

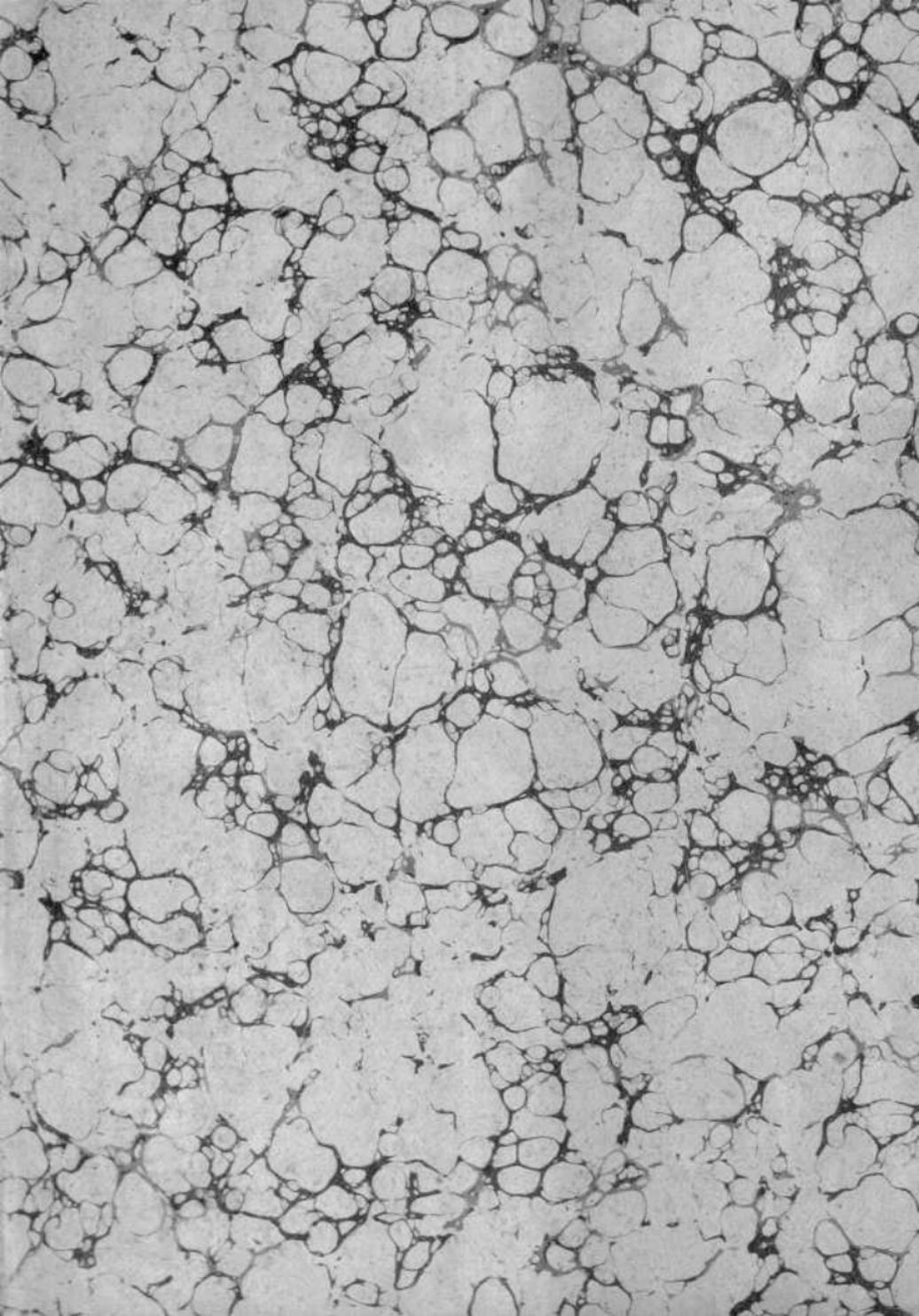
MIGUEL MIRANDA

LOPE DE VEGA, 19

28014 - MADRID

TELF. 914 294 576

2



DGCL

A

HISTORIA GENERAL
DEL
DERECHO ESPAÑOL

+156304
C.1196426

BIBLIOTECA DEL ESTUDIANTE DE DERECHO

PUBLICADA POR

M. F. M.

HISTORIA GENERAL

DEL

Derecho Español

EXTRACTO TAQUIGRÁFICO DE LAS EXPLICACIONES

DEL

Dr. D. Matías Barrio y Mier

Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central

Segunda edición corregida y aumentada

TOMO PRIMERO

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

48,º Preciados, 43

Es propiedad del Autor. Queda hecho el depósito que marca la Ley.



Imprenta de Ricardo Hernández, Concepción Jerónima, 15 y 17

R-120504

INTRODUCCIÓN

LECCIÓN PRIMERA

Idea de la asignatura

Su denominación oficial. — Explicación de los términos que comprende. — Concepto consiguiente de ella. — Su importancia y utilidad. — Su verdadero carácter y naturaleza. — Lugar que ocupa en el orden de nuestros estudios jurídicos. — Condiciones reglamentarias en que se halla organizado este curso en las Universidades. — Deducciones que en su virtud pueden hacerse en orden al plan y desarrollo del presente programa.

Comenzamos el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, por la exposición de ciertas consideraciones de carácter preliminar, de las cuales, como fácilmente se infiere, no es posible prescindir, pues lo primero que importa determinar cuando se emprende una investigación científica, cualquiera que ella sea, es el objeto, la base, el contenido y el fundamento de aquello que va á ser estudiado.

(Nuestra asignatura se denomina en el plan vigente de estudios, HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL. Es, pues, por lo que de tal nombre se deduce, el estudio que vamos á emprender, de un carácter mixto, en cuanto por un lado ha de ser histórico, y por otro jurídico, circunstancia que en todo momento habremos de tener presente, para dar á nuestras investigaciones el verdadero alcance y significación que deben tener.

Cuatro son los términos que comprende la denominación de nuestra asignatura: historia, general, derecho y español.)

(Al decir historia, decimos relato de hechos, pero relato orgánico, esto es, con arreglo á un plan científico; y no con el objeto de satisfacer curiosidad alguna, sino con el fin de sacar de él consecuencias prácticas para el estudio de las diversas ramas del Derecho. Habremos, pues, de ocuparnos de hechos, mas no de toda clase de hechos, porque según ya indica otro de los términos que tratamos de explicar, vamos á estudiar, no la Historia general de España, sino la Historia del Derecho. Por tanto, nuestro trabajo ha de referirse á los hechos jurídicos, sin que

por eso sea lícito que prescindamos de los políticos y sociales, dado el íntimo enlace y conexión que entre unos y otros existe, y dado que nuestra asignatura se refiere á todas las manifestaciones del Derecho, algunas de las cuales se proponen el estudio de la organización política de la sociedad.

Los hechos jurídicos, son siempre hechos exigibles, y no pueden menos de serlo, toda vez que la exigibilidad es nota característica y esencial de las relaciones jurídicas. (Hemos de hacer, por tanto, la relación ordenada y sistemática de hechos jurídicos, pero no considerados aisladamente de los de otro orden, ya que en la vida no se dan, ni se producen con entera independencia unos de otros.)

(Se añade en el título de nuestra asignatura el calificativo de español, el cual claramente indica que no puede ser objeto de nuestras investigaciones la historia de toda la legislación, sino que nuestro estudio, más modesto, sin duda alguna, se contrae sólo á los hechos jurídicos realizados en España ó por el pueblo español, fuera del territorio en que tuvo asiento de ordinario, toda vez que la nación española, como todas las de-

más, comprende dos elementos: el territorio y el pueblo.

Figura también en la denominación de nuestra asignatura el término *general*, palabra ambigua, y cuyo significado, por indicar una idea de relación, es difícil de precisar en ocasiones. Con efecto, *general* en oposición á *universal*, significa menos; y opuesta á *particular*, significa más.

La palabra *general*, aplicada á la Historia del Derecho, puede tener seis acepciones, cinco extensivas y una limitativa. Esto es, bajo seis aspectos cabe afirmar que corresponde el calificativo de *general* al estudio que emprendemos.

En primer lugar, es *general* la Historia del Derecho, á cuyo estudio vamos á consagrarnos, en cuanto nos proponemos referirnos á todas y cada una de las diversas manifestaciones de la ciencia jurídica, y no á una sola de ellas. Dada la imposibilidad de analizar el Derecho bajo todos sus aspectos de una sola vez, surge necesariamente la existencia de las diferentes ramas que constituyen el objeto y contenido de las varias asignaturas que comprende la Facultad de Derecho. Con arreglo á los anteriores planes de enseñanza, se estudiaban al comenzar todas las

asignaturas, ciertas ideas de carácter histórico, como preliminar indispensable para ulteriores investigaciones, siendo en la de Derecho civil donde mayor amplitud tenían esas nociones sobre las varias vicisitudes por que han atravesado á través de los tiempos las instituciones jurídicas de nuestra patria, toda vez que en ella se exponía la historia de los cuerpos legales. Para descargar á las demás asignaturas de esa parte histórica y con el objeto de dar la necesaria unidad á estos estudios á que nos referimos, el vigente plan creó nuestra asignatura.

Ha de abrazar, pues, nuestro trabajo las vicisitudes del Derecho español todo, así del político, como del administrativo, del civil y mercantil, como del penal y procesal, y en este concepto afirmamos, con razón, que es general la Historia del Derecho.

También lo es en cuanto el fin que perseguimos se refiere á todo el territorio español, y no á una parte mayor ó menor del mismo, aserto que si tiene algo de vulgar así enunciado, no cabe prescindir de él, según se comprende á poco que se medite. La nación española se encuentra, bajo este punto de vista, en condiciones

bien diversas de las demás del mundo civilizado, pues en todas, ó en la inmensa mayoría de ellas, por lo menos, la unidad legislativa es un hecho, y en España, aun hoy mismo y después del gran paso que hacia esa unidad significa la publicación del Código civil, la unidad legislativa no existe. Las vicisitudes históricas por que ha pasado nuestro pueblo, explican y hasta justifican la diversidad de legislaciones que entre unas y otras comarcas existe.)

Vencidos los visigodos en la batalla de la Janda, quedaron dueños de la Península los árabes, sin que fuera dado á los pocos cristianos que escaparon con vida del embate de los agarenos, organizar un centro de resistencia contra su dominación. Por eso, la gran epopeya de la Reconquista, lucha titánica, que durante ocho siglos supieron mantener los cristianos para arrojar de nuestro suelo á los africanos, comenzó de un lado en las abruptas montañas de Covadonga, y de otro en las no menos escabrosas de los Pirineos orientales.

El empuje de los cristianos y el continuo pelear que su fe les imponía, hizo que aquellos primeros focos de oposición al poderío de los

árabes se convirtieran con el tiempo en reinos con vida propia é independiente, á pesar de estar unidos en la noble aspiración de reconquistar la libertad de la patria. Asturias, León y Castilla de un lado. Aragón, Navarra, Cataluña, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, y las Baleares de otro, fueron Estados con organización y caracteres genuínos y peculiares.

La unidad nacional no se logra hasta época relativamente cercana, hasta los tiempos de los Reyes Católicos, y por si no fueran bastantes las varias vicisitudes por que cada uno de los antiguos reinos atravesara, para que existieran señaladas diferencias entre la vida jurídica de unos y otros, la manera como hubo de realizarse dicha unidad, hizo que se conservaran á través de los tiempos esos rasgos propios y peculiares de cada uno de ellos. Debida, con efecto, la unidad política, no al imperio de la fuerza, sino á medios pacíficos (uniones matrimoniales de los príncipes, generalmente), todos los elementos que la constituyeron se creyeron autorizados á continuar con las instituciones á que venían acostumbrados, y hubieron de oponerse á admitir las de aquél con quien se unían.

He aquí la razón de que insistamos en que no nos proponemos estudiar sólo la historia jurídica de Castilla, sino la de todos aquellos Estados que se asentaron sobre el territorio de nuestra patria.

(Existe hoy una legislación general, aplicable á toda España; otra, denominada común, cuya aplicación se extiende al núcleo principal, al mayor número de los territorios españoles; y otra, llamada foral ó regional, relativa á comarcas menos importantes. Á éstas había que agregar antes de la pérdida de nuestras posesiones de Ultramar, la legislación peculiar de las mismas, conocida con el nombre de legislación colonial ó de Indias. Nuestro Derecho, pues, se presenta bajo esos cuatro aspectos, y todos ellos debemos considerarlos en el curso de estas lecciones. He aquí, por tanto, otro de los puntos de vista, bajo los cuales cabe afirmar el carácter de general, que reviste nuestra asignatura.

La legislación general está constituida por la mayor parte de las leyes modernas: las políticas, casi todas las administrativas, las penales y procesales, etc., etc. La legislación común, rige en los antiguos reinos de Castilla la Vieja, Cas-

tilla la Nueva, León, Asturias, Galicia, Extremadura, Andalucía y Murcia, mas las islas Canarias y las posesiones de Africa, pues si existen ciertas particularidades en algunas comarcas, como ocurre con los foros de Galicia, son realmente cuestiones de detalle que no afectan al régimen general.

La legislación foral existe todavía en determinados territorios. La palabra fuero tiene varias acepciones, pero en este lugar la usamos como sinónima de excepción á la regla general, por cuya razón afirmamos con verdad, que existe legislación foral en algunas regiones de España.)

Dos palabras acerca de esa legislación foral que ha existido y existe en algunas comarcas, refiriéndonos á éstas por el orden que marcan las mayores ó menores semejanzas de su vida jurídica con la de Castilla.

En primer lugar, debemos citar la legislación del antiguo reino de Valencia. Venía de muy antiguo Valencia disfrutando de sus fueros y privilegios, cuando vencidos por Felipe V los partidarios del archiduque Carlos, hubo de perderlos en 1707. Hoy, sin embargo, se conser-

van todavía algunas instituciones especiales en esta comarca, pero más bien tienen el carácter de locales, que el de forales.

Los orígenes de Aragón, Navarra y Cataluña son inciertos, como todo cuanto á los primeros momentos de la Reconquista se refiere. Asentados en la parte oriental de los Pirineos los tres Estados, fueron fundados, como el reino de Asturias, por los pocos cristianos que escaparon con vida de la acometida de los árabes.

Aragón no tuvo vida propia hasta que Sancho el Grande de Navarra lo erigió en reino independiente, concediéndosele á Ramiro, el tercero de sus hijos. Tras muy varias vicisitudes que no hemos de recordar en este momento, unido unas veces á Navarra, y constituyendo un Estado él solo otras, fué incorporado á Castilla por el matrimonio de D. Fernando con Doña Isabel, pero conservando su legislación especial. El apoyo que á las pretensiones del Archiduque, dieron los aragoneses en la famosa guerra de sucesión, hizo que perdieran sus fueros, que recobraron más tarde, aunque sólo en lo que al derecho privado se referían.

Análoga vida á la legislación aragonesa, ha

tenido la de Cataluña. Dependiendo de Francia en un principio, con independencia desde la muerte de Carlo Magno, y bajo el gobierno de sus condes, vivió Cataluña hasta que fué unida á Aragón por el matrimonio de Ramón Berenguer IV con Doña Petronila, la hija de Ramiro el Monge (1131). Los fueros que conservó al realizarse la unidad nacional en tiempo de los Reyes Católicos, hubo de perderlos en la guerra de sucesión, si bien consiguió recobrarlos en lo relativo al derecho civil.

Conquistada Mallorca por Ramón Berenguer III, perdida más tarde, recuperada después por Jaime el Conquistador, y concedida por éste al segundo de sus hijos, vivió como feudataria de los monarcas aragoneses, hasta que Pedro IV la incorporó á sus estados, entrando con Aragón á formar parte de la monarquía española. Como este reino, perdió sus fueros á consecuencia de la guerra de sucesión, recuperándolos sólo en lo relativo al derecho privado.

Navarra fué conquistada en 1512, durante la regencia ejercida por D. Fernando el Católico á la muerte de su esposa Doña Isabel, después de haber gozado de independencia unas veces, y

de haber estado incorporada á Castilla otras. Por idéntico motivo que el señalado al hablar de Aragón, perdió Navarra en tiempos de Felipe V sus fueros, logrando sólo, como aquella región, conservarlos en cuanto al derecho privado.

Las provincias vascongadas nunca fueron totalmente independientes de los demás estados cristianos, durante el período de la Reconquista. Guipúzcoa recibió más que las otras regiones, sus hermanas, el influjo de Navarra, hasta que en tiempos de Alfonso VIII se incorporó á Castilla voluntariamente. Vizcaya y Álava se unieron á este reino en la época de Alfonso XI, conservando, como Guipúzcoa, sus fueros. Los fueros de Álava y Guipúzcoa se referían más al orden político y administrativo que al civil, al contrario de lo que acontecía con Vizcaya.

(El último grupo de las diversas clases de legislación, que hemos dicho existen en nuestra patria, es el de la colonial. España tiene posesiones en África, bien mezquinas, por cierto, para lo que nuestra historia aconseja y nuestras necesidades demandan; y las tenía también hasta hace poco en América, vago recuerdo de lo que fue-

ron en otro tiempo, en Oceanía y golfo de Guinea. Sus habitantes eran españoles, con iguales derechos y deberes que los de la madre patria, pero las diferencias naturales que separaban á unos de otros, tuvieron que traducirse en diferencias legales al ser conquistados esos países, diferencias que constituían la base de la llamada legislación de Indias ó colonial. El régimen de unas y otras posesiones no era el mismo, pues la legislación de las de América guardaba mayores semejanzas que la de las demás, con la de la madre patria.)

Bajo otro aspecto, es dable asegurar que corresponde el calificativo de general á la Historia general del Derecho: nos referimos á la serie de los tiempos.

No todos los tratadistas están conformes respecto al período de tiempo, á cuyo estudio debe limitarse la competencia propia de nuestra asignatura. Escritores hay que comienzan la Historia del Derecho español á principios del siglo V, fundados en la escasez de datos que hay respecto de las épocas anteriores á la invasión de los visigodos, y en la poca influencia que sobre las instituciones jurídicas de nuestra patria, ejercieron

las de los fenicios, griegos y cartagineses, pueblos que, como es sabido, ocuparon nuestro suelo antes de la venida de los bárbaros. Ciertamente es que no cabe hacer igual afirmación respecto de la dominación romana, cuya influencia sobre el pueblo indígena es bien notoria, especialmente en cuanto al orden jurídico se refiere; pero siendo el derecho del pueblo rey, objeto y materia de una asignatura especial, creen los escritores á que aludimos, que es posible prescindir de él, al examinar la historia jurídica de nuestra patria.

Mas tan erróneo es prescindir de los tiempos en que nuestra patria vivió sometida al yugo de otros pueblos, como lo sería el hacer caso omiso de los hechos que fuera del territorio hispano realizaron los españoles, pues todo ello cabe y encaja perfectamente dentro de los verdaderos límites en que debe encerrarse la Historia de la nación española, cualquiera que sea el aspecto bajo el que se la considere. He aquí por qué nosotros consideramos que lejos de seguir la conducta de tales escritores, debemos hacer la Historia del Derecho desde que España es España, y por qué bajo este aspecto, y atendida esta con-

sideración, decimos que corresponde el calificativo de general á nuestra asignatura.

Sin embargo, al afirmar que nuestro estudio debe comenzar con el examen de las instituciones jurídicas de los primeros pueblos que se asentaron sobre el territorio español, no queremos indicar que hayamos de estudiar con igual detenimiento, y concediendo igual importancia, todos los períodos de la vida de nuestro pueblo. Todos ellos son de importancia y trascendencia suma; pero ni tenemos datos de igual valor respecto de todos ellos, ni la vida jurídica de los mismos, dejó idénticas huellas. Es verdad que la historia toda, y especialmente la jurídica, tiene esencialidad bastante para constituir objeto digno de estudio, pero no podemos olvidar que vamos á examinar la Historia del Derecho español como antecedente y explicación de las actuales instituciones jurídicas de nuestra patria, lo cual nos impone la necesidad de dedicar mayor atención á aquellos períodos que más influencia han ejercido sobre esas instituciones.

De suerte, pues, que nuestro estudio ha de abarcar toda la Historia de España, pero no

concediendo á todos y cada uno de los períodos en que puede considerarse dividida la misma extensión, sino aquella que permita la mayor ó menor suma de elementos que para su conocimiento poseamos y exija la mayor ó menor influencia que hayan ejercido sobre las instituciones jurídicas que hoy existen.

Decimos también que es general nuestra asignatura, en cuanto su estudio debe abrazar todas las manifestaciones del Derecho.

El Derecho puede ser escrito ó consuetudinario; esto es, debido á la voluntad clara y manifiesta del legislador ó introducido por la repetición de actos á ciencia y paciencia de éste. El primero afecta, generalmente, las formas de leyes sueltas, recopilaciones de estas leyes, y códigos propiamente tales. Ese es también el orden progresivo como el Derecho se desarrolla, sin que al pasar de un estado á otro, se olviden por completo los demás.

Otro de los aspectos, bajo los cuales cabe afirmar que es general nuestra asignatura, es en cuanto atiende y debe atender á todas y cada una de las manifestaciones de la historia jurídica, y aun de la política, del pueblo español.

La historia de todo pueblo se divide en interna y externa, según que se proponga el estudio de su vida y desenvolvimiento interior, ó atienda á los hechos por él llevados á cabo, en relación con los demás pueblos. Aisladamente no pueden estudiarse, pues la una es complemento de la otra. Por eso, nosotros habremos de referirnos á las dos, comenzando el estudio de todo período ó región, por el examen de los hechos generales en los mismos ocurridos, para venir después el análisis de las instituciones que en ellos se conocieron, fijando al menos el concepto que predominó respecto de las principales del orden civil, político, administrativo, mercantil, etc., en una palabra, en todas las manifestaciones de la vida jurídica.

Por último, decimos que es general el estudio que vamos á emprender, en cuanto no hemos de hacer la historia detallada de todas y cada una de las manifestaciones jurídicas, según se han ido sucediendo en todas y cada una de las partes de nuestro territorio, y en todos y cada uno de los momentos históricos de la vida de nuestro pueblo, sino á dar el concepto general que á través del tiempo y del espacio han tenido las

instituciones del derecho patrio. Este aspecto es, pues, limitativo.

(De lo dicho se desprende cuál debe ser el concepto que de nuestra asignatura podemos formar con arreglo á las disposiciones vigentes sobre enseñanza. Vamos á estudiar la historia de los hechos jurídicos principales, de carácter fundamental, realizados en España y sus posesiones, y aun en cierto modo por los españoles fuera de España, en todo el transcurso de la vida de nuestro pueblo.

Las indicaciones hechas bastan para hacer patente la importancia y utilidad que ofrece el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL.

Los estudios históricos tienen en sí mismos esencialidad bastante para fijar el ánimo y la atención del hombre. Después de Dios, no puede haber sujeto alguno más digno de estudio, que la especie humana, pues nada de lo que al hombre se refiera, puede sernos indiferente. El estudio, pues, de las diversas manifestaciones de la vida humana, y una de ellas es la jurídica, es importante en sí mismas consideradas.

Mas (nuestra asignatura reviste excepcional

importancia en cuanto es antecedente y aplicación á la vez de otros estudios. Con efecto, el Derecho hoy vigente en España, no ha surgido espontáneamente, no ha pasado, en un momento dado, de la esfera de las ideas á la práctica; ha tenido un origen y un desarrollo; y sin conocer las vicisitudes por que ha atravesado, no es posible estudiarle con fruto. Ciertamente que los modernos trabajos codificadores han simplificado bastante la tarea de conocer el Derecho positivo, pero no lo es menos que para comprender las instituciones en esos códigos organizadas, es preciso estudiar sus precedentes, pues todas ellas son consecuencias de datos anteriores, de elementos y épocas que ya pasaron, y sin conocer cómo nacieron y se desarrollaron, cómo se modificaron á través de los siglos, cómo influyeron sobre ellas elementos propios y extraños á la vida nacional, no es posible formar un juicio acabado de las mismas.

Además, cuando se trata de conocer una institución, hay que saber lo que fué, lo que es, y lo que debe ser; esto es, la parte histórica, la positiva y la crítica ó filosófica. Por consiguiente, sin conocer lo que fué el derecho patrio, y

ese es el objeto de nuestro estudio, no podemos comprender lo que es, ni puntualizar lo que debiera ser, pues la crítica no se hace sólo con elementos de razón, sino con los de la experiencia también.

Con lo dicho, y sin entrar en otro género de detalles, puede apreciarse cuál es la importancia y utilidad de la Historia general del Derecho.

Sin embargo, conviene no incurrir en el error en que caen frecuentemente los que dedican su actividad á un ramo cualquiera del saber humano, de atribuirle una importancia excesiva. Es muy importante el estudio de lo que fué el derecho, pero aun lo es más el del derecho positivo, si bien éste nunca llegará á conocerse con exactitud, si prescindimos de aquel elemento.

En el orden de los estudios jurídicos que constituyen la Facultad de Derecho, está colocada nuestra asignatura entre aquéllas que se consideran como preparación adecuada para el conocimiento del derecho positivo, si bien se estudia al mismo tiempo que el Derecho canónico, el político y administrativo, á los cuales debiera en rigor preceder, pues para todas es anteceden-

te indispensable. De suerte, que el mismo momento en que debe estudiarse nuestra asignatura, demuestra el carácter de antecedente que para otros estudios tiene.

Y no es esto sólo. Se estudia la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, después del Derecho romano y del Derecho natural, lo cual revela el carácter de aplicación que tiene nuestra asignatura, pues al derecho del pueblo rey, habremos de referirnos cuando examinemos las instituciones de nuestra patria durante la dominación romana, y el Derecho natural nos suministra elementos inapreciables respecto á todas las manifestaciones del Derecho que vamos á estudiar.

LECCIÓN SEGUNDA

De la Historia en general

Su concepto y clasificación.—Diversos aspectos que ofrece.—Indicación de los más pertinentes para nuestro objeto.—Elementos constitutivos de la historia.—Sus leyes fundamentales y secundarias.—Relaciones de la historia con otras ramas del saber humano.—Ciencias y conocimientos auxiliares.—Antropología y sociología.—Geografía, cronología y crítica.—Ciencias arqueológicas.—Ciencias diplomáticas.—Ciencias etnográficas.—Estudios filológicos y literarios.—Ciencias naturales.—Servicios que todos estos ramos del saber prestan á la Historia.

(La palabra historia es de aquellas que desde muy antiguo tienen un concepto claro y determinado en nuestra lengua. Por historia se ha entendido siempre la narración más ó menos ordenada, más ó menos metódica de los hechos, de la vida de cualquier ser. En este concepto, nada hay en el mundo que carezca de historia, pues todo tiene antecedentes, manifestaciones de su vida, anteriores á las que presenta al ser conocido.

Mas como nuestro estudio se refiere, no á la vida de la naturaleza toda, ni siquiera á la vida

entera de la humanidad, sino á una parte de ella, á la del pueblo español, y aun esa, no bajo todos sus aspectos, sino bajo el jurídico únicamente, por historia hemos de entender la narración ordenada y sistemática, de los hechos realizados por nuestro pueblo, bajo el concepto indicado.)

Mas la historia de la humanidad, bajo cualquier aspecto que se la considere, no se estudia por satisfacer mera curiosidad de nuestro espíritu, sino que se conocen los hechos de la vida pasada, para que sirvan de enseñanza en el porvenir, por cuya razón el hombre, que es el sujeto de la historia, es en cierto modo el objeto de la misma.

La historia de aquellos seres que no tienen razón, ni libre albedrío, es relato de hechos iguales, pues siempre se manifiestan de igual manera, con arreglo á las leyes impuestas por Dios á su raza. La vida de uno de esos seres es, pues, igual á la de todos los de su especie, cosa que no sucede con la vida del hombre. Ciertamente que física, moral é intelectualmente, todos los hombres se parecen, pero no lo es menos que en su adaptación al medio en que viven, se mar-

can señaladas diferencias entre unos y otros, por cuya razón, conocida la historia de un individuo, no se conoce la de un pueblo, y conocida la de un pueblo, no se conoce la de toda la humanidad. Por eso, es preciso estudiar, no la vida de un solo hombre, ni la de varios, sino la del tipo que resulta de la comparación de unos hombres con otros, para conocer la vida de la especie humana.

(La Historia admite clasificaciones, como todas las ciencias y conocimientos.

La Historia, que es la relación de hechos, es una ciencia en cuanto investiga las causas de los hechos que estudia, la relación que entre unos y otros existe, y las consecuencias que de los mismos se desprenden; y es un arte en cuanto expone esos hechos en forma bella y de modo que hieran nuestra imaginación.

Atendiendo á la manera de exponer los hechos á que la Historia se refiere, se divide ésta en narrativa, crítica, pragmática y filosófica.

Narrativa se dice que es la Historia, cuando se concreta á relatar los hechos tal cual han llegado á conocimiento del historiador, sin que éste se detenga á examinar sus causas, ni á pre-

cisar sus consecuencias, ni siquiera á juzgar sobre la mayor ó menor verosimilitud de los mismos.) La Historia narrativa es, pues, el primer elemento, el elemento con que indispensablemente debe contarse para formar la verdadera Historia, toda vez que, sin conocer los hechos, no podrán investigarse las causas que los motivaron y las consecuencias que produjeron, criticarlos, en una palabra; pero no es bastante, pues el conocimiento, escueto de los hechos pasados, no sirve de enseñanza de ningún género para el porvenir, ni puede reputarse como conocimiento científico.

(La Historia crítica no se limita á narrar los hechos, sino que trata de precisar la mayor ó menor certeza de los mismos, mediante la apreciación de las fuentes, por las cuales llegaron á noticia del que los expone y el empleo legítimo de sus facultades racionales.) Existe en los tiempos modernos cierta tendencia á no dar crédito á las antiguas narraciones y tradiciones, en tanto en cuanto no hayan sido confirmadas por otros medios de conocimiento, tendencia que, exagerada, puede llevar á funestas consecuencias, pues si bien es cierto que en la manera de

formarse las tradiciones, entra por mucho el amor propio de los pueblos, y otra porción de elementos, también lo es que no es posible negar en absoluto, la veracidad de un hecho llegado á nosotros por la narración de un testigo ocular, quien, al menos en lo fundamental del hecho, no es verosímil que haya incurrido en error. Dedúcese de aquí, que si no es dable prescindir de la crítica histórica al estudiar los hechos pasados, no debe abusarse de ella, haciéndola llegar á unos límites que jamás debe tener.

(La Historia pragmática, significa un paso más que la crítica, por cuanto investiga las causas que han producido los hechos que estudia, y los efectos que de los mismos se derivan. No se limita, por tanto, á narrar lo pasado, ni á juzgar de su exactitud, sino que relacionando unos hechos con otros, procura investigar sus causas y efectos, pues los hechos humanos, lejos de producirse aisladamente, guardan entre sí íntimo enlace, siendo todos ellos consecuencia de los anteriores, á la vez que origen de otros nuevos). Á tal punto es cierta esta continuidad de la vida humana, que si de algún hecho se afirma que no tiene precedentes, es de seguro porque han pasado in-

advertidos para las generaciones anteriores, y si de algún otro se dice que no produce consecuencias, es porque éstas no siempre se manifiestan seguidamente á la causa que las produce.

(La Historia filosófica, no sólo expone los hechos, juzga de su verosimilitud y averigua sus antecedentes y consecuencias, sino que estudia y señala las leyes mediante las cuales los hechos se producen.) Si es un axioma incontrovertible, que no hay nada en el mundo sin razón de ser, claro es que la vida del hombre no puede realizarse fatalmente. En efecto, aun aquellos actos de cuyos móviles no nos damos cuenta, tienen una razón de ser, que no porque pase desapercibida para nosotros, puede negarse. Pues cuando los estudios históricos, se elevan al conocimiento de las leyes que presiden la vida de la humanidad, se forma la Historia filosófica. (Es, pues, ésta un aspecto más elevado de la ciencia histórica que los anteriores, los cuales son elementos precisos para su formación, toda vez que sin el conocimiento de los hechos, sin conocer su exactitud y las relaciones de unos con otros, es imposible llegar á determinar las leyes de su existencia.)

(Pueden establecerse también otras clasifica-

ciones de la Historia, atendiendo ya á los tiempos, ya al método que en su estudio se siga, ya á los territorios que comprenda, ya, por último, al objeto principal que persiga.

Con relación á los tiempos, la Historia se llama universal, si estudia los hechos ocurridos en todos ellos; general, si examina los acontecimientos de un período histórico de gran extensión, de una edad, ordinariamente; y particular, cuando ese período es más limitado, una época, por ejemplo. La Historia general, como la particular, reciben siempre nombre del lapso de tiempo que estudian. Así se dice Historia general de la Antigüedad, de la Edad Media, de la Edad Moderna é Historia particular de tal ó cual siglo. Claro es que la Historia no podrá ser completa, si no abarca su estudio todos los tiempos, pues para el conocimiento perfecto de un período histórico, es elemento indispensable el del anterior.

Con relación al territorio, la Historia puede ser también universal, general y particular. Será universal, bajo este sentido, cuando su estudio abarque la vida de la humanidad en todas las regiones por la misma ocupadas, ó al menos en

las que sea posible hacerlo; general, cuando examine la vida de un pueblo ó la de varios que tuvieron asiento sobre determinados territorios, y particular cuando analice la vida de los habitantes de una región más reducida. La Historia de España ó la de los pueblos latinos, son, pues, generales; la de la villa de Madrid, es particular.

Por el modo de estudiarse la Historia, ésta puede ser cronológica, sistemática y sincrónica, según que se atienda sólo á la sucesión de los tiempos, á un plan determinado ó se siga un camino mixto de ambos.

Con relación al objeto que se proponga estudiar, la Historia puede ser total ó parcial, según que comprenda todas ó una sola de las manifestaciones de la actividad humana. Historia parcial será, en este sentido, la de la literatura, la de las creencias religiosas, la misma del Derecho.

Expuestos ya los diversos aspectos bajo los cuales puede ser estudiada la Historia, digamos dos palabras acerca de sus elementos constitutivos. Estos son el sujeto, el objeto y el fin.

El hombre es el sujeto de la Historia, puesto

que ésta es la relación de hechos humanos. El hombre es el autor, el actor, el que realiza la Historia. De modo, que en ella todo se hace por el hombre y para el hombre. Los animales no tienen historia; conocida la vida de uno de ellos, se conoce la de todos los de su especie, porque todos se manifiestan de una manera uniforme, con arreglo á las leyes que presiden su naturaleza. Y no sólo es el hombre sujeto de la Historia, en cuanto es el actor de ella, sino que también lo es en cuanto es el único ser que puede estudiarla y puede aprovecharse de sus enseñanzas.

El objeto de la Historia, son los actos humanos. Pero no todos ellos, sino únicamente aquellos que han tenido trascendencia é importancia para la marcha de la humanidad, si se trata de la historia de ésta, ó para la vida del pueblo que se trate de estudiar. Tampoco son objeto de la Historia los hechos individuales, sino los de relación, ya entren en la categoría de jurídicos, ya sean sociales, políticos ó de otra naturaleza. De suerte, que los hechos del orden privado, aquéllos que no trascienden á la vida exterior, los que no han influído en la marcha

de la humanidad, no son objeto de la Historia.

Los hechos humanos para constituir el objeto de la Historia, deben reunir dos condiciones: la primera, que real y efectivamente hayan existido; la segunda, que sean conocidos, tal cual existieron. Es decir, los hechos para alcanzar la categoría de históricos, deben ser verdaderos y ciertos.)

Los pueblos no se han cuidado siempre de procurar que los hechos de su vida llegaran á conocimiento de las generaciones posteriores, ni era posible que lo hicieran los pueblos primitivos, pues la humanidad, durante muchos siglos, ha ignorado los medios de hacerlo. La diversidad de idiomas y la separación y aislamiento en que vivieron los primeros pueblos, hace muy difícil el estudio de su historia, para cuyo conocimiento sólo contamos con tradiciones transmitidas oralmente, y algunos, muy pocos, monumentos. Y como si esto no fuera bastante para hacer difícil ese estudio, aun viene á aumentar la dificultad, el orgullo nacional que hace aumentar la importancia de los hechos propios, y el desprecio hacia los otros pueblos, que lleva á desconocer su vida y desarrollo.

Tenemos, sí, algunos datos, respecto de la vida de los pueblos primitivos, pero son datos que se refieren á hechos aislados, concretos, y desconocemos la relación que entre unos y otros debió darse, por cuyo motivo es completamente imposible el conocimiento exacto de esos primeros momentos de la vida de la humanidad.

Los hechos, además de haber existido, han de ser conocidos por nosotros tal cual ocurrieron, esto es, además de ser verdaderos, han de ser ciertos, para que puedan ser objeto de la Historia, porque muchos de los hechos pasados no son conocidos, y los que lo son, suelen llegar á nosotros desfigurados. De modo, que esos diversos caracteres que pueden presentar los hechos, cabe reducirlos á una sola nota: que existan ó no existan; que los que existan sean conocidos ó desconocidos; y que los conocidos, lo sean por entero ó en condiciones diversas de las que se dieron.

El fin de la Historia es no sólo el conocimiento de los hechos, sino la enseñanza de las futuras generaciones. La Historia, es maestra de la vida y enseñanza de la verdad.

El hombre tiende á realizar actos análogos,

los cuales suelen reproducirse periódicamente dentro de determinadas condiciones. Por eso, el conocimiento de los hechos pasados, es útil para las generaciones futuras y aun para la presente, pues conociendo las causas que los produjeron, pueden los hombres apartarse de ellas y evitar los errores y las consecuencias funestas que pudieron ocasionar.)

El hombre realiza los hechos que son objeto de la Historia, pero no los realiza al acaso, sino en virtud de los principios que presiden su vida, como la de todo lo creado. No es la fatalidad, ni la casualidad, ni la materia inerte, ni el determinismo, lo que preside la acción del hombre. Éste siempre obra movido por algún principio fundamental, que influye sobre su libertad, determinándola en uno ó en otro sentido.

Ya por ese motivo, ya por la observación de que los hechos se producen en determinadas condiciones con igualdad ó gran analogía de circunstancias, es evidente que los actos humanos se realizan obedeciendo á ciertos principios, que se denominan leyes y para cuya investigación no es preciso atender más que á nosotros mismos.)

El hombre, que es en cierto sentido sujeto, bajo otro aspecto objeto y en determinado concepto fin de la Historia, es un ser privilegiado respecto de los demás, por cuanto es el único de la creación que tiene inteligencia, razón y principios de moralidad. Pero esa misma superioridad del hombre, le coloca en condiciones de inferioridad con relación también á los otros seres, toda vez que mediante ella tiene noción exacta de su fin, de los medios con que cuenta para realizarle, de sus limitaciones y de la responsabilidad de sus actos. Conoce el hombre, mediante su inteligencia, las consecuencias de sus actos, y se determina á realizarlos, usando de su libre albedrío, de su libertad moral, por cuya razón es responsable de ellos, cosa que no puede ocurrir á los demás seres animados, que se mueven, no en virtud de motivos racionales, sino obedeciendo ciega y fatalmente á las leyes de su creación. La libertad humana tiene que ser, por tanto, y lo es, con efecto, una de las leyes fundamentales de la Historia.

Pero el hombre no es, ni hay términos hábiles para que lo sea, un Ser Supremo. Este es sólo Dios, Creador de la criatura humana, como de

todo lo existente, y autor de las leyes todas que rigen la vida del Universo. Dios tiene, pues, sobre el hombre una superioridad infinita, mucho mayor que la de éste sobre todos los demás seres. La tiene, no sólo en cuanto á la eternidad de su existencia, sino en cuanto es causa y razón de lo creado; y su inteligencia es absoluta, completa y universal.

Dios, por efecto de su omnipotente inteligencia, tiene el don de la presciencia, esto es, el conocimiento anticipado de cuanto existe ó puede existir, de donde resulta que sabe de antemano los hechos todos que la humanidad ha de realizar, y los sabe por conocer íntimamente la naturaleza humana, los factores que la determinan á obrar en uno ó en otro sentido, las resistencias que puede mostrar, el resultado de la lucha, ya material, ya de afectos ó de ideas que entre los impulsos y las resistencias puede darse, las consecuencias de los actos humanos, etc., etc. (La presciencia divina es, pues, otra de las leyes de la Historia.)

Mas no es posible concebir á Dios, á la manera como lo hacían las antiguas religiones brahmánicas de la India, según las cuales, el Ser Su-

premo mostrábase activo en unas ocasiones, é indolente en otras, pues pasado el momento de actividad, caía de nuevo en la especie de sopor ó de letargo en que de ordinario vivía. No; Dios es un Ser activo, que en vez de abandonar al hombre, procura marche por buenos derroteros al cumplimiento de su fin, sin contrariar, por eso, la libertad moral de que le dotó. La combinación de esos elementos, mediante los cuales, la intervención de Dios en los actos humanos no es absolutamente determinista, ni se ejerce privando al hombre de su libertad, y, por tanto, del mérito ó demérito de sus acciones, es á lo que llamamos Providencia divina, idea armonizadora de los dos elementos, consecuencia de la presciencia divina, de esa dirección de lo creado, que corresponde á Dios con la libertad humana. La Providencia divina es, según se infiere de lo dicho, otra de las leyes de la Historia.)

Todas estas ideas que llevamos expuestas, menester es que las relacionemos con otras, para formar completo juicio de esos principios fundamentales, que presiden el desarrollo de la humanidad.

(Entre ellas, debemos citar, en primer térmi-

no, á la unidad y variedad. Aun cuando entre unos hombres y otros existan diferencias en el orden físico, intelectual y moral, aun cuando les separen caracteres diversos de raza, condiciones climatológicas distintas, idiomas diferentes, todos ellos son iguales, en cuanto el hombre especie es uno, compuesto de cuerpo y alma, inteligente y libre. Podrán ser unos hombres más inteligentes que otros, éstos más vigorosos que aquéllos, con principios religiosos y morales más ó menos verdaderos y justos, pero todos son hombres, lo cual es causa de que se dé en ellos identidad de condiciones, situaciones análogas, tendencias é ideas semejantes, necesidades sentidas por modo parecido; en una palabra, fuerzas morales, intelectuales y físicas, con muchas analogías, lo cual determina una grandísima unidad en la historia de la humanidad, considerada, ya en conjunto, ya en cualquiera de sus múltiples manifestaciones.

La idea de la existencia de un Ser Supremo, la de la asociación política, y tantas otras como se han dado constantemente, en todos los pueblos y en todas las edades, de un modo semejante, demuestran bien á las claras esa uni-

dad de la especie humana á que nos referimos.

Mas siendo el hombre especie uno, no son todos los hombres idénticos. Hay entre ellos diferencias debidas á la diversidad de razas, á las condiciones climatológicas en que la vida de unos y otros se ha desarrollado, al mayor ó menor aislamiento en què han vivido, etc., etc. Sin esa variedad que entre los hombres existe, por virtud de una porción de circunstancias, grandemente apreciables en el transcurso de los tiempos, todos los pueblos tendrían una vida igual, cosa que no sucede. No; la unidad no es la uniformidad. Es un principio común, por el cual se desarrollan todos los sucesos, pero que, combinado con la variedad, da lugar á la existencia de antecedentes y caracteres especiales de unos hombres respecto de otros.

Juntamente con la unidad y la variedad, hay otros principios, que deben ser considerados como leyes de la Historia.

El primero de ellos es la espontaneidad, la producción espontánea de los hechos. El hombre se organiza en sociedad espontáneamente, pues del choque de unas familias con otras, nace el predominio de una de ellas, respecto de

las demás, y surge la idea de la asociación política. Esta se desenvuelve, ya en su vida interior, ya en la vida de relación con otras asociaciones análogas, por medios pacíficos ó guerreando, que es lo más general, y la civilización va adelantando y va manifestándose el progreso. El espíritu, que informó y determinó esas luchas, se conserva y perpetúa dentro del espíritu de los pueblos que las sostuvieron; y por virtud de esas tradiciones, el hombre vive, no sólo la vida del presente, sino la del pasado, pues muchas de las ideas y sentimientos que imperan en un momento dado, no son resultante de las facultades intelectuales de los que á la sazón existen, sino consecuencia y efecto de las facultades de sus predecesores.

En eso consiste precisamente la tradición interna. Por ella se perpetúan y conservan las ideas y sentimientos de las generaciones pasadas; por ella, se mantienen vivos en los pueblos los móviles que informaron determinados hechos, los que marcaron señalada conducta.

La humanidad es expansiva, esto es, los pueblos todos tienden á comunicarse con los demás, sentimiento cuya existencia se observa, no sólo

en los tiempos modernos, sino aun en los antiguos. Esa comunicación de unos pueblos con otros, no siempre ha sido pacífica, pues la guerra, después de todo, no es otra cosa que un medio de propaganda de las ideas.

(El espíritu de propaganda que el hombre siente siempre, es también uno de los factores que tienden á dar unidad á la Historia, puesto que por medio de él, pueblos de ideas, sentimientos y aspiraciones diferentes, llegan á encontrarse con civilizaciones análogas.

Hay además en el hombre cierto espíritu de asimilación, porque no sólo crea, sino que se asimila lo creado por otros. Si así no fuera, el hombre viviría muy mal, porque ni puede pensarlo todo, ni ejecutarlo todo. Un pueblo, sólo en los primeros momentos de su vida, podrá bastarse á sí propio; pero pasada su infancia, por muy pequeño que sea el grado de civilización que haya alcanzado, ya no será eso posible, pues los pueblos, como los individuos, viven no sólo del producto de su actividad, sino del de la de sus autepasados y contemporáneos, del que se aprovecha por medio de esa facultad de asimilación, que decimos tiene. He aquí, pues,

otro principio que merece la categoría de ley histórica.

(Al estudiar la historia de un pueblo ó la de una época aisladamente, obsérvase que los hechos principales de su vida guardan gran analogía y semejanza con los ocurridos en otros pueblos ó en otras épocas. Los pueblos todos nacen, se desarrollan, llegan á su apogeo, y desaparecen por modo parecido. Tal periodicidad de hechos, se da en la vida de la humanidad de una manera necesaria, por ser consecuencia indeclinable de la periodicidad de la vida humana, de la cual es resultante la vida social.)

No puede exagerarse, sin embargo, el valor de esta ley histórica, porque llevada al extremo que la colocaba Vico, la inutilidad de la Historia sería manifiesta, pues habría que admitir que forzosamente el hombre ha de incurrir siempre en los mismos errores y equivocaciones, cosa evidentemente absurda y opuesta á la ley del progreso, que informa la vida de la humanidad, en relación con la que examinamos.

El hombre es un ser capaz de perfección, aun cuando por mucho que sea el grado de progreso que alcancen sus facultades, no pueda salir

jamás de la esfera de esas mismas facultades. Siendo, pues, el hombre un ser progresivo, su progreso ha de manifestarse en la Historia, lo cual no contradice lo dicho, á propósito de la periodicidad de los hechos humanos, toda vez que aun cuando los hechos se repitan, nunca lo hacen en condiciones tales de semejanza, que puedan ser considerados como idénticos, y haya motivo para afirmar que la vida de la humanidad vuelve, en un momento dado, á su punto de partida.

(Examinados ya los principios ó leyes fundamentales de la Historia, veamos las relaciones que ésta guarda con las demás ciencias.

Todos los ramos del saber humano, tienen, principalmente, dos direcciones: la filosófica y la histórica, pues ó tratan del conocimiento de las cosas en sí mismas, según lo que son ó deben ser, ó del conocimiento de las cosas, según lo que han sido, y como consecuencia de ello, de lo que son hoy y podrán ser mañana. El primer grupo, es el de los conocimientos filosóficos, y el segundo, el de los conocimientos históricos.

Pero no siempre los conocimientos se dan en completa separación unos de otros; la misma

Historia, decimos que es y ha de ser filosófica y crítica, para que su conocimiento preste alguna utilidad al hombre. De modo, que ni los conocimientos filosóficos pueden desprenderse completamente de los históricos, ni éstos de aquéllos.

De otro lado, es menester tener en cuenta que no hay ciencia hoy, ni hecho alguno de la vida de la humanidad, que no tenga precedentes, que no tenga historia. He aquí, pues, cómo se demuestra la relación que existe entre la Historia y todas las demás ramas del saber humano.

La Historia es hoy total. No se concibe hoy la Historia, cual en los tiempos antiguos acontecía, como la narración de los hechos políticos, sino como el estudio de todas y cada una de las manifestaciones de la vida de la humanidad, así en el orden político, como en el social, jurídico, científico, artístico, literario, etc., etc.; y, por tanto, la Historia comprende el estudio de la vida entera de la humanidad, en todos sus actos y en todas sus manifestaciones.

Mas si la Historia guarda relación con todas las manifestaciones del saber humano, según se desprende de lo dicho, esas relaciones son algo más estrechas con aquellas ciencias que se de-

nominan por tal causa auxiliares de la Historia.

Figuran entre ellas, en primer término, la Geografía, la Cronología y la Crítica.

Todos los hechos se han verificado en un lugar y en una época determinada. Pues el conocimiento de ese lugar y de ese momento en que los hechos ocurrieron, es el concurso que prestan á la Historia la Geografía y la Cronología, respectivamente.

Mas la Historia sería una pura novela, sería un mero producto de la imaginación humana, si su estudio no fuera acompañado de la Crítica, mediante la cual es dable juzgar acerca de la veracidad de los hechos, de la correlación que existe entre unos y otros, y de las leyes que presiden la vida y desarrollo de la humanidad.

Bien puede afirmarse, por tanto, y como consecuencia de estas indicaciones, que la Geografía, la Cronología y la Crítica, más que ciencias auxiliares de la Historia, son y deben ser consideradas como partes integrantes de la misma.

Las ciencias diplomáticas, las arqueológicas, las etnográficas, las filológicas, las literarias y las naturales, prestan también su concurso, concurso de gran valía é importancia, á los conoci-

mientos históricos, por cuyo motivo son consideradas justamente, como ciencias auxiliares de la Historia, aun cuando lo sean en menor grado que las tres anteriormente indicadas.

Entre las diplomáticas, figura en primer lugar la Paleografía, ciencia que tiene por objeto el conocimiento de las escrituras antiguas, y que proporciona al historiador el elemento primordial para llegar á formar cabal juicio de los documentos legados por las generaciones pasadas. Los hechos realizados por la humanidad, se conservan vivos en la memoria de ésta, bien porque de unos hombres en otros se transmitieron oralmente, bien porque alguno los consignó por escrito, bien porque indirectamente en algún documento se haga á ellos referencia. Pues al conocimiento y estudio de esos documentos, es á lo que se refieren las ciencias diplomáticas. Compréndese fácilmente, por tanto, la importancia que, para el estudio de la Historia, tiene ese grupo de ciencias.

Algo análogo puede decirse de las arqueológicas. Hay, con efecto, gran número de monumentos, construcciones, obras de arte, inscripciones en piedras, bronces ó tablas, monedas,

medallas, etc., por los cuales se viene en conocimiento de ciertos hechos ó de las circunstancias en que se verificaron. El estudio de todos ellos, la interpretación de sus inscripciones, la fijación de la época á que pertenezcan, es un auxiliar de gran importancia para el conocimiento de la Historia.

La Etnografía, ó sea el estudio de las razas humanas, de su vida, costumbres, trajes, en una palabra, del modo de ser especial y característico de cada una de ellas, es asimismo elemento inapreciable para el historiador. Con efecto, todas las razas humanas coexisten en el mundo, pero no se dan puras, y en la plenitud de sus rasgos característicos, sino mezcladas las unas con las otras, de donde resulta que el conocimiento de los caracteres propios de cada una de ellas, ha de ser de gran utilidad, cuando se trate de fijar los de un pueblo determinado.

El hombre tiene el don precioso de la palabra, pero no todos los hombres hablan, ni han hablado la misma lengua. Han existido, pues, como hoy existen, multitud de lenguas y de dialectos, derivados de ellas. El castellano nació de la corrupción del latín, pero en él todavía hoy,

se notan elementos de origen árabe, germano, griego y fenicio, es decir, de las lenguas habladas por los pueblos con quienes mantuvieron relaciones más estrechas y directas los españoles. El estudio de las lenguas, y de las relaciones que entre unas y otras existe, objeto de la Filología, puede ser, por tanto, y es realmente de gran utilidad para el conocimiento de ciertos hechos históricos.

Las ciencias naturales, por último, deben también ser consideradas como elemento auxiliar para el estudio de la Historia, por cuanto todas ellas nos suministran datos de gran valor, respecto de la vida de la humanidad.

LECCIÓN TERCERA

De la Historia del Derecho en particular

Noción de los hechos jurídicos.—Sus elementos.—Su clasificación.—Su desarrollo histórico.—Idea y contenido de la *Historia del Derecho*.—Lugar que ocupa esta ciencia en el orden de los conocimientos humanos.—Principios á que obedece su estudio.—Diversas formas en que puede exponerse.—Historia interna y externa.—Concepto de una y otra.—Necesidad de su acertada combinación.—Otros aspectos que ofrece la *Historia del Derecho*.

Una vez expuestas aquellas consideraciones de carácter preliminar, que á propósito de la Historia en general, hemos juzgado oportuno hacer, vamos á tratar ya en la presente lección de la HISTORIA DEL DERECHO en particular, comenzando para ello por dar el concepto de los hechos jurídicos, y consignar la clasificación que de los mismos puede hacerse.

(Los hombres viven en sociedad, viven la vida de relación, sin que sea posible existan aislada y separadamente de sus semejantes.) Siendo, como es, el espíritu de asociación natural é in-

nato en el ser humano, es absolutamente indispensable la existencia de determinados hechos, mediante los cuales, los hombres se relacionen unos con otros.

De un lado, mueve al hombre en ese sentido, su impulso natural, y de otro, sus necesidades, porque el hombre aislado es incapaz de producir cuanto necesita para la satisfacción de las necesidades que siente.

La vida de relación produce resultados y consecuencias, hechos á que llamamos nosotros jurídicos. Mas no todos los actos que relacionan á los hombres en la vida social, tienen el carácter de hechos jurídicos, sino únicamente aquellos que pueden ser exigidos mediante la coacción. Estos hechos jurídicos, y no en la vida actual, sino en la vida pasada, son la materia propia de nuestra asignatura.

En todo hecho jurídico, hay que considerar varios elementos. Son éstos los siguientes:

1.º *Personas relacionadas.*—Sin varias personas relacionadas, no hay hecho alguno jurídico, pues el hombre solo no puede vivir la vida de relación, para la cual, á lo menos, se necesitan dos personas. Tan cierto es esto, que aun en aquellos

hechos, respecto de los cuales no aparecen, á primera vista, esas personas relacionadas, existen, ocurriendo tan solo que no se hallan determinadas con tanta claridad como en otros. Tal ocurre, por ejemplo, en el dominio, en el cual sólo se ve una relación directa entre una persona y una cosa, y, sin embargo, la relación se da entre varias personas, una que tiene el derecho de ejercer los actos dominicales, y otras que están obligadas á respetarla en ese ejercicio.

Las personas, pues, no han de estar aisladas, sino en relación, mediante lo que los romanos llamaron *vinculum juris*; es decir, que entre ellas ha de existir una correlación, por la cual una esté obligada á la otra.

2.º Objeto.—El objeto del hecho es siempre una cosa, no siendo posible que en caso alguno sea una persona. La esclavitud, institución que niega este principio, fué declarada, aun por los mismos pueblos que la admitieron, como contraria á la naturaleza humana, pues la superposición de una persona á otra, cabe sólo en cierto orden de relaciones. Así, y sin contradecir nuestra afirmación, el soberano de un país es superior de todos sus súbditos; el jefe, de los soldados que

manda; el padre, de sus hijos; el marido, de su mujer, etc.

Las cosas pueden ser corporales é incorpóras, á que se llaman derechos; es decir, que el objeto del hecho jurídico, es todo lo que se comprende en el lenguaje jurídico bajo la denominación de cosas, palabra cuyo significado es mucho más amplio que el que tiene en el lenguaje común y vulgar.

3.º La causa.—Es la razón, el motivo que determina al hombre á obrar en un sentido ó en otro. Los hechos jurídicos, como los de cualquier especie, necesitan para producirse una causa, cuya apreciación es de sumo interés, pues de su naturaleza arranca la clasificación, que más adelante haremos, de los hechos jurídicos, en lícitos é ilícitos.

4.º El fin que se proponen realizar las personas que se relacionan.—Este no es otro que la utilidad de los interesados en la relación, pero sin detrimento de las demás personas, pues de lo contrario, el hecho no sería lícito, aunque sí jurídico.

5.º El resultado ó efecto de la relación.—Es la producción de derechos y obligaciones, pues

tanto unos como otras, proceden, si no en la actualidad, al menos originariamente de una relación. Derecho en una persona, obligación ó deber en otra; ese es el efecto de toda relación. Las ideas, pues, de derecho y deber, son correlativas, toda vez que lo que para unos individuos es derecho, se traduce para otros en deber, y viceversa.

6.º La manera como el hecho jurídico se produce.— La varia manera como éste puede nacer, da lugar y origen á diversas manifestaciones de los derechos y obligaciones.

7.º La manera como se extingue.— La relación jurídica no puede ser perpetua, porque eso implicaría inferioridad de unas personas respecto de otras, toda vez que, dándose en la relación personas obligadas, lo estarían perpetuamente, si de modo perpetuo aquélla se estableciera.

Según acabamos de indicar, los hechos jurídicos son susceptibles de clasificación.

Para que el hecho jurídico no traspase sus verdaderos límites, ha de tener por causa el deseo de satisfacer una aspiración del hombre, que sea, además de útil y conveniente para el mismo, justa. Las pasiones llevan al hombre en

ocasiones á procurarse la satisfacción de deseos injustos, y cuando esto ocurre, surge el hecho ilícito. (Según, pues, la índole de la causa que motive un hecho, éste será lícito ó ilícito.

Hecho jurídico lícito, es aquel por el cual las personas se relacionan, movidas, sí, por el interés, pero sin lesionar el derecho ni el interés de las demás. Las que en él intervienen, se mueven, por tanto, dentro de la esfera legal. Hechos lícitos son la celebración de un contrato, el otorgamiento de una escritura, el acto de tomar parte en una elección política, etc., etc.; en una palabra, la mayoría de los que ejecuta el hombre en la vida de relación.

En el hecho jurídico ilícito, por el contrario, el hombre, movido por una causa falsa, traspasa los límites del derecho, y aun los de la moral. Esto acontece, por ejemplo, con el que se niega al cumplimiento de un contrato, el que atenta á la vida ó propiedad de otra persona, el que se niega á satisfacer la parte que le corresponde en el levantamiento de las cargas públicas, etc., etc. Los hechos ilícitos, son, por tanto, hechos jurídicos, que afectan á la vida de relación, de igual suerte que los lícitos, pero en for-

ma contradictoria ó negativa. Con efecto, el que comete un delito, realiza un acto de la vida de relación, pero en forma contraproducente, pues en vez de ayudar al cumplimiento del derecho se opone á ello.

Para juzgar de la licitud ó ilicitud de un hecho jurídico, es indispensable atender á la causa que lo motiva. Á tal punto es esto cierto, que un mismo hecho puede ser en unas ocasiones lícito, y en otras ilícito. El que, movido por aviesos fines, mata á una persona, comete un acto reprobado por la moral y el derecho, un hecho ilícito. Mas no sucede lo mismo, si lo hace en justa defensa; y aun puede darse el caso de que, al hacerlo, cumpla con un deber*; tal sucede, por ejemplo, con el soldado que mata al enemigo, con quien lucha. Por consiguiente, los hechos jurídicos en sí, no son lícitos, ni ilícitos; su calificación depende de la índole de la causa que los origina. Sin embargo, hay algunos respecto de los cuales no puede darse jamás causa lícita, como sucede, v. gr., en determinados delitos.

La frase hecho jurídico, parece que no debiera referirse más que á los hechos lícitos, á pesar de lo cual acabamos de indicar que tanto

éstos, como los ilícitos, merecen esa clasificación. Nuestra afirmación es exacta, porque en unos y otros hay personas obligadas y personas con derechos. El que vende una cosa tiene el deber de entregarla, y el derecho de exigir el precio convenido; y el que comete un robo, tiene el deber de restituir lo robado, así como el perjudicado goza de la facultad de reclamar lo suyo.

Teniendo en cuenta que los hechos lícitos, de igual manera que los ilícitos, engendran derechos y obligaciones, bien puede afirmarse que ambos tienen un principio fundamental común. Y aun puede hacerse tal afirmación en otro sentido: en el de que unos y otros proceden de la libre voluntad del hombre. Al celebrarse un matrimonio, por ejemplo, podrán los contrayentes ceder á un impulso más ó menos espontáneo en ellos, pero sin la expresión libre de su consentimiento, el matrimonio es nulo. Pues el que comete un delito, obra libremente, tan libremente como lo hace el lesionado, al pedir la oportuna reparación del derecho perturbado.

Los hechos jurídicos y los derechos y deberes de ellos nacidos, constituyen el contenido de la ciencia jurídica, en todas sus diversas ramas

y manifestaciones. Los hechos jurídicos lícitos, si se refieren al orden privado, son materia del Derecho civil; si á las especulaciones comerciales, del mercantil; si á las relaciones del individuo con el Estado, del político y del administrativo; si á las de ciudadanos de diversas naciones, del internacional privado, y si á las sostenidas entre las naciones como personas jurídicas, del internacional público. Los ilícitos son el objeto del Derecho penal y del procesal, según que sean ilícitos, propiamente tales, ó sólo en relación con la resistencia que ponga el hombre al cumplimiento de sus deberes, esto es, según su grado de ilicitud. Cuando los hechos jurídicos no se refieren al orden temporal, sino al eclesiástico, caen dentro de la esfera del Derecho canónico. Esos mismos hechos, por último, considerados en su desarrollo histórico, forman el contenido de la Historia del Derecho.

(La materia propia de la Historia del Derecho, es, por tanto, el desarrollo histórico de los hechos jurídicos, la forma como se dieron en la vida, sus causas, las consecuencias que produjeron, las leyes que presidieron su desenvolvimiento; y su carácter, el de preparación para el conocimiento

de todas y cada una de las ramas de la ciencia jurídica, pero preparación hecha, si vale la palabra, en globo, en conjunto, pues el estudio sucesivo del desarrollo histórico de las mismas, daría por resultado una serie de Historias particulares, no una Historia general.

Marcado ya cuál es el contenido de la Historia del Derecho, en general, veamos cuál es el lugar que ocupa en el orden de los conocimientos humanos.

Se trata de una ciencia histórica, y al mismo tiempo jurídica, esto es, filosófica, por cuanto estudia los fundamentos de las relaciones jurídicas que los hombres pueden sostener, al mismo tiempo que el desarrollo histórico de esas mismas relaciones. Es, pues, la Historia del Derecho, una ciencia de carácter mixto.

No es la Historia total, de la cual nos hemos ocupado en la lección anterior, sino parcial, de una sola manifestación de la vida humana, la vida de relación, la vida jurídica. Mas como los hechos jurídicos no se dan aisladamente, sino en íntima relación con los demás hechos sociales, no se puede prescindir cuando del estudio de la Historia del Derecho se trata, de aquellos que constitu-

yen la historia política. Por eso, nosotros, en el curso de estas lecciones, tendremos que hacer más de una vez referencias á la vida política de nuestro pueblo, especialmente respecto de aquellos hechos que mayor influjo ejercieron sobre el orden jurídico.

El Derecho natural y el Derecho romano, se estudian antes que la Historia del Derecho. El primero, tiene por objeto el examen fundamental del Derecho y el de las aplicaciones y deducciones que de tal idea pueden hacerse; el segundo, se ocupa del desarrollo de las instituciones jurídicas en el pueblo más jurisconsulto que ha existido. Ambos, pues, suministran los antecedentes necesarios para estudiar con fruto la Historia del Derecho.

Ahora bien, si decimos que la Historia del Derecho, tiene un carácter mixto, en cuanto su objeto, es por un lado principios jurídicos y de otro hechos; esto es, en cuanto se propone el conocimiento del desarrollo histórico de los hechos jurídicos, claro es que podrán establecerse respecto de ella las mismas divisiones hechas á propósito de la Historia considerada en general. Con efecto, la Historia del Derecho, puede presentarse en forma narrativa, crítica, pragmática ó

filosófica; puede, con relación al espacio y al tiempo, ser universal, general y particular; y con respecto al método empleado, cronológica, sistemática y armónica.

Se llamará narrativa, cuando se limite á la mera exposición del desarrollo sufrido por los hechos jurídicos; crítica, cuando examine además la mayor ó menor verosimilitud de tales hechos; pragmática, cuando añada á ese estudio, el de los antecedentes de éstos, así como el de los efectos que produjeron; y filosófica, cuando amplíe su objeto, al examen de las leyes ó principios que presiden la existencia de la vida jurídica.

Si estudia la vida del Derecho en toda la humanidad, será universal; si reduce ese examen á una época dada ó á un pueblo determinado ó á varios de una misma raza, general; y si le contrae á una sola institución ó á varias, pero bajo un determinado aspecto, particular. Historia del Derecho general, sería bajo este sentido, la que se hiciera de la vida jurídica de la antigüedad, de los siglos medios ó de la edad moderna ó contemporánea; del pueblo romano ó de los de raza latina ó germana. Historia del Derecho particular, se llamaría á la del derecho de propiedad, á la del de

familia, etc.; de igual suerte que á la del derecho civil hecha con arreglo á un fuero municipal, el de Sepúlveda, por ejemplo.

Nuestro objeto no es, como repetidamente hemos indicado, el estudio de la Historia del Derecho universal, sino el de la general, con aplicación á España, y no hemos de hacerle mediante el examen separado de todas las ramas del Derecho, sino abrazando en conjunto, dentro de líneas generales á todas ellas.

La Historia del Derecho, será cronológica, cuando en su estudio ó exposición se siga el orden que marca la sucesión de los hechos; sistemática, cuando se atienda á método científico, prescindiendo del orden como los hechos se produjeron; y armónica, cuando se emplee un procedimiento mixto, compuesto de ambos.

La clasificación que de la Historia puede hacerse en interna y externa, tiene grandísima importancia é interés, aplicada á la Historia del Derecho.

La externa estudia los hechos generales, políticos y sociales que han ejercido influencia sobre la vida jurídica, en mayor ó menor grado. Entre ellos figuran la formación y origen de los Esta-

dos, la vida de los mismos, las transformaciones que sufrieron, y, por último, la manera como desaparecieron de la haz de la tierra, hechos todos, cuyo influjo sobre el orden jurídico, es indudable. También, y de modo más directo que los anteriores, influyen sobre la vida jurídica otra porción de hechos, como la publicación de leyes, recopilaciones y códigos, los cuales, por tanto, deben ser materia asimismo de la historia externa. Tal importancia han concedido algunos escritores á estos hechos, que, en su opinión, ellos sólo constituyen la materia propia de la Historia del Derecho, cosa evidentemente errónea, pues son necesarios una porción de datos más para su estudio.

(Además de los hechos, examina la historia externa las fuentes del derecho, ó sean aquellos puntos, aquellos arsenales de donde tomamos los datos necesarios para el estudio de la ciencia jurídica. Entre esas fuentes, están en primer término las leyes, recopilaciones y códigos, por la gran importancia que su análisis tiene, para todo el que trata de estudiar la vida jurídica.)

Por último, hay una porción de datos y antecedentes dentro de la vida misma de los pue-



blos, de gran valor cuando del conocimiento de la historia jurídica se trata, porque si en los códigos y en las leyes puede aprenderse lo que quiso el legislador que fuera el Derecho, mediante aquellos datos puede apreciarse lo que el Derecho fué en la práctica. Todos estos datos, forman parte de la historia externa.

Por historia interna entendemos, el examen histórico de las instituciones jurídicas, así en el orden civil y mercantil, como en el penal y procesal, en el privado, como en el público. Es este estudio, de grandísima importancia, porque si bien las principales instituciones de unos y otros órdenes, existieron siempre, no siempre aparecieron en la vida de la humanidad, con iguales caracteres y notas. De suerte, que así como por la historia externa conocemos los códigos, la legislación, por la interna penetramos en su interior, en su contenido, y apreciamos las reglas en ellos establecidas á propósito de todas y cada una de las instituciones jurídicas.

De lo dicho se desprende que no es posible realizar el estudio de la historia externa, ni el de la interna separadamente, puesto que ambas son complemento obligado de la otra. Con la historia

externa sólo, no entraríamos en el interior del Derecho. Mediante ella, por ejemplo, podemos saber que el Rey sabio dictó un código denominado de Partidas, que ésta fué la obra más acabada de su autor, que en su colaboración tomaron parte ilustres jurisconsultos, como Jacome Ruiz, Roldán y Fernando Martínez, pero no llegaremos nunca á conocer la vida jurídica de España en tiempos de Alfonso X.

Hemos de estudiar, pues, juntamente la historia externa y la interna, empezando por aquélla, en cada una de las épocas ó períodos en que habremos de dividir nuestro trabajo.

Para terminar lo relativo á las divisiones que de la Historia del Derecho pueden hacerse, réstanos indicar que también cabe establecer una nueva clasificación, teniendo en cuenta el objeto. Bajo este sentido, puede ser total y parcial, según que se refiera á todas ó á una sola de las ramas de la ciencia jurídica, ó á una institución determinada. Así la Historia del Derecho civil, del mercantil, del penal, etc., la de la familia y la de la propiedad, serán parciales.

LECCIÓN CUARTA

De la Historia del Derecho español

Su objeto y contenido.—Principios que la informan.—Elemento autóctono y tradicional.—Elemento cristiano.—Elementos romano y germánico.—Influencias de otros pueblos extranjeros.—Ojeada general sobre el desarrollo histórico de nuestro Derecho.—Hechos capitales que ofrece.—Clasificación consiguiente en épocas y periodos.—Carácter propio de cada una de estas divisiones y subdivisiones.—Crítica de las principales clasificaciones presentadas por los escritores.

Habiéndonos ocupado ya de la Historia en general y de la Historia del Derecho, debemos tratar en la presente lección de la Historia del Derecho español, cuyo objeto y contenido es fácil de señalar, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en lecciones anteriores.

(El objeto de la Historia del Derecho español, ha de ser, según lo que se desprende de cuanto llevamos dicho, hechos jurídicos relativos á España ó al pueblo español.)

(Los principios que han informado esos he-

chos, que decimos constituyen la materia propia de la Historia del Derecho español, han sido varios. España no ha sido siempre la misma; es decir, al ocuparnos de la vida del pueblo español, no vamos á ocuparnos de un pueblo cuya vida se haya desarrollado en un grado tal de aislamiento, que no puedan señalarse diferentes ocasiones en que nuestra raza se ha mezclado con otras. Hagamos algunas indicaciones sobre cada uno de esos elementos, así como respecto de la influencia que hayan podido ejercer en la historia de nuestro pueblo. Son éstos el autóctono, el romano, el cristiano, el germano, el tradicional y el extranjero, comprendiendo en esta última denominación los no señalados especialmente.

El elemento autóctono, llamado también originario, se halla formado por el conjunto de principios, ideas y antecedentes relativos á los primeros pobladores de España. No sabemos quiénes fueron éstos, con toda exactitud, aun cuando se supone, con algún fundamento, que debieron pertenecer á la raza semita.

Si bien á primera vista pudiera parecer que este elemento autóctono no tiene importancia para nuestro estudio, la tiene, y mucha, pues es una

verdad, por nadie negada, que los pueblos todos viven durante mucho tiempo del impulso que primeramente recibieran, y ese primer impulso lo debe el pueblo español al elemento autóctono. Con efecto, entre esos primeros pobladores de la Península, existieron, á no dudar, ciertos principios de régimen social, siquiera no llegaran á la esfera de la sociedad organizada. Conocieron también esos pueblos, la familia, la propiedad y otra porción de instituciones, así del orden privado, como del político, que constituyeron la base fundamental de su derecho, derecho, como se comprende fácilmente, no desarrollado, sino en embrión. De ese elemento, algo quedó forzosamente en España, porque ni los primitivos pueblos fueron proscritos de nuestro territorio, ni pasaron á otros, sino que siguieron en la Península, aun cuando modificados y transformados, mediante la influencia que sobre ellos ejercieron hombres de otras razas.

En segundo lugar, aparece el llamado romano. Roma dominó á España completa y absolutamente. España tomó de Roma su modo de ser, sus creencias, su literatura, y, sobre todo, su derecho. Quizá el pueblo indígena se identificó con

el romano, bajo el aspecto jurídico, más que bajo ningún otro.

El derecho del pueblo rey era un conjunto de principios y reglas inmensamente superiores al elemento autóctono, y no ya al autóctono propiamente, sino al autóctono modificado por las influencias extrañas que sobre él se ejercieron. Roma, es el pueblo jurídico por excelencia, pues aun cuando en el antiguo Oriente hubo alguno que llegó á gran altura en el cultivo de la ciencia jurídica, el indio, no puede compararse éste, en manera alguna, con el romano, el cual no cabe ponerle en parangón tampoco con ninguno de los modernos.

Cierto es que algunos pueblos, y especialmente los cántabros, vascones, astures y galai-cos, trataron de resistir la dominación romana, favorecidos por la situación topográfica de la región en que se hallaban situados; pero en la época de Augusto, sofocadas todas las rebeliones, España quedó reducida por completo á la dominación romana. Duró ésta próximamente unos 600 años, y durante ellos, la ambición de los romanos, su espíritu expansivo, la perfección de su derecho, y otra porción de causas, hicie-

ron que España se romanizase por completo.

Conviene tener presente que durante la época visigoda, el derecho romano, que ejerció influencia sobre el nuestro, fué el anterior á Justiniano, y no podía menos de ser así, toda vez que éste se dictó unos cien años después de la destrucción del imperio romano por los bárbaros. Por el contrario, el derecho justiniano es el que influyó sobre el nuestro, desde el comienzo de la Reconquista. Hoy mismo todavía existen gran número de instituciones, debidas al derecho romano, y buena prueba de ello son la multitud de leyes de las Partidas cuarta, quinta y sexta, tomadas, casi literalmente, de la legislación de Justiniano. Por consiguiente, el estudio de este elemento tiene que ser de gran interés para nosotros, porque además de constituir una época, y época importante, de la vida del derecho español, es un elemento que ha pesado de manera poderosa en todas las siguientes á ésta.

A la caída del imperio romano, y con la llegada á España de los pueblos bárbaros, puede decirse que surge en ésta la idea de nacionalidad, desconocida hasta entonces. Algún destello de tal idea puede encontrarse en la historia de

los tiempos anteriores á esta época; pero es lo cierto que el espíritu regionalista, y aun el separatista, fueron los que informaron durante ellos la vida del pueblo indígena, lo cual, quizás fué una de las causas que hicieron más fácil la dominación de España por otros pueblos. Sagunto, Numancia, son buena prueba de esta observación, así como las luchas promovidas por los lusitanos acaudillados por Viriato, y las que suscitó después Sertorio, demuestran que ya antes de los visigodos hubo algunos intentos de constituir una unidad política en nuestro suelo.

En los comienzos del siglo V vinieron á España diferentes pueblos bárbaros, en primer término, los suevos, vándalos, alanos y silingos, y poco tiempo después de éstos, los visigodos, los cuales, así como los suevos, constituyeron reinos poderosos, si bien el de éstos fué menos duradero que el de aquéllos. Esos pueblos bárbaros trajeron á España su modo de ser, sus leyes especiales, una organización dada de la familia, de la propiedad y de las principales instituciones en todos los órdenes del derecho. Entre ellos era mucho más considerada que en Roma la mujer, dentro de la familia, puesto que compar-

tía con el marido los trabajos familiares, y á la vez tenía una parte en la fortuna común, origen de la institución de los gananciales, que todavía hoy existe. De igual suerte, las relaciones que existen entre padres é hijos, relaciones de dirección respecto de aquéllos, y de respeto, obediencia y sumisión en cuanto á éstos, tuvieron, bajo el aspecto civil, un carácter muy diverso del que ofrece la legislación romana.)

Estas indicaciones, que tendrán su completo desarrollo en lugar oportuno, demuestran que el derecho germano fué, en algunos puntos, muy superior al romano, aun cuando en conjunto la superioridad de éste respecto de aquél, es manifiesta.

A tal punto, es esto cierto, que una vez dueños de la Península los bárbaros, vino á influir el derecho romano sobre el suyo.

(La dominación germana en España, duró unos 300 años, durante los cuales llegó á identificarse el pueblo indígena con ellos, pues con el tiempo desaparecieron las diferencias que les separaban, no sólo bajo el punto de vista de legislación, sino en el orden religioso y social. Después de la invasión de los árabes especial-

mente, desaparecieron de tal manera esas diferencias, que en los primeros reinos cristianos, no se encuentra ya huella alguna de aquella separación entre vencedores y vencidos, que establecieron los visigodos al asentarse sobre nuestro suelo.

Al lado del elemento germánico, tenemos que estudiar el cristiano.

El pueblo español ha sido desde los comienzos de su vida, un pueblo esencialmente religioso. Apegado en los primitivos tiempos al culto de las falsas divinidades, se encontraba, sin embargo, á la aparición del cristianismo en mejores condiciones que otros para recibir la verdadera religión, á causa de profesarse en gran número de regiones de nuestro suelo, creencias monoteístas. La doctrina de Jesucristo fué predicada en la Península por el Apóstol Santiago; dicese que también llegó á ella San Pablo, con tal objeto; y está fuera de toda duda que los discípulos de San Pedro, llamados varones apostólicos, contribuyeron por modo eficaz á la propagación en nuestra patria de las nuevas creencias.

No fueron escasas, á pesar de lo dicho, las

resistencias que nuestro pueblo ofreció para aceptar el cristianismo, debidas, en su mayor parte, al apego que siempre ha sentido hacia lo tradicional, y á la repugnancia, que también ha mostrado en todas ocasiones, respecto de todo elemento extraño á su modo de ser. Pero al fin y al cabo, la religión de Jesucristo se impuso, por la bondad de su doctrina y las excelencias de su moral, primero en los grandes centros, después en los pequeños, antes en los llanos que en las montañas, llegando á ser profesado con verdadero apasionamiento por todos los habitantes de la Península.

Desde entonces, la legislación de la Iglesia, comenzó á ejercer influencia sobre la secular, influencia que llegó á manifestarse en todo su apogeo durante la monarquía visigoda, porque convertidos al catolicismo los visigodos en tiempo de Recaredo, se rodeó de tal prestigio el episcopado español, que llegó á tomar parte muy directa y principal en la obra legislativa de aquel pueblo. No dejó de sentirse ese influjo en tiempos posteriores. Antes al contrario, las dos ideas que engendraron la gran obra de la Reconquista, fueron el deseo de recobrar la inde-

pendencia de la patria y el de restablecer en ella el imperio de la doctrina cristiana. Sólo así puede explicarse que en nuestros antiguos códigos, aparezcan al lado de disposiciones de carácter civil, otras puramente religiosas, y sobre todo de índole mixta.

Es, pues, el elemento cristiano, uno de los que más influencia han ejercido en el desarrollo de nuestro Derecho.

Al lado, y juntamente con los elementos ya indicados, influyeron sobre la vida jurídica de nuestro pueblo, el espíritu tradicional que constantemente se ha manifestado en el mismo y otros elementos exteriores, distintos del germánico y del romano.

El primero de ellos, no se dió nunca de un modo puro y aislado como los demás, sino cual una resultante de los varios que ya habían dejado sentir su influjo. El carácter, modo de ser y aspiraciones de los españoles, proceden en gran parte del elemento autóctono, á la vez que de las influencias romana, germánica y cristiana, de modo que aparece como la resultante de todos esos elementos exteriores, cuyo influjo aceptó nuestro pueblo, desarrollándolos y modificán-

dolos, según los tiempos y las circunstancias demandaron.

Hay, con efecto, en la vida de nuestro Derecho, multitud de instituciones no importadas á él de otros, sino nacidas espontáneamente y en virtud de las influencias á que aludimos. Ese es el elemento tradicional.

En la existencia de este elemento, encontramos una de las causas que explican las diferencias que separaron y separan á la legislación común de las forales, pues menos vivo en unas regiones que en otras el sentimiento hacia lo tradicional, cedieron mejor aquéllas que éstas, á las influencias extrañas.

(Entre esas otras influencias á que aludimos, distintas de los elementos especialmente señalados, figuran en primer lugar las ejercidas por los iberos y celtas. Estos pueblos, oriundos de las vertientes meridional y septentrional del Cáucaso respectivamente, no fueron los primeros pobladores de nuestro suelo, sino que llegados á él por virtud de las sucesivas emigraciones que se vieron precisados á realizar, se encontraron con otros que ya dominaban en la Península, y buscaron su asiento aquéllos por la parte oriental y

sur de la misma, y éstos por el occidente y noroeste. La influencia de los iberos y celtas sobre los indígenas, tuvo que manifestarse, y se manifestó, en efecto, de alguna manera en su vida jurídica.

Los griegos, los fenicios y los cartagineses, pueblos **que** arribaron á nuestras costas tiempo después de la invasión de los iberos y celtas, con propósitos colonizadores los dos primeros, con intentos de conquista el último, constituyen otros tantos elementos que no es posible olvidar, cuando se trata de examinar las influencias á que se ha visto sometida la vida del Derecho español.

En el siglo VIII llegaron á España los árabes, y su dominación presenta caracteres que la diferencian notablemente de las ejercidas anteriormente por otros pueblos; pues contra ella protestaron siempre los españoles, y protestaron mediante hechos sangrientos y repetidos, sin que llegara un momento en el cual constituyeran una sola organización vencedores y vencidos. Pero aun así y todo, era imposible que una raza que vivió durante ocho siglos en nuestro suelo, no dejara tras sí algunas huellas, al desaparecer del mismo. En efecto, el derecho árabe muy in-

ferior al de los reinos cristianos, algo influyó sobre éste, como lo prueban los nombres genuinamente árabes de algunas instituciones que todavía hoy existen, la de los albaceas, por ejemplo, y el de algunas autoridades administrativas, v. gr., el de los alcaldes.

Los diferentes estados cristianos que surgieron y se desarrollaron en España durante la Reconquista, no vivieron con tal independencia, que no puedan señalarse las influencias que unos ejercieron sobre otros. Castilla, cuyo origen fué el de un modesto condado, llegó á ejercer gran predominio sobre León, cuando unida á éste, surgió el reino leonés castellano. Las relaciones entre Aragón, Navarra y Castilla, ésta y las provincias vascongadas, etc., etc., fueron también múltiples y variadas; y todas ellas hicieron que en la esfera jurídica, tomaran unos estados de otros aquellas instituciones que consideraban más apropiadas y pertinentes á sus costumbres, y su especial manera de ser.

Aparte de esas influencias, que si no podemos llamar extranjeras, sí podemos considerar en cierto sentido como extrañas, pueden señalarse otras que merecen realmente aquel nom-

bre, y que se ejercieron sobre algunos de los estados cristianos. En efecto, en tanto hubo algunos, como Asturias, cuyas relaciones no ya con otros pueblos, sino con los demás estados cristianos de la Península, fueron casi nulas, por la dificultad que para ello ofrecía la región donde se asentara, otros, los situados en la parte oriental, sostuvieron grandes vínculos con pueblos extranjeros y situados fuera de España. Sólo así puede explicarse que las instituciones de esos estados, aparezcan menos conformes con el Derecho visigodo, que las de los demás reinos cristianos.

(Esas influencias fueron ejercidas principalmente por los francos, situados al otro lado de los Pirineos, sobre Navarra y el condado de Barcelona, más que sobre ningún otro reino, como lo prueba, respecto de aquélla, los mismos nombres de sus dinastías (Champaña, Francia y d' Evreux), y en cuanto á ésta su origen, pues sabido es que lo tuvo como condado dependiente de aquellos reyes.

Las Cruzadas, el Pontificado y el Imperio, fueron otras tantas ideas que contribuyeron á la comunicación de unos pueblos con otros, pero su influjo en España fué escaso, debido, sin duda

alguna, á las condiciones en que se desarrollaba á la sazón la vida de nuestro pueblo.

Por la época misma en que en España se constituía la unidad nacional, hiciéronse más frecuentes las relaciones entre los pueblos, de lo que lo habían sido hasta entonces, consiguiendo ejercer algunos de ellos sobre los demás, cierta especie de supremacía ó de hegemonía. En los comienzos de la dinastía de Austria, fué España la que dejó sentir su influencia sobre las demás naciones, pero poco tiempo después hubo de perderla, sin haber logrado todavía salir de la decadencia que entonces se iniciara y sintiendo ella en cambio las de Italia, Francia y aun Alemania.

Esa influencia, por lo que al orden jurídico se refiere, no se sintió tanto en la última época de la casa de Austria y durante la dinastía de Borbón, como en los tiempos modernos, en los cuales, cierto espíritu de imitación, no siempre bien entendido, se ha apoderado de nuestros legisladores. Los códigos españoles, con efecto, no sólo son trasunto fiel de nuestras antiguas instituciones, y del desarrollo que el correr de los tiempos operase en ellas, sino reflejo de los códigos y la legislación extranjera.

He aquí lo principal que, respecto de los diversos elementos que han influido sobre nuestro Derecho, debemos tener presente.

Los datos que tenemos para realizar nuestro estudio, no revisten siempre igual grado de certidumbre, ni son tan numerosos respecto de unos tiempos, como de otros. Los que poseemos acerca de los primeros pueblos que habitaron la Península, son por demás escasos é inciertos; van siendo más numerosos, y revistiendo mayores caracteres de certidumbre, á medida que la civilización avanza, y vuelven á ser pocos é inseguros con la invasión árabe, para ir aumentando en número y exactitud, según se refieren á tiempos más próximos á nosotros.

Comienza nuestro estudio, refiriéndose á la vida del derecho de los pueblos iberos y celtas, primeros invasores, acerca de los cuales tenemos datos históricos apreciables, porque, si bien respecto de los primitivos pobladores poseemos algunas noticias, éstas revisten cierto carácter prehistorico, que no nos permite formar juicio acerca de sus instituciones. Poco tiempo después de la llegada á España de esas tribus, formóse en nuestro suelo, del contacto y la comunicación

que entre pueblos pertenecientes á ambas se estableciera, uno nuevo, conocido en la Historia con el nombre de celtíbero, de cuya manera de ser, por lo que al orden jurídico se refiere, habremos de ocuparnos también.

Más tarde, pueblos que del Oriente de España procedían, trataron de establécer colonias y factorías mercantiles en nuestro suelo, especialmente en el litoral del Mediterráneo, por más que algunos llegaron al del Atlántico, y aun á las costas cantábricas. Los fenicios y los griegos, son los pueblos á que nos referimos.

Ya el arribo de los cartagineses á las costas españolas, verificado en época posterior, hízose con móvil muy distinto del que guiara á los griegos y fenicios. Cartago, antigua colonia fenicia, llegó á tal grado de esplendor, que pudo considerarse con fuerzas suficientes para tratar de dominar en España, hacia donde la impulsaba, sin duda alguna, el activo comercio que con ella sostenían Fenicia y las ciudades griegas, y que era señal evidente de un suelo rico en producciones. Desembarcaron los cartagineses en la parte meridional de la Península, corriéronse al interior, y de manera tan clara hubieron de ma-

nifestar sus propósitos dominadores, que algunas ciudades, deseosas de conservar su independencia, y faltas de elementos para hacerla respetar, volvieron la vista á Roma, pueblo que disputaba á Cartago la supremacía del mundo, entonces conocido, y concertaron con ella alianzas.

Las diferencias surgidas entre los turbuletas, adictos á Cartago, y los saguntinos, aliados de Roma, dieron pretexto, más bien que motivo, á las dos grandes repúblicas, para que renovaran la lucha á que había puesto término la derrota de las naves cartaginesas en las islas Egates. Resultado de esta nueva lucha, conocida en la Historia con el nombre de segunda guerra púnica, fué el término de la dominación cartaginesa en España y el principio de la romana, contra la cual trataron de protestar algunos pueblos, sin fruto, ni resultado alguno, pues en tiempo de Augusto, la Península toda hallóse convertida en una provincia del imperio.

La ley de la periodicidad, cúmplase de nuevo. Roma, un tiempo fuerte y poderosa, llegó á tal estado de postración y decadencia, que el empuje de los pueblos bárbaros acabó fácilmen-

te con aquel vasto imperio, el más grande que conoció el mundo antiguo. Varios de esos pueblos, los suevos, vándalos, alanos y silingos, llegaron á España en el año 409, y poco después, en 414, atravesaron también los Pirineos los visigodos, quienes constituyeron en España un verdadero reino. Los suevos, que pretendieron hacer lo mismo en la Galicia, quedaron sometidos á los visigodos en tiempos de Leovigildo, y los demás apenas si dejaron rastro alguno de su paso por nuestro suelo.

Los visigodos, menos políticos que los romanos, ó de espíritu menos absorbente, no aspiraron á fundirse con los hispanos en los primeros momentos de su dominación, antes por el contrario, establecieron su reino bajo la base de una completa separación entre vencedores y vencidos, y cuando tiempo después sintieron tal aspiración, era ya tarde para lograrla.

Por el siglo VIII, sufre España una nueva invasión de caracteres bien distintos á las anteriormente realizadas; la del pueblo árabe. Con él nunca transigieron los españoles, ni era posible que transigieran, porque lo impedía las diferencias de raza, religión, aspiraciones y modo

de ser, en una palabra, que separaba á unos de otros. Ésta, y no otra, fué la causa fundamental de esa lucha heroica, de la Reconquista, que con sin igual tesón sostuvieron un año y otro año los españoles, hasta conseguir arrojar de nuestro suelo á los árabes.

Durante la Reconquista, surge la idea de la pluralidad, desconocida hasta entonces, pues á lo sumo había existido, únicamente en España, la de la dualidad, y siempre bajo la base de un principio superior. Con efecto, en esa época, no sólo aparecen reinos completamente distintos é independientes, sino que dentro de ellos, cada región, cada localidad, cada clase, tuvo un derecho especial y peculiar suyo. Dentro de esos diversos Estados, aparecen, con el tiempo, tendencias á la unidad, que llegan á adquirir realidad práctica, cuando los monarcas consiguen el prestigio necesario para imponerla, esto es, en tiempo de Alfonso X, en Castilla, de Jaime el Conquistador, en Aragón, y de Teobaldo de Champaña, en Navarra; y entonces ya se dictan leyes, aplicables, no á determinadas villas ó ciudades, sino á todo el territorio de cada reino.

Esas tendencias hacia la unidad, cada vez más

manifiestas y sentidas de modo más poderoso, viéronse cumplidas durante el reinado de los Reyes Católicos. Por su matrimonio, se unieron Castilla y Aragón, ellos consiguieron arrojar á la morisma de España, y más tarde, D. Fernando hubo de conquistar á Navarra, con cuyos hechos logróse establecer en España la unidad nacional. Á resultado tan feliz y deseado durante tanto tiempo, contribuyeron, á más de los acontecimientos á que hacemos referencia, otras ideas y otros elementos. En el siglo XIII, y aun antes, en el XI y XII, habíase iniciado la restauración del derecho romano, y habían comenzado á existir relaciones entre unos y otros Estados, hechos ambos que influyeron no poco en aquel resultado.

Acaba la Edad Media con el reinado de los Reyes Católicos, y comienza la moderna con el de Carlos V, de la casa de Austria, monarca que ciñó á sus sienes las coronas de España y sus posesiones, entonces muy numerosas é importantes, de Italia y de Alemania. Fué ésta la época de mayor esplendor que registra la Historia de nuestro país, pero, por desgracia, bien poco duró. Sostenido ese esplendor por Felipe II, iní-

ciase ya la decadencia en Felipe III, y llega á su completa ruina con el último monarca de la casa de Austria, Carlos II.

No estaba España en condiciones de sufrir los graves trastornos y luchas que surgieron á la muerte de este monarca, entre Felipe V y el Archiduque Carlos de Austria, pues no desaparecidas, ni borradas, las diferencias que entre los antiguos reinos existieran, éstos tomaron en su mayoría el partido del Archiduque y ensangrentaron nuestro suelo apoyados por alguna nación extranjera, en tanto que Francia y algunos de ellos apoyaba á Felipe V. Resultado de esa guerra, fué el advenimiento de la dinastía de Borbón al trono de España y la pérdida de los fueros que sufrieron las regiones defensoras del Archiduque, en todo lo no relativo al derecho civil. Así llegó España al siglo actual.

En él, la Revolución francesa y la Guerra de la Independencia, producen tales efectos en la esfera jurídica, que opérase en ella un cambio profundo y trascendental. Siéntese la tendencia á la codificación, y lógrase en parte con la publicación de las principales leyes que hoy constituyen nuestro derecho positivo, si bien no se

ha conseguido todavía, ni es fácil se realice en algún tiempo, la tan deseada unidad legislativa.

En la rápida ojeada que del contenido de la Historia general del Derecho español acabamos de hacer, marcados quedan aquellos puntos culminantes, que deben servir de jalones para la división de nuestra asignatura en épocas y períodos.

(Esos hechos capitales, son, según se desprende de lo dicho: la primera población de España; las invasiones de los iberos y celtas; el establecimiento de las colonias fenicias y griegas; la dominación cartaginesa; la romana; la invasión de los bárbaros; la de los árabes; la constitución del emirato; primero dependiente del de Damasco, y luego independiente; la del califato; la destrucción de éste y creación de los estados de Taifas; los imperios almoravide y almohade; la fundación y ruina del reino de Granada; el nacimiento y desarrollo de los diversos reinos cristianos, Asturias, Oviedo, León, Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, Baleares, Valencia, las provincias Vascongadas; el establecimiento de la unidad nacional; las dinastías de Austria y Borbón, la Guerra de la Independencia, etc., etc.

Partiendo de tales hechos, cabe establecer seis épocas para el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, que son las siguientes.

1.^a (España primitiva.—Comienza con las escasas noticias que acerca de los primeros pobladores de España tenemos, y termina con el fin de la dominación cartaginesa, hecho ocurrido á consecuencia de la batalla de Zama (202 a. C.)) Quizás debiera todo el lapso de tiempo que abarca esta época, ser objeto de varias, cuya separación estaría en la venida á nuestro suelo de los iberos y celtas, en la colonización fenicia y griega, y en el arribo de los cartagineses; pero lo impide de un lado, la escasez de noticias, que respecto de toda ella tenemos, y de otro la igualdad de caracteres que durante la misma presentó la vida jurídica de nuestro pueblo, á juzgar por lo que se desprende de tan escasos datos como poseemos.

2.^a (España romana.—Principia en la terminación de la anterior, y concluye con la destrucción del Imperio romano de Occidente, y la venida á España de los pueblos bárbaros (409 d. C.)) La diversidad de caracteres que la vida del derecho presenta en esta época, consiente que se esta-

blezca una subdivisión de la misma en tres períodos: uno que llega hasta la proclamación del imperio, otro que se extiende hasta el emperador Constantino, y un tercero, que comprende desde los tiempos de éste, hasta el final de la época.

3.^a España visigoda.—Desde la invasión de los bárbaros, hasta la desaparición de la monarquía visigoda, á consecuencia de la derrota sufrida en la batalla de la Janda (711), comprende esta época. En ella, cabe establecer, de igual modo que en la anterior, tres períodos: uno, de lucha y oposición entre las ideas, intereses, creencias y aspiraciones del pueblo vencido y el pueblo vencedor, que termina en la conversión de Recaredo al catolicismo; otro, en el cual si bien se notan ciertas tendencias á la unidad, las diferencias que separaban á los hispano romanos de los visigodos, impiden que ésta se realice, que dura hasta la publicación del Fuero Juzgo; y, por último, otro, de verdadera fusión y unidad, que abarca desde ese momento, hasta la terminación de la época.

4.^a España durante la Reconquista.—Comienza en la terminación de la anterior, y termina con el

establecimiento de la unidad nacional, en tiempo de los Reyes Católicos. En ella, tenemos que estudiar de un lado, la vida del derecho entre los árabes, y de otro el desarrollo jurídico de los diferentes reinos cristianos, que nacen y se desarrollan durante la Reconquista. Y aun después de establecida esa división etnográfica, tenemos que hacer otra regional, pues los caracteres que presenta el derecho, no son los mismos en todos los reinos cristianos, toda vez que unos se mantuvieron aislados de toda comunicación con pueblos extraños, y otros se vieron influídos por reinos extranjeros, el de los francos, especialmente.

(Atendiendo á la vida del pueblo árabe, cabe establecer varios períodos, que son: emirato dependiente é independiente, califato, estados de Taifas é imperios almoravide y almohade, y reino de Granada; y con relación á los cristianos, pueden también señalarse los siguientes: uno de multiplicidad legislativa, que llega hasta los tiempos de Alfonso X en Castilla, Teobaldo de Champaña, en Navarra, y Jaime el Conquistador, en Aragón, Cataluña y Valencia, y otro de tendencia á la unidad, que comprende desde la

terminación del anterior, hasta el principio de la época siguiente.)

5.^a (España moderna.—Empieza en la terminación de la anterior y concluye á principios del siglo actual, en el que las ideas de la Revolución francesa y la Guerra de la Independencia, cambian la manera de ser de nuestro pueblo, é influyen en la vida jurídica del mismo, hasta el punto de operar en él un cambio radical y profundo.

Puede subdivirse en dos períodos, que comprenden, respectivamente, los reinados de la Casa de Austria y la de Borbón, informados en principios bien distintos y diferentes.

6.^a España contemporánea.—Llega hasta nuestros días, en los que considerando detenido por un momento el desarrollo de la ciencia jurídica, forma ésta, en sus diversas manifestaciones, el llamado derecho positivo.)

(No todos los escritores admiten la clasificación en épocas que acabamos de presentar. Unos, siguiendo las divisiones que ordinariamente se hace de la Historia en general, admiten la existencia de las siguientes épocas: prehistórica, antigua, media, moderna y contemporánea. Otros,

por el contrario, en lugar de atender á los hechos políticos, se fijan sólo en los jurídicos, y establecen varias épocas en consonancia con ellos. Morató, por ejemplo, considera que la Historia del Derecho civil, único de que se ocupa, debe comenzar en la invasión de los visigodos y admite cuatro épocas: 1.^a legislación doble ó de castas, desde ese hecho, hasta el Fuero Juzgo; 2.^a unidad de legislación, desde la publicación de este cuerpo legal, hasta la existencia de los fueros nobiliarios y municipales; 3.^a desde tal momento hasta el Código de Partidas; y 4.^a desde el Código alfonsino, hasta nuestros días.)

Ni todas las épocas de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, presentan iguales caracteres, ni podemos consagrar al estudio de cada una de ellas la misma extensión.

Los datos que poseemos acerca de la época primitiva, se reducen á meras tradiciones, muy cortas en número. De aquí, que no podamos formar completa idea de aquellos elementos que primeramente influyeron en nuestro carácter, en nuestro modo de ser, por lo que á la vida jurídica se refiere.

Mayores en número, son indudablemente las

noticias y datos que tenemos, respecto de la segunda época, mas por suponerse conocido ya el Derecho romano, así como las vicisitudes por que éste atravesó, no hemos de detenernos en su estudio, toda vez que la vida jurídica de España en aquella época, fué la misma ó casi la misma que la del pueblo rey.

La invasión de los bárbaros, presenta caracteres especiales que la diferencian y distinguen de la dominación romana. Roma pretendió, desde los primeros momentos de su influjo en España, hacer de ésta, como de todos los pueblos sometidos á su poder, una provincia de su vasto territorio, y al cabo hubo de conseguirlo, infiltrando en nuestra patria, su lengua, su literatura, sus creencias, su legislación, su manera de ser toda, en una palabra.

Durante esta tercera época, se constituyó en España una verdadera unidad, con cuyo hecho se diferencia y distingue todavía más de las anteriores, en la que los pueblos invasores, se limitaron á dominar en la Península, sin tratar de crear en ella unidad alguna, pues los mismos romanos se redujeron á convertirla en una provincia de su imperio, como acabamos de indicar.

Los códigos de esta época son genuinamente españoles, pues si bien el de Eurico, fué reflejo fiel de la antigua legislación germana, y el de Alarico, expresión, no menos fiel y exacta, de la romana, se dieron con vida propia, y nacieron al calor de la nacionalidad creada por los visigodos. De aquí, que aun cuando en esta época, sea más imperfecto y menos trascendental el derecho, que en la anterior, debamos nosotros consagrarla alguna mayor extensión que á las dos primeras.

La cuarta ofrece mayores dificultades para su estudio, por la falta de unidad, que en ella se observa. Durante las épocas romana y visigoda, el derecho se muestra con ciertos caracteres de unidad, que seguramente no contradice la legislación de razas, que en un principio establecieron los visigodos; pero en ésta nacieron, y se desarrollaron en la Península, una porción de regiones con vida propia, é independiente, lo cual dió lugar á una gran multiplicidad de derechos y de legislaciones. Con efecto, fué la legislación de los pueblos de la Reconquista oriental, distinta de la que tuvieron los de la Reconquista occidental, y aun dentro de unos y otros, no fué

la legislación de Aragón la misma que la de Navarra, Cataluña, Valencia y Baleares, como también en algo se diferenció la de Castilla, de la de León. Aun dentro de cada uno de estos reinos, no todas las localidades, ni tampoco las diferentes clases sociales que los constituían, se ríjieron por unas mismas leyes. Es, pues, esta época, de general variedad y multiplicidad en el derecho.

La quinta época, tiene como carácter especial la tendencia sentida en todo el territorio español, hacia la unidad legislativa, tendencia que se manifiesta de un modo más enérgico en la sexta, juntamente con la de reunir en un solo cuerpo legal, todas las disposiciones de igual índole y naturaleza.

He aquí ahora, reducida á forma esquemática la clasificación de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL:

División de la Historia General del Derecho Español

EN ÉPOCAS Y PERÍODOS

ÉPOCAS

PERÍODOS

1.^a España primitiva.

Desde los primeros pobladores, hasta el principio de la dominación romana (302 a. C.)

2.^a España romana.

Desde el comienzo de la dominación romana (302 a. C.) hasta la invasión de los pueblos bárbaros (409 d. C.)

3.^a España visigoda.

Desde la venida de los bárbaros á nuestro suelo (409), hasta la invasión de los árabes (711).

1.^o *España bajo la república.*—Desde el principio de la dominación romana, hasta el establecimiento del Imperio (30 a. C.)

2.^o *España bajo los emperadores paganos.*—Desde ese momento, hasta el emperador Constantino (337 a. C.)

3.^o *España bajo los emperadores cristianos.*—Desde este emperador, hasta la terminación de la época (409).

1.^o *De lucha y oposición entre los diferentes elementos que componían el reino visigodo.*—Desde el principio de la época (409), hasta el Concilio III de Toledo (589).

2.^o *De tendencia á la unidad de ambos elementos.*—Desde el Concilio III de Toledo (589), hasta la publicación del Fuero Juzgo.

3.^o *De unidad.*—Desde el Fuero Juzgo, hasta el final de la época (711).

4.^a España durante la Reconquista.

Desde la invasión de los árabes (711), hasta la creación de la unidad nacional (1492).

Aspecto árabe

1.^o *Entrata dependiente.*—Desde el establecimiento en España de los árabes (711), hasta Abderrahmán I (756).

2.^o *Entrata independiente.*—Desde Abderrahmán I (756), hasta Abderrahmán III (912).

3.^o *Califato.*—Desde Abderrahmán III (912), hasta la desmembración del califato (1031).

4.^o *Estados de Taifas é imperios atomarvide y almohade.*—Desde la ruina del califato (1031), hasta la fundación del reino de Granada (1238).

Aspecto cristiano

1.^o *De multiplicidad legislativa.*—Desde el principio de la Reconquista (711), hasta el fin de los reinados de Alfonso X en León y Castilla (1284), Teobaldo de Champaña en Navarra (1253), y Jaime I en Aragón (1276).

2.^o *De tendencias á la unidad.*—Desde el fin del anterior, hasta la terminación de la época.

5.^a España moderna.

Desde el final de la anterior hasta la Guerra de la Independencia (1808).

1.^o *De esplendor.*—Desde el advenimiento al trono de Carlos I (1517), hasta la muerte de Carlos II (1700).

2.^o *De decadencia.*—Desde el reinado de Felipe V (1700), hasta la Guerra de la Independencia (1808).

6.^a España contemporánea.

Desde la Guerra de la Independencia (1808), hasta nuestros días.

LECCIÓN QUINTA

Fuentes para el estudio de la asignatura

Idea de las fuentes.—Su clasificación.—Indicación general sobre las internas.
—Fuentes externas ó propiamente históricas.—Fuentes histórico-jurídicas.
—Fuentes auxiliares y complementarias.—Aplicación del conocimiento de todas esas fuentes al estudio de la Historia del Derecho español.—Trabajos sobre las fuentes.—Fuentes bibliográficas.—Obras que principalmente pueden consultarse.—Plan y método de enseñanza en relación con el objeto de esta asignatura.

(Se llaman fuentes de una ciencia, aquellos arsenales de donde se toman los antecedentes ó noticias necesarias para su exposición ó estudio. Fuentes de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, serán, por tanto, aquellos puntos de donde tomemos los datos y elementos que son precisos, para el examen de la misma.)

Nosotros, que vamos á consagrarnos al estudio del desarrollo sufrido por la ciencia jurídica en nuestra patria, necesitamos de ciertos elementos y datos para realizar el fin que nos pro-

ponemos, pues claro es que, sin conocer aquellos hechos que van á ser objeto de nuestro examen, no es posible que emitamos juicio alguno respecto de su mayor ó menor veracidad, de la influencia que ejercieron en la vida jurídica de España, y sobre una porción de puntos que debemos tener en cuenta en las sucesivas lecciones. De aquí, la importancia suma que, para el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, tiene el conocimiento de las fuentes del mismo.

(Las fuentes para el conocimiento de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, como para la de cualquier ciencia ó arte, pueden ser: internas ó externas, mediatas ó inmediatas, directas ó indirectas, principales ó accesorias, fundamentales ó secundarias, primitivas y derivadas, referentes al conocimiento intelectual ó al conocimiento sensible.

Fuentes internas se denominan aquellas que se refieren á nosotros mismos, es decir, al empleo de nuestras facultades intelectuales. No quiere decir la existencia de estas fuentes, que la ciencia se halle dentro de nosotros, sino que dentro de nosotros, se dan los elementos necesari-

rios para su conocimiento é investigación. Nuestras facultades, con efecto, sirven de mucho para el conocimiento de los hechos pasados, toda vez que, mediante ellas, podemos criticar y juzgar aquéllos. (Fuentes externas se llaman todas las demás que no existen dentro de nosotros.)

(Inmediatas, son aquellas que nos ponen desde luego en conocimiento del hecho que deseamos saber; y mediatas, las que valiéndose de otro hecho, pueden servirnos para conocer el que tratamos de investigar. Pertenecen á la primera categoría, los códigos, por ejemplo, y á la segunda, los estudios ó trabajos hechos por personas doctas sobre ellos.

Directas, se llaman las fuentes, que van rectamente á su fin; por ejemplo, los códigos, una escritura de compra-venta, un testamento, pues tanto en los unos, como en la otra, se pueden conocer los principios jurídicos que existían en la época á que se refieran. Indirectas, por el contrario, se denominan las que refiriéndose á un hecho distinto del que tratamos de investigar, pueden, no obstante, servir de algún modo para llegar á conocerle.

Principales ó fundamentales, se llaman las fuen-

tes que nos dan á conocer en su esencia el hecho mismo que tratamos de examinar; y accesorias ó secundarias, las que nos indican algún detalle ó accidente de los mismos.

Primitivas, son las que emanan de la época misma en que se supone realizado el hecho; y derivadas, las que proceden de tiempos posteriores.

Todas estas fuentes pueden referirse al conocimiento intelectual ó al sensible, esto es, á las facultades intelectuales del hombre ó á sus sentidos.

Las fuentes externas son: los monumentos, documentos, narraciones y tradiciones.

Los monumentos son objetos materiales que recuerdan el paso de otras generaciones, anteriores á la nuestra, por la haz de la tierra. Los hombres, para satisfacer sus necesidades, levantan obras arquitectónicas, fabrican objetos de uso doméstico, acuñan moneda, en una palabra, crean objetos de muy variada índole, tan variada como pueden serlo las necesidades humanas á que responden. Mediante ellos, y el conocimiento del lugar donde se encuentren, cabe señalar la serie de generaciones que han vivido en un país determinado y aun el grado de cultura y civiliza-

ción de las mismas.) Así, por ejemplo, por el descubrimiento de alguna de las cavernas usadas por los trogloditas, puede venirse en conocimiento de la manera de ser de estos pueblos; por el estudio de los monumentos religiosos célticos, cabe conocer las creencias de éstos; así como mediante los restos de las antiguas murallas pelásgicas, es dado pensar que los pelargos, fueron de los primeros pueblos que vivieron agrupados en ciudades, á las cuales rodeaban de fuertes muros, que las sirvieran de defensa. En épocas ya más avanzadas, esos monumentos presentan inscripciones relativas á un hecho determinado, y claro es que su conocimiento es mucho más importante y de mayor utilidad, que el de los que carecen de ellas. En esos mismos tiempos, ó quizás en otros, todavía posteriores y de mayor progreso, aparece la moneda, y su examen, es indudable que puede ser oportuno para el esclarecimiento de algunos hechos.

Los arquitectónicos y los epigráficos, son de todos los monumentos, los que revisten mayor importancia para nuestro estudio, y presenta además esta fuente la ventaja, de ser muy difícil su adulteración ó falsificación.

Se entiende por documento, todo escrito antiguo que ha logrado llegar hasta nosotros, relativo á cualquier acto fundamental de la vida. Los documentos, considerados como fuente histórica, tienen tanta importancia como los monumentos, si bien la mayor facilidad que existe para que sean falsificados, hace preciso se usen con cierto cuidado. Con efecto, es, y ha sido muy frecuente, que los hombres, aun sin estar inspirados por móviles bastardos, sino cediendo á perturbaciones de la inteligencia, hayan falsificado documentos, con el propósito de revestir de cierta antigüedad á determinados hechos. Pero supuesta la autenticidad de los documentos, son una de las fuentes históricas que reviste mayor importancia y trascendencia, no sólo porque en ellos los hechos aparecen fijados con gran precisión, sino porque presentan esos hechos en toda su desnudez. Para nuestro estudio tienen, si cabe, mayor interés que para otro alguno, pues de ordinario se refieren los documentos á actos de la vida privada, y de éstos, una gran parte, constituyen la materia de los hechos jurídicos.

Entre los documentos, merecen especial mención, cuando de las fuentes para el estudio de la

Historia del Derecho se trata, las leyes, ya sueltas, ya recopiladas ó codificadas, y todos aquellos de índole privada ó pública, pero que se refieren á la vida jurídica; por ejemplo, los contratos.

Entiéndese por recopilación, el conjunto de leyes formado sin plan científico alguno, y con el sólo objeto de reunir en un cuerpo la legislación ya vigente; y por código, todo trabajo legislativo, escrito bajo un plan uniforme, y de una sola vez. Ejemplos: el Fuero Juzgo y las Partidas, respectivamente. En el orden histórico, aparecen antes las leyes sueltas, después las recopilaciones de estas mismas leyes, y, por último, los códigos. Es muy difícil, si no imposible, encontrar un pueblo cuyo primer monumento jurídico sea un código, pues la redacción de estos cuerpos legales, supone un mayor grado de cultura jurídica, que los otros. Conviene tener en cuenta que en las recopilaciones, no siempre se transcriben las leyes, vigentes á la sazón, con toda escrupulosidad, sino que es muy frecuente modificarlas, suprimiendo de las mismas aquellos preceptos caídos en desuso ó alterando aquellos otros que por no responder ya á las

necesidades de la práctica, deben ser variados.

Entre la segunda clase de documentos, figuran los originales de contratos, actas de fundaciones de diversa índole, generalmente piadosas, testamentos, etc., así como los formularios escritos por personas curiosas, para que se tuvieran en cuenta en la redacción de los documentos á que se referían. Tanto de una, como de otra clase, se conservan varios, pertenecientes á diversas épocas de nuestra historia, debidos, en su mayor parte, á los modernos descubrimientos hechos de palymp sestos (1). Todos estos documentos son de gran importancia para el estudio de la Historia del Derecho, porque así como los cuerpos legales dan idea de lo que éste fué, según el pensamiento del legislador, ellos demuestran lo que el derecho fué en la práctica. Y conviene advertir á este propósito, que los formularios, no sólo sirven para conocer la vida jurídica de la época á que pertenecen, sino también

(1) Por la escasez de materiales propios para escribir, que se sintió antes del descubrimiento del papel, fué muy frecuente aprovechar los pergaminos ya escritos, cubriéndoles con un barniz que permitiera escribir de nuevo en ellos. Sobre el que contenia las instituciones de Gayo, se habian escrito las cartas de San Jerónimo; y sobre un ejemplar del código de Alarico, descubierto en el archivo de la Catedral de León, se habian escrito obras también de carácter religioso.

*Las cartas practicadas por el tal
las letras unguetivas.*

para las precedentes, y aun para las siguientes, pues de ordinario eran reproducción de documentos anteriores, en los que se suprimían los nombres propios, fechas, etc., y se hacían con el fin de que sirvieran de modelo á otros análogos.

Bajo el nombre de narración, se comprenden todos los escritos de la antigüedad, que no merecen la denominación especial de documentos. Se refieren, pues, á personas curiosas y entendidas, que transmitieron á sus sucesores el conocimiento de los hechos por ellas presenciados, ó de los que tenían noticia.

Son de dos clases: directas ó indirectas, según que estén destinadas exclusivamente al objeto á que se contraigan, ó teniendo otro fin, científico ó literario, por ejemplo, hagan alusión á los sucesos desarrollados en la época en que se escribieron (1).

(1) Que las narraciones indirectas, pueden servir de mucho para las investigaciones históricas, es evidente. Citase, como ejemplo de ello, el conocimiento debido á Shakespeare, por suponerse inspirado en él su famosa obra *El Mercader de Venecia*, de uno de los fragmentos de las XII Tablas; aquel en que después de establecerse que los acreedores tienen derecho á prender y cargar de grillos al deudor confeso, que no paga, les concede, pasados veintisiete días, el bárbaro derecho de descuartizarle. *Si plures erint creditores tertius nudinis, id est, vicesimo septimo die, corpus rei in partes secanto; si plus minusve secuerint, sine fraude esto; si malet transibierim cum perigre vendantes.*

los tiempos, vertibe pergamino y becu

Las narraciones, no son propias de los pueblos primitivos, pues demuestra su existencia cierto grado de cultura y civilización. Por eso, no es extraño que la mayor parte de los pueblos de la antigüedad, carezcan de ellas. En la India, no se conocieron jamás; en Grecia no hubo historiadores, hasta pasado mucho tiempo, é igual aconteció en Roma, si bien se cree que los Pontífices escribían una especie de anales, que fueron destruídos en la invasión de los galos. En España, no existieron narradores hasta la época visigoda. En los siglos medios, se escribieron gran número de crónicas y cronicones, y alguna historia, pero todos estos trabajos se referían á hechos políticos, no á la vida jurídica. Para encontrar trabajos de esta índole, es preciso llegar á nuestros tiempos.

Es menester, cuando de narraciones se trata, fijarse bien en las condiciones de veracidad, imparcialidad y posibilidad de su autor, esto es: es preciso examinar si relata sólo lo que sabe; si gozaba de inteligencia bastante para discernir los hechos falsos de los verdaderos; y, por último, si fué testigo de los mismos, ó tenía á su disposición elementos bastantes para conocerlos.

Las tradiciones son otra de las fuentes externas. Los pueblos viven, no sólo la vida del presente, sino la del pasado, y aun la del porvenir; y esa vida pasada, materia de las tradiciones, es la que imprime carácter al modo de ser de cada una de las naciones. Conservan, con efecto, todos los pueblos, las primeras noticias acerca de su vida, por la transmisión oral que de unas en otras generaciones se hace, ya en forma rítmica, ya en forma prosaica, y aun por medio de refranes ó adagios cortos.)

La tradición es, en cierto modo, una fuente sumamente peligrosa, porque si bien en ella no es fácil que se dé el artificio, propio de la narración por la manera de formarse, suele incurrir en exageraciones, que con el tiempo cambian completamente la índole de los hechos. En cambio, tiene la ventaja de que refleja, no el carácter, aspiraciones é ideas de un individuo, sino de todo un pueblo, porque es siempre el producto de la actividad popular. Bajo tal sentido, pues, la importancia de esta fuente, es superior á la de las demás.

La manera como las tradiciones se forman, hacen que merezcan crédito en cuanto al fondo

del asunto á que se refieren, pues es muy difícil el acuerdo de todo un pueblo, para forjar una leyenda sobre un suceso falso; pero esa propia manera de formarse, hace que en cuanto á los detalles de los hechos, no merezcan crédito alguno, porque ya en esta materia influye, y no poco, la imaginación popular.

El testimonio, ya interno, ya externo, de nuestros sentidos, es, según hemos dicho, otra de las fuentes de que disponemos para el estudio de la Historia.

Aun cuando todas las fuentes estuvieran conformes respecto de la existencia de un hecho, puede presentarse de tal forma, y en tales condiciones, que se haga inverosímil.

Por eso, el empleo de las facultades intelectuales, es de gran importancia para el estudio de los hechos históricos, pues mediante ellas, cabe comprobar ó negar los conocimientos adquiridos por medio de otras fuentes.

Algo análogo ocurre con el testimonio de nuestros sentidos, pues es evidente que nunca se conoce tan bien aquello que se nos refiere, como lo que á los sentidos corporales impresionan.

(Las fuentes histórico-jurídicas no son distintas de las que acabamos de examinar, sino que son ellas mismas, en cuanto pueden tener aplicación al estudio de la Historia del Derecho.

El derecho es una de las ramas más importantes de la actividad humana, y la Historia del Derecho, por tanto, ha de ser, y es, con efecto, una de las ramas, y no la menos importante seguramente, de la Historia en general; mas como tanto en una como en otra, se trata de hechos pasados, es evidente que los medios de conocerlos han de ser iguales en ambas, si bien la importancia de las fuentes cabe que sea diversa por la mayor ó menor aplicación que puedan tener en el estudio de la Historia general, y en la particular de la ciencia jurídica.

(Los monumentos, por ejemplo, son de mayor utilidad cuando del estudio de la Historia general se trata, que respecto de la Historia del Derecho, en la cual, la mayor parte de las veces, no prestan utilidad ninguna. Sin embargo, como una de las manifestaciones de la ciencia jurídica, es el Derecho político, no dejan de tener importancia, por lo que á él se refiere, las monedas y medallas, puesto que uno de los atributos de la sobe-

r anía, ha sido siempre la facultad de acuñar moneda.

También las inscripciones suele revestir importancia como fuentes histórico-jurídicas, y buena prueba de ello son las varias que conservamos pertenecientes á las épocas de los romanos y de los árabes.

Cierto que las inscripciones no son otra cosa que meras indicaciones, relativas, en la generalidad de los casos, á nombres de localidades, corporaciones é instituciones de carácter jurídico; pero también lo es que hay muchos hechos de los cuales sólo tenemos conocimiento por medio de ellas. No pueden, pues, considerarse como fuente histórico-jurídica de uso frecuente, pero hay que reconocer que en algunos casos revisiten gran importancia (1).

Aun los monumentos puramente arquitectónicos, pueden revestir, en determinadas ocasiones, excepcional importancia, pues especialmente

(1) Con efecto, el conocimiento de parte de la legislación minera, que los romanos aplicaron en España, se debe al descubrimiento de una tabla de bronce sobre la cual está grabada la *Lex metalli Vipascensis*, dictada para el distrito minero de Vipasca; así como por los bronceos donde se contienen las *Leges Flaviae Salpensana et Malacitana*, dadas para las ciudades de Salpensa y Málaga, hemos podido conocer algo de la legislación que aplicaban á las colonias y municipios.

en los funerarios y en los de índole religiosa, se encuentran indicaciones respecto de la vida y modo de ser de los pueblos antiguos.

Las esculturas y las pinturas, son, por último, un elemento, nada despreciable, cuando de la Historia jurídica se trata, toda vez que en ellas pueden aparecer por medio de los ropajes ó emblemas de que se hallen adornadas las figuras, indicaciones pertinentes á nuestro estudio.

(La importancia de los documentos, como fuente histórico-jurídica, es indudablemente, mucho mayor que la de los monumentos.

Los documentos son escritos referentes á la vida, ya pública, ya privada, de los pueblos; y sólo con esta indicación, se comprende que no es posible la existencia de uno sólo, que no tenga aplicación para el estudio de la Historia del Derecho, pues ésta se da, como es sabido, para la vida y por la vida. Los mismos ejemplos señalados al ocuparnos de los documentos, como fuente de la Historia general, demuestran la verdad de nuestro aserto, pues todos ellos se refieren concretamente á la vida jurídica.

Los documentos son la fuente que reviste mayores caracteres de autenticidad, toda vez

que de ordinario ha intervenido en su conservación algún móvil interesado. Con efecto, los documentos conservados por las iglesias, monasterios y conventos, se refieren comunmente á donaciones que les fueron hechas; los debidos á los archivos de localidades, á fueros y privilegios otorgados á los mismos; y aun los de archivos particulares, débense á la circunstancia de referirse á hechos, cuya existencia interesa á las familias que los poseen.

Cabe afirmar, por tanto, que los documentos constituyen quizás la fuente histórico-jurídica más importante y de mayor trascendencia.

No dejan de tener utilidad las narraciones, consideradas como elemento para el estudio de la Historia del Derecho. Las narraciones, de ordinario, se refieren á hechos de la vida exterior de los pueblos; y bajo este aspecto, revisten cierto valor para nosotros, puesto que de los hechos de la vida política y social de los pueblos, se desprenden las más de las veces consecuencias de gran importancia en el orden jurídico. Por ejemplo, el conocimiento de las luchas entre patricios y plebeyos, son antecedente necesario para conocer el alcance y verdadero significado

de las leyes agrarias, debidas á la iniciativa de los Gracos.

Bajo el aspecto indicado, tienen, pues, importancia las narraciones; pero no constituyen fuente abundante para nuestro estudio, por referirse la mayoría de ellas, como decimos, á hechos puramente externos y no á hechos jurídicos.

Las tradiciones son de poca importancia, consideradas como fuente histórico-jurídica. Sin embargo, alguna tienen los refranes ó adagios que en forma concisa contienen principios jurídicos. Por lo demás, esta fuente, según acabamos de indicar, es de las más peligrosas y expuestas á producir errores.

Por último, y á propósito de esta materia, conviene no olvidar que si la crítica es elemento de gran importancia para toda clase de estudios jurídicos, su empleo es por demás interesante y de gran valor en la Historia del Derecho.

(Fuentes auxiliares de la Historia del Derecho, se llaman los elementos que para su estudio proporcionan las ciencias que la auxilian. Mediante ellas, cabe relacionar unos hechos con otros, y venir en conocimiento de algunos detalles de los mismos, ya utilizando esas fuentes, ya por medio

de trabajos hechos sobre las mismas. Las fuentes son el manantial de donde brotan los datos y elementos para nuestro estudio; y esos trabajos vienen á ser diques hechos para encauzar y aprovechar debidamente esos datos y elementos.

Esos trabajos son debidos á escritores de tiempos posteriores á la época de los sucesos, los cuales, utilizando las fuentes propias para el conocimiento de los mismos, discurren sobre ellos, y tratan de juzgarlos. De modo, que, no siendo en rigor verdaderas fuentes, no pueden, sin embargo, dejarse de tener muy en cuenta.

Tales obras se refieren unas veces á la Historia en general, y otras, las menos, á la del derecho. La enumeración de las que pueden tener aplicación á nuestro estudio, constituiría una reseña bibliográfica, que, por ser impropia en este lugar, no hacemos, contentándonos sólo con exponer algunas indicaciones respecto de las que pueden consultarse para el estudio de cada una de las épocas en que hemos dividido la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL.

Todas las obras históricas en general, sirven de poderoso auxiliar para nuestro estudio, pero, como es lógico, tienen mayor importancia, bajo

este aspecto, las que se refieren exclusivamente á la vida jurídica de nuestro pueblo. Entre éstas, merecen citarse las obras de los Sres. Marichalar, Montesa, Manrique, Sánchez Román, Domingo de Morató, Antequera, Hinojosa y Moret.)

Estas obras, y otras que no citamos por ser de menor importancia, como escritas antes de la inclusión en el plan general de enseñanza de nuestra asignatura, no se refieren á todas las manifestaciones de la ciencia jurídica, por cuya razón la mayor parte de ellas, ó son deficientes, ya en la parte interna, ya en la externa, ó son incompletas, por no referirse á todas las manifestaciones del derecho.

(El plan que hemos de seguir en el desarrollo de estas LECCIONES, resulta de la clasificación que de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL hemos presentado, pues según ella, debemos comenzar por el estudio de los primeros pobladores de España y llegar hasta nuestros días, estudiando sucesivamente la vida del derecho en aquéllos, en los pueblos íberos, celtas y celtíberos, en las colonias fenicias y griegas, durante la invasión cartaginesa, romana y visigoda, en los estados de la Reconquista, así en los cristia-

nos como en los árabes, y bajo las dinastías de **Austria y Borbón.**

Dos palabras en cuanto al método que hemos de emplear.

Método, en general, es el camino ó dirección que puede darse á nuestras facultades, para llegar á un fin determinado. El método puede ser analítico ó sintético de un lado, y cronológico, geográfico ó sincrónico de otro.

El método analítico es más propio de las ciencias históricas que de las filosóficas, en las cuales suele emplearse el sintético con preferencia á aquél. No cabe, sin embargo, prescindir de éste, cuando de estudios históricos se trata, porque, si tal hiciéramos, tendríamos sólo un conocimiento aislado de los hechos, dado que no se establece relación alguna entre ellos.

Por el contrario, usando exclusivamente el método sintético, jamás conoceríamos la manera como los hechos se realizaron. De aquí, que sea preciso combinar ambos métodos.

El método cronológico y el geográfico, son igualmente adecuados para el conocimiento de la Historia, pero conduce á fatales resultados, el empleo exclusivo de uno de ellos.

Con efecto, empleando únicamente el cronológico, cabe determinar la sucesión de los hechos, pero nada más, porque no siempre los períodos cronológicos coinciden con los ciclos de la Historia, sino que dentro de cada uno de éstos, suele darse variedad de hechos coetáneos, que conviene tener presente, por la relación que entre unos y otros existe. Por el contrario, siguiendo con todo rigor el método geográfico, se vendría en conocimiento de la vida de las regiones ó comarcas, pero sin relacionarlas, lo cual sería expuesto á graves errores, porque esas comarcas no se han sucedido unas á otras, sino que han coexistido, ejerciendo las unas influencia sobre las otras.

(He aquí por qué se impone el empleo del método sincrónico, compuesto del cronológico y el geográfico, en el cual á la vez habremos de combinar el análisis con la síntesis, para lograr, de esta suerte, el perfecto conocimiento de la vida de nuestro derecho, objeto de estas LECCIONES.)

Como los caracteres que presentan las distintas épocas en que hemos dividido la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, revisten gran variedad, claro es que en el estudio de ellas, dare-

mos preferencia á un método, respecto de los otros. El método cronológico, por ejemplo, puede ser empleado con mayor fruto en la primer época, que en el de la Reconquista, en la cual debe emplearse preferentemente el geográfico.

Y con esto, terminamos cuantas indicaciones juzgamos precisas, para entrar de lleno en el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL.

ÉPOCA PRIMERA

ESPAÑA PRIMITIVA

LECCIÓN SEXTA

Primer aspecto de la España primitiva

Situación y descripción general de España.—Sus condiciones topográficas y climatológicas.—Elementos principales que influyen en el desarrollo de su Historia.—Caracteres consiguientes del pueblo español.—Primeros habitantes de nuestra Península.—Tiempos prehistóricos y fabulosos.—Tiempos propiamente históricos.—Iberos, celtas y celtíberos.—Su distribución geográfica en el territorio nacional.—Su organización social y política.—Su cultura general.—Sus principales leyes y costumbres.—Estado del Derecho durante aquel período.

(La primera de las épocas en que hemos dividido nuestro estudio, es la denominada España primitiva, que abraza desde los primitivos pobladores de nuestro suelo, hasta el comienzo de la dominación romana.) En la lección cuarta queda expuesto cuanto á propósito de su carácter general, y de su división en períodos, ó mejor dicho, de los aspectos que en ella cabe conside-

rar, debíamos señalar, por cuya razón, y refiriéndonos á lo ya indicado, comenzamos desde luego su estudio, por el del primero de esos aspectos.

(Y claro es que al comenzar el estudio de la HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL, se nos impone la necesidad de precisar las condiciones y naturaleza del territorio, donde se ha desarrollado de ordinario la vida del pueblo, á cuyo examen, bajo uno sólo de sus aspectos, el jurídico, vamos á consagrarnos.

La especial situación y condiciones topográficas de nuestra Península, colocada en la zona templada septentrional, entre los grados 36 y 44 de latitud norte próximamente, y al extremo sudoeste de Europa, ha puesto á sus habitantes en condiciones desfavorables de un lado, y favorables de otro. Habiéndose desarrollado casi constantemente la civilización, cultura y progreso de los pueblos, de oriente á occidente, es claro que la circunstancia de hallarse nuestro suelo en la región más occidental del antiguo continente, ha debido influir, y ha influido, en efecto, para que el pueblo español permaneciera en cierto modo alejado de esos movimientos de

progreso. Por eso fué España el país de las fábulas y tradiciones novelescas de los griegos y romanos. En cambio, esa situación misma, hace de la Península ibérica, como el punto de unión entre el mundo antiguo y el nuevo, entre Europa y América, y este es el aspecto favorable á que nos referimos.

Rodeada de los mares mediterráneo, atlántico y cantábrico, hállase España separada del resto de Europa, por la cordillera pirenaica. Crúzala otras varias, nacidas de la que, arrancando de ésta, por la región cantábrica, se dirige hacia el sur, y termina en la punta de Tarifa, tomando todas la dirección de este á oeste y formando las cuencas de los principales ríos que bañan nuestro suelo. Esa cordillera, que, como decimos, cruza á España de norte á sur, divide la Península en dos regiones desiguales, mayor la oriental, que la occidental, y ha ejercido consecuencias dignas de aprecio en el curso de nuestra historia, pues siempre el trato y comunicación de los pueblos situados en ésta, con los extranjeros, ha sido infinitamente menor que el de aquéllos, lo cual ha hecho que los occidentales se hayan mostrado más apegados á su carácter

y especial modo de ser, que los orientales, y que la cultura de éstos, haya sido en todas ocasiones mayor que la de aquéllos. Y por si necesitara demostración este aserto, basta recordar el carácter que durante la Reconquista presentan los reinos de Aragón, Cataluña, Navarra y Valencia, bien distinto del de León y Castilla, y el partido tomado en la guerra de sucesión por todos los pueblos orientales á favor del archiduque Carlos de Austria, contra Felipe V, de la casa de Borbón, á quien defendían los castellanos y leoneses.

El clima de la Península es variado, como variadas son las condiciones topográficas de la misma. Suave y templado en unas regiones, es en otras áspero y desigual, circunstancia que ha influído también notablemente en el carácter diverso que presentan los habitantes de sus diversas comarcas. Si los hombres tienen apego al suelo en que viven, es indudable que ese cariño, sentido por todos hacia la tierra donde vimos la luz primera, es mucho más intenso y permanente en los naturales de regiones montañosas, que en los de países llanos, pues no parece sino que la naturaleza inspira mayor amor al hombre, cuan-

to menos pródiga es con él. Así se observa en la vida de nuestro pueblo, que los habitantes de las comarcas llanas, se han mostrado siempre mucho más accesibles al trato y comunicación con hombres de otros pueblos, y se han sometido mejor á las dominaciones extranjeras, que los de las regiones montañosas.

Dedúcense, pues, de las condiciones topográficas y climatológicas de nuestro suelo, algunas de las notas distintivas del carácter del pueblo español, sin que por eso sea lícito creer, exagerando su importancia, que ellas solas son las que han ejercido influencia en el desarrollo de la vida de los españoles, pues eso equivaldría á negar las dos principales leyes de la historia, la Providencia divina y la libertad humana, á que nuestro pueblo, como todos, ha estado, y tiene que estar siempre sometido.

Es justo, por tanto, afirmar que las condiciones topográficas de nuestro suelo han dado al pueblo español ese aislamiento en que ha desarrollado su vida, ese amor á la independencia que ha mostrado siempre, esa falta de unión entre los habitantes de unas y otras regiones, que tanto retraso produjo en la constitución de

nuestra nacionalidad, y ese apego y fidelidad, que en todos los momentos de su vida, ha sentido por el suelo que le vió nacer; pero no es menos justo reconocer, que al lado de esos elementos, han influído en la formación de su carácter, otros varios, como son, por ejemplo, las ideas, sentimientos y aspiraciones de los pueblos, con quienes más estrechas relaciones ha sostenido en el curso de su historia.

Hechas estas indicaciones de carácter general, pasemos á ocuparnos de los primeros pobladores de España, acerca de los cuales son por todo extremo inciertas é inseguras las noticias que poseemos.

Es indudable, sin embargo, que antes de la invasión de los iberos, y en los tiempos llamados prehistóricos y fabulosos, existían ya hombres de otra raza en España, venidos á ella no por el norte, como aquéllos, sino del mediodía, de la parte septentrional de África; pero la escasez é incertidumbre de las noticias relativas á los primeros pobladores de nuestro suelo, hacen que sea preciso prescindir de ellos, para entrar de lleno en el examen de los tiempos propiamente históricos.

Los iberos llegaron á España desde la meseta central del Asia, cuna de la especie humana, teniendo que recorrer para ello un largo camino á través de Europa, que hoy nos es conocido por las huellas que de su paso dejaron. Perteneían los iberos á la raza blanca turania, y hay muy suficientes datos para creer que fueron de las primeras tribus que abandonaron su primitivo asiento, mucho tiempo antes de la época en que se verificaron las emigraciones de la raza aria.

Llegados á España los iberos en época remotísima, que no es posible fijar, ni aproximadamente, debieron ocupar casi todo el territorio de la Península, arrojando para ello ó sometiendo á los que á la sazón en la misma vivían.

Tiempo después, y en época también difícil de precisar, tuvo lugar la invasión de los celtas. Perteneían éstos á la raza aria, eran hermanos de las primeras tribus que poblaron la Grecia é Italia y se establecieron en la parte occidental de Europa, ocupando la Alemania, las Galias y aun la Britania, para pasar desde allí á nuestro suelo, por la parte occidental de los Pirineos, por la región que hoy ocupan las provincias vascon-

gadas y establecerse en la parte noroeste del mismo (1).

El choque entre los celtas é iberos, parece que no fué sangriento, pues no se conserva tradición alguna respecto de él. Antes al contrario, debió ser tan pacífico, que bien pronto surgió de la mezcla de unos y otros, el pueblo celtíbero en la parte central de la Península.)

(De suerte, que ocupaban por entonces nuestro suelo, pueblos pertenecientes á los iberos, á los celtas y á los celtíberos, asentándose los primeros en las regiones de Aragón, Cataluña, Valencia, provincias Vascongadas y Navarra, los celtas en Galicia y Portugal, y los celtíberos en las dos Castillas, sin que sea posible, por la escasez de datos que tenemos respecto del particular, fijar con exactitud los límites precisos de cada uno de ellos, ni mucho menos los de las tribus en que se subdividían (2).

(1) Es curioso que los celtas realizaran su invasión en España, precisamente por el lugar menos á propósito para ello de la cordillera pirenaica, y por el país que más fielmente ha conservado el carácter propio de los iberos, pues vienen á ser las provincias vascongadas, respecto de éstos, lo que Galicia en España, el país de Gales en Inglaterra y la Bretaña en Francia, con respecto de los celtas.

(2) Las principales de la raza ibera, eran: los turdetanos, bástulos, beturios, bastetanos, contestanos, edetanos, ilervacones, cosetanos, ausetanos, in-

De todos esos pueblos, á juzgar por los escasos datos que poseemos, eran los situados en las costas del mediodía y levante, los de mayor cultura por el trato y comunicación que sostuvieron con las colonias fenicias y griegas, que por aquel entonces se hallaban ya establecidas en nuestro suelo.

Varios de estos pueblos conocieron la moneda, la poesía, estando algunas de sus leyes escritas en verso, cosa frecuente en los primitivos pueblos y tuvieron otros elementos de cultura y civilización, que no conocían los del interior, ni mucho menos los situados en la parte noroeste, donde las relaciones mercantiles, no pasaban de la esfera de la permuta.

Uno de los caracteres peculiares del pueblo español, manifestados constantemente en todo el desarrollo de su vida, es, según hemos dicho, ese espíritu, que hoy se llama separatista ó regionalista.

Pues bien, tal espíritu, que constantemente ha servido de rémora para la formación de la

digetes, lacetanos, ceretanos, ilergetes y gymnesios. A la raza celta pertenecían, entre otros, los lusitanos, astures, galaicos, cántabros y vascones, y á la celtíbera, los arevacos, carpetanos, vacceos y oretanos.

nacionalidad española, se manifiesta desde los primeros tiempos de nuestra historia. Todos esos pueblos, jamás se unieron para luchar con los invasores, sino que cada uno peleó por su cuenta contra ellos, á pesar de los vínculos de raza que les unían.

Dentro de cada uno de esos pueblos, existía cierta especie de unidad política, al frente de la cual había un jefe, á quien los escritores romanos llamaban unas veces *rex*, y otras *princeps* ó *imperator*. De suerte, que en la generalidad de ellos, el régimen político, debió ser el monárquico, ya hereditario, ya vitalicio, sin que dejaran de existir algunos constituídos en república aristocrática, pues la autoridad suprema era electiva. Algunos existieron, en los cuales la magistratura suprema se ejercía por dos personas, sin que aparezcan bien definidas sus respectivas facultades, pues no nos es dado determinar si ambos las tenían iguales y las ejercían conjunta ó separadamente, ó si, por el contrario, uno de ellos desempeñaba su misión en tiempos de paz, y el otro en época de guerra, si bien, teniendo en cuenta que ésta fué la ocupación habitual de aquellos pueblos, hay que deducir que

tal magistratura no era de carácter accidental.

En los pueblos situados al norte, predomina el régimen monárquico vitalicio, en tanto que el hereditario predomina en los del mediodía, sin duda por suponer éste un adelanto respecto de aquél, y ser los segundos más adelantados y de mayor cultura que los primeros.

Al lado de esa magistratura, existía un Senado, del cual formaban parte la representación de las familias, de las gens, ó de las clases más elevadas, y otra asamblea popular, compuesta de todos los ciudadanos libres.

Dentro de esos pueblos, palpitaban más que la idea de unidad, la de confederación. Con efecto, no sólo entre los vecinos, sino aun entre pueblos separados, existían lazos de unión, que les obligaban á prestarse mutuo apoyo, en sus necesidades y guerras. Para tratar de los asuntos que á la confederación importaba, existía también una asamblea, de la cual formaban parte los representantes de las tribus confederadas.

Conocieron tanto los iberos, como los celtas, la gentilidad, institución muy común en los pueblos de la antigüedad. Constituían la gens, todos los individuos unidos por vínculos de parentes-

co. También existió entre ellos la clientela, institución no desconocida tampoco del mundo antiguo, y consecuencia indeclinable de la diferencia de clases que en la mayor parte de los pueblos existía. Entre los iberos aparecen mejor determinadas que entre los celtas las clases sociales, pues en todos ellos existía una clase elevada ó aristocrática, otra media y otra inferior, aparte de los esclavos. La poca autoridad y prestigio de los magistrados, hizo en estos pueblos, como en tantos otros, que los hombres de clase inferior, se agruparan en derredor de algunos señores, con objeto de que éstos los defendieran de los ataques de que pudieran ser víctimas, reconociéndoles, en cambio, ciertos derechos y facultades. La esclavitud fué conocida de los iberos y celtas, como de casi todos los pueblos antiguos.

La clientela supone cierto progreso, respecto de la gens, pues ya no son los individuos que proceden de un tronco común, los que aparecen unidos para su mutuo auxilio, sino hombres de distintas familias, y no son tampoco vínculos de igualdad, los que existen entre unos y otros, sino que hay en la asociación fundada por la clientela, superiores é inferiores.

La hospitalidad, conocida asimismo de muchos de los pueblos antiguos, existió entre las tribus iberas y celtas, conociéndose en algunas de ellas, algo como contratos sobre dicha institución.

Como la hospitalidad tenía un carácter internacional, era condición indispensable que se llevara á cabo entre dos extranjeros; no podía formalizarse entre dos individuos de la misma tribu, sino que tenían que ser de tribu distinta, y, por tanto, uno ostentaba con relación á la tribu de otro, el título de extranjero. Esta extranjería, que era principio fundamental, no se exigía que fuera individual; podía ser colectiva, es decir, que podía llevarse á efecto el contrato entre dos individuos, entre dos ciudades, y aun entre dos tribus. Entre personas de la misma gens, no cabía la hospitalidad, pues teniendo ésta por objeto el mutuo auxilio de las personas á ella sometidas, era innecesaria dentro de la gens, toda vez que los que la formaban, ya estaban obligados á prestarse esa ayuda.

Esta institución, tenía el mismo fundamento y razón de ser que la clientela y la gens, es decir, la deficiencia de los recursos y medios del Esta-

do para amparar los derechos de los ciudadanos, y la consiguiente necesidad en que éstos estaban, de buscar la defensa que no encontraban en el Estado.

En cuanto á las consecuencias de la hospitalidad, no podemos determinarlas minuciosamente, por falta de datos, pero trascendían á las relaciones de la vida privada y á las relaciones internacionales. Por virtud de ella, los ciudadanos tenían el derecho de alojamiento; si uno de ellos se trasladaba al punto en que vivía el otro, tenía derecho á ser alojado el tiempo que durase su estancia, y algunos autores dicen que también tenía el de que el que le alojaba le hiciese algún regalo, como prueba de la consideración que al huésped guardaba. Pero había otro objeto de más trascendencia. Los individuos ó ciudades, entre los cuales se constituía este vínculo jurídico, tenían el deber de defenderse y representarse mutuamente en las cuestiones que pudieran interesarles. Así los individuos que tenían intereses en otras ciudades, encontraban quien les representara y sostuviera sus derechos, cuando éstos eran atacados por alguien.

Existía también en algunos pueblos, especial-

mente entre los de origen celta, la institución llamada soldurii.

Refiere Julio César, que en algunas de las tribus situadas en el centro y mediodía de las Galias, era frecuente, al prepararse para la guerra, que varios individuos jurasen seguir la suerte de sus caudillos, llegando, si éste moría, á morir ellos también, ya dejándose matar en el fragor de la lucha, ya dándose la muerte unos á otros, después de la guerra. Quizás esta idea, que no es extraño existiese en algunos pueblos de los situados en España, dada la comunidad de origen que tenían con aquéllos á quienes alude Julio César, puede apuntarse como el germen del feudalismo, que existió en nuestro suelo durante la monarquía visigoda, y mucho más especialmente en la época de la Reconquista.

En punto á las relaciones internacionales que entre los pueblos iberos y celtas se conocieron, cabe hacer algunas indicaciones, no muy concretas, por cierto, pues lo impide la escasez de los datos que poseemos.

La guerra era la ocupación habitual de tales tribus; y en el continuo pelear á que se vieron sometidas, luchaban de modo sangriento, y uti-

lizando cuantos ardidés podían servirles para vencer al enemigo. No conocieron, pues, ni aun los principios más rudimentarios del derecho de gentes, sobre esta materia. Toda estratagema era lícita, y el vencedor era dueño de la vida y hacienda del vencido, á quien, si no mataba, era para reducirle á esclavitud, en la que había de vivir también su descendencia. Las armas que usaban, eran de construcción tosca y grosera, y el valor personal de los guerreros, se encargaba de suplir las deficiencias de los aprestos militares. Todos los ciudadanos capaces de empuñar las armas, eran soldados, y aun en cierto modo lo eran también, como más adelante veremos que ocurría entre los germanos, las mujeres, pues éstas acompañaban á los suyos en las expediciones militares.

Los embajadores de pueblos amigos, de aquellos con quienes existían lazos confederativos, eran tenidos como personas sagradas y dignas de la mayor consideración. Los demás extranjeros, no les merecían el menor respeto.

La misma escasez é inseguridad de noticias que tenemos acerca de la organización política y social de las tribus iberas y celtas, existe respec-

to de su cultura, por cuya razón tampoco podemos hacer respecto de este punto, más que indicaciones de carácter general.

Una de las ideas más fundamentales que en un pueblo puede existir, es, sin duda alguna, la idea religiosa. El hombre, agradecido al Creador, le ha rendido siempre culto, ya en una forma, ya en otra. Los pueblos iberos, profesaron principios religiosos, mucho más plausibles que otros de la antigüedad, pues entre ellos no se conoció la multiplicidad de dioses, observada en Oriente, Grecia y Roma, sino que se rendía culto á la naturaleza y á través de ella á su autor, sin que por eso dejaran de existir divinidades protectoras de cada gens y de cada familia, lo cual indica la existencia de dioses secundarios, cosa distinta del politeísmo. Parece que entre ellos no existía una casta sacerdotal, distinta y separada de los demás elementos sociales, sino que el culto doméstico era ejercido generalmente por los jefes de las familias.

Los pueblos de origen celta, adoraban también á un Dios único, pero en ellos existían instituciones religiosas más perfectas, que entre los iberos.

El culto se ejercía durante las noches, especialmente en los plenilunios de la luna, lo cual demuestra que tal astro debió ser para estos pueblos el símbolo de la divinidad.

Entre los celtas, existía una clase sacerdotal, que gozaba de grandes prestigios, vírgenes consagradas al culto, y las ceremonias de éste, eran mucho más frecuentes y solemnes que entre los iberos.

Los sacerdotes, tuvieron en todos esos pueblos, la misión de investigar la voluntad divina, por medio de sacrificios. El culto se componía de cantos, himnos y sacrificios de animales y prisioneros. Á éstos solían cortarles la mano derecha, para ofrecérsela á los dioses.

La cultura científica, literaria, etc., era bien escasa, así entre los iberos, como entre los celtas. De todos ellos, los más cultos, fueron los que ocupaban las regiones del mediodía y levante, distinguiéndose los turdetanos. Vivían agrupados en ciudades, tenían literatura propia, poesía y aun leyes en verso, que reputaban como de gran antigüedad, conociendo también la moneda. En cambio, los del interior de la Península, y más aún los del norte, hacían una vida nómada

y salvaje, y desconocían la escritura y la moneda.

La escasez é inseguridad de las noticias que respecto de la cultura general de los iberos y celtas tenemos, es todavía mayor respecto del derecho de aquellos primitivos pueblos, por cuya razón, tampoco nos es lícito detenernos mucho sobre este punto.

Es evidente que la fuente principal de su derecho, fué la costumbre y no la ley, pues ésta sólo aparece en pueblos más adelantados, que lo eran la generalidad de los iberos y celtas, asentados sobre nuestro suelo. Sin embargo entre los turdetanos existió la ley escrita, pues, según Estrabón, tuvieron éstos leyes redactadas en verso; y aun es posible que existieran entre los demás, sobre todo en los de alguna cultura, ciertos principios legales, que, aunque no consignados por escrito, si desconocían este medio de comunicación, fueran emanados de la autoridad. En los de costumbres más toscas y groseras, en aquellos donde la civilización mostrábase más tardía, es indudable que el derecho consuetudinario debió ser la única expresión de las reglas jurídicas.

No conocemos esas costumbres y leyes, sino

por el testimonio de los escritores griegos y latinos, y á ellos, pues, es preciso referirse para el conocimiento de las instituciones jurídicas de estos pueblos.

Conviene advertir á este propósito, que esas instituciones no pudieron ser las mismas, ni debieron manifestarse con igual desarrollo y perfección en todos los pueblos, por el diverso grado de cultura que tenían unos y otros, y por su diverso origen, á pesar de lo cual pueden señalarse algunas que fueron conocidas por todos.

(Veamos cuáles eran los principios sobre que descansaban las instituciones fundamentales del orden privado, esto es, la familia, la propiedad, la sucesión y la contratación.

Á juzgar por los indicios que poseemos, la monogamia debió ser frecuente entre estos pueblos, y muy rara la poligamia. El matrimonio se celebraba mediante la práctica de ciertas ceremonias religiosas y populares, y en condiciones de perpetuidad, si bien el divorcio no debió serles desconocido. Debido al concepto, bastante propio y racional, que tuvieron del matrimonio, la situación de la mujer y de los hijos dentro de la familia, era bien distinta de la que tanto una,

como otros, tuvieron en Roma. Todos ellos se hallaban sometidos á la autoridad del padre, pero no ejercía éste un poder tan amplio y absoluto, como el consignado en el antiguo derecho romano. La mujer gozaba de gran consideración entre ellos, y tal debió ser la influencia que ejerció y el valor de su personalidad dentro de la familia, que en algunos escritores encontramos indicios, que autorizan á suponer la existencia del matriarcado, y que la autoridad sobre los hijos, correspondía más á la madre que al padre, cosa explicable, después de todo, en pueblos cuya ocupación habitual era la guerra, pues distraídos en ella los hombres, natural era que la dirección de la familia, se concediera á la mujer, durante la ausencia del marido. Quizás también en alguna tribu, se conociera la polian-dria, dada la comunidad de origen que algunas tenían con las gentes de la Britania, donde es sabido que existió. No conocieron estos pueblos la tutela, pero es indudable que la misión protectora del desvalido, que tal institución desempeña, debió ser ejercida por la gens, pues ésta se constituía para el amparo y ayuda de los que la formaban.

La propiedad mueble debió tener más importancia entre los iberos y celtas, como ocurre en todo pueblo primitivo, que la inmueble. En algunas tribus, las más atrasada, ésta no debió ser conocida; en las de un grado de cultura superior, debió tener carácter colectivo, y en aquéllos de civilización más adelantada, quizás llegará á individualizarse. Los vacceos, por ejemplo, distribuían anualmente el territorio que ocupaban, entre las diversas gens en que se dividían; los individuos de éstas, le cultivaban, y sus productos, eran repartidos entre todos sus miembros. En los pueblos situados al mediodía de la Península, como más adelantados que eran, la propiedad inmueble estaba, si no individualizada por completo, sí con tendencias á individualizarse.

La sucesión, debió ser entre los iberos y celtas, únicamente legítima, esto es, hecha con arreglo á los llamamientos del legislador. Sólo las tribus más adelantadas, conocerían la sucesión testamentaria, por suponer ésta un mayor desarrollo de la idea de propiedad, que la intestada. En algunas comarcas, especialmente en las pobladas por los celtas, sucedían las mujeres,

con preferencia á los hombres, lo cual, á no dudar, era consecuencia del matriarcado, institución que, según indicios, debió existir en determinados pueblos; pero desconocemos qué personas eran las llamadas por la ley á heredar, el orden con que sucedían, y otra porción de puntos de la sucesión legítima, si bien debe suponerse que los herederos, lo eran en partes iguales, puesto que esto ocurre de ordinario en tal clase de sucesión, y que á falta de hijos, sucedería la gens.

La contratación existió en todos los pueblos, si bien reducida á la esfera de la permuta, al mero cambio de productos, en aquellos más atrasados, y llegando á la compraventa, en los de mayor cultura. El préstamo mutuo, el comodato, el depósito, la prenda, la donación, y el arrendamiento de servicios, en formas más ó menos perfectas, debieron ser los contratos, además del de prenda y compraventa, que conocieran los iberos y celtas, pues todos ellos responden á necesidades sentidas por el hombre, desde el momento que vive en sociedad.

El derecho penal, debió existir entre los pueblos á cuyo estudio nos venimos dedicando, pues

su existencia obedece á un sentimiento innato en la sociedad. Tan cierto es esto, que á pesar del carácter adjetivo que tiene esta rama de la ciencia jurídica, bien puede afirmarse que las primeras leyes de toda sociedad, son las de carácter penal, pues los pueblos todos reconocen desde el primer momento de su vida, la necesidad de establecer una sanción para aquellos principios jurídicos, que ya en forma de ley, ya conservados por la costumbre, informan su vida. Las leyes penales, coinciden, pues, con las costumbres de este mismo orden, toda vez que si el primer impulso del que se siente agraviado por un acto de otro hombre, es imponer el castigo que cree justo, por su propia mano, la sociedad toda tiene interés en que los castigos salgan de esa esfera individual y se impongan á cualquier acción punible, para que respetándose el derecho de cada uno, sea posible la convivencia de todos. He aquí la razón de que entre los iberos y celtas, como acontece en todos los pueblos de escasa cultura, preponderarán los delitos privados, sobre los públicos.

La escala de las penas era tan reducida, que bien puede decirse no existía más que la de

muerte, que imponían, ya por el despeñamiento, ya por el apedreamiento, y la de esclavitud. Para el castigo de los delitos privados, no había medida, aun cuando debió estar consagrado, como principio fundamental en la materia, el de la pena del talión. Los que principalmente se castigaban eran el homicidio y asesinato, las lesiones, los atentados á la propiedad, y el adulterio. En esta clase de delitos, la pena se imponía ó no, á voluntad de la víctima ó de su familia, idea, que, andando tiempo, determina entre los germanos, la de la compensación. La rebelión, la sedición, y, en una palabra, los delitos todos que atentan á la seguridad de la sociedad, eran castigados severamente.

De suerte, que el derecho penal de estos pueblos, se distingue por la mayor importancia de los delitos privados sobre los públicos, por la preponderancia de la represión privada, sobre la acción social, por no estar los hechos criminales definidos en disposición alguna y por el corto número de penas.

Á juzgar por los pocos datos de que disponemos, los procedimientos de carácter civil, se incoarían ante la autoridad del jefe de la gens ó

de la tribu, en el caso de pertenecer á distinta gens los litigantes, y estarían reducidos á los elementos principales del juicio, demanda, contestación, prueba y sentencia. El sistema de pruebas, debió reducirse á la testifical, usándose, quizás en algunas ocasiones, el juramento. Los procedimientos criminales, no debieron existir respecto de los delitos privados, sino que el agraviado ó su familia, trataría de imponer el castigo que á su juicio mereciera el delincuente, y en las mismas ó parecidas condiciones en que el hecho criminal fué ejecutado, desde el momento mismo en que éste llegara á su noticia. Tampoco debieron existir muchas reglas sobre el procedimiento para castigar los delitos públicos, pues reputándose como tales, sólo aquellos que atentaban contra la existencia de la sociedad, es muy verosímil que suponiéndose agraviados todos los individuos de ella, trataran de castigarle los primeros que se enterasen de su comisión.

Esto es lo que podemos inferir, respecto al estado del derecho, ya público, ya privado, entre los iberos y celtas.

De lo dicho, resulta que ese derecho, más

bien embrionario, que rudimentario, contenía elementos adecuados á un orden social de alguna importancia, y muy suficientes para la sociedad de entonces.

LECCIÓN SÉPTIMA

Segundo y tercer aspecto de la España primitiva

Colonización fenicia y griega.—Invasión cartaginesa.—Antecedentes relativos á todos esos pueblos.—Sus respectivos caracteres.—Sucesos históricos relacionados con su dominación en nuestra patria.—Puntos principales donde se establecen.—Elementos que aportan á la cultura nacional.—Organización social y política de unos y otros en España.—Relaciones con los naturales del país y con las metrópolis respectivas.—Fuentes del Derecho.—Su estado en España bajo las expresadas dominaciones.

La colonización fenicia, comenzó en nuestro suelo en época remotísima, que no es posible precisar; quizás comenzara al mismo tiempo, ó acaso antes, que se realizaba la invasión de los iberos y celtas.

El pueblo fenicio pertenecía á la raza kusita, como casi todos los cananeos. Situado en la Siria, al oeste del Antilibano, concentró desde los primeros momentos de su historia, toda su vida en las costas, por exigirlo así las condiciones topográficas del territorio donde se asentaba. Obligado, pues, por la naturaleza del terreno,

cuyas escabrosas montañas le impedían extenderse hacia el interior, tuvo que buscar en la pesca el alimento que aquella arenosa tierra le negaba, y de la pesca pasó á la piratería, y de ésta al tráfico marítimo, llegando á ser el pueblo más comercial del mundo antiguo. Animados de un espíritu mercantil, que constituye su carácter distintivo, fundaron los fenicios colonias ó factorías, primero en las costas de Grecia, después en las de Italia, y, por último, en España, desde donde se supone que pasaron á las islas Británicas.

Vivían los fenicios sin constituir unidad política alguna. Agrupados en ciudades, cada una de ellas hacía vida propia é independiente de las demás, si bien algunas lograron ejercer cierto influjo sobre las otras. Entre esas ciudades, fueron las principales Gebal (Biblos), Sidón y Tiro, que sucesivamente ejercieron la hegemonía sobre la confederación fenicia.

Llegados á España, se extendieron por el mediodía, fundando varias colonias, entre las cuales sobresalieron Abdera (Almería), Sex (Motril), Cartesia (Algeciras), Malaca (Málaga), y especialmente Gaddir (Cádiz), que logró ser el centro

y emporio de toda la colonización fenicia en nuestro suelo.

Al establecer esas colonias, no procedieron los fenicios á conquistar el territorio y enemistarse con los naturales, sino que, respetando su independencia y organización, se limitaron á crear factorías, que abriesen nuevos horizontes á su comercio. De esas colonias, unas debieron su existencia á comerciantes que, concedores de las riquezas del suelo, venían á asentarse en ellas, con objeto de ensanchar sus empresas mercantiles, y otras tuvieron carácter público, es decir, debieron su origen á emigraciones enviadas por algunas de las ciudades fenicias, y no por particulares, como aquéllas.

Ese distinto origen, debía influir, é influyó, con efecto, en las relaciones que sostuviera la metrópoli con las colonias. Las primeras, vivían en completa independencia, sin otro vínculo con la madre patria, que el religioso, representado por la obligación de entregar una pequeña parte de los productos obtenidos para la conservación del culto de Hércules, el dios del fuego, á quien tenían como dios nacional. Las segundas, por el contrario, no sólo contribuían, como aquéllas, al

culto de Hércules, sino que recibían magistrados nombrados por la metrópoli, y estaban obligadas á pagarla tributos y á reforzar su ejército, debiendo reconocer, en todas ocasiones, la dependencia en que vivían.

Los fenicios, de igual suerte que los griegos, procedían á la fundación de las colonias de una sola vez, es decir, que elegido el territorio sobre el que habían de levantarse, tiraban las calles y construían los edificios, sin perjuicio de las ampliaciones, que el aumento de población hiciera necesario. Ese emplazamiento, solía ser parecido al de la metrópoli, como lo prueba el hecho de estar situada la principal que tuvieron en España, Gaddir, en análogas condiciones topográficas que Tiro, de donde procedían sus fundadores.

Cuidaban tanto los fenicios de que los demás pueblos no se enterasen de los puntos donde establecían sus colonias, y de los elementos de riqueza que las mismas encerraban, que, según Estrabón, se dió el caso de que seguida una nave de Gaddir, por otras romanas, cuando se dirigía á las islas Casitérides, el patrón hubo de encaminarla hacia sitio tan peligroso, que en él habrían encontrado seguramente la muerte sus persegui-

dores, y que salvada milagrosamente, fué indemnizado su dueño por el gobierno de la colonia, de los perjuicios sufridos en la aventura.

Pocos son los datos que tenemos para determinar la organización que los fenicios daban á sus colonias, pero de ellos resulta que había en las mismas dos clases sociales, aristocrática una, y compuesta de los mercaderes é industriales la otra, de las cuales salían respectivamente los miembros del Senado y de la asamblea popular. De esas dos asambleas, indudablemente la aristocrática, debió ejercer funciones de mayor importancia en cuanto al gobierno y dirección de los asuntos públicos, que la popular. Al frente del gobierno supremo, había dos *suffetes*, ó jueces, que elegidos anualmente primero, debieron llegar á ser vitalicios después. En tiempos de guerra, asumía las facultades del gobierno, un general nombrado al efecto.

En religión, puede decirse que eran los fenicios monoteístas en cierto sentido, y bajo otro aspecto politeístas, pues cada ciudad, tenía una divinidad protectora, única á quien rendía culto. De suerte que, consideradas las ciudades fenicias aisladamente, eran monoteístas, pero aprecian-

do todo el pueblo, resultaba éste politeísta. Las creencias religiosas de los fenicios, eran groseras en cuanto que cada divinidad ejercía, según ellos, de protectora de los que bajo su amparo vivían, y se mostraba enemiga de los demás hombres, pero el culto dedicado á los dioses, era menos sanguinario y cruento que en otros pueblos.

La cultura de los fenicios, fué grande, debido, sin duda alguna, á las múltiples relaciones que sostuvieron con otros pueblos. Conocían la escritura, que propagaron extraordinariamente, poseían grandes conocimientos náuticos y eran peritísimos en la explotación de algunas industrias, como la minería. La literatura y las bellas artes en general, les eran desconocidas. Era, pues, el fenicio un pueblo que poseía numerosos conocimientos útiles y prácticos; no un pueblo artista, ni poeta.

De su derecho, poco podemos decir. Probablemente imperaría en Fenicia, como en casi todos los pueblos de Oriente, la poligamia. Sin embargo, no parece que esta institución hiciera fortuna en sus colonias, sobre todo en las de España. El divorcio debió existir entre los fenicios, al menos bajo la forma de repudio, pues

así parece natural, dada la poca consideración de que gozaba la mujer y la escasa personalidad que tenía dentro de la sociedad familiar.

La propiedad mueble, así como la inmueble y la semoviente, debió ser conocida de los fenicios, los cuales conocerían también la propiedad especial de los barcos, por ser un pueblo esencialmente navegante. Tal desarrollo adquirió la navegación entre los fenicios, que según Estrabón, ningún otro pueblo de los coetáneos, podía fletar tantas naves, en la época del imperio, como la colonia española de Gaddir, cuya población, á no tener por habitual morada las aguas del mar, haría de ella la ciudad más populosa, después de Roma.

Debieron conocer los varios modos de transmitir la propiedad, pero en materia de sucesiones sólo debió existir la legítima ú otorgada por ministerio de la ley.

La compraventa y permuta, el préstamo, la fianza y la prenda, debieron ser conocidos entre los fenicios, entre los cuales existiría asimismo el contrato de sociedad, pues para las arriesgadas empresas marítimo-comerciales que emprendieron, no bastarían de ordinario los recursos

de una sola persona y es de creer que se asociarían varias con objeto de poderlas realizar.

Muy escasos datos tenemos para precisar lo que fué entre los fenicios el derecho penal y el procesal, pero es de creer que aun cuando predominaran los delitos privados, sobre los públicos, el principio de la venganza no estaría tan desarrollado, como entre los iberos y celtas, puesto que existía en todas las colonias fenicias, una organización social y política, muy superior á la de aquellos pueblos.

Casi simultáneamente ó muy poco tiempo después que la colonización fenicia, debieron fundarse en España las primeras colonias griegas.

Suponen algunos escritores que, habiendo desarrollado los fenicios extraordinariamente su comercio, y llevado sus productos á todo el mundo, llamaron la atención de los griegos, como de los romanos, despertándose en ellos el deseo de descubrir cuál era el territorio donde obtenían aquéllos tantas riquezas, mientras que otros creen que la venida á España de los griegos, se debió á un hecho casual. Un navegante griego, de Samos, por haber sufrido un grave accidente

en su viaje, arribó casualmente á la Península, y se encontró con un rico territorio, donde había medio de permutar los productos de su país; llevó la noticia á su patria, y los griegos comprendieron la necesidad de establecer colonias ó factorías en nuestro territorio, para desarrollar su comercio. Poco importa para nuestro propósito que la colonización griega comenzara en España de una ó de otra manera, pues de todos modos resulta evidente que los fenicios, tuvieron que compartir con ellos la dominación de la Península y sus riquezas.

Los rodios fueron los primeros griegos que pisaron nuestro suelo; fundaron á Rhodas (Rosas), entre Gerona y los Pirineos, y aun antes, según Estrabón, poblaron las islas Gymnesias ó Baleares. Los focenses, que habían establecido en la Galia meridional la colonia de Marsella, pasaron desde ésta al país de los indigetes, donde crearon á Emporium (Ampurias) y más tarde al de los edetanos, en el que fundaron Denia (Alicante). Los griegos de Zante fundaron á Zacinto (Sagunto, hoy Murviedro).

Resulta de lo dicho, que así como los fenicios buscaron territorio donde establecerse por el

mediodía de la Península, los griegos prefirieron las costas de levante, si bien los de Samos llegaron á Tartesso, situada más allá del estrecho, y otros, de diversos pueblos, fundaron algunas factorías en el norte, desde donde se supone que pasaron á las islas británicas; y asimismo resulta de las indicaciones hechas, que no todas las colonias de España debieron su origen á los pueblos de la Grecia, sino que algunas, y no las menos importantes seguramente, fueron creadas por colonias griegas, asentadas en otros países y que llegaron á un alto grado de esplendor y desarrollo. Merced á esa influencia, ejercida ya directa, ya indirectamente, por los griegos sobre los habitantes de nuestro suelo, trajeron éstos á España su cultura y civilización.

Estudiemos la organización social y política de las colonias griegas, debiendo advertir que la mayor parte de los datos que para ello tenemos, no se refieren á las de España, sino á la que fué el tipo de toda la colonización realizada por los griegos, á la de Marsella.

Las colonias griegas, de igual suerte que las fenicias, tenían un doble origen, pues en tanto unas eran debidas á meras iniciativas particula-

res, otras respondían á emigraciones de gentes de la metrópoli, realizadas por causas políticas. Claro es que los vínculos que las colonias guardaran con la madre patria, debían ser, y fueron realmente, mucho más estrechos en el segundo caso, que en el primero, pero siempre eran menores, que los tenidos por otros pueblos con las colonias á que daban vida, pues generalmente, esos lazos revestían más el carácter de religiosos y morales, que el de jurídicos. Cualquiera que fuese el móvil á que respondiera la creación de una colonia, los griegos llevaban á ella los principios democráticos que informaban toda su vida política.

Las relaciones de los griegos, con los naturales, fueron por todo extremo suaves y benévolas. Lo prueba, entre otras cosas, el hecho de que dentro del recinto murado de las colonias, existieran como dos barrios, habitando los griegos la parte más cercana á la costa, y los naturales la más interior. De otro lado, los griegos, no pensaron nunca en extenderse por el interior, ni trataron jamás de dominar en España.

Existían en todas las colonias griegas dos clases, una aristocrática, compuesta de los fun-

dadores y sus familias, y otra popular, dependiente de aquélla. El gobierno y dirección de la colonia, corría casi exclusivamente á cargo de la primera, de la cual salían los miembros del Senado, compuesto de muy distinto número de individuos en unas colonias, que en otras, y al cual correspondía entender en los asuntos de política exterior y en los administrativos. Á su lado, existía una asamblea popular, encargada de votar las leyes.

Una comisión del Senado, compuesta de quince individuos, entendía en los asuntos públicos de carácter urgente, y otra de tres, representaba el poder supremo de la colonia.

La religión griega, no era monoteísta, pero aun en medio de su politeísmo, había en ella cierta tendencia á la unidad, al reconocimiento de una divinidad, superior á todas las otras, Diana. El culto con que honraban los griegos á sus dioses, era menos grosero y repugnante que el de los fenicios, pues no cabían en él otros sacrificios, que los de animales.

Bajo el aspecto de la cultura general, las colonias griegas, lograron superar á las fenicias, cosa no extraña, pues los griegos tenían ya una

civilización superior á la de los fenicios, cuando comenzaron á establecerse en España, y, natural es, dada las buenas relaciones que existieron entre los griegos y los naturales, que la cultura de aquéllos, pasara bien pronto á éstos. Poseían los griegos, como los fenicios, la escritura, pero la habían desarrollado, haciéndola más perfecta; tenían conocimientos científicos y literarios, superiores en mucho á los de otros pueblos; conocían la poesía y las bellas artes; usaban la moneda; sabían explotar algunas industrias; no desconocían la agricultura, ni el comercio, y la navegación adquirió entre ellos gran desarrollo. Por último, en sus leyes, como en sus costumbres, resplandecía aquel principio de libertad individual que, según hemos dicho, informaba en todo la vida griega.

Tan escasos son los datos que poseemos, acerca de lo que fué el derecho en las colonias griegas, que es imposible de todo punto llegar á conocerle directamente. Sólo, pues, estudiando el derecho en Grecia, cabe suponer, por deducción, lo que éste sería en las colonias.

En orden al derecho político, sabemos que la sociedad griega hallábase organizada bajo una

en la parte
de este lec-
con por
puntos

es de aquí hasta
terminar de
estudiarlo
en el libro

forma democrática, por medio de la cual, tenían todos los ciudadanos intervención en el manejo de los negocios públicos.

Los griegos conocieron las principales instituciones del derecho privado. La familia, se hallaba organizada bajo la base de la monogamia, y en ella gozaba la mujer de ciertas consideraciones y de alguna libertad en punto á las relaciones económicas, como lo demuestra el hecho de haber surgido en Grecia por vez primera la idea de los bienes parafernales. Los hijos, aunque sometidos á la autoridad paterna, tenían personalidad propia en la sociedad familiar, pues al llegar á cierta edad, se les consideraba como emancipados para el ejercicio de ciertos derechos políticos, y, en todo caso, nunca la autoridad paterna, concentró tantas facultades como en Roma. Cuando vinieron á España los griegos, conocían ya la propiedad, así la mueble, como la inmueble, hallándose ésta perfectamente individualizada. Sin embargo, la propiedad inmueble no pudo alcanzar gran desarrollo en las colonias griegas, dado que éstas hallábanse situadas en las costas.

Al lado de la propiedad, debieron conocer

también los griegos, los diferentes modos de transmitirla, ya por actos *inter vivos*, ya por actos *mortis causa*, mas sólo conocieron la sucesión legítima, á la cual eran llamados, en primer término, los descendientes, y en segundo lugar, la parentela, lo cual demuestra que aun cuando no se hallaban organizadas las ciudades griegas bajo la base de la gentilidad, se concedió siempre gran importancia á la sociedad familiar.

La contratación, tuvo que estar grandemente desarrollada, tanto en las ciudades de la Grecia, como en sus colonias, por ser, en la generalidad de los casos, la base de su nacimiento. Conocieron la permuta, la compra-venta, auxiliares poderosos de la contratación mercantil, y es seguro que conocerían también el préstamo mutuo, el comodato, la prenda, y fianza, el depósito y el arrendamiento de servicios. De igual suerte que los fenicios, conocieron los griegos el contrato de sociedad, así como el mandato nacido de la necesidad que debieron sentir los comerciantes, de tener personas que los representaran en distintos lugares de aquellos en que residían.

En punto al comercio marítimo, encontramos desarrollados entre los griegos principios jurí-

dicos, que apenas se hallaban iniciados en las colonias fenicias. Uno de ellos, era el relativo al contrato de fletamento, el cual respondía á la necesidad en que se hallaba el que equipaba una nave de admitir en ella mercancías de otros, exigiendo por ellas un precio, para que, de esta suerte, fueran menores los desembolsos que tuviera que realizar al transportar sus propias mercancías.

Igualmente se comprende que los griegos conocieran también los contratos propios entre el dueño de la nave y la gente de mar, que hubiera de dirigirla, pues no es de presumir siquiera, que éste pudiera hacerlo siempre.

Los griegos, dictaron tan acertadas disposiciones sobre el comercio marítimo, que en los modernos códigos se contienen los mismos principios sobre que descansó su legislación, especialmente la de los rodios. Las leyes rodias, aceptadas por todas las colonias de este origen y por Roma, y cuyos principios fundamentales aun hoy están vigentes, se referían á la avería ó hechazón y al préstamo á la gruesa. *penuria*

fenicias

Puede suceder que, navegando por alta mar un barco, corra tales peligros, que sólo procu-

rando un menor desplazamiento del que lleve, sea posible evitar su pérdida, y que para lograrlo, se imponga la necesidad de arrojar al agua parte de la carga. Y como puede ocurrir, y ocurre de ordinario, que la carga de un barco, pertenezca á varias personas, resulta que por salvar á éste y á parte de su flete, se pierden algunas mercancías, á cuyo dueño, sería injusto no indemnizar, pues gracias al perjuicio que se le ocasiona, los demás interesados en el barco y su carga, no sufren daño de ninguna especie. Las leyes rodias, comprendiéndolo así, determinaron que en tal caso los dueños de la nave y los de las mercancías salvadas, indemnizaran al propietario de las tiradas al agua.

En muchas ocasiones, puede ocurrir que por no tener una persona el suficiente capital para fletar un barco, ó por no convenir á sus intereses emplear todos sus recursos en una sola empresa, le convenga pedir en préstamo cierta cantidad, para completar la carga. Si por desgracia para sus intereses, el barco se pierde, resulta que tras el quebranto natural en su fortuna, tiene que pagar el préstamo, y con objeto de evitar que esto ocurra, surgió, apenas des-

arrollado el comercio marítimo, el préstamo á la gruesa, mediante el cual, si el barco se pierde, el acreedor no cobra nada, y si realiza felizmente la travesía, percibe la suma prestada y el interés convenido, que, como se comprende fácilmente, ha de ser mayor que en cualquier otro caso, por el mayor riesgo que corre el acreedor.

Pues bien; la segunda de las leyes rodias, se refería á esta clase de préstamo, que tan favorable es al desarrollo del comercio marítimo, y sus disposiciones responden de tal suerte á la índole de la institución, que hoy son la base de la legislación sobre la materia.

Estas indicaciones bastan, para formar juicio de lo que debió ser el derecho privado en las colonias griegas.

Por lo que al derecho penal respecta, preponderaba entre los griegos la idea de los delitos privados, sobre los públicos, pues el castigo de la mayor parte de ellos estaba encomendado á la iniciativa individual, si bien el principio de la venganza privada, no se hallaba tan desarrollado como entre los fenicios. Las penas eran más pecuniarias, que de otra clase, aun cuando existía la de muerte, para los delitos graves.

Nada conocemos de la legislación procesal griega, pero es de suponer, por los principios que informaban la vida política toda de este pueblo, que arrancaran de la base de una discusión amplia y solemne entre las partes interesadas en los juicios. El sistema de pruebas, era, por todo extremo, vulgar.

En punto á las relaciones internacionales, impropriamente llamadas así, dado que, en aquella época, el concepto de nacionalidad, no era conocido todavía, precisa distinguir las mantenidas entre las colonias y la metrópoli, ó entre las colonias, unas con otras, y las sostenidas con pueblos extraños.

Las colonias, hemos dicho que vivían en cierta subordinación respecto de las metrópoli, subordinación que era mayor en las de origen oficial, que en las de origen privado. Pero que en ningún caso era tan grande, como la en que vivían las colonias fenicias, toda vez que era, más que otra cosa, una subordinación moral, impuesta por los vínculos religiosos y la comunidad de origen. Las relaciones de unas colonias con otras, eran todo lo afectuosas que demandaban de un lado esa propia comunidad de origen

y de religión, y de otro las especulaciones mercantiles á que todas ellas consagraban preferentemente su actividad. Las relaciones con pueblos extraños, tenían por base la paz, por convenir ésta, mejor que la guerra, al desarrollo del comercio, sin que con ello queramos afirmar que no llegaran en determinados casos, al estado de lucha.

Con estas consideraciones, terminamos el estudio del segundo aspecto de la primera época, y entramos en el del tercero, el cual podría ser denominado, con cierta propiedad, período, puesto que los cartagineses trataron ya de dominar en la Península, y no vinieron á ella en la misma época que los fenicios y los griegos, sino mucho tiempo después.

Cuatro palabras sobre los antecedentes históricos del pueblo cartaginés.

Durante la hegemonia que Tiro ejerció sobre las demás ciudades de la Fenicia, y como consecuencia de las perturbaciones ocurridas en la misma, parte del elemento aristocrático vióse precisado á emigrar, y se dirigió al norte de Africa, donde ya existían algunas colonias fenicias, y donde fundó la ciudad de Cartago, cuyo

desarrollo fué tan grande, que llegó á eclipsar el de todas las ciudades sus hermanas.

Las turbulencias surgidas entre los turdetanos y los fenicios de Cádiz, hicieron que éstos llamaran en su auxilio á los cartagineses, con objeto de reducir, de mejor manera, á sus vecinos de la Bética. Mas deslumbrados los cartagineses con las riquezas que encerraba nuestro suelo, trocáronse bien pronto de auxiliares de los fenicios, en sus enemigos implacables, logrando apoderarse de todas sus colonias, incluso la de Gaddir, centro y emporio de todas ellas; y no contentos con ello, trataron de penetrar en el interior por el país de los celtíberos, en tanto que algunas tribus, temerosas del poderío de los cartagineses, volvían la vista á Roma, y celebraban con ella alianzas, que las protegieran contra los deseos conquistadores de los africanos.

El sitio y destrucción de Sagunto, fué la causa de la segunda de las luchas habidas entre romanos y cartagineses, conocidas en la historia con el nombre de guerras púnicas, cuyo resultado, respecto de España, fué el término de la dominación cartaginesa y el principio de la romana.

La dominación de los cartagineses fué realmente efímera en nuestro suelo, pues apenas duró tres siglos. Tuvo por centro á Cartago Nova (Cartagena), fundada por Asdrúbal; llegó á las principales colonias fenicias y aun á algunas comarcas del interior, pero por la interposición de los romanos, ni logró ser total, ni estar consolidada en las regiones á que se extendía. Al frente de ella, figuró siempre la familia de los Barca, la cual ejerció el supremo gobierno de la misma, asumiendo en sí todos los poderes públicos, no con independendencia absoluta, pero sí casi completa, de la metrópoli.

Las relaciones de los cartagineses con los naturales, no fueron tan benévolas como lo habían sido las de los fenicios y griegos; y era natural que así sucediera, pues mientras éstos pretendían sólo extender su comercio, aquéllos trataron de imponerse y dominar. De aquí la resistencia que encontraron en los indígenas, con la cual no tuvieron que luchar ni griegos, ni fenicios.

Muy pocos hemos de ser en la exposición de la cultura general y jurídica del pueblo cartaginés, pues, á juzgar por las escasas noticias que poseemos, en muy poco hubo de diferenciarse

de la del fenicio, su hermano. Y es de advertir, á este propósito, que así como de la organización de las ciudades de la Fenicia y de la que tenían algunas de sus principales colonias, como Marsella, hemos tenido que deducir la de las situadas en nuestro suelo, así por la que existía en Cartago, tenemos que inferir la de España, pues acerca de ésta, como respecto de las colonias fenicias, carecemos de datos precisos y concretos.

Cartago hallábase organizada bajo la forma de una república aristocrática, á cuyo frente había dos magistrados, denominados, como en Fenicia, *suffetes*, y á los cuales correspondían las facultades superiores en el orden político. La suprema magistratura en el orden militar, ejercíala el jefe del ejército, cargo, como aquéllos, electivo, y que si en un principio debió ser temporal, con el tiempo quizás se hiciera vitalicio.

Existían dos asambleas en Cartago, aristocrática la una y popular la otra. Aquélla se componía de trescientos miembros, y sus facultades, mucho más amplias que las de la segunda, se delegaban en una comisión formada por cien individuos de su seno, y en otras más reducidas, cuya misión era velar directamente por la bue-

na administración de la república. La asamblea popular, gozaba de facultades muy reducidas y su influencia en la dirección de los asuntos públicos era mucho menor que la del Senado.

Las creencias religiosas de los cartagineses, eran las mismas de los fenicios, si bien conviene notar que ejercían menor influencia sobre aquéllos, que sobre éstos, cosa natural, después de todo, pues aspirando los primeros á constituir una nacionalidad, no debían tener mucha fe en los dioses locales á que los segundos rendían culto.

En punto á la cultura general de los cartagineses, basta consignar que era aún mayor que la de los fenicios, pues á los elementos propios de ésta, agregaron aquéllos los que tomaron de los numerosos pueblos con quienes sostuvieron relaciones.

Lo efímero de la dominación, de un lado, y de otro, las resistencias que encontró en los naturales, hizo que los cartagineses no aportaran á la cultura de nuestro suelo, elemento alguno de importancia, ni aun cuando los sucesos se hubieran desarrollado de suerte diversa á como se realizaron, lo hubieran hecho, pues acabamos

de indicar que su civilización, venía á ser la misma que la de los fenicios.

Resultado de esa oposición que la dominación cartaginesa encontró en los indígenas, y de la atención que Cartago tuvo que dedicar á sus luchas con Roma, fué que se respetara á las ciudades sometidas toda su organización, en cuanto no atacase á la supremacía que los cartagineses reclamaban para sí. De aquí, que en tanto éstos se regían por sus leyes y costumbres especiales, aquéllas continuaran con los principios jurídicos á que venían acostumbrados.

Sin embargo de eso, algunas ideas nuevas trajeron á nuestra patria los cartagineses, por lo que á la vida jurídica se refiere.

El servicio militar había sido, hasta la dominación cartaginesa, obligatorio para cuantos ciudadanos podían empuñar las armas, pero sólo cuando se trataba de la defensa de la ciudad. Cartago, deseosa de reunir los mayores elementos posibles, para la lucha con Roma, obligó á los habitantes de sus colonias, y entre ellos á los españoles, á que formaran parte de su ejército. Ocioso nos parece recordar á este propósito, que parte de las huestes que al man-

do de Anníbal fueron á Italia, á través de los Alpes, eran españolas.

En punto á lo que pudiéramos llamar relaciones internacionales, introdújose una novedad en las guerras púnicas, pues en ellas aparecen por vez primera en la historia, los tratados de paz. De otro lado, importa recordar que durante la dominación cartaginesa, varios pueblos de la Península concertaron pactos de alianza con Roma, para ponerse á cubierto de las acechanzas de los cartagineses, en los cuales, sin embargo, no existía igualdad entre las dos partes, cosa natural, dado el distinto poderío de unos y otra.

ÉPOCA SEGUNDA

ESPAÑA ROMANA

LECCIÓN OCTAVA

La dominación romana en España

Precedentes históricos acerca del pueblo romano.—Orígenes de Roma.—Desarrollo de su poderío en Italia y en las provincias.—Luchas con los cartagineses.—Sagunto.—La segunda guerra púnica.—Invasión y conquista de España por los romanos.—Resistencia de los naturales.—Indivil y Mandonio.—Viriato y Numancia.—Sertorio.—Guerras entre César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Cántabros, astures y galaicos.—Sus últimos esfuerzos en favor de la independencia.—Sumisión definitiva de España á los romanos.—Suerte posterior de nuestra patria durante aquella dominación.

(Antes de comenzar el estudio de la vida jurídica de nuestro pueblo, durante la dominación romana, conviene recordar las principales vicisitudes por que ésta atravesó, para poder apreciar las consecuencias que los hechos políticos ocurridos durante la misma, produjeron en el desarrollo del derecho, recuerdo que, sin em-

bargo, haremos á grandes rasgos, por suponer conocida de todos la materia.

Las noticias que respecto de la primitiva población de la Península itálica tenemos, nos presentan á ésta, ocupada por varias tribus, pertenecientes, como los pelasgos de la Grecia á la raza indo europea ó aria. Esas tribus, debieron desprenderse del tronco común, antes que las que se asentaron en la Península helénica, toda vez que, siendo el latín y el griego, lenguas hermanas del sanscrito, considerada como la más pura expresión de los caracteres de la raza aria, aquél ofrece formas más arcaicas que éste.

Los pueblos de la Italia se desarrollaron más lentamente que los de Grecia, como lo prueba el hecho de que éstos ejercieron bastante influencia sobre aquéllos, á pesar de lo cual, los romanos trataron siempre de explicar su origen, como debido, no sólo al desarrollo de sus elementos propios, sino á la influencia de los troyanos, pueblo que tenía grandes afinidades con los que antes de los pelasgos debieron ocupar la Italia, y que significaban, por tanto, un elemento contrario al heleno. Para ello, suponían que los pocos troyanos que lograron escapar con vida de la

ruina del Ilión, arribaron, capitaneados por Eneas, y tras una fantástica peregrinación, al Latium, estableciéndose en Alba Longa.

Habitaban el centro de Italia, cuando tuvo lugar la fundación de Roma, tres pueblos, el latino, el sabino y el etrusco, de los cuales era indudablemente el último, mucho más adelantado que los dos primeros. En el siglo VIII, antes de Jesucristo, sobre siete colinas situadas á la izquierda del Tíber, río que corriendo por entre la Etruria y el Latium, va á desembocar en el mar Tirreno, se fundó por Rómulo y Remo la ciudad, que, con el tiempo, llegó á ser la soberana del mundo.

Á dar fe á las tradiciones romanas, Rómulo y Remo eran dos hermanos gemelos, hijos de una vestal y del dios Marte, que habiendo sido expuestos sobre las aguas del Tíber, fueron salvados de un modo sobrenatural y alimentados por una loba, hasta que hubo de encontrarlos un pastor, quien apiadado de los infantes los crió en su compañía. Con el tiempo llegaron á saber el secreto de su nacimiento, así como que eran descendientes de un monarca destronado de Alba, cuyo reino trataron de recuperar, y como

no lo consiguieran, se situaron en un lugar del país de los latinos, limítrofe de los sabinos y etruscos, y allí constituyeron el núcleo de una población, al cual hubieron de acudir gentes de esos tres pueblos.

Cuenta también la tradición, que, escasos de mujeres los primitivos romanos, envió Rómulo embajadores al pueblo sabino, con el objeto de que concertaran matrimonios con el suyo, y que como éste se negara á consentirlo, hizo que los romanos las robaran, en medio de una fiesta que preparó, con el fin de cogerlos desprevenidos.

Organizóse Roma en sus comienzos, bajo la forma monárquica electiva. Conocemos los nombres de siete reyes, probablemente históricos (1), y es de presumir que fueran más, pues de lo contrario, habría que suponer que todos ellos reinaron largo tiempo, dado que la monarquía duró dos siglos y medio. Rómulo, primero de esos reyes, creó un Senado compuesto de cien individuos, á quienes llamó padres de la ciudad, de donde sus sucesores tomaron el nombre de patricios, componiendo el resto de los habitan-

(1) Rómulo, Numa Pompilio, Tulo Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio.

tes, la plebe, y dividió el pueblo en curias y decurias, denominándose las asambleas populares, comicios curiados.

Rómulo reinó hasta que un día, estando en el Senado, desapareció; atribuyóse el hecho al rencor de los senadores, pero éstos afirmaron que le habían arrebatado los dioses.

Numa Pompilio, sucesor de Rómulo, aparece como el verdadero organizador de la ciudad del Tíber, pues á él se atribuyen las primeras leyes romanas que se conocen.

El distinto origen de los reyes, demuestra que desde los primeros momentos de la vida de Roma, hubo lucha entre los tres elementos que la componían. Servio Tulio, con objeto de amen-
guar la influencia de los patricios, concedió algunos favores á la plebe, que fueron el fundamento de las luchas promovidas por aquéllos, y que dieron al traste con la forma monárquica. Entre las reformas de Servio Tulio, merecen citarse la división que hizo del pueblo en clases, con arreglo á la fortuna que poseyeran, y la creación de los comicios por centurias.

No perdió Roma, con el cambio de organización, el deseo de conquista, que desde los pri-

meros momentos de su vida, manifestara, sino que, dueña ya del Latium, de la Etruria y del país de los sabinos, aspiró bien pronto á dominar en toda Italia, y más tarde á ser la señora del mundo entonces conocido.

Mientras en el exterior desarrolláronse una larga serie de sucesos, que dieron por resultado el gran poderío que Roma llegó á ejercer, operóse en el interior una transformación profunda y radical, á virtud de la lucha entre patricios y plebeyos, que desde los primeros momentos de la vida de Roma se iniciara. En esa lucha vencieron los plebeyos, consiguiendo tener entrada en las magistraturas y en el Senado, que se dictaran leyes escritas obligatorias para todos los ciudadanos, y tener magistraturas propias, de las que eran excluidos los patricios.

La revolución, que destronó á Tarquino, fué eminentemente aristocrática. Los cónsules, sucesores de los reyes, aunque magistrados temporales, pues sólo duraban un año, gozaban de todas las prerrogativas y facultades propias de los monarcas, uniendo al poder de éstos, los signos exteriores del trono, como era el uso de lictores y el de la púrpura, así como el del cetro,

la corona y las vestiduras regias, en las ceremonias triunfales. En un principio, sólo podía ser desempeñado el consulado por los patricios, pero las leyes Licinias autorizaron que uno de los cónsules fuera plebeyo, y la Publilia permitió que pudieran serlo los dos.

Con el fin de resistir á los deseos de la plebe, crearon los patricios seis Tribunos militares, en sustitución de los cónsules, y poco tiempo después, como vieran su impotencia para vencer á los plebeyos, restablecieron el consulado, si bien desmembrando de él algunas facultades, cuyo ejercicio encomendaron á magistrados especiales, por lo cual conseguían conservar el poder en sus manos. Sin embargo, los plebeyos consiguieron desempeñar, con el tiempo, la Censura, la Pretura y la Cuestura, principales magistraturas creadas, con las facultades desmembradas del consulado.

Otra de las victorias conseguidas por los plebeyos, consistió en la creación de cinco magistrados, denominados Tribunos de la plebe, y encargados de velar por los intereses populares. Nada más humilde que el principio de esta magistratura. Los Tribunos no llevaban insignia

alguna, y como simples particulares, permanecían á la puerta del Senado, durante sus deliberaciones, pero una sola palabra, veto, les daba todo su poder, pues con ella ponían coto á los excesos de los demás magistrados, y podían impedir que se llevaran á la práctica los mismos acuerdos del Senado. Al mismo tiempo que los Tribunos de la plebe, se crearon los Ediles plebeyos, encargados de guardar el templo de Ceres, donde se hallaba depositada la ley, por la cual se crearon aquéllos.

Por último, en esa lucha entre los patricios y plebeyos, consiguieron éstos que se dictara el Código de las XII Tablas, obligatorio para todos los ciudadanos, en sustitución de las antiguas leyes, altamente favorables para la clase patricia.

Al tratar de extender Roma sus conquistas fuera de Italia, una vez dueña de ésta, encontróse con un enemigo terrible, el pueblo cartaginés, que aspiraba, como ella, á la dominación universal. El choque era inevitable, y la lucha entre ambos pueblos se imponía. No hemos de recordar aquí los innumerables incidentes de la lucha sostenida por cartagineses y romanos. Basta para

nuestro propósito mencionar que la primera de las guerras púnicas dió á Roma la Sicilia; que por la segunda, se hizo dueña de España; y que en la tercera consiguió destruir á Cartago, su rival.

El comienzo de la segunda guerra púnica, iniciada con el pretexto de la destrucción de Sagunto, pueblo aliado de Roma, y cuya ruina no quiso ésta evitar, fué por todo extremo favorable para las armas cartaginesas, que aparecieron vencedoras en Tessino, Trebia, Trasimeno y Cannas; mas retirado á Capua Aníbal, trajeron los romanos la guerra á España, y venciendo á Hannón, jefe de los cartagineses, lograron apoderarse de nuestra península.

No se verificó, sin embargo, la conquista de nuestro suelo por los romanos, sin que los naturales opusieran algunas resistencias, que fueron vencidas, por la desunión con que los indígenas lucharon contra Roma.

La primera rebelión contra la dominación romana, surgió en el nordeste de la Península. Allí, en el país de los ilergetes y edetanos, alzaronse Indivil y Mandonio, que ya antes habían luchado contra los cartagineses, al frente de sus

tribus, ayudadas por los ausetanos y algunas otras vecinas, pero las legiones romanas consiguieron vencerlos.

Tiempo después, alzáronse los lusitanos al mando de Viriato. Los repetidos triunfos de este caudillo español, pusieron en grave aprieto á los romanos, á quienes obligó á pactar la paz; mas el Senado, que olvidaba siempre los compromisos contraídos por sus generales, cuando su cumplimiento no era favorable á Roma, reanudó la guerra é hizo asesinar á Viriato. Los lusitanos, faltos de jefe que los dirigiera, fueron sometidos fácilmente.

Bien pronto renovóse la lucha entre romanos y naturales. Deseosa Roma de someter á la Celtibería, declaró la guerra á los numantinos, quienes abrumados por el poder de las legiones, repitieron el noble ejemplo de Sagunto, sabiendo morir, antes que someterse. La destrucción de Numancia, puso á los romanos en posesión de la Celtibería, como la muerte de Viriato, les había puesto en la de la Lusitania.

Nuevamente se rebelaron contra el poder de Roma, los lusitanos, dirigidos esta vez por Sertorio, quien perseguido por Sila, como partida-

rio de Mario que era, tuvo que buscar un refugio en nuestro suelo, donde había ya desempeñado el cargo de Tribuno militar. Llegó este general á tener á sus órdenes á casi toda la Península, á la cual trató de dar unidad, pero sus esfuerzos fueron vanos, ante las artes á que acudía Roma para vencer á sus enemigos, cuando con la fuerza de sus armas no lograba someterlos. Sertorio tuvo el triste fin que Viriato, y España quedó reducida á la obediencia.

Tocó también á nuestro suelo, ser teatro de las luchas interiores de los romanos. César, representante del elemento popular, y Pompeyo, encarnación de las aspiraciones patricias, eran incompatibles, como lo eran las ideas que significaban, que no eran otras sino las mismas que habían inspirado siempre las luchas entre el patriciado y la plebe. Vencedor César de Pompeyo, y dueño de Roma, vino á la Península, donde derrotó las legiones de Afranio, Petreyo y Varrón, partidarios de su rival. Repuestos algún tanto los pompeyanos del descalabro sufrido, vinieron á España los hijos de Pompeyo y consiguiendo levantar un ejército, quisieron oponerse al gobierno de César, pero éste logró ven-

cerlos en la célebre batalla de Munda. En ella, César tuvo que luchar personalmente, pues peleó más por salvar su vida, que por conseguir el triunfo, según él mismo refiere.

Establecido ya en Roma el imperio, quiso Augusto someter á los cántabros, astures y galaicos, á los cuales no habían llegado á someter las legiones romanas. Los esfuerzos hechos por éstos, para conservar su independencia, fueron, aunque muy heroicos, de todo punto inútiles. Una vez reducidos, quedó Roma dueña de toda España.

La suerte posterior de nuestra patria, fué muy parecida á la que tuvieron otros países, sometidos por Roma. Los naturales sufrieron por el pronto la suerte de los vencidos, pero la creación en nuestro suelo de colonias y municipios, y más tarde la declaración de ciudadanía, hecha por Caracalla á favor de todos los súbditos del imperio, les puso en posesión de los derechos propios del ciudadano romano. Roma dió á España, por virtud de la dominación que sobre ella ejerció, sus creencias religiosas, su lengua, sus usos y costumbres y su derecho.

LECCIÓN NOVENA

Situación social y política de la España romana

Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Organización político-administrativa.—División territorial.—Variaciones que en ella se introdujeron.—Provincias y conventos jurídicos.—Gobernación general de la Península como unidad superior.—Magistraturas y asambleas provinciales.—Funciones gubernativas.—Relaciones de España con la Metrópoli.—Comunicaciones y obras públicas.—Otros servicios de carácter oficial.—Prestaciones é impuestos.—Instituciones militares.—Régimen corporativo.—Relaciones internacionales é interprovinciales.

(Examinadas ya las vicisitudes por que atravesó la dominación romana en España, tócanos examinar la organización social y política de nuestra patria, durante la época que estudiamos, dejando para sucesivas lecciones el análisis del régimen municipal, las ideas religiosas y el derecho importado á nuestro suelo por el pueblo rey.

Los dos elementos que constituyen toda nacionalidad, son las personas y el suelo. Veamos separadamente cuál era la condición de unas y otro.

(Antes de comenzar la dominación romana

existía en nuestro suelo una distinción fundamental de las personas, en libres y esclavas. Pues bien, esa distinción se conservó durante ella. El elemento libre se dividía, según las razas, en dominadores y vencidos, entre los cuales figuraban iberos, celtas, celtíberos y colonias fenicias, griegas y cartaginesas, existiendo en cada uno de estos pueblos, dos elementos, el aristocrático y el popular, cuyas antiguas diferencias, aparecían algún tanto borradas, al tiempo de realizarse la conquista de España por los romanos. El elemento vencedor, se componía por su parte de los ciudadanos romanos y de los pueblos, que, sometidos antes que el nuestro, al poder de Roma, acompañaron á aquéllos en su venida á España. Entre los vencedores, podían distinguirse también dos elementos, el militar y el administrativo, si bien dada la organización política y social de Roma, no existían completamente separados uno de otro, pues todos los ciudadanos podían aspirar al desempeño de las magistraturas, incluso los jefes de las legiones.

Existía también variedad grande en cuanto á los principios jurídicos por que se regían las

personas sometidas á Roma, pues en tanto los ciudadanos gozaban del *jus latii*, los habitantes de Italia tenían sólo el *jus italicum*, y otros, sometidos por entero al poder de Roma, no gozaban de más derechos, que los que ésta les concedía, por haberse entregado sin condición alguna (*dedititius*).

El *jus latii*, comprendía en lo político, el derecho de elegir los magistrados y el de aspirar á las magistraturas, y en lo privado, el *connubium* y el *comercium*, según los cuales, los ciudadanos tenían facultad de contraer nupcias y engendrar prole legítima, y realizar contratos *inter vivos* y actos *mortis causa*, así como poseer la propiedad.

Los romanos fueron muy parcos en la concesión del *jus latii*, pero en tiempo de Caracalla, fué concedida, por miras fiscales, á todos los súbditos del Imperio, la ciudadanía.

El *jus commercium*, propio del derecho quirita-rio, no impedía que los que de él no gozaban pudieran comerciar, pues cualquier persona podía dedicarse á las transacciones mercantiles, amparada por las prescripciones del derecho gentilicio.

Aun después de Caracalla, se conservó una distinción entre las personas, toda vez que al lado de los ciudadanos, existían los peregrinus y hostes, enemigos.

Conquistado un pueblo, Roma era la dueña de su territorio, pero así como respecto de las personas, concedió algunas libertades á los sometidos, en forma *dedititia*, dejó también libre el suelo, en forma precaria. El suelo de la ciudad de Roma, constituía el *ager publicus*, el de los demás pueblos de Italia el *ager italicus*, y el de los otros países dominados el *ager provincialis*.

Como consecuencia de lo dicho, resulta que existían en Roma y en los pueblos á ella sometidos, personas libres y esclavas, vencedores y vencidos, elemento militar y civil. Estos son los principales elementos ó clases sociales que existían, además del elemento corporativo, de que nos ocuparemos más adelante.

En punto á la organización político-administrativa, conviene notar que los romanos no siempre procedieron de la misma manera con los territorios sometidos á su poder, aun cuando siempre conservaron la supremacía de la antigua Roma *cuadrata*, sobre los demás pueblos de Ita-

lia, y especialmente sobre lo del exterior, que constituían las provincias. Eran éstas grandes porciones de territorio, habitadas por pueblos sometidos á Roma. No tenían la propiedad de su suelo, ni siquiera la libertad de sus personas, pues si gozaban de algunas facultades, debidas eran á la benevolencia de Roma, que pudiendo matar ó reducir á la esclavitud á los que habían hecho armas contra ella, y hacerse dueño de sus tierras, no lo hacía.

Los mismos generales que hacían la conquista de un país, le organizaban en provincia, asesorándose de una comisión de senadores, que, en vista de las especiales circunstancias de cada territorio, redactaba la *lex provinciæ*, ó sea la constitución política de la misma.

España fué reducida á provincia romana unos 190 años antes de Jesucristo, no estando sometida aún toda ella, puesto que, según hemos dicho, hasta la época de Augusto conservaron su independencia los cántabros, astures y galaicos, y dividida en dos regiones, denominadas respectivamente *Citerior* y *Ulterior*, con relación á Roma, división que subsistió hasta Augusto, aun cuando transitoriamente se unieron esas regiones,

constituyendo una sola provincia, durante la guerra de Macedonia.

Divididas las provincias romanas al establecimiento del imperio, en imperiales y senatoriales, según la mayor ó menor resistencia que á la dominación del pueblo rey ofrecían, con el territorio de España, se formaron dos de las primeras y una de las últimas, denominadas, respectivamente, Tarraconense, Lusitania y Bética. La Bética, comprendía la moderna Andalucía; la Lusitania, el vecino reino de Portugal, excepción hecha de la parte norte; la Tarraconense, todas las demás regiones de la Península.

En tiempo de Trajano, parece que se formó dentro de la Tarraconense, una circunscripción administrativa, con los territorios de Asturias y Galicia, pero hasta la época de Caracalla, no constituyeron esos territorios, una provincia. Entonces se llamó *Hispania nova citerior Antoniana*.

Dividido el imperio por Diocleciano en cuatro grandes prefecturas, y éstas en diócesis y provincias, España constituyó una de las diócesis de la prefectura de las Galias, y se dividió en cinco provincias peninsulares y una situada al otro lado del estrecho, á las cuales se agregó

tiempo después, una séptima, formada por las islas Baleares. El territorio de la antigua Tarraconense, se dividió en tres provincias: Tarracónense, Cartaginense y Galleciana. Las cuatro restantes, fueron: Bética, Lusitania, Mauritana Tingitana y Balearica.

En esa forma hallábase dividida España, cuando ocurrió la invasión de los bárbaros.

En cuanto al régimen político, todas las provincias eran iguales, pues todas dependían directamente del emperador, pero había diferencias entre unas y otras, en cuanto á la jerarquía, por cuya razón, no se designaban de igual manera los magistrados puestos al frente de las mismas.

Dentro de cada provincia había ciudades y conventos jurídicos. Las primeras eran de varias clases, según los derechos de que gozaban sus habitantes (estipendiarias, libres, federadas, etc.) Los conventos, eran aquellos puntos en los cuales el gobernador de la provincia, solía detenerse al hacer la visita á la misma, que periódicamente estaba obligado á realizar, para administrar justicia, así en lo civil como en lo militar.

En la división que hizo Augusto de nuestro suelo, la Tarraconense tenía siete conventos: Tarraço (Tarragona), Cartago Nova (Cartagena), César Augusta (Zaragoza), Clunla (provincia de Soria), Lueus (Lugo), Bracara (Praga) y Asturica (Astorga); la Bética, cuatro: Hispalls (Sevilla), Gades (Cádiz), Corduba (Córdoba) y Astigls (Écija); y tres la Lusitania: Emerita (Mérida), Pax Julia (Béjar) y Scalabis (Santaren).

Los romanos, cuando sometían un país, solían adaptar al mismo todo su modo de ser, comenzando para ello, por llevar á él sus magistraturas. El ejército, era dirigido por los Cónsules, los cuales también gobernaban á las provincias en tiempo de paz. Mas como su presencia en Roma era necesaria y el gobierno de las provincias, requería la acción directa del jefe superior de las mismas, acostumbróse á enviar á ellas á los Cónsules pasado el año de su cargo, con el nombre de Procónsules. También enviaron los romanos á las provincias á sus Pretores, y asimismo, por las razones indicadas, acostumbraron á dejarlos en ellas, con el nombre de Propretores. Desde la división hecha por Augusto, los jefes superiores de las provincias fueron los Cónsu-

les, Procónsules, Pretores y Propretores de las senatoriales, y los Legatii Augustales, de las imperiales.

Auxiliaban tanto á unos como á otros en el desempeño de su cargo, cierto número de funcionarios auxiliares, como eran los Cuestores y Procuradores, encargados de la cobranza de los tributos en las provincias, según fueran éstas, senatoriales é imperiales, cosa natural, dada la división que del Tesoro público se hacía, entre el Emperador y el Senado.

Desde los tiempos de Constantino, y borrada ya la antigua diferencia de las provincias en imperiales y senatoriales, se denominaron los jefes de las prefecturas, Prefectos, los de las diócesis, Viceprefectos ó Vicarios, y los de las provincias, Rectores ó Presidentes.

Tales magistrados gozaban de gran número de atribuciones, y nada más lógico, puesto que eran la representación del pueblo romano. Así, eran los jefes superiores de las provincias en lo civil y en lo militar, en el orden económico, como en el judicial y en el administrativo. En virtud de las facultades que tenían en el orden judicial, daban el edicto provincial, denominado así, para

distinguirle del dado por el Pretor urbanus, para la ciudad de Roma, y administraban justicia, asesorándose de varios funcionarios inferiores.

En el ejercicio de su cargo, no tenían realmente los jefes de las provincias, otro límite que su mayor ó menor moralidad, pues aun cuando en la *lex provinciæ* estaban marcadas sus facultades y las exacciones que debían imponer, como las quejas de los pueblos no llegaban jamás á Roma, podían entregarse á todo género de arbitrariedades impunemente.

En todas las provincias romanas, existieron durante el imperio, las asambleas provinciales, las cuales en nada se parecían á nuestras Cortes de los siglos medios, ni siquiera á las actuales Diputaciones provinciales. Debían su existencia tales asambleas, á las necesidades del culto. Muerto Augusto, surgió la idea de divinizar á los emperadores, á cuyo efecto se construyeron en todas las ciudades de alguna importancia, templos especiales á cargo del Sacerdos *provinciæ*, al cual correspondía la dirección de las fiestas provinciales, para cuya celebración se reunían las asambleas á que aludimos.

Reducidas las facultades de esas asambleas

Sui premissi emperatori decurantes

en un principio, á cuidar sólo del culto, llegaron con el tiempo á poder enviar reclamaciones á Roma, sobre el gobierno de la provincia, y aun á incoar procedimientos contra los gobernadores.

Los gobernadores, ejercían en las provincias, las facultades gubernativas, que, como hemos dicho, se hallaban consignadas en la ley provincial, pero de las cuales usaban sin más norma que su voluntad. Esas facultades se referían al mantenimiento de la provincia en la debida obediencia á Roma, al reclutamiento de hombres para las legiones, á la dirección de los asuntos administrativos, y, sobre todo, al sostenimiento de las relaciones entre las provincias y la metrópoli.

Para el sostenimiento de Roma, tenían las provincias la obligación de enviar anualmente determinada cantidad de géneros, y aún en ocasiones se prohibió el cultivo de aquellos productos similares de los italianos. Tal ocurrió, por ejemplo, en España, con los vinos.

Los servicios públicos todos, eran pagados por las provincias, á pesar de hallarse establecidos siempre en beneficio de la metrópoli.

Entre esos servicios, podemos mencionar los caminos, la navegación y los correos, entre otros.

Existía en el imperio romano, una vasta red de caminos, que, partiendo de Roma, llegaban hasta sus últimos confines, pero no se construían, como modernamente se hace, en beneficio de la industria y del comercio, sino para favorecer el movimiento de las legiones, asegurando con ello, la dominación de los países conquistados. De la conservación de esos caminos, cuidaban diferentes funcionarios; se marcaban las distancias por medio de las piedras miliarias, y en ellos existían las mansiones, especies de residencias militares destinadas al alojamiento de las tropas.

Existían también líneas de navegación, reglamentadas por el Estado, y establecidas en favor de éste, pero cuyos gastos, como los de todos los servicios públicos, eran satisfechos por las provincias.

Conocieron los romanos el correo, carga pesada para las provincias, y de la que no obtenían ventaja alguna, pues se hallaba establecido sólo para la correspondencia oficial, y para la de

algunas personas principales, á quienes se concedía tal privilegio.

Es posible, pero no tenemos noticias concretas sobre este punto, que conocieran los romanos alguna especie de telégrafo, ya acústico, ya óptico.

Aparte de estos servicios públicos, existían algunas instituciones benéficas, ya de carácter oficial, ya de índole particular, y otras de índole religiosa, pero con cierto carácter público, de que nos ocuparemos en lugar oportuno.

El pueblo romano tenía grandes necesidades, á las cuales ocurrían los ciudadanos, especialmente los que vivían en provincias. España, como una de tantas provincias del imperio, tenía que contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, y lo hacía mediante la satisfacción de determinadas prestaciones é impuestos.

Existían en Roma, además del patrimonio público, prestaciones, ya personales, ya reales, é impuesto de carácter ordinario y extraordinario, general y local, directos é indirectos.

En el patrimonio público, figuraban la propiedad del suelo de todo país conquistado, que el Estado se reservaba, y la explotación de al-

gunas industrias y servicios. Las tierras conquistadas, y no cedidas á los naturales, en forma precaria, eran arrendadas por Roma, á sociedades de publicanos, constituídas con tal fin, ó á particulares, mediante el pago de cierta cantidad, que ingresaba en el Tesoro público.

Formaba también parte del patrimonio público, la explotación de algunas industrias, como era, por ejemplo, la fábrica de telas de púrpura, que, según noticias, existía en las Baleares, y de la cual cuidaba el *Rationalis Hispaniarum*. La explotación de las minas, que formaba parte igualmente del patrimonio público, solía ser arrendada por el Estado, á particulares ó sociedades, dictándose disposiciones especiales para los distritos mineros, como la ya citada *Lex metalli Vipascensis*, dada para el distrito de Vispasca, y contenida en una tabla de bronce, que fué descubierta en 1876, en Aljustrel (Portugal). También venían á constituir una fuente de rendimientos para el Tesoro, el producto de la venta de los bienes confiscados á los proscritos (*bona damnatorum*). En la época de las luchas interiores de Roma, estos ingresos fueron cuantiosos, por el gran número de proscripciones hechas.

Existían en Roma; impuestos que se cobraban de un modo constante, y otros que se exigían sólo para la satisfacción de las necesidades extraordinarias, por ejemplo, los gastos de una guerra. Tanto unos, como otros, eran personales y reales. Eran directos, la *capitatio*, ó impuesto personal, y el *stipendium*; é indirectos los siguientes: *vectigal rerum venalium*, *portoria*, *vicesima hereditatum et legatorum* y *vicesima libertatis*.

El *stipendium*, gravaba la posesión y disfrute de las tierras conquistadas, que Roma dejaba á los naturales. Era quincuagesimal en España, y en las demás provincias cuadragesimal, esto es, del dos y dos y medio por ciento, respectivamente; y el pago se hacía, bien en dinero, bien en especie, denominándose en este último caso *annona*.

El *vectigal rerum venalium*, era un impuesto, que gravaba las ventas hechas en pública subasta.

La *portoria*, ó impuesto de aduanas, era en España del dos por ciento (*quincuagesima*), y se imponía sobre todas las mercancías, que eran transportadas de una á otra provincia. Este impuesto, tuvo en unas ocasiones carácter pura-

mente fiscal, y en otras, miras protectoras de la industria ó producción italiana.

La *vicesima hereditatum et legatorum*, consistía en un cinco por ciento, compuesto sobre todos los bienes adquiridos á título de herencia, ó de legado.

La *vicesima libertatis*, consistía en un impuesto, que gravaba la venta de esclavos, y la dación de libertad á los mismos. Su importe fué vario, pues unas veces consistió en el dos por ciento, otras en el cuatro, y otras en el cinco.

Entre los impuestos extraordinarios, figuraban la prestación de caballos para el correo (*cursus publicus*), y las prestaciones personales para la construcción de obras públicas, así como el alojamiento de tropas, y los aprovisionamientos de las mismas.

La recaudación de todos los impuestos, se hacía, bien directamente, bien por medio de arrendamientos á sociedades de publicanos ó á particulares. En el primer caso, cuidaban de la recaudación los *Questores* y *Procuratores*, según que las provincias fuesen senatoriales ó imperiales. Debe advertirse en este particular, que la división que de España hicieron los romanos,

bajo el punto de vista financiero, no siempre correspondió con la política, pues hubo un tiempo en que la Bética y la Lusitania, formaron una sola región á cuyo frente había un *Procurator*, existiendo en Emerito Augusta un *Subprocurator*.

En un principio, el ejército lo componían en Roma, todos los ciudadanos, formando las clases elevadas la caballería, y las demás clases sociales la infantería, considerada como el núcleo del mismo. El gran número de países sometidos, hizo precisa la sustitución de ese ejército, que sólo se ponía en pie de guerra cuando las necesidades públicas lo exigían, por ejércitos permanentes, que cuidaran de las conquistas hechas. Entonces, surgieron las legiones, en las cuales tampoco se dió entrada al principio más que á los ciudadanos, constituyendo los demás que de ella formaban parte, tropas auxiliares de las mismas (*auxilla*). Mas como las conquistas fueron aumentándose, se hizo preciso en tiempo de Marco Aurelio, admitir á los hombres de los pueblos sometidos, en las legiones.

La organización de las legiones, no fué siempre la misma. Mario sustituyó la antigua división de las legiones, cuyo contingente era enton-

ces de 6.000 hombres, divididos en manipulos, por la división en diez cohortes, y la subdivisión de éstas en centurias, á la vez que suprimió la antigua distinción entre las tres filas de combate, con lo cual todos los soldados de la legión, eran iguales en categoría y armamento. Esta organización, al menos en lo fundamental, subsistió durante todo el imperio.

Al frente de cada uno de esos grupos, había un jefe especial. En tiempos del imperio, mandaban las legiones los Legatus, las cohortes, los Prefecti y las centurias, los Centuriones.

La caballería, formaba dos alades, nombre derivado de la posición que ocupaba en los combates, pues para guerrear, se extendía en dos alas, dejando en el centro de ellas á la infantería. Cada legión, tenía cierta fuerza de caballería asignada, así como los elementos auxiliares de todo ejército.

Las legiones, de igual suerte que las cohortes y centurias en que se dividían, usaban banderas especiales.

El número de las legiones no fué siempre igual. En tiempo de Augusto, llegaron á ser veintiocho, pero deshechas tres en la batalla de

Varos, quedaron reducidas á veinticinco. Se designaban por números correlativos, á los cuales solía agregarse el nombre de la provincia, donde eran reclutadas. Así se denominaban, por ejemplo, las tres primeras, Augusta; la cuarta, Macedónica; la quinta, Alauda; la sexta, Vietris; la séptima, Gemina; y la novena, Hispana. En España, existieron de ordinario tres, de las cuales dos estuvieron acampadas en nuestro suelo, durante mucho tiempo. La séptima, Gemina, tuvo su campamento permanente en León, y la cuarta, Macedónica, cerca de Burgos. La novena, Hispana, prestaba sus servicios en África. De ordinario, no prestaban servicios en la región donde se reclutaban.

Acompañaban á las legiones, tropas auxiliares, denominadas leves cohortes, por lo ligero de su armamento.

Para cuidar del aprovisionamiento de las tropas, había funcionarios especiales. Cuando estaban acampadas, se nombraba un jefe del campamento, *Prefectus castrorum*.

En un principio, los cónsules mandaban todo el ejército, delegando el mando de la caballería en el *Magister equitum*, pero en tiempo de Constantino, se establecieron dos Maestres, uno para

la infantería, y otro para la caballería, los cuales tenían á sus órdenes á los condes y duques.

En un principio, sólo los ciudadanos romanos formaban parte de las legiones, según hemos dicho, y los de las provincias constituían los auxilia, reclutándose por medio de levas, que llevaban á cabo magistrados especiales, llamados *Dilectatores*. Más tarde, las legiones todas, se reclutaron por ese medio, y desde Constantino, entre los pueblos bárbaros. Figuraban también en ellas los voluntarios y los soldados, que tenían deber de presentar los *Possesores*.

Los legionarios servían veinticinco años, y recibían, aparte del equipo y alimentación, una cantidad anual, entregándoseles, además, otra cantidad, ó un lote de tierras cuando eran licenciados.

Los que habían cumplido en las legiones el tiempo de servicio, y los inutilizados en acción de guerra, recibían la licencia denominada *honestæ missio*, no teniendo los que eran expulsados de ellas, por su conducta indigna, derecho á las mercedes, que se otorgaban á los primeros.

Los movimientos de las legiones, si bien más rápidos que los de las falanjes macedónicas,

eran bastante lentos. Al acampar, aunque sólo fuera por una noche, abrían zanjas, y levantaban vallas para su defensa, y si el acampamento se hacía por algún tiempo, construían verdaderas ciudades.

Además del ejército de tierra tenían los romanos marina, cuya base la constituían naves llamadas *triremes*, por tener tres órdenes de remos. Al emperador León, se debe una célebre ordenanza sobre las fuerzas navales.

El estudio del régimen corporativo, es de gran interés para el conocimiento de la época á que nos referimos.

En España, apareció bajo dos aspectos, como la asociación de ciudadanos, que vivían diseminados en el territorio de una provincia (*conventus*), y como la agrupación de personas, que se dedicaban á una misma profesión, *collegia* ó *corpora*).

A estas últimas, podían pertenecer, no sólo los hombres libres, sino los esclavos, siempre que obtuvieran el oportuno permiso de sus dueños. Para atender á los gastos de la asociación, los congregados pagaban una cuota de entrada, y otra mensual, y para su régimen, existía una especie de junta directiva.

De todas estas asociaciones, las principales eran la *collegia funeraticia*, cuyo objeto se reducía á facilitar el enterramiento y los funerales á los asociados. También las había con un fin puramente religioso, y hasta con un objeto recreativo.

En España, entre otras que pudiéramos citar, existían la de los comerciantes de aceites de Andalucía, broncistas, carpinteros, pescadores de Cartagena, y albañiles de Tarragona.

Aspirando los romanos, desde los primeros momentos de su historia, á la dominación universal, claro es que no podían tratar como iguales á los demás pueblos, por cuya razón, no puede decirse con exactitud que conocieran las relaciones internacionales. La guerra existió siempre entre Roma y los demás pueblos, si no de hecho, al menos en situación latente.

Sin embargo de eso, existieron en Roma ciertas prácticas, como las usadas para la declaración del estado de guerra, se celebraron algunos tratados de paz, se concedió carácter sagrado á las personas de los embajadores, etc., etc. De manera, que fueron conocidos algunos principios de derecho internacional.

Dos palabras, respecto de las relaciones interprovinciales, para concluir esta lección.

Roma era la capital, la ciudad por excelencia. Todas las demás ciudades eran iguales entre sí, especialmente en los últimos años del imperio, pues si algunas diferencias existían entre ellas, se referían sólo al orden jerárquico. De aquí que las relaciones de Roma con las provincias, fueran siempre de autoridad respecto de aquélla, de sumisión en cuanto á éstas.

Dada la división que en los últimos años del imperio, se hizo en prefecturas, diócesis y provincias, es lógico suponer que entre las ciudades de una misma provincia, existieran relaciones más íntimas, que entre las de varias, así como serían mayores las que mantuvieran las ciudades de la misma diócesis, que las que guardarán las que correspondiesen á varias, y mayores aún, de las que uniesen á localidades de diversas prefecturas.

Con estas indicaciones, creemos que puede formarse cabal idea de la organización social y política que tuvo nuestro pueblo, bajo la dominación romana.

LECCIÓN DÉCIMA

Organización municipal de la España romana

Distribución territorial de los habitantes de la Península.—Población diseminada en los campos.—Población agrupada en las ciudades.—Situación respectiva de la población urbana y de la rural.—Clasificación de las ciudades.—Colonias y sus varias especies.—Municipios y sus diferencias.—Ciudades libres é inmunes.—Ciudades aliadas y confederadas.—Ciudades estipendiarias, tributarias y contributas.—Magistraturas encargadas del régimen interior de las ciudades.—Organización de la curia municipal.—Otros elementos propios de esta institución en la época romana.

El estudio del municipio, es, en la época que examinamos, de excepcional importancia, porque durante ella se implanta y desarrolla esta institución entre nosotros, hasta con el mismo nombre con que hoy se la designa.

Es cierto que durante los siglos medios, la vida municipal es de sumo interés. No lo es menos que las colonias fenicias y griegas, así como los pueblos iberos y celtas, tuvieron vida municipal, en cuanto vivían agrupados aquellos cuyos intereses eran comunes, y tenían una organización dada. Sin embargo, el estudio de la

vida municipal, durante la dominación romana, es, como decimos, de gran interés, porque durante ella se desarrollaron los precedentes que ya existían, implantándose en nuestro suelo el municipio.

Parágrafo (La población de España, durante la dominación romana, hallábase agrupada en grandes y pequeñas localidades (civitas y pagos), ó diseminada en los campos, existiendo entre el modo de ser de una y otra, diferencias que conviene notar.)

(El número de grandes centros era escaso, dada la población total de la Península y su extensión territorial, pues apenas llegaban, según Plinio, á setecientos, entre los cuales eran los principales Gaddir (Cádiz), Tarraco (Tarragona), Corduba (Córdoba), é Hispalis (Sevilla).)

(Demuestra también que la mayor parte de la población de la Península, se hallaba diseminada por los campos, la consideración de que la palabra civitas, más respondía á la idea de distrito ó región sometida á unas mismas autoridades, que al moderno concepto que hoy tiene. La idea de ciudad, de otro lado, no correspondía tampoco á la de pueblo. Así, por ejemplo, ocurría que los cántabros formaban nueve pueblos, y, sin em-

bargo, en ellos no había más que siete ciudades.)

Todo ello demuestra, que si antes de la dominación romana había entre la población de España tendencias á la agrupación, ésta no llegó á verificarse, de una manera uniforme, hasta esa época. Aun los mismos romanos, se mostraron contrarios á esa tendencia en algunas ocasiones, y es natural que lo hicieran, pues la población diseminada, había de ofrecer menos resistencia á su dominación, que la agrupada en grandes localidades.

De esas ciudades, no todas pertenecían á la misma categoría, ya por el número de sus habitantes, ya también, y más especialmente, por las diferentes relaciones que unas y otras mantenían con la metrópoli, y por su diversa manera de gobernarse. Esas ciudades eran colonias y municipios, y tanto unas como otras, podían ser ó no propiamente romanas, libres é inmunes, aliadas ó confederadas, tributarias, estipendiarias y contributivas. De las setecientas que en España existían, trescientas eran estipendiarias; trescientas, contributivas; veintiséis, colonias; veintidós, municipios; cincuenta, ciudades latinas; seis libres, y cuatro confederadas.

Examinemos el carácter de cada una de estas diferentes clases de localidades.

Colonias.—Tenían un origen análogo al que habían tenido en épocas anteriores. Eran, pues, fundaciones hechas directamente por la metrópoli, con individuos de la misma, los cuales si pasaban á vivir en otro territorio distinto del que habían nacido, no perdían por ello su carácter de ciudadanos romanos, con todos sus derechos y deberes. Sin embargo, las colonias de que nos ocupamos, se diferenciaban de las fenicias y griegas, en que éstas eran meros centros mercantiles, establecidos para favorecer y desarrollar las transacciones comerciales, en tanto que, aspirando los romanos á la dominación de nuestro suelo, sus colonias, eran puntos fortificados que servían de apoyo á las legiones, para proseguir las conquistas y afianzar las ya hechas.

Si la población de la colonia la constituían ciudadanos romanos, el suelo gozaba de la condición del itálico, que era el *summun jus* en la materia.

Las colonias solían usar algunos calificativos honoríficos, entre los cuales, eran comunes los de *Patricia*, *Victis*, *Augusta* y *Julia*, etc.

Entre unas y otras colonias, existían diferencias, no sólo en cuanto á su origen, sino también respecto de los derechos de que gozaban. Las había, con efecto, civiles y militares, fundadas en forma normal y ordinaria, debidas á la existencia de fuerzas militares durante cierto tiempo en un territorio dado, y creadas por el establecimiento de un campamento en una localidad.

Las colonias, que en un principio tuvieron un origen puramente militar, cambiaron en cuanto á la manera como su fundación se llevaba á cabo, en la época del imperio. La gran masa de población, que falta de recursos llegó á existir en Roma, constituía un elemento de perturbación y un peligro constante para la Ciudad Eterna. De aquí, que en repetidas ocasiones, el Senado enviara ciudadanos romanos á las provincias, con objeto de fundar colonias.

Fundábanse las colonias unas veces en despoblado, otras en territorios donde existía un campamento, y otras en ciudades ya preexistentes. En el primer caso, se procedía á la demarcación del terreno que había de ocupar la nueva colonia, mediante la práctica de ciertas ceremonias religiosas y populares que recordaban las

que, según la tradición, se habían verificado al fundarse Roma. Una comisión de tres personas (deductores), fijaban el territorio, y con la yunta sagrada, marcaban los límites. Acotado el terreno, se levantaban las murallas, que desde aquel momento eran sagradas, se abrían calles y se construían edificios dentro del recinto murado, repartiéndose las tierras situadas á extramuros, por lotes, entre los colonos, excepción hecha de la parte que se destinaba al uso público. La misma comisión, formaba el primer censo de la colonia, base de su futura organización, y nombraba los primeros magistrados.

Cuando la colonia se establecía en un campamento, como éste ya se encontraba cercado de murallas y con calles y edificios, bastaba hacer el censo, y designar los magistrados.

Cuando se fundaba en una localidad ya existente, era preciso señalar la relación en que debían hallarse los habitantes de la colonia, con respecto á los de la ciudad. Si esos dos elementos hacían vida independiente, surgía la ciudad doble; pero esto no era lo frecuente, sino que de ordinario acontecía que la antigua población quedaba más ó menos supeditada á la nueva.

Municipios.—Significaban éstos la mayor suma de privilegios que los romanos concedían á las ciudades ya existentes. Los derechos y deberes de los habitantes de un municipio, eran análogos, si no idénticos, á los que disfrutaban los de las colonias, pues los municipios sólo se diferenciaban de éstas en cuanto á su origen. La población de las colonias, se componía, según hemos dicho, de ciudadanos romanos, que se trasladaban desde el punto donde residían, al territorio donde había de levantarse la nueva ciudad. La de los municipios, por el contrario, era la misma que ya existía en la ciudad, á la cual se concedían los derechos propios del ciudadano romano, otorgándose á su suelo el *jus italicum*. (1)

Los municipios también usaban calificativos, meramente honoríficos.

Ciudades libres.—Se llamaban así, aquellas ciudades que, una vez sometidas, gozaban por concesión especial de la suficiente autonomía, para gobernarse á sí propias. De modo, que aun cuando dependían de Roma, cuya autoridad no podían nunca dejar de reconocer, tenían leyes propias, y conservaban su organización y manera de ser especial.

*puede haber muy propiedad. Su el provincial
no. muy propiedad como posesión (unigenio. temp.)*

Ciudades inmunes.—Eran aquellas, que no estaban obligadas á satisfacer tributo alguno á Roma. Tenían, pues, como las libres, autonomía para su gobierno interior, pero se diferenciaban de éstas, en que no contribuían al sostenimiento de las cargas públicas. No tenemos noticias de que existieran ciudades de esta clase en España.

Ciudades aliadas.—Se llamaban así, las que gozando de completa independencia, en cuanto á su régimen y vida interior, se hallaban obligadas á formar parte del ejército romano. Por ejemplo, Sagunto.

Ciudades confederadas.—Eran aquellas, cuyo lazo de unión con Roma, consistía en una especie de pacto confederativo. Esta clase de ciudades, eran también inmunes, pues sólo auxiliaban á Roma en tiempo de guerra.

Ciudades tributarias y estipendiarias.—Eran las que estaban obligadas á satisfacer un impuesto anual á Roma, á la cual estaban completamente sometidas y constituían el núcleo mayor de las que formaban el imperio. Desde Augusto, existieron en Roma dos tesoros, el público y el del Emperador, esto es, el Erario y el Fisco. Los tributos satisfechos por las primeras, ingresa-

ban en el Erario; los de las últimas, en el Fisco. Con el tiempo, esta denominación desapareció, puesto que, confundidos los dos tesoros en uno, no tenía ya razón de ser.

Ciudades contributivas.—Se denominaban de tal suerte, las que, por su escasa importancia, hallábanse incorporadas á otras, para todo lo relativo á su régimen económico. Es de suponer que la ciudad que hacía de cabeza, ejerciera sobre ellas alguna influencia, pero carecemos de datos para precisarla.

Examinemos ahora cuál era la situación de las personas en España, durante la dominación romana, así como las principales magistraturas que en la misma existieron.

Las personas eran libres ó esclavas, y aquéllas podían ser ciudadanos (*cives*), incolas ó domiciliados (*incolæ*), y transeuntes (*hospites*). Ciudadanos, eran todos aquellos que gozaban del derecho de ciudadanía; incolas, aquellos otros, que, sin ser naturales de la localidad, tenían en ella habitualmente su domicilio; y transeuntes, los que no tenían en ella su residencia fija, sino que ésta revestía un carácter accidental y transitorio. Los primeros, podían aspirar á todas las

magistraturas municipales y estaban obligados á contribuir al sostenimiento de las cargas de igual carácter; los segundos tenían esta obligación, pero se hallaban excluidos de las magistraturas; y los últimos no se hallaban ligados á la localidad por lazo alguno. Con el tiempo, la distinción entre la vecindad de hecho y la de derecho desapareció, y los incolas fueron admitidos al desempeño de las magistraturas.

Había también diferencias entre los habitantes de una localidad, no sólo por razón de su origen, patricio ó plebeyo, sino en atención á sus riquezas, y á la circunstancia de haber desempeñado ó no magistraturas municipales, pues todo el que había ejercido una de éstas, conservaba los honores anejos á la misma, durante su vida. Como la organización de las ciudades provinciales, se hizo á semejanza de la que tenía Roma, no es de extrañar que en aquéllas hubiese magistraturas análogas á las que existían en ésta. Los *Duumviro*s, los *Ediles* y los *Cuestores*, desempeñaban en las ciudades y municipios, facultades análogas á las que tenían los *Cónsules*, *Ediles* y *Cuestores* de Roma.

Los *Duumviro*s (*Duumviri*), constituían la prin-

cipal magistratura. Presidían las reuniones de la curia y de los comicios, dirigían el gobierno todo de la localidad, estaban al frente de la hacienda municipal, tenían ciertas atribuciones en el orden militar y aun en el religioso, y ejercían, por último, la jurisdicción civil y criminal, dentro de ciertos límites.

Estos magistrados usaban la toga *pretexta*, y eran acompañados de dos *lictors*, cuando se dirigían á desempeñar las funciones de su cargo ó á los espectáculos públicos. Tenían á sus órdenes á varios auxiliares, como eran los *Accensos*, *Escribas*, *Viatores*, *Libreros*, *Pregoneros*, *Harúspices* y un flautista, encargado de avisar al pueblo cuando debía prestar atención, por disponerse el magistrado á ejercer algún acto propio de su autoridad.

El cargo era anual, y como durante el período que duraba, podían verse los *Duumviro*s obligados á ausentarse de la localidad, tal vez para asuntos concernientes á la misma, como, por ejemplo, al frente de tropas, existían magistrados que los sustituían durante su ausencia (*Prefectus*). Cuando eran nombrados *Duumviro*s el Emperador ó algún individuo de la familia

real, cosa frecuente, sobre todo, en los últimos años del imperio, el Prefecto desempeñaba el cargo sólo, cosa que no ocurría cuando este magistrado era nombrado para sustituir al Duumviro ausente, pues entonces lo ejercía con el otro que quedaba en la ciudad.

Los Ediles eran los segundos magistrados de las localidades. En algunas, los cargos de Duumviros y Ediles, aparecen confundidos bajo la denominación de Cuatorviros (Cuatorviri).

Estos magistrados, tenían á su cargo el cuidado de los caminos, baños y mercados públicos, así como el aprovisionamiento de las substancias alimenticias y el orden en los espectáculos públicos. Usaban también la toga pretexta, y tenían á sus órdenes un Pregonero, un Harúspice y un flautista. De noche, tanto los Duumviros, como los Ediles, podían hacerse preceder de hombres con antorchas.

Los Cuestores, eran los magistrados encargados de la hacienda municipal. Su cargo, como el de los Duumviros y Ediles, era anual.

Durante el tiempo en que estuvieran vacantes los cargos de Duumviros, se nombraba un **Interrex**, con las facultades propias de aquéllos,

magistratura que existía hasta que se verificaba la elección.

Al lado de los magistrados municipales, propiamente dichos, existían en las localidades ciertos funcionarios con carácter sacerdotal, cuya influencia sobre los negocios de la misma, aunque ejercida de un modo indirecto, era grande y decisiva en algunos casos.

Entre ellos, figuraban en primer término, los *Seviros Augustales*, sacerdotes encargados del culto á los emperadores deificados; los *Pontífices*, á quienes estaba el culto municipal encomendado y la celebración de los sacrificios públicos; y por último, los *Augures*, cuya misión era la de interpretar la voluntad de los dioses. A su lado existían los sacerdotes consagrados al culto de algunas divinidades especiales. (*Flamine*).

Los magistrados eran elegidos por los comicios, y cuando estas asambleas cayeron en desuso, los mismos magistrados salientes designaban á las personas que debían sucederles.

A toda elección precedía la designación de candidatos, que se hacía mediante la proclamación de los que aspiraban al cargo. Cuando con el tiempo, las magistraturas municipales signifi-

caron una carga extraordinariamente pesada para los ciudadanos, y éstos no aspiraban á ellas, el magistrado que presidía los comicios hacía la designación de candidatos. Estos, debían reunir ciertos requisitos, entre los cuales figuraban los siguientes: ser ciudadanos de la localidad, no haber sufrido condena, ni ejercido oficio innoble, tener una edad determinada y haber desempeñado las magistraturas inferiores. En un principio, la edad necesaria para obtener las magistraturas era la de treinta años, pero con el tiempo se rebajó á veinticinco, y es de presumir que no se exigiera la misma edad para el desempeño de todos los cargos, sino que fuera mayor para las magistraturas superiores, y menor en las inferiores (1).

El día de la elección se reunía el pueblo en comicios, divididos en curias ó centurias, según los tiempos, y cada ciudadano escribía el nombre de la persona á quien daba su voto en una tabla, y la depositaba en la cista, que vigilaban tres ciudadanos pertenecientes á otra curia

(1) Entre otros datos que autorizan á creerlo así, existe el dictamen de Cicerón, el cual asegura que obtuvo todas las magistraturas el primer año que pudo obtenerlas.

(questores), á los cuales podían agregarse los que designaran los candidatos con tal objeto. Terminada la votación, se procedía al escrutinio, por los diribitores, y una vez hecho el escrutinio general, por el presidente de la asamblea popular se proclamaba magistrados á los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Con el objeto de que la elección se hiciese libremente, se prohibía á los candidatos distribuir dinero ó víveres entre el pueblo, así como sentar á su mesa más de nueve ciudadanos en los días anteriores á la elección. Únicamente algunos magistrados, como los Seviros Augustales, hacían antes de la elección ciertas donaciones al tesoro municipal, para espectáculos, fiestas religiosas ó construcciones públicas.

Las asambleas que existían en las localidades, eran dos: popular la una, comicios, y compuesta de las clases principales la otra (*Senatus, Ordo, Curia*), en número vario, según la importancia de las localidades, y con una organización muy parecida á la que tenía el Senado romano.

Los comicios entendían en los asuntos de interés general para la localidad, además de competirles, como hemos dicho, la elección de ma-

gistrados. Se reunían, no en período fijo, sino cuando lo exigían las necesidades públicas, y bajo la presidencia de los Duumviros, á quienes correspondía convocarles.

Hecha la oportuna proposición, por el magistrado que presidía, los ciudadanos votaban por medio de tablas, en las que escribían U. R. (*uti rogas*), ó A. (*antiquo*), según estuvieren ó no conformes con ella. La votación de los acuerdos, se hacía de modo análogo á las elecciones de magistrados (1).

Para la constitución de la curia municipal era elemento indispensable el censo, el primero de los cuales, se hacía, según hemos dicho, por la comisión de senadores que enviaba Roma para el establecimiento de toda nueva colonia. Frecuentemente el pueblo solía designarlos como Patronos, y en ese caso, figuraban en primer término, en el *Album decuriorum* ó lista de los miembros de la curia. En segundo lugar, figuraban en dicho *Album*, los que habían ejercido algunas de las magistraturas municipales

(1) Todos los datos que poseemos acerca de la organización municipal de la España romana, son debidos principalmente al descubrimiento de los broncees en que se contenían las *Leges Flaviae Salpensana et Malacitana*.

en tercero, las personas á quienes por méritos ó servicios especiales, concedía la curia ese honor; y, en último término, los ciudadanos en quienes concurriesen las condiciones exigidas para el desempeño de las magistraturas (Pedanel). Al lado de éstos, formaban parte de la curia, pero sin voz ni voto en ella, los hijos de los Decuriones, hasta llegar á la edad legal para ejercer el cargo. (Prætextati).

La curia celebraba sus reuniones bajo la presidencia de los Duumviros, y entendía en la distribución de los tributos necesarios para el levantamiento de las cargas municipales, en el nombramiento de los Patronos y Legados de la ciudad, así como en todos los asuntos de gran interés, además de algunas otras atribuciones que la competían, relativas al orden religioso.

La importancia de las curias tuvo su período álgido, cuando los comicios cayeron en desuso, y vinieron á una gran decadencia, cuando, por hacerse responsable á sus miembros de las cargas impuestas por la metrópoli, el cargo de curial, fué onerosísimo.

La ciudad tenía intereses propios, de índole civil, religiosa y económica.

En los primeros, que eran cuantos se referían al orden interior de la ciudad, entendían los magistrados y las asambleas. En los segundos entendían también los magistrados, especialmente los Duumviro, cosa nada extraña, pues en Roma no hubo nunca una completa separación entre el orden religioso y político. En Roma el primer sacerdote, era el cónsul; en las ciudades lo era el Duumviro. En el tercer aspecto, incumbía á las localidades, designar los gastos públicos y los medios de cubrirlos; tenían su patrimonio especial, y, podían exigir á los ciudadanos las prestaciones necesarias para la construcción de obras públicas y los alojamientos y vituallas que necesitara al ejército.

LECCIÓN 11

La religion pagana y la cristiana en este periodo

Ideas religiosas de los antiguos romanos.—El sacerdocio y el culto público y privado.—Situación de las provincias bajo el aspecto religioso.—Aparición y propagación del cristianismo.—Su triunfo definitivo sobre el paganismo.—El cristianismo en España.—Transformación social debida al cristianismo.—Influencia de éste en el derecho.—Organización y jerarquía de la Iglesia.—Su estado en nuestra Peninsula.—Relación de la Iglesia española con la romana y con las demás Iglesias particulares.—El derecho canónico y sus fuentes.—Principales concilios de este periodo.

Janura
~~Tócanos~~ ocuparnos en la presente lección, de las ideas religiosas, que, durante el período que examinamos, existieron en nuestra patria, para lo cual, debemos comenzar por exponer las propias del pueblo romano, pues ellas son antecedente obligado de las que prevalecieron en España.

recuerda
40
2000
El pueblo romano, muy creyente en sus primeros tiempos, llegó á tener en poco sus creencias religiosas, aun cuando aparentemente demostrase que las profesaba con gran fe. La primitiva religión de los romanos, se reducía á la

El culto p. se deriva del culto privado
francés a su base egipcia

además hay que decir superior y la superior los primeros pertenecen a la cultura que responde a las primeras

creencia en un dios superior, Júpiter, padre de todos los demás dioses y de las criaturas todas, el cual coexistía con otras divinidades de categoría inferior y con la deificación de seres humanos y de pasiones y caracteres, humanos también.

La religion griega, ejerció gran influencia sobre la romana, debido, principalmente, al carácter expansivo y tolerante, que, en materias religiosas, manifestó siempre el pueblo rey, tolerancia originada sin duda alguna por su escasa fe. Roma al conquistar un pueblo, dejaba á los vencidos que conservaran su religión, sin tratar de imponerles la que él profesaba y aun llegó á admitir en el Panteón algunas de las divinidades á que rendían cultos esos pueblos. Seguramente que para seguir tal conducta, eminentemente política, les ayudaba la escasa fe, que, como decimos, tenía en sus dioses.

Era el culto tributado por los romanos á sus divinidades, de dos clases, público y privado. El primero, era el organizado y sostenido por el Estado; el segundo, era el propio de cada familia. Aquél, era consagrado á los dioses de la ciudad ó del pueblo todo; éste, se dirigía á honrar

Júpiter en Roma es el Dios mayor por ser el dios de la comarca
que el nombre le puso luego se abdicaron

Así es lo que de la ciudad y tiene también en Roma
cuidando de que no se apague los cultos

En el culto público se sacrificaba á los dioses
mayores y otros menores

la memoria de los antepasados, por la creencia, muy generalizada entre los antiguos, de que éstos no podían gozar de paz, ni de tranquilidad en la otra vida, sin ese recuerdo tributado por sus descendientes.

Al lado, pues, de Júpiter, y de los dioses tutelares de las provincias y localidades, existía en Roma el culto de los manes. Originariamente existió un sólo punto, el culto doméstico. Éste pasó luego á ser el culto de la ciudad de Roma, y más tarde llegó á ser el de todo el imperio.

El culto público, no necesitaba de grandes templos, toda vez que el pueblo no se reunía en ellos para orar, ni para hacer á los dioses ofrenda alguna. Los templos, pues, podían ser pequeños, y lo eran, con efecto, según aparece de las ruinas que de algunos de ellos se conservan, porque sólo debían atender á las necesidades de los sacerdotes, consagrados á la divinidad á que habían sido erigidos.

Ese culto público, consistía en la práctica de ceremonias, sacrificios, oblaciones y libaciones. Era, pues, un culto, no de ideas, sino de apariencia, de formalidades externas.

Existían sacerdotes consagrados al culto de

El culto a los manes tenía su origen en el culto a los antepasados, y esto lo reconocen los latinos desde muy antiguo. El culto a los manes se practicaba en el hogar, y era el culto doméstico. Este culto pasó luego a ser el culto de la ciudad de Roma, y más tarde llegó a ser el de todo el imperio.

los dioses, pero ni constituían una casta, como en la India, ni siquiera una clase social, distinta de las demás. El mismo ciudadano, que defendía á Roma con las armas, que elegía los magistrados y daba leyes á su pueblo, era el que hacía ofrendas á los dioses. Es cierto que algunas agrupaciones sacerdotales (*collegia*), ejercieron grande influencia en los negocios públicos, como los Pontífices, los Augures y los Feciales, pero esa influencia dependía, no de las funciones religiosas que desempeñaban, sino de otras facultades que les habían sido reservadas.

Los Pontífices eran los depositarios de las formas jurídicas, tenían á su cargo la formación del calendario, la declaración de los días fastos y nefastos, y el castigo de los delitos religiosos. Los Augures tenían por misión interpretar la voluntad de los dioses, y relacionarla con los actos humanos, para lo cual, observaban las varias formas con que, según las creencias romanas, manifestaban los dioses su voluntad. Á los Feciales correspondía entender en asuntos de índole internacional, como la declaración de la paz y la guerra, y la aprobación de los pactos celebrados con otros pueblos. Á su lado existían

los Augures eran mas considerados que los Pontífices, y gozaban de mas respeto como sacerdotes.

Los Pontífices eran la encargados de la administración.

El Pontífice debe pertenecer al mismo pueblo ciudadano el presente y el futuro de Roma con el Pontífice y el pueblo donde vivieron los Pontífices.

los Flamines, sacerdotes consagrados especialmente al culto de una divinidad, y que eran de todos los colegios sacerdotales, los que tenían mayor carácter religioso. Los más importantes, eran los consagrados á Júpiter.

Constituída la ciudad sobre la base de la gens, y ésta sobre la de la familia, el culto de los dioses protectores de la ciudad, exigía la conservación del fuego sagrado, símbolo del culto doméstico. De tal misión, hallábanse encargadas las vestales.

(1) El culto doméstico, lo acabamos de decir, se reducía á la conservación del fuego sagrado, en honor y recuerdo de los antepasados. El padre, jefe de la familia, era el supremo sacerdote de este culto.

Ya hemos indicado que los romanos se mostraron siempre tolerantes con la religión de los demás pueblos, y que, merced á esa tolerancia, realizaron quizás la conquista de muchos de ellos, sin encontrar las resistencias con que en otro caso hubieran tropezado. Nada, pues, tiene de extraño, que al realizar Roma la conquista de nuestro suelo, dejara á los naturales con sus antiguas creencias. La base de la religión del

Los cultores consistían en un número de dioses por parte del jefe en el interior de la casa en una leyenda

El matrimonio en el libro de la creación o la descendencia del mundo por la referencia trascurren (1) - (2).

Los dioses eran mujeres y jóvenes. Había dos parejas y varias más. La mujer estaba encargada de un esposo el fuego de casa

pueblo español, formábala á la sazón la creencia en un Dios único, implantado por los iberos, mezclada con el culto á los astros, de los celtas, é influída por las religiones fenicias y griegas, más toscas y groseras que las de aquellos primitivos pueblos.

Roma tomó de nuestro pueblo algunos dioses, al mismo tiempo que nos trajo el culto de otros de su Panteón, y aun de otros países que habían sido aceptados por él. Algunas de las inscripciones que, pertinentes á esta materia, conservamos, se refieren al culto de Isis, divinidad de la India, y al de Osiris. Existía también en España, ya en la época del Imperio, el culto á Roma y á los emperadores que habían sido deificados.

Tal era la situación de Roma y de las provincias de aquel vasto imperio, cuando tuvo lugar la aparición del cristianismo, mediante el nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el año 754 de la fundación de Roma.

El Salvador del mundo, después de predicar la nueva doctrina, murió en el Calvario á la edad de treinta y tres años, dejando á sus discípulos el encargo de que continuaran las predicaciones

Los recuerdos de Oanis para designar á la fides también de un
cadenista culto, es un copioso porque la imagen se muestra.

por Él comenzadas. Éstos, dispersáronse para enseñar á las gentes las excelencias del Evangelio y lograron, en bien poco tiempo, extraordinario número de prosélitos. San Pedro, designado por Jesús, como la cabeza visible de su Iglesia, fundó la iglesia de Antioquía y se trasladó después á Roma, donde estableció la de este nombre.

Los romanos miraron al principio con cierta indiferencia la nueva religión, que confundieron con el judaísmo, pero bien pronto, temerosos de las consecuencias que para el orden social establecido pudiera traer, comenzaron á perseguirla. Durante esos diez períodos, que la historia recuerda con el nombre de persecuciones de los cristianos, por haber sido en ellos más cruelmente perseguidos que en otras épocas los prosélitos de la nueva religión, millares de mártires sellaron con su sangre las enseñanzas del Divino Maestro. De esas persecuciones, fueron las más terribles las ordenadas por Nerón, Domiciano, Trajano y Diocleciano, en la primera de las cuales alcanzó el martirio el Apóstol San Pedro.

Á pesar de todo, los cristianos aumentaron de día en día, á tal punto, que ya en el siglo II de

nuestra era, componían buen número de los súbditos del Imperio. La persecución de Diocleciano fué la última prueba á que fué sometido el cristianismo. Constantino, quizá más por miras políticas, que respondiendo á impulsos de su conciencia, declaró al cristianismo religión del Estado, después de la victoria de Magencio, y dió el célebre edicto de Milán, que aseguró á los fieles la libertad de profesar públicamente la religión del Salvador.

Desde esa época, los verdaderos enemigos del cristianismo salieron de su seno y las herejías proclamadas hicieron necesaria la celebración de reuniones conciliares, para determinar y fijar el dogma; pero el paganismo desapareció de tal suerte, que apenas se encuentran rastros de él al ocurrir la invasión de los bárbaros.

España, con relación al cristianismo, siguió la marcha de todas las demás provincias del imperio.

Dícese que San Pedro, predicó la nueva doctrina en nuestro suelo; pero no hay dato alguno que autorice á creerlo. En cambio, hay motivos para suponer que lo hicieron Santiago el Mayor, San Pablo, y sobre todo, los siete discípu-

los de aquél, denominados varones apostólicos (1).

Es tradición constante de la Iglesia española, la venida á la Península, con objeto de predicar el Evangelio, de Santiago el Mayor; y todos los datos que acerca de este punto poseemos, autorizan á considerarla como cierta. No ocurre lo mismo con respecto á la determinación del campo de sus predicaciones. Hay quien supone que entró en nuestro suelo por el norte, y después de propagar el Evangelio por las costas cantábricas atravesó las modernas provincias de Zaragoza y Tarragona, pasando desde ésta, á Jerusalém, donde sufrió el martirio, en tanto que otros creen que su predicación se redujo á la antigua Tarraconense, y que no llegó á la Galicia, como los primeros afirman. Sea de ello lo que quiera, lo que parece cierto es que estuvo en España, así como que después de sufrir el martirio, dos de sus discípulos, trajeron su cuerpo á Galicia y lo enterraron en un lugar, que dióse á conocer tiempo después, en la época

(1) Aun cuando algunos escritores los suponen discípulos de San Pablo, parece más verosímil que lo fueran de Santiago el Mayor. *de la U. de V. de V.*

de Alfonso el Casto, de modo milagroso, fundándose en recuerdo de tal hecho, la silla episcopal de Compostela, que llegó á ser metropolitana.

No son ya tan fehacientes, las noticias que existen respecto de la venida á España de San Pablo, llamado el Apóstol de las gentes, por haber dado al cristianismo la nota de universalidad que aun hoy es esencial del dogma católico, afirmando que no era sólo la religión del pueblo hebreo, sino la de toda la humanidad. El mismo San Pablo, en su célebre Epístola á los Efesios, no dice que haya estado en España, sino que se limita á hablar de su venida, y no hay comprobación posterior de este hecho, sino sólo la creencia de que realizara el propósito que indudablemente abrigaba.

En el siglo primero de la Iglesia vinieron á España los siete varones apostólicos, los cuales desembarcaron en la Bética, fundaron la iglesia de Acci (Guadix), y se extendieron por todos los ámbitos de la Península, para predicar el Evangelio. Fueron tantos y tan rápidos los progresos que hizo el cristianismo en nuestra patria, que bien pronto se encontró la Iglesia de Espa-

ña en condiciones de celebrar concilios especiales, y tomar parte importantísima en los asuntos generales.

Consecuencia de la predicación del cristianismo, fué la transformación social operada. La superioridad de la doctrina cristiana sobre el paganismo, es tan evidente, que hasta ocioso sería tratar de establecer un paralelo entre ambas. Su influencia dejóse sentir bien pronto en todos los órdenes de la vida. En el orden civil, presentaba la autoridad de los emperadores, como justa y necesaria; en el familiar, dignificó á la mujer, haciéndola compañera del marido, y estableció vínculos de amor y respeto entre los padres y los hijos; y en el orden social, proclamando la igualdad de origen de todo el género humano, dió rudo golpe á la esclavitud, y si no logró acabar con ella, dulcificó, cuando menos, en grande escala, la situación de los siervos. ¡Qué mucho qué doctrina que tan sabios principios proclamaba, en frente de los egoístas y groseros del paganismo, adquiriese gran desarrollo!

Nació la Iglesia de manos de su Divino Maestro, como una sociedad perfecta, y con caracteres de perpetuidad y universalidad. De

aquí, que necesitara una organización adecuada á su fin, y esa la tuvo desde los primeros momentos. Mientras vivió Jesucristo, Él fué su cabeza; desde que el Redentor del mundo, con su gloriosa muerte, pasó á ser cabeza invisible de la cristiandad, el Pontificado es la cabeza visible de la misma. El mismo Jesucristo estableció el primer grado de la jerarquía eclesiástica, cuando, dirigiéndose á San Pedro, exclamó: *tu es Petrus, et super hanc petram, ædificabo Ecclesiam meam*; y le recomendó que cuidara de todos los cristianos: *pasce agnos meos, pasce oves meas*.

El Pontificado, pues, aparece desde el primer momento unido á la silla de Roma, fundada por San Pedro, después de haber creado las de Antioquía y las de Alejandría. La jerarquía, por tanto, existe en la Iglesia, desde los primeros momentos de su existencia, bajo la base de una sola cabeza, la del Vicario de Jesucristo en la tierra.

También, desde los primeros momentos, aparecen, bajo la idea de esa unidad, dos órdenes inferiores, el obispado y el presbiteriado. El obispo es el jefe de cada Iglesia particular; los presbíteros son sus auxiliares. Primitivamente,

había un solo templo, y en él se celebraba una sola misa, la del obispo, acompañado de sus presbíteros y diáconos.

El diaconado es también de institución apostólica. Los diáconos, auxiliares de los obispos, como los presbíteros, ayudaban á éstos en la administración del sacramento del bautismo, y llevaban la comunión á los fieles no presentes al Sacrificio de la Misa.

Al lado de estos tres órdenes, y como inferiores á ellos, nacieron otros, reclamados por la imposibilidad de atender sólo el obispo y sus presbíteros y diáconos á las necesidades de los cristianos. Fueron éstos: los subdiáconos, auxiliares de los diáconos; los lectores, cuya misión se reducía á leer á los fieles las Sagradas Escrituras; los acólitos, á cuyo cargo estaba el cuidado del templo; los exorcistas, encargados de los poseídos; los catequistas, que instruían á los catecúmenos en los principios de nuestra religión; y los ostiarios, que vigilaban las puertas del templo. Existió también un grado peculiar de las mujeres, el de las diaconisas.

Los obispos tenían su iglesia; era, pues, su esfera de acción limitada, toda vez que se redu-

cia á la localidad donde aquélla existía. Pero si esto ocurrió en los primeros tiempos del cristianismo, bien pronto el deseo de llevar los beneficios de nuestra religión á los campos, hizo que se crearan en las aldeas otras iglesias, á cuyo frente pusiéronse presbíteros, delegados por los obispos al efecto, al mismo tiempo que, por no bastar para las atenciones del culto en las grandes poblaciones un solo templo, se erigían otros, encomendando su cuidado también á presbíteros, designados por el obispo. He aquí cómo nacieron las parroquias, tanto rurales, como urbanas, y cómo tuvo su origen la institución de los párrocos.

Al irse extendiendo el cristianismo, las nuevas iglesias, nacían en cierta dependencia de aquellas ya existentes, y de aquí que surgiera la idea de las metrópolis, ó sea de lo que hoy llamamos provincias eclesiásticas, y que así como los obispos ejercían autoridad sobre los presbíteros que regían las iglesias de determinado territorio, los metropolitanos la ejercieran también sobre cierto número de obispos. En la Península fueron cinco los metropolitanos, ⁽¹⁾ situados en la capital de cada una de las provin-

Carago Hispulis Inventa Antiquarum Bracore

cias en que se dividía España, prescindiendo de la Mauritana Tingitana y de la Baleárica. La idea de los metropolitanos, aunque iniciada ya en el siglo IV, no aparece completamente desarrollada hasta el VI.

Aun se llegó á más en la organización eclesiástica, pues se concedió á algunas sillas cierta supremacía sobre las mismas metropolitanas, aparte de la ejercida por Roma sobre todas ellas. Estas iglesias, conocidas en la historia con el nombre de patriarcados mayores, fueron las de Antioquía, Alejandría, Jerusalém y Constantinopla. La última, llegó andando el tiempo, á discutir á la de Roma el primado de honor y de jurisdicción, y suscitó un cisma, el griego, que aun hoy existe.

El Sumo Pontífice necesitó desde los primeros momentos, auxiliares que le ayudasen en el desempeño de su difícil misión, y á esta necesidad hubo de responder, andando el tiempo, la creación del colegio cardenalicio.

También ha existido otra institución, en la jerarquía eclesiástica, la de los corepiscopos, que se conoció en España hasta el siglo VII, cuyas atribuciones no están muy bien definidas y

que no ha dejado huella alguna de su existencia.

El primado, no existió en España durante los seis primeros siglos de la Iglesia, como lo prueba el hecho de no hacerse alusión alguna á él en ninguna de las actas de los concilios celebrados en esa época. El primado es superior á los obispos y aun á los metropolitanos.

Si en los primeros tiempos, los presbíteros enviados á regir las iglesias de los campos, ejercían facultades delegadas de los obispos, y sólo de un modo accidental, más adelante ejercieron sus funciones de manera permanente, por cuya razón vinieron á formar como un cuerpo distinto de los presbíteros de la ciudad, los cuales, por vivir al lado del obispo, y formar su consejo, hubieron de ser considerados como superiores á ellos. En ese consejo, el presbítero encargado de suplir al obispo, recibió el nombre de arcipreste, así como se denominó arcediano, al diácono que hacía de cabeza de todos ellos.

A pesar de hallarse el dogma cristiano perfectamente fijado y definido desde los primeros tiempos, no pudo evitarse que sobre algunos puntos surgieran controversias, que muy luego

hubieron de convertirse en verdaderas herejías. La historia eclesiástica nos presenta varios ejemplos de concilios generales, reunidos para condenar esas herejías.

España no se vió libre de la mala semilla, y al lado de los progresos alcanzados en bien poco tiempo por la verdadera religión, surgieron herejías, como la de Marcial y Basílices, obispos de Astorga y Mérida respectivamente, y la de Prisciliano, cuyo error consistía en una especie de maniqueísmo, unido á doctrinas morales muy sensualistas y groseras.

España se mostró desde los primeros tiempos del cristianismo, sumisa y obediente con el centro de unidad de la Iglesia, la Santa Sede, con la cual, así como con otras Iglesias particulares, mantuvo siempre grandes relaciones. Pruébanlo, aparte de otros testimonios, la apelación que al Papa San Esteban hicieron Marcial y Basílices contra los acuerdos tomados por los demás obispos españoles reunidos en León; la que formularon ante San Dámaso, contra la decisión del Concilio I de Zaragoza, los priscilianistas; las quejas formuladas contra el Concilio I de Toledo, por los obispos que en él fueron

juzgados; y las diversas ocasiones en que los Pontífices dieron encargos especiales á determinados prelados españoles, para que los cumplierán, como delegados suyos.

Las relaciones de la Iglesia española con otras, fueron de igualdad, así como las sostenidas con Roma lo fueron de sumisión en cuanto á aquélla, y de autoridad respecto de ésta. Las mantenidas con las Iglesias de las Galias y de África, revistieron caracteres más íntimos, que las sostenidas con otras lejanas.

El conjunto de las disposiciones por que se rige la Iglesia, forma la rama especial del derecho, denominado eclesiástico. Esas reglas son de varias clases: dogmáticas, morales, litúrgicas, y disciplinales.

Las primeras, afectan á la esencia de nuestra religión, y son, por tanto, inmutables, á lo cual no se opone que no hayan sido fijadas de una vez, pues eso únicamente indica que hasta cierta época no se consideró precisa su declaración en forma solemne. En nuestros días, se han declarado como dogmas, el principio de (1) la In-

(1) El año 64.

maculada Concepción y el de la infalibilidad pontificia (1).

Las leyes morales, son también inmutables por ser consecuencia lógica de las dogmáticas, cosa que no sucede con las litúrgicas, las cuales se refieren al modo de celebrar los misterios de nuestra religión, y tienen, al lado de una parte sustancial é inmutable por ende, otra formal y sujeta, por tanto, á la influencia de las épocas. De aquí, la existencia de diversos ritos, que en nada afectan á la esencia de nuestra religión. En España, han existido dos ritos en cuanto al Santo Sacrificio de la Misa, el gótico, impropriamente llamado mozárabe, y el romano, que hoy es el general, pues, aquél sólo se observa en una capilla de la Catedral de Toledo.

Llámanse reglas disciplinales, las que se refieren al régimen y gobierno de los cristianos. Son también, como las anteriores, inmutables en cuanto se refieren á lo fundamental del dogma, por ejemplo, la supremacía del Pontífice sobre los obispos, y la de éstos sobre los presbíteros, y mudables en todo lo demás.

(1) El año 70.

La Sagrada Escritura y el Nuevo Testamento, son fuentes principalísimas del derecho eclesiástico, en cuanto han sido el punto de partida, no sólo para las declaraciones dogmáticas y morales, sino para gran número de las litúrgicas y disciplinales. Aparte de ellas, existen otras tres: los cánones de los concilios, las disposiciones ó decretales de la Santa Sede y las costumbres ó estatutos locales.

Como reminiscencia de los primeros tiempos de la Iglesia, se conservan varias colecciones de disposiciones eclesiásticas. Son éstas la Doctrina de los doce Apóstoles, los Cánones de los Apóstoles y las Constituciones apostólicas, todas ellas evidentemente apócrifas, pues ninguna es de la época á que se refieren.

La Doctrina de los Apóstoles, es una colección de preceptos de índole moral y de disciplina, que debió ser redactada á fines del siglo I ó principios del II y ha sido descubierta recientemente.

Los Cánones de los Apóstoles, son una colección de ochenta y cinco preceptos, disciplinales en su mayoría, escritos en griego, y que debieron ser redactados en igual época que la anterior colección.

Las Constituciones Apostólicas, escritas también en griego, son una compilación dividida en ocho libros y redactada por diversos autores. Corresponden á los siglos III, IV, y VI.

El conocimiento de los tres indicados documentos, es de sumo interés para el estudio de la primitiva organización de la Iglesia.

Los Concilios, existen desde los primitivos tiempos de la Iglesia, pues ya los Apóstoles se reunieron para designar á San Matías como sucesor de Judas; y tienen su fundamento en la declaración hecha por Jesucristo, de que allí donde estuvieren reunidos los prelados todos, en su nombre, Él estaría con ellos.

En la época que examinamos, se celebraron cuatro concilios generales: el I de Nicea, el I de Constantinopla, el de Efeso y el de Calcédonia, todos ellos, celebrados en Oriente y de gran importancia para la Historia eclesiástica (1). El

(1) El I de Nicea, se reunió en la ciudad de este nombre, situada en el Asia menor, cerca de los Dardanelos, el año 325. En él se fijó el símbolo de la fe, y se condenó la herejía de Arrio, así como el cisma promovido por Melecio, obispo de Lycópolis en Egipto.

El I de Constantinopla, se reunió en esta ciudad el año 381, y en él fué castigado el patriarca Maedonio por hereje.

El de Efeso, reunido en 431, condenó al patriarca de Constantinopla Nestorio, quien negaba que Dios fuese hijo de la Virgen.

primero de ellos, fué presidido por Osio, obispo de Córdoba.

En España se celebraron en esta época, tres concilios nacionales: el de Iliberis, I de Zaragoza y I de Toledo; existiendo indicios de que antes de este último se reuniera otro, también en Toledo.

El concilio de Iliberis, debió reunirse el año 306 en la ciudad de este nombre, situada, según todos los indicios, en lo que hoy es Granada. Asistieron á él diecinueve obispos y treinta y seis presbíteros de las tres provincias en que á la sazón se dividía España, y le presidió el obispo de Guadix. Los cánones que en él se dictaron son de gran importancia, no sólo para el conocimiento de la antigua organización de la Iglesia española, sino para la general de la Iglesia. Entre esos cánones, merecen mencionarse dos, los que prohibieron el uso de imágenes en los templos, y que se encendieran cirios á las almas, porque ellos hicieron que injustamente hayan sido cali-

En el de Calcedonia fueron juzgados y condenados Eutiques y Dioscoro. Se reunió en el año 451, y es notable por haber concurrido á él 630 obispos, por el gran número de cánones que en él se dictaron, y por las formalidades con que fueron juzgados los herejes.

ficados los padres de este concilio, de iconoclastas y supersticiosos.

El concilio I de Zaragoza, se reunió en el año 380, con la asistencia de ocho obispos y en él fueron condenados los priscilianistas.

El concilio I, de Toledo, se celebró el año 400. En él se hizo, una definición de la fe, y se dictaron veinte cánones dogmáticos y disciplinales, además de ser condenado de nuevo el error de Prisciliano.

*En se definió perfectamente
la consubstancialidad del padre
y del hijo*

LECCIÓN 12

Fuente del Derecho romano español durante esta época

Antiguas leyes y costumbres del país.—Coexistencia y predominio de los elementos legislativos del Derecho romano.—Leyes y plebiscitos, principalmente con aplicación á España.—Los Senado-consultos.—Edictos de los magistrados en Roma y las provincias.—Las constituciones imperiales.—Su recopilación en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.—Constituciones posteriores.—Respuestas y trabajos de los jurisconsultos.—Cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho.—Costumbres y estatutos locales.—Actos y documentos relativos á la aplicación práctica del Derecho.

de manuales y lecciones

Durante la dominación romana, España se encontró, en cuanto á su régimen legislativo, en circunstancias especiales, pues de un lado continuaban vigentes los principios que informaron la embrionaria vida jurídica de los iberos, celtas y celtíberos, con las modificaciones debidas á la influencia que sobre la misma ejercieron las colonias fenicias y griegas, y de otro, existía la legislación romana, mucho más perfecta y completa que aquélla.

(Los romanos, al hacerse dueños de nuestro suelo, respetaron la legislación que en él existía, obedeciendo con ello á miras más políticas, que de otro género. No atentaron, pues, á los

antiguos usos y costumbres de los naturales, sino que permitieron que continuaran rigiéndose por ellos, en tanto, en cuanto no se opusieran á las relaciones propias entre dominados y vencedores. Sin embargo, la mayor perfección del derecho romano, hizo que bien pronto se iniciara en nuestra patria una corriente favorable á la legislación del pueblo vencedor, corriente, que, manifestándose de día en día de modo más fuerte y de manera más enérgica, llegó á determinar la supremacía de ésta sobre las antiguas leyes y costumbres del país.

De aquí, que sea preciso, antes de examinar las fuentes propias de la legislación romana que imperó en España, y como antecedente necesario para su estudio, que veamos, siquiera sea brevemente, las que fueron peculiares del derecho romano.

Los romanos tuvieron derecho escrito y no escrito ó consuetudinario, formado aquél por las leyes, plebiscitos, senado-consultos, edicto de los magistrados, y respuestas de los jurisconsultos, y éste por las costumbres.

Examinemos la naturaleza especial de cada una de estas fuentes.

Ley.—Entendíase por ley en Roma, toda disposición dictada por el pueblo, reunido en comicios (por curias ó centurias, según la época), bajo la presidencia y á propuesta de un magistrado del orden senatorio. Era éste el Cónsul de ordinario, y en algunas ocasiones lo fué el Pretor. Justiniano la define diciendo que es: *quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, veluti consule, constituebat.*

En Roma, rigorosamente hablando, siempre radicó la facultad de hacer las leyes en el pueblo. Primitivamente, tuvieron los monarcas grandes facultades, pero sin el concurso del pueblo, no pudieron jamás dictar leyes. Ciertamente es que se habla de leyes regias, pertenecientes á esta época de la vida de Roma, pero eso no indica otra cosa, sino que fueron dictadas por las reuniones populares á propuesta del rey. Posteriormente, ya en tiempo de la república, continuaron los comicios con la facultad de legislar, á pesar de las grandes atribuciones otorgadas á los Cónsules; y tiempo después, cuando consolidado el imperio, trataron los soberanos de reunir en su persona las distintas magistraturas que existían en el pueblo, éste conservó

Lo mismo es la primera representación del pueblo romano aunque al principio solo se formaban los tribunos

el carácter de único legislador, si bien por la menor frecuencia con que se celebraban sus reuniones, llegaron á tener fuerza de ley las decisiones de los príncipes.

De suerte, que en Roma, siempre y cualesquiera que fueron las vicisitudes por que atravesó este gran pueblo, la facultad de legislar, residió, al menos en principio, en el pueblo, reunidos en comicios por curias, hasta la reforma de Servio Tulio y por centurias, después de ella.

Iniciada una necesidad, el Cónsul ó el Pretor, en su defecto, anunciaba con tres nundinas (1) de anticipación, el proyecto de ley que se proponía someter á la aprobación del pueblo. Pasado ese plazo, y después de verificada la auguración, con el objeto de saber si los dioses eran ó no propicios á la ley que se trataba de dictar, reuníase el pueblo, bajo la presidencia del magistrado que había hecho la convocatoria. Una vez reunido, el magistrado hacía la rogatio, esto es, sometía á la consideración del pueblo el pro-

(1) le comitio

(1) Llamábanse así en Roma, los días en que se celebraba mercado, que era cada nueve días.

yecto de ley, con la fórmula *vellitis jubeatis hoc, quirites rogo*. Éste, dividido en comicios, discutía ó no la bondad y oportunidad del proyecto, y le aprobaba ó desaprobaba, depositando para ello cada ciudadano en la cista una tablita con la inicial U. (*uti rogas*), en el primer caso, y otra con una A. (*antleua probo*), en el segundo. Terminada la reunión de la curia, cada una de ellas manifestaba el resultado de la votación habida en el seno de la misma, y si el mayor número se había mostrado partidario del proyecto, el magistrado presidente publicaba el resultado, promulgándose después como ley, mediante su inscripción en tablas de bronce, que se conservaban en el Capitolio.

Cuando se había reunido la mitad más uno de los votos favorables, se suspendía la votación, de donde resulta, que, como las centurias, y antes las curias, votaban por su orden, la plebe apenas intervenía de un modo directo en la formación de las leyes, puesto que emitía su voto en último lugar. Contribuía también á este resultado, el diverso número de individuos que componían las centurias, pues las primeras estaban formadas por muy pocos ciudadanos, y

las últimas por muchos, á pesar de lo cual cada una de ellas tenía un solo voto.

Y como si no fueran bastante las indicaciones hechas para demostrar la influencia que los patricios ejercieron en los comicios, conviene recordar que éstos no podían convocarse sino en los días fastos, y la confección del calendario estaba á cargo del colegio de los Pontífices; y que el de los Augures, institución eminentemente patricia, como aquélla, podía impedir la reunión de los comicios, con sólo declarar que los dioses no se manifestaban propicios á ella.

Toda ley, solía componerse en Roma de tres partes, bien distintas: la *præscriptio*, la *rogatio* y la *sanctio*. La primera, contenía los datos relativos á la formación de la ley, esto es, el nombre del magistrado presidente de la reunión de los comicios, la fecha de ésta, y aun la designación de las primeras curias ó centurias que habían votado. La segunda, era la parte dispositiva, la cual solían redactar los romanos en términos imperativos. Por último, la *sanctio*, tenía por objeto señalar los medios de asegurar el cumplimiento de la ley, imponiendo para ello una pena

á los infractores, y señalando el procedimiento para hacerla efectiva.

Llamábase *plus quam perfecta* la ley, si declaraba que los actos contrarios á ella eran nulos, y además imponía una pena á los infractores; *minus quam perfecta*, cuando no declaraba la nulidad, pero sí castigaba á los infractores; é *imperfecta*, cuando se dejaba al arbitrio de los magistrados, los efectos de sus disposiciones.

La ley podía dictarse, bien respondiendo á una necesidad no sentida hasta entonces, bien sobre necesidades ya sentidas. En el primer caso, la ley creaba un derecho nuevo; en el segundo, modificaba el que ya existía. La derogación, además de ser expresa ó tácita, podía ser absoluta, esto es, de toda la ley anterior, ó parcial, á saber, sólo de aquella parte que se opusiere á la nueva disposición.

Desde el momento en que una ley era promulgada, tenía fuerza obligatoria *in futuro*, no *in preterito*, salvo casos excepcionales.

El pueblo no legisló siempre de un modo directo, sino que en ocasiones concedió á determinados magistrados, ó á comisiones senatoriales, autorización para que dictara leyes. Cuando

tal ocurría, la ley se llamaba *data*; en caso contrario, se denominaba *rogata*. De esta clase fueron la mayoría; la primera, se usó, generalmente, para la organización de las colonias.

(1) *Plebiscitos*.—Denomináronse de tal suerte los acuerdos de la plebe reunida en comicios por tribus, y presidida por un magistrado del orden plebeyo, generalmente un Tribuno, y en ocasiones un Edil. Defínese esta fuente en la Instituta, diciendo que es *quod plebs plebeio magistratu interrogante, veluti tribuno, constituebat*.

El escaso influjo que, como hemos dicho, ejercía la plebe en las reuniones populares, hizo que aspirase á que sus acuerdos fueran obligatorios, no sólo para ella, sino para todo el pueblo. Al cabo, y tras grandes esfuerzos, lo consiguió, si bien no es dado señalar con exactitud si tal prerrogativa la alcanzó por la ley Valeria Horatia, la Publilia ó la Hortensia.

Las reuniones de la plebe no era preciso que se celebraran en días fastos, pero como el voto se daba por tribus, ésta era una división regional, y los patricios tenían gran influencia en las tribus rurales, mucho más numerosas que las urbanas, el patriciado dejó también sentir su

no había cuapición ni ^{M D 33} *discreta*
o designación de las tribus.

influencia en los plebiscitos, y no tuvo inconveniente en admitir que la mayor parte de las disposiciones legales, revistieran esa forma. Con efecto, la mayor parte de las disposiciones romanas que han llegado hasta nosotros, son plebiscitos, y entre ellas hay algunas que se reflejan á la vida del derecho español.

No se conserva ninguna referente á nuestra organización provincial, sino á la municipal. Éstas son las siguientes, ya citadas en otras ocasiones: *Lex coloniæ Genetivæ Juliæ* dada en la época de Julio César, para la ciudad de Urso (Osuna); *Leges Flaviæ Salpensana et Malacitana*, dictadas por Domiciano para Salpensa y Málaga; y la *Lex metalli Vipascensis*, dada para el distrito minero de Vispasca.

(1) Senado-consultos.—Denomináronse de tal suerte, los acuerdos del Senado, definidos por las Instituciones *quod Senatus jubet atque constituit.*

El Senado existió en Roma desde los primeros momentos de su vida, y aun no es ésta institución, peculiar del pueblo romano, sino general á todos los de la antigüedad. Compusieronle en un principio los fundadores de la ciudad y sus descendientes (*patres majorum gentium*),

*patres majorum gentium. Al principio
que estaba en el principio unido
alguno regimiento por la ley.*

al lado de los cuales se dió entrada con el nombre de patres minorum gentium, en tiempo de Servio Tulio, á los ciudadanos que poseían determinadas rentas.

No tuvo nunca el Senado en Roma, el carácter de asamblea legislativa, sino que fué más bien una institución del orden administrativo. Entendía en las relaciones internacionales y le correspondía, por tanto, declarar la paz y la guerra, así como aprobar los tratados ó pactos, celebrados con otros pueblos. Era de su incumbencia, también, cuidar de las cuestiones públicas (1).^(f)

Cuando en la época del imperio perdieron importancia los comicios, adquiriéndola muy grande el Senado, cosa natural, pues en él se dejaba sentir, de mejor modo que en las reuniones populares, la influencia de los príncipes.

Edictos de los magistrados.—Era propio del modo de ser de los romanos, que las magistraturas tuvieran, como una de sus principales facultades, la de dictar, no leyes, pero sí reglas, á las

(1) Uno de los Senado-consultos que conservamos, se refiere á los abusos que se cometían en el culto de Baco.

91 Mercaderes Caballeros



cuales hubieran de ajustar su conducta los ciudadanos. Esas reglas dictadas por los magistrados, tuvieron tal importancia, que á ellas se debe la gran transformación que hubo de sufrir el antiguo derecho romano, aplicable sólo á los ciudadanos, para llegar á aplicarse á todos los súbditos del imperio.

(1) Los magistrados, al tomar posesión de su cargo, daban un conjunto de reglas jurídicas, á las cuales se comprometían á ajustar su conducta, durante el período en que desempeñasen la magistratura, que era ordinariamente un año. La naturaleza especial de tales reglas, era la de ser transitorias, durando sólo lo que el *imperium*, en virtud del cual se dictaban, un año; mas podía acontecer, y de hecho ocurrió muchas veces, que los magistrados nuevos, renovasen las de su antecesor, y de esta suerte, y por la voluntad, no de un magistrado, sino de varios, vinieron los edictos á ser perpetuos.

Todos los magistrados que tenían insignias, honores é *imperium*, gozaban de la facultad de dar edictos, esto es, los Cónsules, Pretores y Ediles. De todos ellos, los de más importancia para el derecho, fueron los pretorios, si bien

*para jurar de cumplir - liberos -
res totius*

los dados por los Ediles, tuvieron también en algunos casos, influencia jurídica.

Si los magistrados de la ciudad de Roma tenían necesidad de procurar la armonía del antiguo derecho con las necesidades de la época, compréndese fácilmente cuánto más necesarios serían los edictos provinciales, toda vez que en las provincias, había de aplicarse un derecho dictado sin tener en cuenta la manera de ser especial de las mismas. De aquí, que al lado de los edictos urbanos, apareciesen los provinciales.

Los edictos se inscribían en tablas de bronce, que se colocaban en el sitio destinado por los magistrados á ejercer sus funciones, y solía ser frecuente que los litigantes, cuando á ellos acudían, señalaran con el dedo la prescripción que deseaban les fuese aplicada ó la acción de que intentaban valerse. Los magistrados daban traslado de los edictos á sus inferiores, para que tuviesen en cuenta en el ejercicio de sus funciones las reglas en ellos contenidas.

Por la naturaleza de las reglas contenidas en los edictos, recibían éstos diferentes nombres. Se llamaba anual, el dictado al comenzar á ejer-

cer el cargo el magistrado, denominándose también perpetuo en contraposición al temporal ó repentino. Recibía igualmente el nombre de perpetuo, el conjunto de disposiciones que un magistrado aceptaba de las dadas por su antecesor; y más propiamente se designó de esa suerte, la colección de edictos hecha por Salvio Juliano, en tiempo del Emperador Adriano. Se llamó *traslatio*, la parte de edictos anteriores, aceptada por los magistrados; y *nuevo*, las reglas dictadas por el magistrado. Edicto *repentino*, era el dictado para los casos que surgían en la práctica, y que luego servía para todos los análogos, si bien su principal objeto era sólo resolver la cuestión litigiosa, ya planteada.

No deben confundirse los edictos, con las órdenes, ni con las decisiones de los magistrados, pues nada tenían de común con ellas. Las primeras, eran las reglas dictadas á los inferiores; las segundas, eran el término de los litigios sometidos al examen de los magistrados.

Publicado, como hemos dicho, en tiempo de Adriano, el Edicto perpetuo, que no era otra cosa, sino una colección de las reglas contenidas en los edictos pretorios, comenzó á caer en desuso

la facultad de los magistrados, por la cual aquéllos se dictaban, ya porque lo impedía la omnipotencia imperial, ya también porque dictadas tantas reglas, era difícil que fueran precisas otras nuevas, ya en último lugar, por la dificultad que existe siempre, para dictar modificaciones á todo cuerpo legal.

En las inscripciones epigráficas, se conservan noticias, no precisamente de edictos, sino de órdenes ó mandatos de algunos gobernadores de provincias, así como decretos ó decisiones judiciales.

De los relativos á España, merecen citarse: el dado por el Propretor de la Bética L. Emilio Paulo, concediendo la libertad á los esclavos de Hasta, y garantizándoles la posesión del territorio en que habitaban, á reserva de la opinión de Roma; el dirigido por el Propretor de la Tarraconense á los Duumviros de Pamplona, resolviendo algunas dudas que éstos tenían, relativas á las funciones de su cargo; y una sentencia dictada por otro Propretor de la Tarraconense, en un pleito seguido entre los habitantes del distrito rural del río Savarense y una mujer llamada Valeria Faventina.

Constituciones imperiales.— Varias veces hemos indicado cómo se verificó la transformación política, iniciada en Roma en los tiempos de Augusto. No se hizo ese cambio, de un modo brusco y de una sola vez, sino que puesto al frente del gobierno una persona, fué ésta haciéndose dueña poco á poco de las facultades inherentes á las demás magistraturas, así como fueron lentamente pasando las atribuciones de los comicios al Senado, en el cual podía dejarse sentir, mejor que en aquéllos, la influencia de los emperadores. Cuando ya éstos vieron su poder consolidado, comenzaron á dictar disposiciones con carácter obligatorio, llegando las constituciones imperiales, con el tiempo, á ser la única fuente legal.

Las constituciones imperiales, recibían diferentes nombres, según su forma. Se llamaban edictos, las disposiciones de carácter general dadas por el emperador, como magistrado. Duraban lo que la vida del emperador, puesto que vitalicia era su magistratura, pero con el tiempo llegó á entenderse que regían mientras el sucesor no los revocase. Mandatos eran las diferentes disposiciones dadas por el emperador á sus de-

legados, ya para la administración de justicia, ya para las demás funciones de su cargo. Decretos, eran las decisiones de los asuntos litigiosos, y rescriptos, las contestaciones dadas por el príncipe, á las consultas que se le hacían sobre casos dudosos. Cuando el rescripto se consignaba en el mismo documento, en que se había hecho la consulta, recibía el nombre especial de subscription, y cuando se redactaba en documento aparte y en forma de carta, epístola; si la regla dada, debía aplicarse sólo al caso concreto que la motivaba, se llamaba rescripta personalia, y si debía aplicarse á los casos análogos que ocurriesen en lo sucesivo, rescripta generalia.

Las constituciones imperiales, dictadas con posterioridad á la publicación de un código, se llamaban, con relación á éste, *Novelas*. De ellas se conservan bastantes relativas á España. El Sr. Hinojosa, en su erudita obra, cita hasta veintisiete.

Tanto por el excesivo número de constituciones que llegaron á dictarse, como por estar dirigidas generalmente á autoridades que no las hacían públicas, era muy difícil que los ciudadanos tuvieran noticia de los preceptos en ellas

contenidos. Vino, pues, á ocurrir con esta fuente del derecho, lo que acontecía con los edictos de los magistrados: que se impuso la necesidad de coleccionarlos en un solo cuerpo.

Tres fueron las recopilaciones que se hicieron: los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

El primero, fué formado por el jurisconsulto Gregorio, y debió publicarse en los últimos años del siglo III, ó en los primeros del IV. La constitución más antigua que en él se contiene, es del emperador Adriano, y la más moderna, de Diocleciano. Sólo han llegado á nosotros, algunas de sus disposiciones, por hallarse insertas en el Código de Alarico.

El Código Hermogeniano, debió redactarse á fines del siglo IV, ó principios del V. Su autor, fué el jurisconsulto Hermógenes. Se conservan varios fragmentos de este trabajo.

En el siglo V, se formó, de orden del emperador Teodosio, y por una comisión de jurisconsultos, presidida por Antioco, la colección que se conoce con el nombre de Código Teodosiano. Abarca sólo las Constituciones dictadas por Constantino, y sus sucesores, hasta Teodosio.

También nos son conocidos algunos fragmentos, por haber sido incluidos en el Código de Alarico.

Respuestas de los jurisconsultos.—Hasta la época de Augusto, no existió en Roma, como profesión especial, la de jurisconsulto, siuo que la práctica de la ciencia jurídica, hallábase confundida con la influencia ejercida por las clases superiores, respecto de las inferiores, que se ponían bajo su amparo, mediante la clientela y el patronato. En esa época, ya existieron personas que, además de consagrarse á la práctica del derecho, se dedicaban á su enseñanza, para lo cual, cuéntase que se retiraban al campo, acompañados de sus discípulos.

Augusto, concedió á varios jurisconsultos el *jus publice respondendi*, esto es, la facultad de responder á las consultas que sobre puntos jurídicos se les hicieran, y el derecho de que sus opiniones fueran tenidas en cuenta por los magistrados, á cuyo cargo estaba la administración de justicia. Las opiniones de los jurisconsultos que no tenían el *jus publice respondendi*, gozaban sólo de la autoridad doctrinal, que les daba la ciencia de sus autores.

Adriano estableció, que cuando los jurisconsultos autorizados para responder, estuvieran conformes, su opinión era obligatoria para el magistrado; pero que en caso de discordia, debería seguirse el dictamen, que á juicio del juzgador, fuese más racional.

Entre la pléyade de jurisconsultos que descollaron en Roma, merecen citarse muy especialmente Papiniano, Ulpiano, Gayo, Paulo y Modestino.

Papiniano, denominado el príncipe de los jurisconsultos, por la profundidad de sus conocimientos y por la elegancia de su estilo, fué Prefecto del Pretorio, cargo el más elevado de su época, en tiempo del emperador Septimio Severo. Murió asesinado, de orden de Caracalla, por negarse á justificar ante el Senado el crimen que el emperador había cometido en la persona de su hermano Geta. Entre sus obras merecen citarse las Cuestiones, Respuestas y Definiciones.

Ulpiano fué sucesor suyo en el cargo de Prefecto del Pretorio. De sus obras, unas, como el *Liber regularum*, ha llegado á nosotros en fragmentos, y otras son conocidas en extracto por las *Pandectas*.

Gayo, es el jurisconsulto menos conocido de todos, aun cuando sus obras, entre ellas la célebre *Instituta*, descubierta en la biblioteca de la catedral de Verona, casi en su totalidad, son de grandísima importancia. De su *Instituta*, no era conocido hasta esa época más que un pasaje inserto en la *Lex romana*.

Paulo fué tan profundo conocedor de la ciencia jurídica, como Modestino y Ulpiano y desempeñó igualmente elevados cargos en la corte del emperador Septimio Severo. De sus obras, se conservan algunos fragmentos, y también en las *Pandectas* aparecen extractados algunos de sus trabajos.

Aun cuando los trabajos de Modestino no nos son conocidos, debieron ser de gran importancia, toda vez que figuraron al lado de los cuatro jurisconsultos, anteriormente citados.

Tales son los jurisconsultos, considerados como clásicos.

A principios del siglo V, ó fines del IV, comenzaron á existir verdaderas escuelas públicas, dedicadas á la enseñanza del derecho, cuyo progreso debió ser tal, que en tiempo de Justiniano, contaban con verdaderos planes de estudios.

En lo primero tenemos le edita con estas e congo
del colegio de los pontifices que eran los emperadores
después de los pontifices en un momento no divulgados

estas por temporarios se impusieron
a organizar la curia romana
de los pontifices ²⁷⁰ en el
de Adriano es precedido

Al lado de las obras de los jurisconsultos ci-
tados, consérvanse algunas otras, cuyo conoci-
miento es muy útil para formar idea exacta del
progreso alcanzado por la ciencia jurídica, en el
período que examinamos. Entre ellas, merecen
citarse las siguientes:

Fragmenta Vaticana.—Colección de constitucio-
nes imperiales y de escritos jurídicos, pertene-
ciente á la época de Constantino, y descubierta
por el cardenal Mai, en la biblioteca del Vati-
cano.

Notitia dignitatum utriusque imperii in partibus
Orientis et Occidentis.—Era una especie de guía
política y administrativa del imperio. Debió es-
cribirse á principios del siglo V.

Consultatio veteris jurisconsulti.—Respuesta
dada por un jurisconsulto, cuyo nombre no nos
es conocido, á una consulta que se le había
hecho.

Collatio legum mosaicarum et romanorum.—Son un
paralelo hecho entre las Sagradas Escrituras y
la legislación romana, especialmente en la parte
penal.

Á propósito de la costumbre, conviene no ol-
vidar, que su importancia está siempre en razón

Porque se organizó el imperio
de Constantino de Adriano
de Adriano es precedido
de Adriano es precedido

inversa de la que tiene el derecho escrito. De aquí, que, dado el desarrollo alcanzado por la legislación, en los últimos años del imperio, existiesen muy pocas costumbres de carácter general. Sin embargo, en algunas ciudades y distritos rurales, existían costumbres de carácter local, derivadas de la legislación, porque tales comarcas se habían regido, antes de ser sometidas al poder de Roma.

Á su lado, existen algunos documentos, así de carácter público, como privado, que merecen también ser considerados como fuente para el estudio del período que examinamos. Los primeros, son, en su mayoría, contratos de hospitalidad y de patronato, hechos por diferentes municipios; los segundos, son contratos privados, testamentos, etc., así como algunos formularios, escritos para que se tuvieran en cuenta al redactarse determinados documentos.

Las costumbres jurídicas se o propiamente tales o no, en las leyes municipales. Los estatutos locales eran en su mayor parte hechos en las asambleas de la curia de los señores o gobiernos particulares.

LECCIÓN 13

Estado del derecho civil al final del período

La personalidad humana.—La familia y el parentesco.—La patria potestad.—El matrimonio, la legitimación y la adopción.—La tutela y la curaduría.—La propiedad y la posesión.—Los derechos reales.—Los modos de adquirir.—Ordenación de los testamentos y codicilos.—Instituciones y sustituciones.—Legados y fideicomisos.—Sucesión intestada.—Cosas comunes á ambas clases de sucesión.—Idea general de las obligaciones.—Pactos y contratos.—Cuasi-contratos.—Obligaciones nacidas de delitos y cuasi-delitos.—Extinción de las obligaciones.—Resumen y juicio crítico.

(Tócanos ocuparnos en la presente lección, del estado del derecho civil, al final del período que examinamos. No ha de ser, por tanto, materia de nuestro estudio, el derecho Justiniano, pués éste, según hemos dicho, sólo ejerció influencia en la legislación española, durante la monarquía visigoda, y más tarde, cuando tuvo lugar su restauración en las universidades, sino el que existía antes de la transformación operada por Justiniano.

Empecemos por hacer algunas indicaciones respecto del derecho mismo.

Distinguíase en Roma el derecho, en natural, de gentes, y civil. Considerábase como natural, lo que no es verdaderamente derecho, pues de él decían los romanos, que era común á todos los animales (*quod natura omnia animalia docuit*). Por derecho de gentes, entendían aquella suma de principios admitidos por todos los pueblos, y cuya existencia, por tanto, no dependía de las leyes de un país, deduciendo de ello, que tales reglas, debían aplicarse á los hombres todos. Por último, denominaban civil, al derecho que cada pueblo establecía para sí. Dejando á un lado la idea equivocada que los romanos tenían del derecho natural, quedan dos factores importantes, que hay que tener en cuenta para apreciar el desarrollo jurídico del pueblo rey, pues todo él puede decirse que se halla compendiado en la lucha sostenida por el derecho de gentes y el civil, y el triunfo de aquél, sobre éste.

Hasta el Código de las XII Tablas, imperó en Roma, casi exclusivamente, el derecho civil; mas desde esa época, comenzó á sentirse la influencia del de las gentes, influencia que fué siendo mayor á medida que las conquistas de Roma fueron más numerosas. Los pretores,

como encargados de la aplicación del derecho, viéronse precisados á poner en armonía las prescripciones del antiguo derecho quiritarario con la manera de ser de los pueblos unidos á Roma, y y aun con las mismas necesidades de su propio pueblo, trabajo en el que tomaron parte principalísima los jurisconsultos.

Resultado de todo ello, fué la importancia inmensa que llegó á adquirir el derecho de gentes, al cual, á no dudar, fué debido al desarrollo adquirido por la ciencia jurídica en Roma.

La idea de la personalidad, es innata en el hombre, y natural en todas las legislaciones. Al lado de la persona individual, surgió en Roma la colectiva, al mismo tiempo que se vió desconocida por la esclavitud. Sin embargo, nótese que Justiniano al hablar de esta institución, dice que es de derecho de gentes, y que es contraria al derecho natural, lo cual indica un progreso respecto de las ideas dominantes en otros pueblos.

Los esclavos, las mujeres y los hijos, no tenían personalidad propia, pues se hallaban sometidos á la del dueño, el marido y el padre, respectivamente. El dueño de un esclavo, se lu-

craba con él, moderada ó inmoderadamente, podía deshacerse de él, por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, matarle y abandonarle en *noxa*. Merced á la influencia de las ideas dominantes en la época de los emperadores, y especialmente de las cristianas, se favoreció mucho la manumisión por diferentes medidas, que no es del caso exponer, y se hizo mucho más tolerante de lo que había sido hasta entonces la situación del reducido á esclavitud. De suerte, que, aun cuando en principio la esclavitud se conservaba bajo igual fundamento en tiempo de los emperadores, que aquél que había tenido desde los primeros momentos de Roma, sin embargo, en la práctica había sufrido ya una transformación profunda y radical.

Algo análogo ocurrió respecto de la situación de la mujer y de los hijos.

Con efecto, la mujer dada *in manu mariti*, si no puede decirse que estaba en situación análoga á la de los esclavos, sí cabe afirmar que su posición en la familia tenía muchos puntos de contacto con la de los hijos. La mujer estaba en perpetua tutela; de la del padre, pasaba á la del marido, y muerto éste, venía á ejercerla un ascendiente. El marido, hacía suyos los bienes

todos de la mujer, sin estar obligado á devolverlos, ni aun en caso de repudio.

Con el tiempo llegó á adquirir la mujer alguna personalidad, pues en la época de Gayo no se hallaba ya sometida á la tutela perpetua, sino que una vez viuda, podía gobernarse libremente, y se llegó á establecer que ya que no se lucrara en el matrimonio, no perdiera por él sus bienes.

Primitivamente, los hijos estaban sometidos por entero y en absoluto á la voluntad del padre. Éste podía lucrarse con ellos, castigarlos, y aun abandonarlos en *noxæ*, de la cual, si salían, pasaban nuevamente á poder del padre hasta tres veces, según las XII Tablas. Con el tiempo, esta misma facultad concedida á los padres, sirvió para emancipar á los hijos. En un principio, el padre podía privar de la vida á los hijos; sin embargo, en la época de Constantino se estableció que sólo podía hacerlo respecto de los recién nacidos. Ni por razón de edad, ni por el matrimonio, salía el hijo del poder del padre; pero con el tiempo, se facilitó la emancipación grandemente. Los vínculos entre el padre y el hijo eran, en un principio, de índole civil. No bastaba que el padre hubiese engendrado al hijo

en justas nupcias para que estuviese en su potestad, sino que era preciso que se conservase el vínculo civil que entre los mismos existía, pues roto éste, el hijo era, respecto del padre, un extraño. Al mismo tiempo, podía recibir el padre como hijo á un extraño, mediante la arrogación y la adopción, de donde se deduce que en la primitiva familia romana no influían para nada los vínculos de la sangre. Todo esto desaparece con el tiempo.

Merced, pues, al trabajo lento, pero constante del Derecho de gentes, al final del período que examinamos, la situación del hijo había cambiado considerablemente.

(A) La familia, fué la base de la organización social, no sólo en Roma, sino en todos los pueblos de la antigüedad. De ahí, que así como hoy no se concibe que una persona pueda tener dos nacionalidades, no se admitiera en los primitivos tiempos de Roma, que un ciudadano pudiera pertenecer á diversas familias á un tiempo; y de ahí también, que la familia no estuviera basada sólo en los vínculos de la sangre, como hoy sucede, sino en los lazos de la patria potestad, la agnación y la gentilidad.

*Reunión de personas que descienden o nacen
en descendencia de un tronco común y
subordinada al principio de agnación.*

Todos los descendientes, no emancipados, estaban, como la misma mujer, sometidos al poder del padre, el cual ejercía, respecto de ellos, derechos tan extensos, que casi puede decirse anulaban su propia personalidad. *La familia romana*

Llamábanse en Roma agnados, todos aquellos que tenían un ascendiente común, en cuya potestad estaban ó estarían si viviese.

Respecto de la gentilidad, no es posible formar juicio exacto. Gayo alude, en uno de los fragmentos que se conservan, de sus instituciones, á otro, en el cual afirma que se ha ocupado de tal institución, pero, por desgracia, éste no ha llegado hasta nosotros. Cicerón la define, mas á pesar de hacerlo de modo que, á su juicio, no pueden surgir dudas, lo hace bien deficientemente.

Con efecto, dice que gentiles sunt, qui inter se ejusdem nominis sunt, qui ab ingenuis oriundi sunt, quorum majorum nemo servitutem, servivit, qui in capite non sunt deminuti. Tres, son, pues, los caracteres en que hace consistir Cicerón la gentilidad: tener un mismo nombre; que los antepasados no hayan estado nunca en esclavitud; y que tampoco hayan sufrido capitidiminución alguna.

Los romanos solían usar tres nombres, y en algunas ocasiones, cuatro: *prænomen*, que era el propio del individuo; *nomen*, el peculiar de la familia; *agnomen*, aditamento al anterior; y *cognomen*, especie de apodo, puesto ya á la familia, ya al individuo que lo usaba.

Dada, pues, la organización de la familia romana, la condición de llevar dos individuos el mismo nombre, no significaba que tuvieran igual origen, sino que pertenecían á la misma familia, pues personas de diverso origen podían pertenecer á una familia, y otras de la misma procedencia, podían formar parte de las familias diversas.

• El segundo de los caracteres, indica cierta categoría social, pues no se trata de libertos, ni de clientes, sino de personas libres. La *capiti-disminución*, era de varias clases. Llamábase máxima, cuando el que la sufría incurría en esclavitud; media, cuando se perdía el derecho de ciudadanía; y mínima, si únicamente se dejaba de pertenecer á una familia, bien para ingresar en otra, bien para quedarse sin ella.

Resulta de lo dicho, que no es posible formar idea exacta, de lo que era la gentilidad en

Roma, por lo cual se explica que haya diversas opiniones entre los autores, pues mientras unos creen que era una agrupación de origen diverso con una autoridad, y un culto común, otros, entre los cuales nos contamos, piensan que era una familia numerosa, dividida en varias ramas.

En los últimos tiempos de la república, ya la gentilidad apenas existe, y, en los últimos tiempos del imperio, no sólo era desconocida esta institución, sino que la misma agnación había perdido casi toda su importancia.

La agnación, tenía un fundamento puramente artificial, porque no es natural, ni puede serlo, que exista diferencia absoluta y completa, como ocurría en Roma, entre dos nietos, sólo por ser el uno, hijo de hijo, y el otro, hijo de hija. Y como la agnación no tenía un fundamento racional, fácilmente se comprende que fuera sustituida por la cognación, ó sea por los vínculos establecidos por la sangre. No quiere esto decir, que en los primeros tiempos de Roma, no fuera conocida la cognación, pues los vínculos de la sangre, se tuvieron siempre presente, entre otras cosas, para los impedimentos matrimoniales.

*al emanciparse el hijo rompió con su familia
no se regía agnada y se debía en un
gesto. Solo podía ²⁸¹ talis por acto de voluntad.*

La obra lenta y continua de los pretores, primero, y más tarde de los emperadores, cambió radicalmente la manera de ser de la familia romana.

Mediante la bonorum possessio, los pretores dieron parte en la herencia del ascendiente, sin testamento, con testamento, y aun contra el testamento, á los cognados, y tras la larga labor que en este sentido representan multitud de resoluciones pretorias, la familia llegó á estar constituída sobre los vínculos naturales, dejando de estar en ella las mujeres in manu viri.

(1) Hemos indicado que la base y fundamento de la institución familiar, en la primitiva Roma, era la patria potestad. La mujer y los hijos, no tenían en ella personalidad alguna. Aquéllas, entregadas in manu viri, hallábanse sometidas por entero, á la autoridad del marido. El padre era árbitro y señor de las personas y bienes de sus hijos, á los cuales, según hemos dicho, podía reconocer ó no, como descendientes suyos, venderlos y abandonarlos in noxa.

Con el tiempo, los derechos omnímodos del pater familia, cayeron en desuso, si no desaparecieron legalmente, merced á la influencia ejer-

*Hasta el S.C. Justiniano no disminuyeron los
derechos a la familia*

El principio de que todo lo que el hijo adquiere dentro de la patria p. en del padre fue el fundamento de los peculios. — 282 —

El padre que instituye a su hijo perder la patria potestad y se la da al hijo

cida por el derecho pretorio. Los emperadores y los mismos jurisconsultos, afirman que el fundamento de la patria potestad, no es otro que el amor y el cariño que debe existir entre padres é hijos. Desde Constantino, los padres no pueden abandonar á sus hijos, sino cuando son recién nacidos; mediante la institución de los peculios, llegan á tener éstos bienes propios.

Entendíase por peculio en Roma, una porción de bienes, distinta de los que formaban el patrimonio común de la familia. Existieron cuatro clases: el profecticio, formado por los bienes que tenía el hijo, procedentes del padre ó adquiridos con ocasión del mismo; el adventicio, constituido con todos aquellos que hubiera adquirido el hijo, sin provenir del padre, ó con ocasión de él y sin haberlos hecho suyos, mediante el servicio militar; el castrense, compuesto por los adquiridos en el servicio militar; y el cuasi castrense, formado por los adquiridos en el ejercicio de las profesiones civiles ó eclesiásticas.

De todos ellos, sólo tenía el padre la propiedad de los bienes que poseía el hijo, en el profecticio. En el adventicio, tenía únicamente el usufructo y la administración; la propiedad era del

El testamento como los peculios de testamento en lo que tiene un uso propio ni administracion

hijo, de tal suerte, que á la muerte de aquél, no entraban tales bienes á formar parte de su herencia. En el castrense y cuasi castrense, correspondía al hijo, no sólo la propiedad, sino el goce y disfrute de los bienes que le constituían, no teniendo el padre derecho alguno sobre ellos.

El matrimonio sufrió también una transformación inmensa. En un principio, sólo podían celebrarlo los ciudadanos romanos, porque éstos eran los únicos que tenían el *jus connubium*, esto es, la facultad de contraer justas nupcias, siendo de advertir que no era posible el enlace entre patricios y plebeyos. Sin embargo, con el tiempo se permitió el matrimonio entre ellos, mediante la ley Canuleya; después, mediante las grandes concesiones que se hicieron del *jus latii*, adquirieron el *connubium*, gran parte de los súbditos del imperio; y, por último, todos ellos le tuvieron en tiempo de Caracalla.

También sufrieron profundas variaciones las fórmulas, mediante las cuales se contraía el matrimonio. En un principio, eran éstas: la *confarreatio*, que consistía en la entrega de la mujer al marido, hecha por el padre (*traditio*) y su traslación solemne á la casa conyugal (*deductio*

in domo), donde ambos esposos comían juntos una torta, hecha con harina de trigo, y tributaban un sacrificio á los dioses domésticos del marido; la *coemptio*, que era la venta ficticia de la mujer, hecha por el padre al marido, mediante la *mancipatio*; y el *usus*, que tenía lugar, cuando la mujer hacía vida común con el marido, durante un año, sin ser interrumpida por tres días. Debe tenerse presente, que tales actos, más que formas de celebrarse el matrimonio, eran medios de adquirir el marido, la potestad sobre la mujer.

La *confarreatio*, fué la forma que más pronto cayó en desuso, pues en los últimos tiempos de la república, puede decirse que sólo la usaban los pontífices. También dejó de usarse por esa época la *coemptio*, y puede decirse que desde entonces no existió una forma solemne de contraer matrimonio, ó que si existió, es desconocida por nosotros.

El matrimonio celebrado por *confarreatio*, se disolvía mediante una ceremonia llamada *diffarreatio*; los contraídos por *coemptio* ó *usus*, podían disolverse más fácilmente aún, pues el marido podía renunciar la potestad marital, por los mismos medios que la había adquirido.

Se ha discutido por los autores si el matrimonio entre los primitivos romanos era un acto de índole real ó consensual, esto es, si se consideraba realizado, mediante la entrega de la mujer *in manu viri*, ó bastaba sólo la promesa de matrimonio. Aun cuando sin datos para precisar su verdadero carácter, nos sentimos inclinados á considerar que predominó siempre en esta institución, el carácter consensual, sobre el real, si bien el matrimonio no se consideraba consumado, hasta que la mujer se hallaba *in manu viri*.

Los impedimentos, ó causas que impiden la celebración del matrimonio, existieron siempre en Roma. Desde los primeros tiempos, estuvo prohibido el matrimonio en línea recta, hasta lo infinito, y entre hermanos, á la vez que existían impedimentos por razón de delito. Con el tiempo, como todos los ciudadanos gozaron del *jus connubium*, no fué preciso la existencia de éste, para la celebración del matrimonio, y por tanto, desapareció el impedimento, que consistía en su falta. En los nacidos del parentesco, verificóse también una profunda modificación, sustituyendo la cognación á la agnación. Sin embargo, se conservaron los impedimentos nacidos de

delito, y los que existían entre ciertas clases sociales, por ejemplo, entre los senadores, y las mujeres que tomaban parte en los espectáculos públicos.

El principio fundamental del matrimonio fué en Roma la indisolubilidad del vínculo, no absoluta, sino relativa, puesto que se admitió el divorcio, mediante la existencia de determinadas causas. En un principio, el divorcio fué muy poco usado, pero andando los tiempos, con la desmoralización de las costumbres, llegó á ser tan frecuente, que fué preciso que se dictaran disposiciones para favorecer las justas nupcias.

Con tal objeto se dictaron en tiempo de Augusto las leyes Julia y Papia Poppœa, por las cuales se clasificaron los ciudadanos en *patres*, *orbi* y *cælibes*, concediéndose determinados privilegios á los primeros. Eran éstos los que habían contraído justas nupcias, y tenían de ellas descendientes; *orbi*, los casados sin hijos, y *cælibes*, los solteros ó viudos. Á estos últimos, se les declaró incapaces para suceder por testamento á un extraño, incapacidad que se extendió, si bien en términos menos rigurosos, á los *orbi*.

Constantino, ya bajo la influencia de las doc-

trinas cristianas, fué el que estableció la normalidad del matrimonio.

La legitimación era una institución, mediante la cual, un hijo, nacido de concubinato adquiría la cualidad de legítimo. En Roma, fué introducida por los emperadores. No es esto decir que antes no existieran medios de que los hijos naturales adquiriesen el título de legítimos, pues la adopción y la arrogación servían para ello. Es más, esos medios fueron conocidos en muchos pueblos, que desconocieron la legitimación. En la India, por ejemplo, podía el padre, al casar una hija, reservarse la patria potestad sobre los hijos varones de ésta. De modo, que no es precisa la existencia de la legitimación, para que se adquiriera la patria potestad, sobre los descendientes no sometidos á ella.

La influencia del Cristianísimo, es la que dió origen á la legitimación por subsiguiente matrimonio, forma la más natural de todas ellas, pues las otras revisten siempre cierto carácter excepcional. La legitimación por subsiguiente matrimonio, fué introducida por Constantino, y tenía lugar cuando un hombre, casándose con la concubina, elevaba á justas nupcias el concu-

binato. Desde entonces, pues, se reputaron como hijos legítimos, no sólo los propiamente tales, sino los nacidos de concubinato.

Los emperadores Teodosio y Valentiniano, permitieron la legitimación de los hijos naturales, siempre que éstos entraran á formar parte de la curia. Esta forma de legitimación, fué creada en los últimos tiempos del imperio, y cuando la situación de los decuriones era por todo extremo gravosa.

La última forma de legitimación conocida en Roma, esto es, la legitimación por rescripto del príncipe, no corresponde al período que examinamos, pues fué introducida por las novelas de Justiniano.

En este punto, pues, la transformación operada en el derecho romano, fué profunda y radical. En un principio no se conoció la legitimación; Constantino fué el que primeramente la introdujo; Teodosio y Valentiniano, la ampliaron; y Justiniano, acabó de completarla.

La adopción, es institución característica del antiguo derecho romano. Era un acto, por el cual adquiría un ciudadano la patria potestad, por el solo efecto del derecho civil, indepen-

con carácter temporal

dientemente de los vínculos de la sangre. Parte de un principio general, muy extendido en los pueblos antiguos, pues en todos ellos se entendía que el hombre no cumplía su misión en la tierra, si no dejaba descendientes. Esta creencia, hallábase favorecida por las necesidades del culto doméstico, y en algún pueblo, encontraba todavía motivos especiales para su existencia; en el pueblo hebreo, por ejemplo, se buscaba la descendencia para no renunciar á la idea de que de ella naciera el Redentor del mundo.

Resultado de todo ello, fué la necesidad que los hombres de los primeros pueblos sintieron, de buscarse una descendencia artificial, cuando no la tenían natural. Por eso, en la India, el padre podía reservarse, según hemos dicho, la potestad sobre los hijos de las hijas; por eso, entre los hebreos existió el levirato ó leviración, por la cual, cuando un hombre moría sin hijos, su hermano, ó su pariente más próximo, debía casarse con la viuda, reputándose el primer hijo que tuviera, como descendiente de aquél. Esta institución, aunque con caracteres más repugnantes y groseros, fué conocida en la India, donde la mujer debía hacer vida común con el

pariente más próximo del marido, cuando con éste no tenía descendencia. Cuéntase que en la India misma, un sacerdote, asustado ante la inmoralidad que envolvía semejante institución, ideó remediar la necesidad á que atendía, por medio de otra, según la cual, se reputara como hijo al que realmente no lo era.

La adopción, pues, no nació en Roma, donde existió desde sus primeros tiempos, bajo sus dos formas: adopeión propiamente dicha, y arrogación.

Respecto de ella, no hubo grandes variaciones con el transcurso de los tiempos. Sin embargo, algo hubo de cambiar, merced á instituciones que influyeron sobre ella. La legitimación, por ejemplo, hizo que no fuera necesaria para hacer entrar en potestad á los hijos naturales. En el período que examinamos, la principal transformación fué debida al emperador Antonino Pío, el cual señaló ciertas restricciones á la adopción de impúberos, para que no se hiciera con ánimo de lucro. Es un hecho natural, que las personas pierdan á sus padres en edad en que todavía no puedan valerse á sí propias, y de ahí que en todos los pueblos, y por

Instituciones a veces con la adopción plena

todas las legislaciones, se haya procurado acudir en auxilio de esos seres desvalidos, mas no siempre se ha ocurrido á tal necesidad de la misma manera. En unos pueblos, contentáronse los legisladores con establecer ciertos principios, más de índole moral, que de carácter jurídico, en favor de los huérfanos. Así, por ejemplo, entre los hebreos se estableció que al hacer la recolección, dejara el labrador algunas espigas para que las recogieran los huérfanos. En otros, se establecieron verdaderas instituciones en favor de éstos.

La tutela, pues, aun cuando no se conoció en Roma desde los primeros tiempos, no fué institución que careciera de antecedentes de importancia en otros pueblos. Primitivamente, existía sólo la tutela legítima, esto es, la conferida por ministerio de la ley á los parientes del impúbero. Las XII Tablas, crearon la testamentaria, y más adelante hubo de crearse una tercera forma, la dativa.

La curatela, otra de las instituciones creadas en beneficio de los desvalidos, se aplicaba en Roma, no por razón de edad, como la tutela, sino por circunstancias especiales en que los

*Se debe censurar tementos ya 3 tutelas o curas
mulleres*

hombres podían encontrarse, y en las cuales no podían atender á sus necesidades. De aquí, el carácter accidental que tuvo la curatela, y el fundamental que revistió siempre la tutela.

En el antiguo derecho romano, la tutela legítima se confería á los agnados en primer término, y después á los gentiles; existía también la de los patronos, respecto de sus libertos, y la fiduciaria. La de los agnados, había caído en desuso en los últimos tiempos de la república. Las otras formas, subsistieron durante el imperio.

En un principio, hallábanse sometidos á tutela, no sólo los impúberos, sino las mujeres. Éstas pasaban de la potestad del padre á la del marido, y de la de éste á la del tutor. De modo, que estaban siempre en perpetua tutela. Sin embargo, con el tiempo se permitió á los tutores legítimos, ceder la tutela de las mujeres á una persona designada por ésta (tutela cessitia), y aun se llegó á establecer que el marido pudiera autorizar por testamento á la mujer para elegir tutor (tutela optiva), con lo cual la situación de las mujeres cambió radicalmente.

En tiempo de Gayo, no existía ya la tutela

*Se distinguen la tutela perpetua de la
temporal segun si deba o no una causa
temporal como ha mencionado o perpetua
cual ha tocado.*

perpetua de las mujeres, sino sólo la de los impúberos, en sus tres formas de legítima, testamentaria, y dativa. La testamentaria, llegó á adquirir más importancia que la legítima. Existía, además, la curatela para los incapacitados y los pródigos, pero ésta llegó á ser obligatoria para los que salían de la tutela por medios indirectos, pues si bien se declaraba mayores de edad á todos aquellos que llegaban á la pubertad, se impidió con el tiempo que salieran de la tutela los que no pidieran un curador, con lo cual se salvaba el antiguo principio romano de que la curatela había de conferirse siempre á petición del incapacitado, y sin embargo, se obligaba á éstos á pedirla.

Al final del período que examinamos, existía la curatela ad litem, para los casos en que hubiera oposición entre los intereses del tutor, y los del pupilo; ejemplar para los locos y pródigos y ad bonam para los menores. Todas ellas tenían, por carácter esencial, el de conferirse por el magistrado, y no darse, como la tutela, para la persona y los bienes del incapacitado, sino únicamente para los bienes, y á veces para un asunto determinado.

Tuvo su origen en la petición de tutela.

(1) Muebles o inmuebles, corporales o
incorpóreas, fungibles y no fungibles
que se agotan individualmente

Terminadas las indicaciones que á nuestro juicio debíamos exponer respecto de los cambios operados en la época que examinamos, en lo que al estado de las personas se refiere, veamos los sufridos por las cosas, objeto del derecho.

Las cosas, dividíanse en Roma en sagradas, religiosas, santas y profanas. Las dedicadas á los dioses superiores, eran sagradas; las consagradas á los dioses manes, religiosas; las protegidas de una manera especial contra la profanación de los hombres, sin ser sagradas, ni religiosas, como, por ejemplo, las murallas, santas; y todas las demás, profanas. De todas ellas, sólo éstas se hallaban en el comercio de los hombres. Subdividíanse en cosas ¹mancipi y nec ²mancipi, según que pudieran ó no ser adquiridas, mediante uno de los modos de adquirir, propios del antiguo derecho civil romano, la mancipatio, la cessio in jure, y la usucapio.

En un principio, no existió entre los romanos más que una sola clase de propiedad, el dominio quirritario, propio y exclusivo de los ciudadanos romanos, y aplicable únicamente á las cosas mancipi. Mas si tal organización de la propiedad fué posible cuando Roma apenas mante-

fungibles que pueden ser vendidos y poseídos
que pueden ser vendidos momentáneamente

se progresaron el dominio mancipi
y las cosas fundamentales.

nía relaciones con otros pueblos que con los limítrofes, se hizo insostenible desde el momento que, por aspirar á la dominación universal, tuvo trato frecuente y relaciones continuadas con individuos de otros pueblos. De ahí, que primeramente se concediera el *comercium*, y más tarde la ciudadanía á todos los pueblos de Italia; que se reconociese á los poseedores del suelo provincial, una especie de dominio; que se concediera por el derecho pretorio á los hijos emancipados, la *bonorum possessio* de los bienes que les hubiesen correspondido en propiedad á la muerte del padre, de haber continuado bajo la potestad de éste; y que, como resultado de todo ello, perdiera su importancia la distinción de las cosas en *mancipi* y *nee mancipi*.

En la época del imperio, no existe ya el dominio quiritarario, al menos en la forma rigurosa que tenía en los primeros tiempos; no hay distinción fundamental entre el dominio y la *bonorum possessio*; no se diferencia la propiedad del suelo romano, de la del provincial; no existen cosas *nee mancipi*; en una palabra, frente á la antigua manera de ser de la propiedad, se ha levantado otra, fundada no en el exclusivo derecho quiri-

1 en la cosa. plene in re protestate
a' la cosa. in plene

— 296 —

tario, sino en los más amplios preceptos del derecho de gentes.

Al lado de la idea de la propiedad, surgió en Roma, desde los primeros tiempos, la de los derechos reales, que denominaron *ius in re*, para distinguirlos de los personales ó *ius ad rem*. Es natural que así fuera, pues en las varias situaciones en que el hombre se puede encontrar en la vida, puede serle conveniente y hasta necesario que no se halle concentrado el dominio en una sola mano, sino distribuído en varias, á la vez que sea indispensable, se garanticen por la sociedad ciertos derechos, que, sin llegar á ser el dominio, se asemejan á él, de tal suerte, que en ocasiones no es fácil distinguir unos de otros, al menos á primera vista.

No dieron nunca los romanos á la teoría de los derechos reales, todo el alcance y desarrollo que ha tenido después. Aparte del dominio, apenas si conocieron otros que la posesión y las servidumbres, pues la enfiteusis y la prenda no llegaron á desprenderse por entero del carácter personal, que en un principio tuvieron.

Las servidumbres son necesarias en toda sociedad, pues no es posible que el hombre haga

utens. finis obventus. 1
Permeo hulo el mancipium quoniam
proderoq' la distincion de la cosa
mancipij que se aplica el dominio

la vida de relación, sin que sus bienes estén sujetos, en algunos casos, á restricciones, impuestas en beneficio de los de otra persona, ó que él tenga algunas facultades sobre los ajenos, en beneficio de los suyos.

En Roma nacieron antes las servidumbres rústicas, que las urbanas, como lo demuestra el que las primeras eran cosas mancipi, y las segundas no, y ni unas, ni otras, halláronse tan desarrolladas, como posteriormente. Sin duda alguna contribuyó á este resultado la manera de ser de la propiedad, tanto rústica, como urbana, en Roma. Los límites de las heredades, tenían cierto carácter religioso, y para que no se confundieran unas con otras, solía haber una zona, que pudiéramos llamar neutral, entre las mismas, lo cual hacía innecesario los atravesar predios ajenos, para llegar á los propios. Los edificios se levantaban, dejando alrededor de ellos una callejuela, que, aunque pequeña, pues apenas tenía un metro de anchura, servía para las necesidades de la casa. De modo, que las servidumbres, no eran tan necesarias en los primeros tiempos de Roma, como lo fueron después, ni mucho menos como lo son hoy.

• Servidumbre de aquiescencia de dos personas sobre una misma propiedad de una casa.

quererá más tarde el haberse air borris y por último la propia
tan, en el caso impreso fue cuando apenas el propietario

le empujaron á dar á antiguo profesor y de un otro punto
de cosas inmuebles y de pda. las urbanas

M. D. 38

*La enfiteusis es un arrendamiento a largo
plazo y tuvo su origen en las grandes*

— 298

La prenda es una institución, que aparece en los albores de toda civilización, no tanto como medio de garantizar los créditos, sino como forma de ejecución de los mismos, pues es natural, que lo primero que se le ocurra á la persona que tiene un crédito contra otra, y no lo puede hacer efectivo, sea tomar una cosa de la pertenencia de éste, para obligarla á pagar. Bajo ambas formas, debieron conocer la prenda los romanos, desde los primeros tiempos. Con el tiempo, existió también la hipoteca, la cual, como institución más espiritual que la prenda, ni pudo ser conocida hasta que los romanos alcanzaron una cultura jurídica bastante avanzada, ni pudo aplicarse nunca á las cosas muebles.

Conociéronse también en Roma la superficie y la enfiteusis, derechos que nacieron, como intermedios entre el arrendamiento y la compra-venta.

La transformación sufrida por el derecho romano, en cuanto á los modos de adquirir, es bien notoria.

En los primeros tiempos, existían sólo la mancipatio, la in jure cessio y la usucapio; y como escepcional ó extraordinario, la guerra.

La *mancipatio*, era la venta hecha con ciertas solemnidades y ritos, en presencia de cinco testigos, en recuerdo quizás de las cinco clases en que dividió al pueblo Servio Tulio, y un sexto que tenía una balanza (*libripens*). En la ceremonia, era preciso tener en la mano el objeto que se quería adquirir, y tocar con un pedazo de metal, que, andando el tiempo, fué sustituido por una moneda, en la balanza. Cuando no era posible que el comprador tuviese en la mano la cosa, objeto de la venta, tenía algún símbolo de ella, por ejemplo, un puñado de tierra, si se trataba de alguna heredad, pero generalmente no se aplicó á las cosas incorpóreas, y nunca á las *nec mancipi*. Á la *mancipatio*, solía acompañar la *nuncupatio*, que no era otra cosa, sino el establecimiento de cláusulas ó pactos especiales, los cuales debían fijarse con toda precisión y cumplirse con la mayor exactitud.

La *in jure cessio*, era una especie de reivindicación, pues el comprador afirmaba ante el magistrado, que la cosa objeto de ella, le pertenecía, el vendedor manifestaba su conformidad, y el pretor la adjudicaba á aquél.

La *usucapio*, era la adquisición de las cosas,

mediante la posesión de las mismas, durante un año en las muebles y dos en las inmuebles.

Estos modos, y la ocupación bélica, eran los únicos que existían en la primitiva Roma.

La propiedad, ó se adquiría por ellos, ó no se adquiría, siendo de advertir que sólo podían usarlos los ciudadanos. Sin embargo, todo este estado de cosas, que podía satisfacer las necesidades de la primitiva Roma, llegó á ser insuficiente cuando se establecieron frecuentes relaciones con otros pueblos. Entonces se sintió la necesidad de ensanchar el estrecho círculo en que se movía el antiguo derecho en esta materia, como en tantas otras, y los pretores, primero, y los emperadores, más tarde, ocurrieron á esa necesidad, por medios que no son del caso examinar. Así vinieron los modos de adquirir del derecho de gentes (ocupación, accesión, tradición, etc.), á sustituir á los propios del derecho civil.

Veamos ahora las transformaciones, que sufrió en Roma la ordenación de los testamentos y codicilos.

Históricamente, la propiedad se manifiesta bajola forma familiar, sin que sea exacto decir

que, á la muerte del jefe de la familia, le sucedieran los demás individuos de ella, pues en rigor eran éstos copropietarios de los bienes familiares.

En Roma, no tuvo nunca la propiedad ese carácter; pero hasta las XII Tablas, existió sólo la sucesión intestada.

Con el tiempo, surgieron los testamentos *in calatis comitiis*, *in procinctu*, y más tarde el otorgado *per æs et libram*.

Hízose primitivamente en Roma el testamento en los comicios, y en forma de ley, á presencia y con autorización de todo el pueblo, porque estableciéndose el orden que debía observarse en las sucesiones por una ley, no podían verificarse alteraciones sobre tal punto, sin derogar ésta, lo cual sólo podía tener lugar mediante una ley nueva. De aquí que la primer forma que revistieran los testamentos en Roma, fuera la de *in calatis comitiis*, que no era otra cosa, sino la disposición testamentaria hecha ante los comicios.

Primitivamente debió usarse esta forma, únicamente por los ciudadanos que no tuvieran herederos suyos, en cuyo caso, como no se trataba

de privar de la herencia á los llamados á ella en primer término, sino á los agnados y gentiles, era menos violento que lo hubiera sido en otro caso acceder á los deseos del testador. En realidad, la sucesión continuó verificándose por ministerio de la ley con el testamento *in calatis comitiis*, pues éste, según acabamos de decir, era una ley curiada, que derogaba la general sobre la materia para un caso determinado.

El testamento *in procinctu*, era el que se celebraba por los ciudadanos romanos, ante el ejército armado y equipado para salir á campaña. La dificultad que existía para otorgar testamento *in calatis comitiis*, por reunirse los comicios muy de tarde en tarde, hizo precisa la existencia de esta nueva forma de testar; pues no era justo impedir al ciudadano que iba á derramar su sangre por la patria, que adoptara aquellas disposiciones que estimara oportunas, para después de su muerte.

Mas tanto el testamento *in calatis comitiis*, como el *in procinctu*, presentaban inconvenientes, pues como los comicios se reunían nada más que dos veces al año para aprobar los testamentos, y como el ejército no estaba siempre en pie de

guerra, ocurría con frecuencia que fuera sorprendido por la muerte un ciudadano, sin haber podido hacer testamento. Tales inconvenientes, debieron determinar la existencia del testamento *per æs et libram*, que no fué en un principio más que una *mancipatio* de la herencia, es decir, una venta de la herencia hecha con las solemnidades ordinarias de la *mancipatio*, en la que el testador se reservaba el usufructo del caudal hereditario. Para ello, el testador declaraba ante cinco testigos, y el *libripens*, que transfería la herencia al heredero, el cual entregaba á aquél, en señal de aceptación, un trozo de bronce, y, con el tiempo, una moneda, con el que previamente había tocado á la balanza que sostenía el *libripens*.

Proclamado, por la ley de las XII Tablas, el principio de la absoluta libertad de testar (*uti legassit super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto*), cayeron en desuso los testamentos *in calatis comitiis*, é *in prociectu*, especialmente el primero, conservándose solo el *per æs et libram*, si bien se introdujeron en él importantes modificaciones. La principal de ellas fué la intervención de la *nuncupatio*, por medio de la cual, el testador declaraba que la venta era ficticia, y proclamaba las

disposiciones que había consignado en las tabula testamenti.

Con el tiempo, los pretores dieron la *bonorum possessio*, á los nombrados herederos ante siete testigos, mediante la ficción de que en él habían mediado la *mancipatio* y la *nuncupatio*; y más tarde, ya en la época del imperio, apareció el testamento tripartito, en cuya otorgación se exigían tres condiciones: unidad de acto; siete testigos, rogados al efecto; y las firmas y sellos de todos ellos. El primer requisito, estaba tomado del antiguo derecho quiritarario; el segundo del derecho pretorio; y el tercero, fué exigido por las constituciones imperiales. Por ese diverso origen de tales requisitos, se le designó á esta forma de testamento con el nombre de tripartito.

Tal era la forma que solían revestir los testamentos en la época que examinamos, que, como se ve, es casi la misma que existía en la de Justiniano.

Entiéndese por codicilo, un acto por el cual una persona expresa su última voluntad, sin emplear las solemnidades propias de los testamentos, disponiendo de parte de sus bienes, dara después de la muerte.

La historia de los codicilos en Roma, va unida á la de los fideicomisos. Ni unos, ni otros, existieron antes de la época de Augusto, pues cuéntase que, tanto aquéllos como éstos, fueron introducidos por Lucio Léntulo, cónsul de África. Estos documentos carecían no sólo de las formalidades externas de los testamentos, sino de las internas ó característica de los mismos.

La parte principal de los testamentos fué en Roma la institución de heredero, la cual debía hacerse primitivamente en términos precisos y solemnes que, según Gayo, era *Titius, hæres esto; —Titium hæreden esse jubeo*. La institución debía ponerse á la cabeza del testamento (*caput testamenti*), siendo nula toda disposición que se colocara antes de ella.

Los herederos eran en Roma de tres clases: suyos, necesarios y voluntarios.

Eran suyos, aquellas personas tan íntimamente ligadas con el testador, que, al morir éste, tomaban su personalidad como cosa propia, pues en realidad durante su vida, habían sido copartícipes de sus bienes. Tal ocurría con los hijos no emancipados, los cuales heredaban al padre, aun sin saberlo. Con el tiempo se les concedió

el beneficio de abstenerse, por los pretores, según el cual, mientras no se mezclaran en la herencia del padre los hijos púberos, no se consideraba que aceptaban la herencia.

Eran herederos necesarios, aquéllos que no podían renunciar la herencia, como los esclavos á quienes se instituía herederos, en el mismo testamento en que se les concedía la libertad. El único beneficio que se les concedió con el tiempo, fué el de separación de bienes, el cual no tuvo otro objeto, que evitar fuera la libertad más odiosa que la esclavitud, como podía ocurrir en algunos casos, por ser el pasivo de la herencia, mayor que el activo. Este beneficio fué también debido al derecho pretorio.

Herederos voluntarios, eran aquéllos que debían la herencia única y exclusivamente á la voluntad del testador, en cuyo poder no se hallaban bajo ningún aspecto. Llamábanse voluntarios, porque no adquirían la herencia, sino mediante un acto de su voluntad.

Desde las XII Tablas, puede decirse que perdieron su primitivo concepto, los herederos suyos, pues sólo lo eran en cierto sentido, toda vez que por la omnímota libertad concedida á

los testadores, éstos podían ó no instituir los herederos. Como la aplicación rigurosa de tal principio acarreaba graves inconvenientes en la práctica, estableciéronse limitaciones al mismo, primero por los pretores y más tarde por los emperadores. La ley Fúria testamentaria estableció ciertas limitaciones en los legados, para evitar que éstos absorbiesen toda la herencia; más tarde la ley Voconia preceptuó que ningún legatario pudiera recibir una porción de herencia mayor que la del heredero; y, por último, la ley Falcidia estableció que los herederos debían recibir siempre y en todo caso la cuarta parte de los bienes hereditarios. Esta reserva es conocida con el nombre de cuarta falcidia, y aun cuando en un principio sólo fué aplicable á los herederos voluntarios, con el tiempo se hizo extensiva á los suyos.

También se concedió á los herederos suyos, injustamente privados de la herencia, la querrela de *inofficiosi testamenti*, por la cual les era otorgada la *bonorum possessio* de la porción que les correspondía. Cuando los herederos suyos, hubieran sido instituídos, pero no en la cuarta parte, se les concedía para completarla la acción *ad su-*

plementum, que se diferenciaba de la anterior, en ser personal, mientras aquélla era real, y que vino á significar también una limitación á la absoluta libertad de testar, consignada en el Código decenviral.

La necesidad que sintieron los romanos de asegurarse un heredero que continuara, no sólo su personalidad, sino también el culto doméstico, propio de cada familia, dió margen á las sustituciones, que no son otra cosa, en definitiva, sino instituciones de herederos de segundo orden.

Eran de tres clases: vulgar, pupilar y ejemplar. Por la primera, se llamaba á la herencia á una persona, para el caso de que la primeramente designada, no aceptara. La segunda, era la institución de heredero, hecha por el padre para el hijo que tenía en su potestad y para el caso en que éste llegara á morir en la edad pupilar; era, pues, un testamento hecho en nombre del pupilo, para evitar las asechanzas de que pudiera ser objeto, por parte de los herederos legítimos. La sustitución ejemplar, se estableció con igual objeto que la anterior; y tenía lugar cuando los ascendientes designaban herederos á los púbe-

ros dementes, para el caso de que muriesen, sin haber recobrado la razón.

Una porción de modificaciones se introdujeron respecto de las sucesiones testamentarias á título universal, de las cuales no nos ocupamos, por no dar indebida extensión á estas indicaciones. Sin embargo, y como excepción, consignaremos que Constantino II permitió que se hiciera sin usar la antigua y sacramental forma, y Justiniano admitió que la institución de heredero pudiera hacerse en cualquier parte del testamento.

Conocieron los romanos las sucesiones á título singular; esto es, los legados y fideicomisos.

Originariamente los legados se confundían con la herencia, pero siempre se distinguieron unos de otros, en que en los primeros no había transmisión de personalidad y en la segunda sí.

Primitivamente había cuatro especies de legados: *per vindicationem*, que era el que transfería directamente la propiedad de la cosa legada, sin imponer obligación alguna al heredero; *per damnationem*, que obligaba al heredero á dar ó hacer alguna cosa; *sinendi modo*, que sólo imponía al heredero la obligación pasiva de dejar que el

legatario hiciera ó tomara; y per præceptionem, por el que se concedía la cosa legada preferentemente. Con el tiempo, desaparecieron todas estas fórmulas, siendo válidos los legados en cualquier forma que se hicieran.

Ocurría con frecuencia, que un ciudadano quería favorecer por acto de última voluntad á una persona, con quien no tenía testamentifaccción ó que era incapaz de recibir por otros modos, más que una parte de lo que se le dejara. Para evitar tal inconveniente, ideóse hacer la institución ó el legado en favor de una persona capaz de ser heredero ó legatario, rogándola que entregara á aquél á quien se quería favorecer, una parte determinada del caudal hereditario ó todo él, según los casos. Éste fué el origen de los fideicomisos.

Compréndese que la persona designada por el testador para cumplir su encargo, podía hacerlo ó no, pues sólo dependía de su honradez, sin que el perjudicado pudiera entablar reclamación alguna contra su conducta. Con objeto de evitar los males, que de tal estado de cosas podían originarse, el emperador Augusto excitó á los cónsules, para que hicieran cumplir

los fideicomisos, y con el tiempo se estableció un pretor, especialmente encargado de su cumplimiento.

Para evitar que el heredero fiduciario rehusara la herencia en perjuicio del fideicomisario, se estableció por el Senado-consulta Trebeliano que todas las acciones que pudieran darse en pro ó en contra del heredero, correspondiesen al fideicomisario, y más tarde, por el Senado-consulta Pegasiano, se estableció que el fiduciario hiciera suya la cuarta parte de la herencia y que tuviera obligación de adir la herencia, siempre que aquél se lo exigiese, pasando todas las acciones á favor y en contra del fideicomisario.

· Con esto terminamos cuanto á propósito de la sucesión testamentaria debíamos indicar, y vamos á ocuparnos de la intestada.

La sucesión intestada, única que existió en los primeros tiempos de Roma, tuvo menor importancia que la testamentaria, desde el momento en que apareció ésta, pues claro es que desde entonces sólo se aplicó cuando no existía testamento. Desde los comienzos de Roma, rigió, como principio inconcuso en la materia, la in-

compatibilidad entre la sucesión intestada y la testamentaria.

Por las XII Tablas, eran llamados á la sucesión intestada, en primer lugar, los herederos suyos del difunto; en segundo, los agnados, y, en último término, los gentiles. Esto en cuanto á las personas libres, que respecto de los esclavos, sucedían los patronos, sus descendientes y agnados por este orden.

Muy pronto comenzó á modificarse tal orden de llamamientos, que ofrecía no pequeños inconvenientes, pues según él, los agnados podían heredar, cuando no se reconocía participación alguna en la herencia á los descendientes emancipados. Dicha transformación, fué debida, como tantas otras, en primer lugar al derecho pretorio, pues como era propio de las funciones del pretor, hacer entrega al heredero de los bienes del difunto y mantenerle en su posesión, imaginóse conceder la posesión de los bienes á parientes á quienes el derecho civil había dejado fuera de la sucesión y aun en algunos casos otorgársela, en perjuicio del heredero legal, á otras personas á las cuales debía preferirse por la equidad y los vínculos naturales. De otro

lado, las sucesivas conquistas, hicieron preciso que se creara una sucesión, para aquellas personas que, por no gozar del derecho quirritario, no tenían derecho á la herencia propiamente dicha. Evitar tales inconvenientes, fué el objeto de la *bonorum possessio*.

La *bonorum possessio*, fué concedida contra las disposiciones del testamento, conforme la voluntad del testador y á falta de testamento (contra *tabulas*, *secundum tabulas* y *extra tabulas*).

Esas posesiones de bienes que se concedían por los pretores en las herencias abintestato, eran de ocho clases, á saber: primera, *unde liberi*, que se otorgaba á los herederos suyos; segunda, *unde legitima*, que se concedía á los herederos legítimos, esto es, á aquéllos á quienes el derecho civil, llamaba en defecto de herederos suyos; tercera, *unde decem personarum*, concedida á los cognados, con preferencia al comprador extraño, que después de haber adquirido, mediante la *mancipatio*, al difunto, entonces hijo de familia, le hubiera emancipado, convirtiéndose de esta suerte en su patrono ficticio; cuarta, *unde cognati*, otorgada á los parientes más próximos del difunto; quinta, *tum qua ex familia*, concedida á los

agnados del patrono, sexta, unde patronus patronave, propia del patrono y de sus descendientes y ascendientes; séptima, unde vir et uxor, para el esposo superviviente; y octava, unde cognati manumissoris, que se concedía á los agnados del patrono. Como se ve, cuatro se referían á la sucesión de las personas libres, y cuatro á la de los emancipados ó manumitidos.

Mediante estas concesiones de la bonorum possessio, fué como se operó la transformación de la sucesión intestada en Roma, que se amplió con los senado-consultos Tertuliano y Orficiano (1), y que se completó más tarde con la legislación Justiniana, especialmente con la novela CXVIII.

En resumen, en la época que examinamos, estaba vigente el antiguo derecho, el cual, sin embargo, había sufrido notables modificaciones,

(1) El Senado-consulta Tertuliano, concedió á la madre el derecho de suceder á su hijo intestado, en el caso de que hubiera dado á luz tres hijos si era ingenua, y cuatro, si era libertina. Con el tiempo, estas limitaciones desaparecieron.

El Senado-consulta Orficiano, concedió á los hijos la herencia materna, aun cuando no estuvieran sometidos á la potestad de otro, con preferencia á todos los consanguíneos y agnados de la difunta.

introducidas primero por los pretores, y más tarde por los emperadores.

La sucesión de los gentiles, fué la primera que cayó en desuso. Gayo nos dice, que, en su tiempo, no se usaba ya en ningún caso.

Réstanos, para terminar lo relativo á las sucesiones, examinar los cambios operados en aquellas cosas comunes á la sucesión testada é intestada.

La adición de la herencia, era en un principio pura, es á saber, el heredero aceptaba ó no los bienes en que consistía, y ésto, sólo tratándose de los herederos voluntarios, pues á los suyos y necesarios no les era dado dejar de aceptar.

Mas como podía suceder que la aceptación de la herencia, produjera en determinadas ocasiones perjuicios, más bien que ventajas, al heredero, los pretores primero, más tarde los emperadores, y en último lugar Justiniano, introdujeron determinados medios de evitar esos inconvenientes, medios á que se llamó beneficios.

El primero de ellos, fué introducido por los pretores con el nombre de beneficio de deliberar, y consistía en la concesión de un plazo du-

rante el cual el heredero podía examinar el activo y el pasivo de la herencia, para deducir, si su aceptación le era ó no conveniente.

Los mismos testadores solían conceder al heredero un plazo, dentro del cual debía declarar si aceptaba ó no la herencia, so pena de quedar excluido de ella. Éste, y no otro, fué el origen de la *cretio*.

Justiniano completó esta materia con el beneficio de inventario, del cual no nos ocupamos, por no pertenecer al período objeto de esta lección.

El derecho de acrecer, común también á ambas sucesiones, era una consecuencia indispensable del principio proclamado siempre por los romanos, de la incompatibilidad de la herencia testada é intestada; y mediante él, si faltaba alguno de los herederos designados en el testamento, su porción se dividía entre los demás. Las leyes Julia y Papia Poppea, llamadas comunmente *caducariæ*, porque establecían causas nuevas é importantes de caducidad para las instituciones de herederos y legatorios, establecieron limitaciones en perjuicio de los *calibes* y *orbi*, establecieron que las porciones de heren-

cia de que á éstos se privaba, fuesen para sus ascendientes y el fisco, pero abolidas tales leyes en tiempo de Constantino, volvieron las cosas al estado en que antes estaban.

En punto á la transmisión de la herencia, admitiéndose desde los primeros tiempos de Roma que toda herencia que había sido cedida, podía ser transmitida. Los herederos suyos y necesarios, transmitían siempre sus derechos, pues, respecto de los primeros se reputaba que aceptaban la herencia, y á los segundos no les era permitido renunciar.

Teodosio y Valentiniano dispusieron que lo mismo debía entenderse respecto de aquellos herederos que sin ser propiamente suyos, gozaban de tal consideración merced al derecho pretorio, como los hijos emancipados.

Como último punto que debemos tratar á propósito de esta materia, nos queda la colación. Designase con tal nombre todavía hoy, la aportación que hace un heredero forzoso al caudal hereditario, de los bienes recibidos del testador. El fundamento de tal institución es un principio de justicia, evidente á todas luces, pues sin ella resultarían perjudicados todos

aquellos herederos, que no hubieran recibido nada del testador, durante la vida de éste.

En los primeros tiempos de Roma, no había términos hábiles para que la colación existiera, pues muerto el padre, sus bienes se repartían entre los hijos no emancipados, así como cuanto éstos hubiesen adquirido por cualquier título, durante la vida de aquél, toda vez que nunca adquirirían para sí, sino para su padre. Mas, desde el momento que los pretores concedieron una participación en la herencia del padre á los hijos emancipados, resultó injusto que éstos recibieran una parte de herencia igual á la de sus hermanos no emancipados, los cuales podían haber trabajado en pro del acervo común, sin recibir nada de él, mientras que aquéllos, libres ya de la patria potestad, habían hecho suyo cuanto adquirieron. Esta y no otra fué la razón de que se obligara á los hijos emancipados á que llevasen al acervo común los bienes recibidos del padre y sus propias utilidades y ganancias.

Por las constituciones imperiales, se dió mayor desarrollo á la idea de la colación, y, por último, Justiniano completó la doctrina.

Los derechos que el hombre puede tener sobre las cosas, son de dos clases: reales y personales, denominados respectivamente por los romanos, *jus ad rem* y *jus in re*. De los primeros ya nos hemos ocupado; tócanos, pues, examinar los segundos.

La idea de obligación, no es distinta de la de derecho personal, sino su correlativa. En todo derecho personal, hay dos personas relacionadas: una obligada, otra con facultad de obligar. De suerte, que lo que es derecho en un sujeto, es deber, obligación, en otro.

En un principio, apareció en Roma la obligación en estado embrionario y sometida por completo á los principios del derecho quiritario, no siendo, por tanto, posible su existencia entre aquellos que no fueran ciudadanos romanos. Sin embargo, y aun cuando no amparadas por el derecho, debieron existir desde los primeros días de Roma las obligaciones naturales, que, con el tiempo, hubieron de prevalecer sobre las civiles.

Todas las obligaciones lícitas, se constituían por un sólo medio, el *nexum*, que se contraía mediante la *mancipatio* y la *nuncupatio*; mas para su-

La mancipatio es la figuración de personas de un
tal especie en promuevan ciertos probales
y es la mancipatio 320 tu unum de arde

es el *que es el* *que ante* *siene* *en todos* *los contratos*
plir la insuficiencia del antiguo derecho quiri-
tario, así como para satisfacer las exigencias de
la equidad, dióse fuerza obligatoria con el tiem-
po, y por medio del derecho pretorio, á ciertas
convenciones, que, según aquél, no eran consi-
deradas como obligaciones jurídicas.

ante de *la vida* *comerc* *denomin* *no*
Las obligaciones nacían para los romanos,
aparte de las prescripciones legales, de cuatro
fuentes: pactos, contratos, delitos y cuasi deli-
tos. Eran lícitas, ó, mejor dicho, tenían un ori-
gen lícito, las nacidas de los pactos y contratos
é ilícitas las que se derivaban de los delitos y
cuasi delitos, considerados, no como hechos cri-
minales, dignos de ser castigados, sino como
fuente de indemnización para el perjudicado.

Toda convención ó manifestación de doble
voluntad entre dos personas, podía aceptar la
forma de contrato ó de pacto. Contrato es una
obligación, que tiene nombre y causa en el de-
recho; nombre, es decir, que se la designa de
una manera dada, por exigirlo así su importan-
cia y entidad, y causa, esto es, que existe una
razón eficiente que la determina, y que existe,
no sólo por la voluntad de las partes, sino á vir-
tud de las prescripciones de la ley. En ocasio-

Los pactos son contratos con efectos
de equidad con el de la ley
una vez el pacto se debe al magistrado.

adunt pact agriato e un contrato
miedo que no producen efectos algunos

nes, bastaba sólo la existencia de la causa para que existiera contrato, como ocurría con los llamados innominados.

Los pactos, eran las convenciones destituídas por sí mismas fundamentalmente de una causa civil de obligar. Los pactos, pues, eran obligaciones puramente naturales, y no tenían entre los primitivos romanos, eficacia jurídica. Mas con el tiempo se la concedieron los pretores, principalmente cuando se trataba de pactos agregados á un contrato de buena fe, y que estaban consignados en una ley (1).

Los contratos se formaban mediante la entrega de una cosa (*re*), por ciertas palabras solemnes (*verbis*), por ciertos escritos (*litteris*), y por el sólo consentimiento de las partes (*consensu*). Los dos primeros, nacieron como inmediatamente derivados del *nexum*, única forma de contraerse las obligaciones primitivamente, pues celebrándose éste por medio de la *mancipatio* y

(1) Llamábanse en Roma contratos de buena fe, aquéllos en que las obligaciones de cada parte se regulaban por la equidad, y denominábanse contratos de estricto derecho, aquéllos otros en los que la extensión de las obligaciones se hallaba fijada en la letra misma del contrato.

*conveniencias, substancias que dependían y eran
gran del contrato como si fueran en dolo*

M D 41

de la nuncupatio, llegóse con el tiempo á considerar que bastaba la entrega de la cosa ó la intervención de ciertas fórmulas, para que el contrato estuviese perfeccionado. También se derivó del nexum, pero ya indirectamente, la tercera forma. La última, fué la que más se apartó de la manera de ser fundamental del derecho romano. He aquí la división que los romanos establecieron de los contratos, en reales, verbales, literales y consensuales.

Los contratos reales, eran aquéllos que se perfeccionaban mediante la entrega de la cosa, ó la prestación del servicio. En ellos, desde el momento en que una de las partes cumplía por anticipado lo que estaba obligada á realizar, quedaba la otra ligada á cumplir lo que la correspondía. Fueron varios en Roma: el préstamo mutuo, el comodato, el depósito y la prenda, son los principales.

Los contratos verbales, eran aquéllos que se consideraban perfectos por la expresión del consentimiento, mediante el empleo de ciertas fórmulas. La estipulación, era el único medio de producirse los contratos de esta clase. Por ella, una de las partes interrogaba á la otra si

*legge transmissio de una cosa fingible con
obligación de devolver -
transmissio de una cosa fingible
credencia de una cosa.*

contraía la obligación á que el contrato se refería, y si ésta contestaba afirmativamente, el contrato quedaba perfecto; pero la pregunta y la respuesta, debía hacerse empleando la fórmula: *¿Spondes?, Spondeo*. Con el tiempo, se admitieron otras fórmulas, por ejemplo: *¿Promittis?, Promitto; ¿Dabis?, Dabo; ¿Facies?, Faciam; ¿Fidesjubes?, Fidejubeo; ¿Fidepromittis?, Fidepromitto*; y más tarde, cuando la corte se trasladó á Constantinopla, se permitió que se hicieran la pregunta y respuesta en griego, y aun que se hicieran sin usar fórmulas determinadas.

Los contratos literales, nacieron en Roma ^{(1) y fueron por escrito} como consecuencia de las primitivas costumbres de los ciudadanos. Solían éstos llevar unos registros (*tabulæ, codex*), en los que escribían sus gastos é ingresos, y se consideró que cuando en tales registros aparecía consignado el consentimiento de dos personas para contraer una obligación, ésta debía cumplirse. Con el tiempo, tal costumbre debió caer en desuso, y cuando desapareció, surgió otra especie de documentos, en los que se manifestaba el consentimiento de las partes. Eran éstos, unas escrituras, llamadas *syngrapha* y *chirographa*, según que se extendiesen

por las dos partes contratantes, ó por una sola, aquella que aparecía perjudicada.

Los contratos consensuales, ó sean aquéllos que se consideran perfectos por el consentimiento de las partes, fueron muy limitados en Roma, pues no existieron más que la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato, hasta los tiempos del emperador Zenón, que dió á la enfiteusis naturaleza propia y distinta de la del arrendamiento y compraventa. Quizá pudiera encontrarse en los últimos tiempos algún otro, como el de parcería, mezcla del de sociedad y arrendamiento. *b) aliteraturus⁽¹⁾*

También eran fuente de obligaciones en Roma, los cuasi contratos. Se trata en ellos de actos jurídicos, que nacen, no del consentimiento expreso de las dos partes, sino que se fundan en el manifiesto consentimiento de una de ellas, y en la presunción del de la otra. Los romanos admitieron cinco especies de cuasi contratos: la gestión de negocios (*negotiorum gestorum*), los nacidos del ejercicio de la tutela y de la adición de herencia ó de la indivisión de un objeto particular, de la existencia de un legado, y de la recepción de una cosa, no debida. En todos ellos se trata

cuando no está determinada la cosa que ha de entregarse.

de la aplicación de dos principios: primero que todos consentimos en aquello que nos es favorable; y segundo, que nadie debe lucrarse en perjuicio de otro.

La idea del delito, así como la de lo que los romanos llamaron cuasi delito, ofrece dos aspectos á nuestra consideración: uno de ellos, es el de la imposición de la pena al delincuente, otro el de la reparación ó indemnización del daño causado, en los casos en que esto sea posible. El estudio del primer aspecto corresponde al derecho penal; el del segundo, cabe dentro de la esfera del derecho privado, como fuente productora de obligaciones. *cuasi delito natural de hecho mismo*

Con efecto, todo el que comete un hecho de esa especie, establece una especie de convención, pues él realiza el hecho voluntariamente, y la persona perjudicada, es de suponer que procure la reparación del daño que haya sufrido. De suerte, que hay la voluntad expresa de una persona y la presunta de otra. Los romanos estudiaron y desarrollaron más la parte relativa á las obligaciones nacidas de los delitos y cuasi delitos, que la referente al castigo de los mismos, cosa natural, después de todo, pues la rama ju-

rídica que más preferentemente cultivaron, fué la del derecho civil. Contribuyó también á este resultado, el mayor número de delitos privados que existió en Roma, con relación á nuestros tiempos, pues tenían aquel carácter muchos de los que hoy se consideran como públicos.

En Roma, nacieron al lado de los delitos los cuasi delitos, frase que hoy no se emplea para designar las imprudencias, que no otra cosa eran eran aquéllos. Delitos eran los hechos criminales realizados con intención y cuasi delitos, los realizados sin ella, y tanto respecto de unos, como de otros, estaban obligados sus autores á procurar la reparación del daño causado.

Respecto de ambos, hallábase establecida la misma doctrina legal, en el período que examinamos, que en la época de Justiniano.

Toda obligación crea, como hemos dicho, un vínculo jurídico, pero no es éste eterno ni permanente, sino temporal y transitorio. En algunos casos, la obligación se extingue en el mismo momento de contraerse, por ejemplo, en la donación; en otros, el vínculo establecido dura mayor tiempo, pero siempre nacen las obligaciones, como cosa temporal.

En los primeros tiempos de Roma, la extinción de las obligaciones tenía lugar en el mismo momento de contraerse, y no podía menos de ser así, pues la *mancipatio*, única forma de establecerlas que existía, era un acto real. En ella, el comprador entregaba el precio, al mismo tiempo que recibía la cosa, y, por tanto, no podía quedar existente vínculo alguno entre él y el vendedor. Mas si esto era aplicable á las obligaciones nacidas de actos reales, no lo era en las originadas de los consensuales. De ahí el desarrollo que tuvo toda esta materia, debido al derecho de gentes de un lado, y de otro, á las mayores exigencias que con el tiempo tuvo la sociedad romana. Entonces surgió toda la teoría de la extinción de las obligaciones, que es igual, con muy pocas variantes, á la de la época de Justiniano, y pudieron aquéllas extinguirse, mediante el pago, ya real (*solutio*), ya ficticio (*acceptilatio*), la novación (*novatio*), y el mutuo disenso (*contraria voluntas*), aparte de otros medios.

De cuanto hemos expuesto en la presente lección, resulta comprobado que el derecho se hallaba en Roma durante el período que exami-

namos, en un alto grado de desarrollo, aun cuando no había llegado todavía á la completa transformación que sufrió en los tiempos de Justiniano.

LECCION 14

El Derecho mercantil, el penal y el procesal, á la conclusión de la época romana

- 1.º Idea general del Derecho mercantil en aquellos tiempos.—Instituciones jurídicas aplicables al comercio en general.—Instituciones relativas al comercio terrestre y marítimo en particular.—2.º Proceso histórico del Derecho penal en dicho período.—Sus principios fundamentales respecto á los delitos, los delinquentes y las penas.—3.º Desarrollo del Derecho procesal.—Diversas fases que ostentan en la época romana.—Sistema que al fin preponderó.—Organización judicial.—Orden general de los juicios civiles y criminales.

Examinada en la lección anterior la parte del derecho romano que revistió mayor importancia, el derecho civil, tócanos examinar en la presente el desarrollo que alcanzaron el mercantil, el penal y el procesal, en el período objeto de nuestro estudio.

El derecho mercantil, es para muchos hoy, y era para todos en la antigüedad, una parte del civil, la relativa á la contratación. Si hoy mismo existen dudas y se suscitan controversias respecto de la naturaleza de esta rama de la ciencia jurídica, no es extraño que en Roma se conside-

rarse como parte integrante del derecho civil, pues de este modo ha sido considerada por todos los pueblos durante mucho tiempo.

No fué el pueblo romano esencialmente mercantil, como el griego, ni el fenicio. Sus colonias no tuvieron nunca el carácter de factorías mercantiles, sino que se establecieron siempre como centros que aseguraran las conquistas hechas y sirvieran de base á otras nuevas. Mas si la manera de ser de los romanos, no favorecía el desarrollo de las operaciones mercantiles, y, por tanto, el de la rama jurídica llamada á asegurarlas, no por eso ésta dejó de alcanzar cierto grado de desarrollo, aun cuando no tanto como el del derecho civil.

Desde el momento que Roma abarcó grandes territorios en sus conquistas, se vió obligada á mantener relaciones de toda índole con ellos, mucho más, cuando no siendo el pueblo romano un pueblo agrícola, ni fabril, necesitaba de las provincias, para su vida y sostenimiento. Que merced á esta causa tuvieron gran desarrollo en Roma las transacciones mercantiles, pruébalo la célebre guerra de los piratas, en la cual, los romanos, tuvieron que hacer grandes esfuerzos

para limpiar el Mediterráneo de las gentes que se dedicaban al robo y la rapiña de los barcos mercantes.

De otro lado, favoreció el desarrollo de las operaciones mercantiles en Roma, la dominación que ésta supo imponer á pueblos esencialmente comerciantes, pues desde el momento en que los sujetó á su poder, tuvo que regular el tráfico á que habitualmente se dedicaban éstos.

No presenta Roma una norma general por lo que al comercio se refiere. Ejercíase éste, mediante establecimientos fijos (*tabernæ*), ó por medio del tránsito, esto es, trasladando el comerciante de un punto á otro sus frutos, y aun quedándose en un punto determinado y enviando mandatarios á realizar las compras y ventas á otros lugares. Los establecimientos mercantiles eran de dos clases, pues, á juzgar por las ruinas de Pompeya, unos tenían comunicación interior con el resto de la casa en que se hallaban situados, lo cual indica que en ellos debían venderse productos de las fincas del propietario de la misma, y otros, mucho más espaciosos que aquéllos, es de suponer que tuvieran el carácter que hoy tienen los establecimientos comerciales.

Existían también puestos públicos en los mercados, dedicados, como hoy sucede, á la venta de artículos de primera necesidad. En los mercados había *argentarii* ó *bancarii*, que se consagraban al cambio de monedas, para facilitar las transacciones. El transporte de mercancías se hacía por tierra y por mar. Había edificios especialmente dedicados á la contratación (*basílicas*), donde se reunían los compradores y vendedores para realizar sus operaciones. En suma, había en Roma una porción de elementos importantes en orden al derecho mercantil.

Penetrando más en su estudio, encontramos que los romanos conocieron bastantes instituciones jurídicas aplicables ya al comercio en general, ya sólo al marítimo ó al terrestre.

Entre esas instituciones, merece citarse en primer lugar la *compraventa*, la cual, desde el momento que tiene carácter consensual, es base de las operaciones mercantiles. La antigua *manipatio* se prestaba poco á que se ejerciese por medio de ella el comercio, por exigir la entrega inmediata de la cosa; pero la *compraventa* del derecho de gentes, para cuyo perfeccionamiento bastaba sólo el consentimiento de las partes,

servía perfectamente para la realización del comercio.

La idea de la sociedad no nació en Roma, ni tampoco la de la compraventa, como instituciones mercantiles, pero aquélla, de igual suerte que ésta, llegó con el tiempo á servir los fines del comercio. El contrato de sociedad sirve de gran modo al comercio, pues mediante él pueden reunirse capitales para acometer empresas, que, de otra suerte, ni se intentarían siquiera. Conocieron los romanos diversas clases de sociedades, de las cuales, las que tuvieron más carácter mercantil, fueron las formadas para explotar el *ager publicus* (*vectigalia*), y para el arrendamiento de los impuestos.

El contrato de mandato tardó mucho tiempo en adquirir entre los romanos carta de naturaleza, debido, sin duda alguna, á que contrariaba el antiguo principio del derecho quiritarario, según el cual, todo acto legítimo debía ejecutarse por los interesados; pero una vez desarrollado, debió influir grandemente en el progreso del comercio.

El contrato de depósito es también, por su naturaleza, un contrato de derecho civil, pero que puede aplicarse, y se aplica en efecto, al co-

mercio, pues es obvio que el comerciante ha de necesitar en ocasiones depositar sus mercancías, en puntos donde no tenga almacenes adecuados para ellos.

Lo propio ocurre con el préstamo mutuo, y no con el comodato, porque éste es esencialmente gratuito. El préstamo mutuo, para convertirse en acto mercantil, necesita sólo que se dé un interés por la cantidad prestada, y tal idea, realmente surge en todo pueblo, apenas nace este contrato. Entre los hebreos, el préstamo con interés, estaba prohibido, á no ser con extranjeros. En Roma, desde las XII Tablas se permitió. No ha llegado á nosotros el texto de la Tabla VIII, en la que se contenía la disposición á que aludimos, pero por las referencias que á ella se hacen en otros textos, sabemos que se marcaba como máximo del interés el 12 por 100 anual; esto es, una onza de cada as. Con el tiempo llegó á establecerse el 1 por 100 mensual, en lo que se llamó la usura centésima, ^{1,2,3,4} aun cuando no faltan ejemplos de préstamos hechos con un interés doble, triple, y aun cuádruplo.

En el mismo sentido que los contratos citados, podemos mencionar otros, como la prenda

Arrepan prestado al 6%

y la fianza, porque si bien son instituciones de derecho común, tienen índole mercantil, desde el momento que no sean gratuitas.

Al lado de todos estos contratos de índole civil, pero con aplicaciones mercantiles, existieron en Roma otras instituciones, que pueden considerarse como peculiares y exclusivas del orden mercantil.

Entre ellas, se encuentra el pacto de ^(a)constitutio pecuniæ, en el cual existe el germen de una porción de instituciones mercantiles, que, con el tiempo, han tenido completo desarrollo. El constituto, hecho respecto de la deuda de otro, es una especie de fianza. Este pacto no produce novación; produce sólo, respecto del acreedor, la facultad de pedir otra cosa, ó en otro lugar, ó en otro tiempo, ó de proceder contra otra persona. De suerte, que, en definitiva, había en este pacto algo de lo que constituye la esencia del moderno descuento.

En la acción de eo quo certo loco, puede encontrarse el germen de las libranzas, letras de cambio, pagarés, cartas órdenes, y algunos otros documentos de cambio, pues mediante ella, se disponía de fondos en lugar distinto de aquél en

*cuando una no podía por el banco de
divisa y esta apuntaba el dinero con
descuento en favor del nigo*

El pacto pecuniæ o constituto

lumen et alia contubernium ó sociedad de gananciales. La de publicanos. M. impo y nullius

que se tenían. Se usó frecuentemente por los padres de los jóvenes que iban á estudiar á Grecia, con objeto de que éstos tuviesen las cantidades necesarias para seguir sus estudios. También fué frecuente que la usaran los gobernadores de provincia, para remitir á Roma las ganancias lícitas ó ilícitas, que en las mismas obtenían. Esta acción caía dentro de la esfera del derecho privado, mientras en ella no existiera interés; pero como se comprende fácilmente, bien pronto debió pactarse, y pasar, por tanto, á la esfera del derecho mercantil.

La acción exercitoria, se daba contra el dueño que había puesto su esclavo, ó contra el padre que había colocado á su hijo, como patrón de un buque (*exercitor navis*), respecto de las negociaciones hechas por estos últimos. Tal acción se concedía por el pretor, obedeciendo á un principio de equidad, pues era lógico suponer que el ciudadano prestaba su conformidad á los contratos mercantiles realizados por aquellas personas á quienes había confiado la dirección de la nave.

El arrendamiento podía también tener aplicación al derecho mercantil, pues no es lógico

suponer que los dueños de naves dispusieran de suficientes medios para fletarlas, y es lo más probable que las alquilaran á otros comerciantes, ó admitieran en ellas carga de otras personas. El mismo carácter pudo tener el arrendamiento de servicios, con relación al comercio terrestre, porque no es presumible siquiera que los comerciantes todos, dispusieran de los suficientes medios para transportar sus mercaderías de un lugar á otro. La primera forma del arrendamiento á que aludimos, podía dar origen á pactos muy parecidos á los modernos de fletamento.

La idea del seguro como contrato mercantil es relativamente moderna, pero lo que en Roma se llamaba pactar el caso fortuito, ó lo que es lo mismo, tomar una participación mayor ó menor en el riesgo ajeno, es antigua. La idea de la incertidumbre, dió lugar en Roma á los contratos aleatorios, que eran aquéllos én que preponderaba tal carácter. Así, por ejemplo, los romanos conocieron la compra de esperanzas, por la cual, v. gr., un labrador vendía la cosecha futura al tiempo de hacer la siembra.

Por último, conocieron los romanos los con-

tratos creados por las leyes rodias de jactu y de pecunia trajecticia, de que ya nos hemos ocupado en la lección séptima.

El derecho penal, ^{(1) la pena del talión} no llegó en Roma, al grado de perfección que alcanzó el privado. El derecho penal aparece en los albores de toda civilización, á pesar de su carácter adjetivo, pues el primer cuidado de toda sociedad, es precaverse contra las transgresiones de la ley, que puedan cometerse. Por eso en Roma, á pesar de conocerse al segundo de sus reyes, Numa Pompilio, por su carácter de legislador, existieron disposiciones de índole penal desde los tiempos de Rómulo. Pruébalo así, la pena de muerte impuesta á Remo, por haber violado las murallas. Poco puede decirse, sin embargo, de las leyes penales anteriores á las XII Tablas; sabemos que eran castigados los que atentaban á la persona del rey, á la seguridad de la ciudad, etcétera, etc., pero son indicaciones generales las que poseemos sobre tales puntos.

Las XII Tablas, no obstante ser un código de corto número de disposiciones, contiene bastantes de índole penal. Los delitos que principalmente se castigan en ellas, son los cometidos

contra el orden público, las personas, el honor, la propiedad, y aquéllos que iban contra la manera de ser de la sociedad. Todas esas disposiciones, forman el contenido de las Tablas XVIII y IX, si bien se encuentran algunas de ellas en las demás.

Respecto de los delitos contra el orden público, había una ley, cuyo texto no ha llegado hasta nosotros, y que sólo conocemos mediante las referencias que á ella hacen algunos autores, que castigaba los tumultos y desórdenes públicos, ciertos atentados al derecho de gentes, y los crímenes de traición, con la pena de muerte.

En cuanto á los delitos contra las personas, se castigaban principalmente el homicidio y las lesiones. Aquél se denominaba *parricidio*, voz derivada de *paris cædes*, matar á un igual, no de *patris cædes*, matar al padre.

Los *questores parricidii*, tenían la misión especial de perseguir y castigar esta clase de delitos, que se penaban de ordinario con la muerte.

Es de advertir que la pena de muerte, como todas las capitales, se imponía sólo por el pueblo, y únicamente en algunos casos y por delegación, se aplicaba por los magistrados.

Respecto de las lesiones, las XII Tablas hablan de la rotura de miembros que castigan con la pena del Talión, en el caso de que no hubieran pactado el agresor y el ofendido otra cosa, lo cual indica que desde antiguo los romanos, aceptaron la idea de la compensación, y que entre ellos el principal elemento de la vindicta era la venganza privada, y ~~no~~ la pública, como aconteció de ordinario en todos los pueblos antiguos. He aquí el texto. *Qui membrum rupsit, ni cum eo pacit, tallo esto.*

Otro fragmento del mismo texto, castiga con penas pecuniarias la ruptura de huesos, aludiéndose, según los intérpretes, á los dientes; penas que eran de distinta importancia, según que el ofendido fuese una persona libre ó un esclavo.

Los delitos contra el honor, castigábanse también por las XII Tablas con penas pecuniarias. *Si injuriam faxit alteri, viginti quinque aris pena.* (El que haga á otro una injuria, pague veinticinco ases de pena.) En cuanto á los que atentan á la honestidad, nada se dice, lo cual obedecía á que el encargado de castigar tales delitos, era el *pater familiæ*, como todos los que tenían carácter privado.

En cuanto á los delitos contra la propiedad, distingue el código de cemviral el robo, del hurto y del daño, castigándolos todos ellos con penas pecuniarias. Confunde el robo con el hurto, y lo divide en diurno y nocturno. Respecto de éste, establece que si *nox furtum factum*, si *im aliquis occisit*, *jure cæsus esto*. De modo, que permitía á la persona agraviada, que matara al que intentara robarle, cosa que no era lícita en el diurno, salvo el caso de que existiera en él violencia. El hurto manifiesto, entendiéndose por tal aquél en que se coge *in fraganti* al ladrón, era castigado con penas graves y personales.

En cuanto á los daños, distinguíanse los causados con la entrada de ganados á pastar en terreno ajeno, sobre todo de noche, y principalmente cuando el daño se cometía en frutos debidos á la acción del hombre, por ejemplo, mieses, de los demás. Cuando el daño lo ocasionaba un impúbero ó un esclavo, se le castigaba con cierto número de azotes, y si lo cometía un púbero, era consagrado á Ceres. Tal consagración, implicaba que la persona objeto de ella, pudiese ser sacrificada á los dioses, y respecto de las cosas, que nadie pudiera usarlas. La persona ofen-

dida, tenía la acción *noxal* para reclamar al *pater familiæ* contra los daños cometidos por sus ganados, esclavos ó hijos.

Figuraban también entre los daños, los hechos por encantamiento, cosa natural, dada las ideas supersticiosas de los primitivos romanos, y eran objeto asimismo de severas penas, los incendios intencionados.

Los delitos que atentaban á la manera de ser de la sociedad, se castigaban severamente, y entre ellos, la denegación de testimonio y falsedad del mismo. Respecto del primero, establecían que si alguno fuese testigo ó *libripens* de algún acto solemne, y luego denegare su testimonio, se le declarase incapaz de ser creído nunca y de utilizar la *mancipatio*, y que si diere un testimonio falso, fuera precipitado por la roca *Torpeya*. *Qui se slerit testariæ libripensve fuerit, ni testimonium fariatur, Improbis intestabilisque esto.*

Las penas señaladas para los atentados cometidos por los patronos contra sus clientes, eran excesivamente rigurosas, pues consistían en la consagración á *Ceres*: *Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto.*

Sobre la legislación penal romana, ejerció

gran influencia el derecho de gentes, aun cuando no tanta como en el derecho civil. Con el tiempo, llegaron á ser insuficientes las XII Tablas, pues existieron multitud de hechos punibles nuevos y desconocidos en la época de aquéllas, como, por ejemplo, la corrupción de las elecciones, y la de los magistrados provinciales.

Los romanos en esta materia, siguieron el sistema de legislar especialmente para cada caso. Al final de la república se establecieron las llamadas *quæstiones perpætui*, denominadas así por el carácter general que tenía la delegación que el pueblo romano daba para castigar todos los hechos de una misma naturaleza. Hasta entonces, los magistrados habían juzgado sólo mediante la *provocatio ad populo*.

En este período, se hicieron nuevas declaraciones de delitos, creándose tribunales y procedimientos especiales para los mismos. La ley que creaba una *quæstio perpætua*, definía el crimen á que se aplicaba, determinaba la pena y la comisión encargada del juicio. Entre ellas, existen ocho leyes Julias, dos Cornelias, una Pompeia, una Fabia, una Licinia y algunas otras, perteneciendo todas ellas á los últimos tiempos de la

república y á los primeros del imperío. Son las siguientes:

1.^a Ley Julia de majestati, destinada á castigar los crímenes de lesa majestad, es decir, las conjuraciones tramadas contra el emperador ó contra el Estado.

2.^a Ley Julia de peculatis. Por ella se castigaba el robo ó distracción de dinero ó de objetos públicos, sagrados ó religiosos, con la pena del cuádruplo de su valor.

3.^a Ley Julia de residuis, que castigaba con penas pecuniarias al funcionario público, que por negligencia ó mala fe, no ingresaba en el tesoro los alcances de las cuentas.

4.^a Ley Julia repetundarum, destinada á castigar á los magistrados que recibiesen dádivas, aun cuando no aplicaran injustamente la ley.

5.^a Ley Julia de ambitus, dictada para castigar á los que habían adquirido por soborno ó violencia, sufragios en las elecciones de magistrados.

6.^a Ley Julia de annona, que castigaba á los acaparadores, que, por medio de maquinaciones, elevaban los precios de los víveres.

7.^a Ley Julia de vi pública vel privata, relativa á

los actos de violencia, asonadas y motines. Cuando tales actos eran públicos, se castigaban con la pena de deportación, y cuando eran privados, con la confiscación de la tercera parte de los bienes.

8.^a Ley Julia de adulteriis, destinada á castigar el delito de adulterio, no penado por las XII Tablas, sin duda por el carácter privado que tenía en dicha época.

9.^a Ley Cornelia de sicariis vel beneficiis, que castigaba á los que llevaban un arma cualquiera, con el designio de matar á una persona, así como á los que vendían públicamente substancias venenosas.

10. Ley Cornelia de falsis, destinada á castigar, no solamente el falso testimonio, sino todo género de falsedades.

11. Ley Fabia de plagiaris, destinada á castigar el plagio, es decir, el crimen del que sustrae, tiene en la cárcel, vende ó compra á un hombre libre ó al esclavo ajeno.

12. Ley Pompeia de parricidiis, castigaba lo que hoy se entiende por parricidio, pues no envolvía dentro de tal clasificación, el homicidio, como lo hicieron las XII Tablas.

13. Ley Licinia, dada contra las asonadas y motines.

14. Ley Aquilia. En el primero de sus artículos, dispone que el que hubiera matado injustamente al esclavo ó cuadrúpedo ajeno, fuera condenado á pagar al dueño una suma igual al más alto valor que la cosa hubiera tenido en aquel año, debiendo entenderse que el cuadrúpedo había de ser de los que se guardan en ganado. *Qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem, injuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuit, tantum æs dare domino damnas esto.* El segundo, se refería á los que para defraudar al estipulante, condonaban la deuda al deudor; y el tercero, á los demás daños inferidos á esclavos ó animales ajenos, que no produjeran la muerte de los mismos, daños que se castigaban con la imposición de una pena pecuniaria igual al mayor valor que la cosa hubiera tenido, en los treinta días anteriores á su perpetración.

Las leyes Julias, fueron dictadas á propuesta de César ó de Augusto; las Cornelias, de Sila; la Pompeia, de Pompeyo; y la Aquilia á instancias del tribuno Aquilio. No se sabe la fecha en que

se dictó la ley Fabia, ni el nombre del que la propusiera.

Con el tiempo, y mediante la aparición del Cristianismo, se aumentaron los delitos religiosos. En un principio, sólo tenían este carácter, los cometidos por las vestales, dejando apagar el fuego sagrado ó faltando á la castidad, que debían guardar; pero al comenzar á propagarse el Cristianismo, se castigó como delito religioso, la profesión pública de la buena doctrina. Desde Constantino, los delitos religiosos, fueron los que iban, como la apostasía, contra las doctrinas del Redentor.

Como notas del derecho penal romano, conviene hacer notar que la pena debía sufrirse por aquél que había cometido el delito, y que para el castigo de éste, se tenían presentes las circunstancias en que se había cometido, así como los medios que se habían puesto en juego para llevarlo á cabo. Con efecto, los actos voluntarios, se castigaban más fuertemente que los involuntarios, y el homicidio, de modo más suave que el asesinato. Si respecto de algunos delitos encontramos que las penas eran excesivas con relación á los demás, debíase esto á circunstancias

especiales. Así, por ejemplo, la penuria de los romanos, hizo que fuesen consagrados á Ceres los que introducían ganado en heredad ajena cultivada.

Las penas eran la de muerte, mutilación, golpes, infamia, prisión, aplicable en muy pocos casos, destierro, y, por último, las pecuniarías.

La pena de muerte se imponía de diversos modos. Los delincuentes de falso testimonio, eran arrojados desde la roca Tarpeya; los de parricidio, eran echados, metidos en un saco, con un perro, un gallo, una víbora y un mono; la crucifixión era propia de gente vil y de esclavos y nunca se impuso á los ciudadanos romanos; la estrangulación, era el único suplicio secreto y se imponía en la cárcel marmetina.

La pena de mutilación, era una consecuencia natural de la ley de Talión. La de golpes, se imponía con palos ó varas. La de infamia, era propia de los que habían intervenido en una *mancipatio*, y se negaban luego á declarar. La pena de destierro, fué una consecuencia de la consagración á Ceres, pues privado el que era objeto de ella, de todo trato y comunicación con sus seme-

jantes, los cuales podían hasta matarle impunemente, se comprende que voluntariamente se alejara de Roma; desde Augusto, se impuso esta pena, bajo sus dos formas, de deportación y relegación, esto es, prohibiendo á los delincuentes que vivieran en una región determinada, ú obligándoles á residir en un punto dado.

La multa revestía en algunos casos el carácter de indemnización pactada por las partes, y en otras, era impuesta por las mismas leyes. En los primeros tiempos se usó muy poco de ella, pero más adelante hubo de multiplicarse.

De todo lo dicho, se deduce que el sistema penal romano, no era, ni con mucho, tan reprochable, como el de otros pueblos.

El estudio del desarrollo histórico del derecho procesal, es quizás uno de los puntos más curiosos, que puede ofrecer el derecho romano, aun cuando no llegara á conseguir esta rama de la ciencia jurídica, el grado de perfección que alcanzó el civil.

El derecho procesal existió desde los primeros días de la vida de Roma, cosa no extraña, pues ya hemos indicado antes de ahora que

constantemente se observa el fenómeno de que las leyes de orden procesal, sean las que primero aparecen en todos los pueblos.

Tres sistemas de enjuiciar, conocieron los romanos: el de las acciones de ley, que es el primitivo; el de los juicios ordinarios, llamado también formulario; y el de los juicios extraordinarios, que es el que llegó á prevalecer.

Los dos primeros, se basan en la distinción fundamental entre la declaración del derecho (Jus), y su aplicación (Judicium), esto es, entre el señalamiento de la ley que debía aplicarse al caso concreto de que se tratara, y su aplicación, poniendo término á la cuestión litigiosa. Existen, por tanto, en ellos perfectamente definidas las facultades propias del magistrado, y las especiales del juzgador. Aquél es un funcionario público, un representante de la ciudad, elegido por la misma, y que tiene insignias, honores y autoridad, imperium; el juez, por el contrario, es un simple ciudadano, sin otra autoridad que la especial que se le confiere para aplicar el derecho, ya declarado, al caso concreto de que se trate. En ambos sistemas, combinábase el principio que acabamos de indicar, con el de

*En la fase que se vive en España,
el magistrado, juez de*

que todos los actos de la administración de justicia fuesen públicos. (U)

En el tercer sistema, las funciones del juez, hallábanse confundidas con las del magistrado. En él, el encargado de la administración de justicia tiene autoridad, y es elegido por el emperador. Existen, pues, capitales diferencias entre los dos primeros sistemas y el último.

El sistema de las acciones de ley y el de los juicios ordinarios, se distinguen en que aquél se funda principalmente en la práctica de ciertos ritos, y en el empleo de determinadas palabras solemnes, solemnemente pronunciadas, y en éste, esas fórmulas aparecen muy simplificadas, aun cuando no tanto como en el de los juicios extraordinarios. En el primero, se llama acción á una serie de procedimientos, compuestos de palabras y ademanes solemnes, de significación tan determinada y precisa, que el error más leve podía entrañar la pérdida del litigio; en los dos últimos, recibe tal nombre cada uno de los medios, por los cuales se puede pedir ó reclamar en juicio.

Examinemos cada uno de esos sistemas.

El primero, contenía cinco acciones de ley

En la jurisdicción declarativa la cuestión de hecho corresponde al juez, la de derecho al magistrado, este interviene sólo en la ejecución

tres cuyo objeto era declarar el derecho y dos que servían para ejecutarle, una vez declarado. Comparando tales acciones con nuestro moderno derecho, las primeras hacían el papel de los juicios declarativos y las segundas, el de los ejecutivos. Aquéllas eran: el *sacramentum*, la *judicis postulatio* y la *condictio*; éstas eran: la *manus injectio* y la *pignoris captio*.

Las dos primeras y las dos últimas, fueron establecidas por las XII Tablas; la *condictio*, fué introducida tiempo después.

El *sacramentum* consistía en una especie de apuesta hecha ante el magistrado, mediante el uso de palabras consagradas, á consecuencia de la cual, cada una de las partes depositaba en manos de los pontífices una suma que perdía el que salía vencido en el litigio y se dedicaba á las necesidades del culto (*ad sacra publica*). Esa suma era, según las XII Tablas, de cincuenta ases, si el juicio versaba sobre la libertad ó su cuantía no llegaba á mil ases, y de quinientos en los demás. Con el tiempo, se admitió que las partes, en vez de hacer el depósito, presentaran garantías ó fiadores, *prædes sacramenti*, del mismo. Se aplicaba tanto para reclamar el cumpli-

miento de una obligación, como para ejercitar derechos reales sobre cosas muebles é inmuebles, y aun cuando en todos los casos, las fórmulas fundamentales eran las mismas, variaba algo el procedimiento, según el objeto del litigio.

Como la *judicis postulatio* se usaba para ejercitar derechos personales y la *condictio* para la reclamación de cosas ciertas en dinero ó en especie, debió quedar reducido el *sacramentum*, con el tiempo, á los juicios fundamentales del antiguo derecho romano, á los que versaban sobre el estado civil de las personas, la propiedad y las sucesiones intestadas.

Comenzaba la acción sacramental, por la *in jus vocatio*. El que deseaba entablarla, buscaba á la persona contra quien iba á dirigirse, y la invitaba á que juntos fueran ante el magistrado, diciéndole: *in jus veni; in jus te voco*. Las XII Tablas dicen, á este propósito, que todo aquél á quien se llame á juicio, debe ir: que si se niega, se tomen testigos de ello, y se le lleve á la fuerza; y que si estuviese enfermo, el demandante debe proporcionarle un juramento para que vaya en él á la presencia del magistra-

do (1). Una vez delante del magistrado, el que intentaba la acción, decía, si se trataba, por ejemplo, de un esclavo: *hunc ego hominem ex jure quiritium meum esse ajo secundum suam causam, sicut dixi ecce tibi vindictam imposui*, y al mismo tiempo tocaba con una varita, *festuca*, *vidleta*, símbolo de la lanza, que á la vez lo era de la propiedad, el objeto que reivindicaba. El demandado contestaba en iguales términos y hacía análoga demostración de su propiedad, entablándose una especie de lucha entre ambas partes, en la que cada una pretendía apoderarse del objeto litigioso (*manum consertio*), y á que ponía término el magistrado, diciendo: *mittite ambo hominem* (soltad á ese hombre). Obedecían ambos; el demandante exclamaba: *postulo anne dicas qua ex causa vindicaveris*; y contestaba el demandado: *jus peregi sicut vindictam imposui*; después de lo cual, aquél invitaba á éste á constituir el *sacramentum*, con la fórmula: *quando tu injuria vindicavisti, æris sacramento te provocho*; y como el demandado contestase *similliter ego te*, iban ambos litigantes á depositar la apuesta en

(1) *Si in jus vocat, ito; ni it, testamino; igitur em capito. Si calvitur pedemve struit, manum endojacito. Si morbus ævitas ve vitium escit, qui in jus vocabi, jumentum dato; si volet, arceram ne sternitov*

manos de los pontífices. Al magistrado tocaba decidir quién había de poseer interinamente la cosa puesta en litigio, y para obtenerla, era preciso presentar fiadores de que sería devuelta, caso de perder el pleito, con los frutos (*prædes litis et vindictiarum*). Hecho el depósito, seguía el procedimiento ante el magistrado, que terminaba con la dación de juez.

El procedimiento era el siguiente:

Las partes debían presentarse al tercer día al juez que se las hubiese señalado, y éste decidía el pleito, después de oír las alegaciones de las partes. El que triunfaba, tenía *sacramentum justum*, y además de ganar el pleito recobraba la suma depositada, y su contrario, por virtud del *sacramentum injustum*, perdía el depósito y el pleito.

Las XII Tablas determinaban, que se vieran los asuntos antes del medio día; que expusieran las partes, cuanto tuvieran por conveniente; que si después del medio día una de ellas se marchaba y la otra no, aquélla perdiera el asunto, y que la última diligencia, no se hiciese después de la puesta del sol, debiendo las partes volver á la presencia del magistrado al día si-

guiente, si el juicio no hubiese terminado (1).

Las fórmulas para constituir el sacramentum no eran idénticas en todos los casos, sino que variaban, aun cuando no en lo esencial, según que se tratase de un derecho personal ó de un derecho real, ya sobre cosa inmueble ó ya sobre cosa mueble (2).

La acción sacramenti, podía usarse, según hemos dicho, para reclamar el cumplimiento de obligaciones, ó para reivindicar cosas muebles, inmuebles ó semovientes, y como era preciso llevar la cosa objeto del litigio á presencia del magistrado y simular una lucha para apropiársela, cuando esto no era posible por tratarse de cosas inmuebles, se trasladaban el magistrado y las partes al lugar donde éstas se encontraran (*deductio*).

Las muchas atenciones que pesaban sobre

(1) *Ante meridiem causam conjuncto, quum perorant ambo praesentes; post meridiem praesenti stilitem addicito; si ambo praesentes, sol occasus suprema tempestas esto.*

(2) Cuando se trataba de obligaciones, el demandante decía: *quando injure conspicio, postulo an fias auctor qua de re mecum nexum fecisti*; y si el demandado respondía negativamente, continuaba: *quando negas sacramento quingenario te provoco, si propter te fidemve tua captus fraudatusve siem*; á cuyo reto contestaba la otra parte: *quando ais neque negas, me nexum fecisse tecum, qua de re agitur, similiter ego te sacramento quingenario provoco; si propter me fidemve meam captus, fraudatusve non sies.*

los magistrados, hizo que éstos, en lugar de acompañar á las partes, las enviase con testigos á celebrar la *manum consertio*, y que nuevamente se presentaran ante él con algún símbolo de la cosa litigiosa, un terrón, por ejemplo, si el litigio versaba sobre una heredad, y aun con el tiempo, la misma *deductio* llegó á ser simulada.

La segunda acción era la *judicis postulatio*, y aun cuando respecto de ella no tenemos tantos datos como de la anterior, por haber desaparecido la parte del manuscrito de Gayo que á la misma se refería, sabemos que era una simplificación de la *sacramenti*. En ella, las partes acudían ante el magistrado, y le pedían un juez, con la fórmula *judicem arbitrumve postulo uti des*. Este juez no se requería que fuera un *centumviri*, como en la acción anterior. Por lo demás, una y otra se diferenciaban en el menor número de solemnidades de la que examinamos respecto de la *sacramenti*, en no existir en ella depósito y en su mayor amplitud.

La *condictio* fué introducida con posterioridad á las XII Tablas por la ley Silla, para las acciones que tuviesen por objeto una suma determinada (*certæ pecuniæ*), extendiéndose después por

la ley Calpurnia, á todas las acciones personales cuyo objeto fuese una cosa cierta. Por ella el acreedor notificaba al deudor que compareciese ante el magistrado en el término legal de los treinta días, para que les fuera nombrado el juez que había de decidir el litigio.

La *manus iniectio*, era un procedimiento de ejecución, contra la persona del deudor. Si un ciudadano era condenado en juicio á pagar determinada deuda, y no lo hacía dentro de los treinta días siguientes, el acreedor podía llevarle á presencia del magistrado, y, si allí no se avenían, quedaba á disposición de éste, quien se lo llevaba consigo, lo ataba y le cargaba con cadenas, cuyo peso no podía exceder de quince libras; el deudor vivía de lo suyo, y, en caso contrario, el acreedor debía darle una libra de pan diaria, aun cuando podía darle más; y, si durante los treinta días de mercado, en que el deudor era sacado, para excitar la compasión de los suyos, éstos no pagaban por él, era vendido al otro lado del Tíber, ó se le daba muerte, repartiéndose su cuerpo los acreedores, si eran varios, con arreglo á la importancia de sus respectivos créditos. He aquí el texto de la Tabla III, en que ta-

les prescripciones se contienen: *Ævis confesi rebus-que jure judicatis triginta dies justi sunt; post deinde manus injectio esto, in jus ducito; ni judicatum facit; aut quis endo em jure vindicet, secum ducito, vincito aut nervo, aut compedibus quindecim pondo ne minore, aut si volet majore vincito; si volet suo vivito; ni suo vivit, qui em vinctum habebit, libras farris endo dies dato, si volet plus dato. Tertius nondinis partis secanto; si plus minusve secuerunt, se fraude esto.*

La pignoris capio, era la acción menos propia del derecho quiritarario. Apareció, no en virtud de las prescripciones de las XII Tablas, cual las anteriormente expuestas, sino bastante tiempo después, y como procedimiento especial y extraordinario. Consistía en la aprehensión, mediante ciertas fórmulas solemnes, de una cosa de la pertenencia del deudor.

El sistema de las acciones de ley, decayó con el tiempo, debido sin duda alguna, á los muchos defectos que contenía. Era un sistema esencialmente nobiliario, pues de un lado la conservación de las fórmulas, y la declaración de los días fastos, únicos en que podían ejercitarse las acciones, correspondía á los pontífices, á cuya clase pertenecieron, de otro lado, durante mucho

tiempo, los magistrados y jueces. El rigorismo de las fórmulas, presentaba tales inconvenientes, que, en muchos casos, por no decirse con exactitud ó no aplicarse propiamente, se perdía el asunto (1). No era aplicable ese sistema á los peregrinos, pues únicamente los ciudadanos podían usar las fórmulas de que se componía. Todo ello fué causa de que se iniciara la decadencia del sistema que acabamos de exponer, y que llevaba en sí los gérmenes de su ruina, en la misma acción *judicis portulatio*, pues ampliado el número de asuntos á que ésta podía aplicarse, llegaron á ser innecesarias las demás acciones.

La ley Ebuca, anterior á Cicerón, y dos leyes Julias, una de César y otra de Augusto, fueron las que iniciaron el sistema formulario, que duró unos cuatrocientos años, pues bien pronto, y merced á la omnipotencia imperial, comenzaron á usarse los juicios extraordinarios.

En el sistema formulario subsistía la distinción entre los magistrados y los jueces, y entre los actos *in iudice* é *in iudicium*; los litigantes y la

(1) Gayo cita el caso de haberse perdido una acción, por haberse empleado la palabra *vides*, en vez de la de *árboles*, que era la usada por las XII Tablas.

cosa litigiosa, debían estar ante el magistrado; pero en algunos casos, se admitió la representación, y se permitió que no se llevase la cosa al juicio; y, por último, las penas impuestas en él, son pecuniarias, sin ser, como en el de las acciones de la ley, consecuencia de la pérdida del asunto.

El magistrado era en Roma, el pretor; en las provincias, el gobernador. Aquél conocía de los asuntos cuotidianamente, valiéndose para ello, no sólo de asesores, peritos en derecho, sino de jueces y árbitros, esto es, de ciudadanos particulares, á los que se confería tal misión, respecto de un caso particular; éste lo hacía, trasladándose de tiempo en tiempo á las capitales de los conventos jurídicos, donde desempeñaba su misión, auxiliado de los recuperadores. Los jueces, ya no eran entuvivos, sino que bastaba fuesen elegidos del álbum del pretor, en el cual llegaron á figurar los caballeros, militares, y aun los simples ciudadanos, al lado de los patrios.

En el sistema formulario, el magistrado remitía á los litigantes ante un juez por él designado, y á quien encomendaba la resolución del

punto liligioso; pero al dar la fórmula el magistrado, daba la norma á que el juez debía atenerse en el desempeño de su misión, de suerte que éste, después de examinar las alegaciones de las partes y las declaraciones de los testigos, fallaba con estricta sujeción á ella, á no ser que por el resultado del juicio, no pudiese apreciar cuál de los dos litigantes tenía razón, y así lo declarase, en cuyo caso, pasaba el asunto á nuevo juez.

Las fórmulas contenían, además de una indicación preliminar, que era la designación de juez, partes principales y accesorias. De las primeras, algunas podían omitirse en casos determinados, y otras eran indispensables; las últimas sólo se consignaban en ciertas circunstancias. Las esenciales eran: la demostración (*demonstratio*), la intención (*intentio*), la adjudicación (*adjudicatio*), y la condenación (*condemnatio*); y las accesorias, las prescripciones y las excepciones.

Veamos en lo que unas y otras consistían:

La *demonstratio* tenía por objeto manifestar al juez el asunto sobre el que había de versar el litigio. Ejemplo: *quod Aulus Agerius Numerio Negidio*

hominem vendidit (1). Cuando la *demonstratio* iba envuelta en la *intentio*, solía suprimirse.

La *intentio* era la parte fundamental de toda fórmula, no pudiendo, por tanto, existir ésta, sin aquélla. En ella, el magistrado indicaba cuál era la pretensión del demandante, el punto donde radicaba el fundamento de lo pedido por éste; ejemplo: *si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium decem millia dare oportere*.

La *adjudicatio* era la parte de la fórmula por la que se concedía al juez el poder de conceder la propiedad de la cosa litigiosa á la parte que mejor le pareciera. Ejemplo: *quantum adjudicare oportet, iudex Titio adjudicato*. Sólo podía existir en las acciones de división de herencia (*familiæ ereircundæ*), de división de un objeto común (*communi dividundo*), y arreglo de límites (*finium regundorum*).

En la *condemnatio* señalaba el magistrado al juez la regla que debía seguir en la sentencia. Ejemplo: *Judex Numerium Negidium Aulo Agerio sextertium decem millia condemna si non paret, absolvito*. Toda condenación debía ser pecuniaria, lo cual,

(1) Todos estos ejemplos están puestos por Gayo en sus Instituciones.

históricamente obedecía á la apuesta en que consistía la antigua acción sacramenti, y fundamentalmente á que no sería posible, en muchos casos, la devolución de la cosa litigiosa ó la práctica de la obligación contraída y no realizada. En unos casos, el magistrado señalaba al juez la cantidad en que debía condenar al demandado, quinientos sextercios, por ejemplo, denominándose entonces la *condemnatio certæ pecuniæ*, y en otras (*condemnatio in certæ pecuniæ*). Esta última podía ser *cum taxationem*, si se fijaba en ella un *máximum*, del cual no pudiera exceder la condena, é infinita si en lugar de señalarse cantidad alguna, se dejaba al arbitrio del juez, para que la determinara en relación con la cosa, objeto de la reclamación.

Con el tiempo, llegóse á añadir á la *condemnatio*, dos palabras (*nisi restituit*), por medio de las cuales, se procuraba la restitución de la cosa en el caso de que fuera posible, no existiendo entonces pena pecuniaria; y más adelante, hubo de establecerse la restitución, no ya como acto voluntario del demandado, sino aun contra su voluntad, por medio de la *manu militari*.

De lo dicho se desprende que no siempre

aparecían esas cuatro partes en toda fórmula. Ordinariamente éstas contenían sólo la demostración, la intención y la condenación, y en algunos casos, bastaba sólo la intención, como sucedía cuando se trataba de dilucidar una cuestión de derecho, si Ticio era libre ó esclavo, por ejemplo, ó un punto de hecho, v. gr., la cantidad de una dote.

Se denominaban partes accidentales, aquéllas que sólo figuraban en las fórmulas, á virtud de circunstancias especiales, y de las cuales, por tanto, podían carecer éstas. Son, como hemos dicho, de dos clases: prescripciones y excepciones.

Las primeras, se denominaban prescripciones, porque con ellas se comenzaban las fórmulas. Se podían interponer, tanto por el demandante, como por el demandado, y su objeto era establecer las restricciones oportunas, para que no se diese á la demanda mayor latitud de la debida.

Mediante ellas, por ejemplo, aquél á quien se debía una cantidad de presente, y otra de futuro, podía pedir sólo aquélla, conservando su acción para reclamar el resto, cuando venciera

el plazo. El fin perseguido por las prescripciones, era, por tanto, suavizar el rigorismo del derecho romano, según el cual, respecto del caso propuesto de ejemplo, como la estipulación de varias prestaciones, constituía un solo derecho, no podía reclamarse la primera prestación sola, ni tampoco todas, porque en las futuras, no había vencido el plazo.

El demandado á su vez podía evitar, usando de las prescripciones, que se resolviera implícitamente en el pleito, una cuestión distinta de aquélla sobre la que versara, y aun oponerse á que el asunto fuera tratado por quien no tuviera competencia para ello.

Las excepciones tenían por objeto enervar ó destruir la afirmación hecha por el demandante. El demandado, al proponerlas, no entraba á discutir la intención del demandante, sino que exponía un hecho, por el cual la petición de aquél quedaba anulada. Por ejemplo: si por dolo ó violencia una persona había contraído una obligación, en vez de cumplirla, al ser compelida á ello, lo manifestaba así, por medio de una excepción, que, probada, le absolvía de la demanda.

En el caso de que el demandado alegase una excepción injusta, el demandante podía oponerse á ella, bien negándola, bien exponiendo otros hechos, que implícitamente demostraran su falsedad. En este último caso, la fórmula se adicionaba con tales indicaciones, que venían á ser, respecto de la excepción, lo que ésta era, con referencia á la intentio. Tal era el objeto de la réplica. Podía también existir dúplica y triplica, que no eran otra cosa sino proposiciones hechas por las partes para enervar lo dicho por la contraria con la réplica y dúplica respectivamente.

Expuesto ya cuanto nos proponíamos indicar á propósito del sistema formulario, debemos hacer algunas consideraciones sobre los interdictos y las cogniciones extraordinarias.

En ocasiones, el pretor, en lugar de dar á los litigantes un juez para que examinase y decidiese el pleito, daba una orden imperativa ó prohibitiva, con la que aquéllos debían conformarse. Á esas órdenes se denominaron interdictos. Eran, pues, éstos, edictos especiales que podían renovarse en cuantos casos semejantes se presentaran. Pero tales órdenes no daban solución definitiva al asunto, sino que el que se con-

sideraba agraviado por ellas, podía entablar la acción que estimase más oportuna para defender su derecho. El objeto de ellos era principalmente amparar la posesión y la cuasi posesión. Los interdictos se denominaban prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, según que en ellos se prohibiese ó se mandase restituir ó exhibir algo.

En otras ocasiones, era tan clara y evidente la cuestión que motivaba los litigios, que el magistrado, en vez de nombrar un juez para que la resolviese, la decidía por sí mismo y de plano. Tal ocurría, cuando no era preciso examinar cuestión de hecho alguna, cuando el litigio versaba únicamente sobre un punto de derecho, ó cuando no existía oposición de ningún género entre las peticiones de las partes. Á estos juicios se llamaban *cognitiones extraordinarias*.

Con el tiempo, el empleo de las *cognitiones extraordinarias*, fué aumentándose, y así como la *judicis postulatio* sirvió para la transición del primitivo sistema de las acciones al formulario, éstas sirvieron para determinar el de los juicios extraordinarios, tercero de los sistemas de enjuiciar, que, según hemos dicho, existió en Roma.

Según tal sistema, no decidían ya los asuntos los ciudadanos á quienes el pretor designaba como jueces, sino verdaderos funcionarios públicos, nombrados por el emperador; ni existían ya los procedimientos *in iudice* é *in iudicium* con caracteres diversos, sino que los asuntos se decidían por un solo magistrado, de cuya sentencia podía apelarse ante el superior, cosa que no ocurría en el sistema formulario, ni en el de las acciones de ley, salvo los casos en que procedía la *provocatio ad populo*.

En el sistema de los juicios extraordinarios, existía una organización judicial completa, cuyos diversos grados eran de mayor á menor: el emperador, los prefectos, los vicarios de las diócesis, los gobernadores y los magistrados municipales. Como las atenciones que pesaban sobre los gobernadores de provincias, eran múltiples y de muy diversa índole, éstos se hallaban facultados para delegar en los que se llamaron jueces pedáneos, el conocimiento y decisión de los asuntos de escasa importancia. En Roma y en Constantinopla, ocupaban el supremo grado de la jerarquía judicial, los prefectos de la ciudad y del pretorio, y al lado de los magistrados,

que como jueces ordinarios, administraban justicia, había otros especiales para los negocios militares y eclesiásticos.

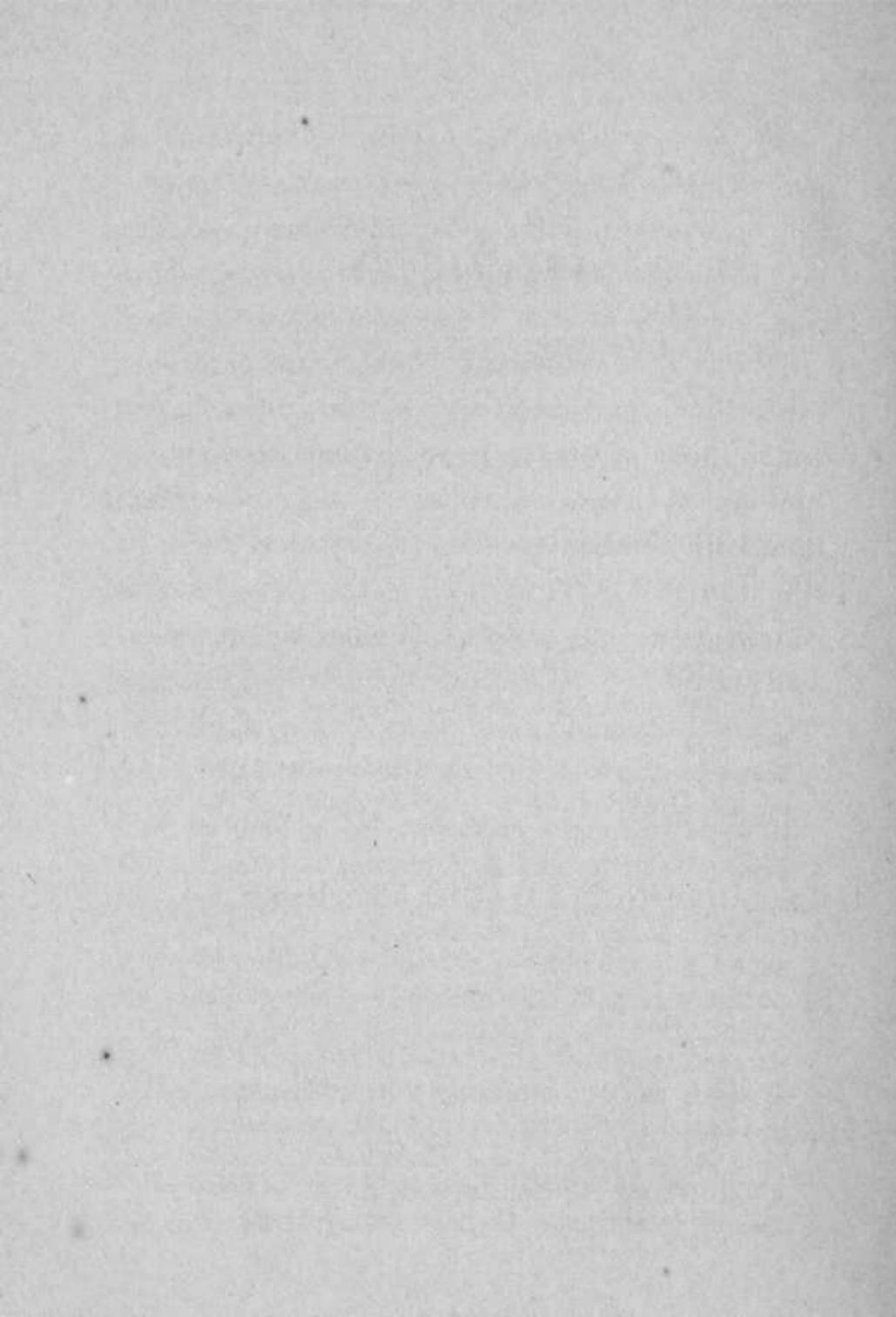
El procedimiento civil, comenzaba en este sistema por la demanda, de la cual se daba conocimiento al demandado, para que la contestase. Podía éste oponer excepciones, tanto dilatorias, como perentorias. El demandante, podía oponerse, á su vez, á la contestación, por medio de la réplica, á la cual estaba el demandado facultado para contestar con la dúplica. Recibíase después el asunto á prueba; se exponían las tachas de los testigos que hubieren declarado, y se discutía el valor de la prueba practicada, hecho lo cual, se dictaba la sentencia, que ponía término al asunto. Si alguna de las partes no la estimaba justa, podía apelar de ella ante el magistrado inmediatamente superior al que la hubiese dictado, y de la de éste también ante su superior jerárquico, por cuyo procedimiento podía llegar á conocer de los asuntos el propio emperador.

El procedimiento criminal, tenía análogos trámites, existiendo, en lugar de la demanda, la denuncia, y en vez de la contestación, el examen del reo.

El procedimiento de los juicios extraordinarios, pues, abolió los de las *questionæ perpetuæ*. Con el procedimiento que examinamos, nacieron las cuestiones de competencia, al propio tiempo que surgió la idea de las diversas jurisdicciones.

Para concluir, réstanos observar que la palabra acción, que en un principio vino á significar la idea de procedimiento, y más tarde el medio concedido por el pretor para que los ciudadanos hiciesen valer sus derechos, es, en el último de los sistemas expuestos, una facultad concedida por las leyes para entablar un juicio.

FIN DEL TOMO PRIMERO



Indice

DE LAS LECCIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

INTRODUCCIÓN

Páginas.

- LECCIÓN PRIMERA.—Idea de la asignatura.
—Su denominación oficial.—Explicación de los términos que comprende.—Concepto consiguiente de ella.—Su importancia y utilidad.—Su verdadero carácter y naturaleza.—Lugar que ocupa en el orden de nuestros estudios jurídicos.—Condiciones reglamentarias en que se halla organizado este curso en las Universidades.—Deducciones que en su virtud pueden hacerse en orden al plan y desarrollo del presente Programa. 5
- LECCIÓN SEGUNDA.—De la Historia en general.—Su concepto y clasificación.—Diversos aspectos que ofrece.—Indicación de los más pertinentes para nuestro objeto.—Elementos constitutivos de la Historia.—Sus leyes fundamentales y secundarias.—Relaciones de la Historia con otras ramas del saber humano.—Ciencias y conocimientos auxiliares.—Antropología y Sociología.—Geografía, cronología y crítica.—Ciencias arqueológicas.—Ciencias diplomáticas.—Ciencias etnográficas.—

Estudios filológicos y literarios.—Ciencias naturales.—Servicios que todos estos ramos del saber prestan á la Historia.....	26
LECCION TERCERA.—De la Historia del Derecho en particular.—Noción de los hechos jurídicos.—Sus elementos.—Su clasificación.—Su desarrollo histórico.—Idea y contenido de la historia del Derecho.—Lugar que ocupa esta ciencia en el orden de los conocimientos humanos.—Principios á que obedece su estudio.—Diversas formas en que puede exponerse.—Historia interna y externa.—Concepto de una y otra.—Necesidad de su acertada combinación.—Otros aspectos que ofrece la Historia del Derecho.....	52
LECCION CUARTA.—De la Historia del Derecho Español.—Su objeto y contenido.—Principios que la informan.—Elemento autóctono y tradicional.—Elemento cristiano.—Elementos romano y germánico.—Influencias de otros pueblos extranjeros.—Ojeada general sobre el desarrollo histórico de nuestro Derecho.—Hechos capitales que ofrece.—Clasificación consiguiente en épocas y períodos.—Carácter propio de cada una de estas divisiones y subdivisiones.—Crítica de las principales clasificaciones presentadas por los escritores.....	68
LECCIÓN QUINTA.—Fuentes para el estudio de la asignatura.—Idea de las Fuentes.—Su clasificación.—Indicación general sobre las internas.—Fuentes externas ó propiamente históricas.—Fuentes histórico-jurídicas.—	

Fuentes auxiliares y complementarias. — Aplicación del conocimiento de todas esas Fuentes al estudio de la Historia del Dere- cho Español.—Trabajos sobre las Fuentes. —Fuentes bibliográficas.—Obras que prin- cipalmente pueden consultarse.—Plan y mé- todo de enseñanza en relación con el objeto de esta asignatura.....	99
--	----

ÉPOCA PRIMERA

España primitiva

LECCION SEXTA.—Primer aspecto de la Espa- ña primitiva.—Situación y descripción gene- ral de España.—Sus condiciones topográfi- cas y climatológicas.—Elementos principales que influyen en el desarrollo de su Historia. —Caracteres consiguientes del pueblo espa- ñol.—Primeros habitantes de nuestra Penín- sula.—Tiempos prehistóricos y fabulosos.— Tiempos propiamente históricos. — Iberos, celtas y celtíberos.—Su distribución geográ- fica en el territorio nacional.—Su organiza- ción social y política.—Su cultura general. —Sus principales leyes y costumbres.—Es- tado del Derecho durante aquel período....	121
LECCION SEPTIMA.—Segundo y tercer aspec- to de la España primitiva.—Colonización fe- nicia y griega.—Invasión cartaginesa.—An- tecedentes relativos á todos esos pueblos.—	

Sus respectivos caracteres.—Sucesos históricos relacionados con su dominación en nuestra patria.—Puntos principales donde se establecen.—Elementos que aportan á la cultura nacional.—Organización social y política de unos y otros en España.—Relaciones con los naturales del país y con las metrópolis respectivas.—Fuentes del Derecho.—Su estado en España bajo las expresadas dominaciones.	148
--	-----

ÉPOCA SEGUNDA

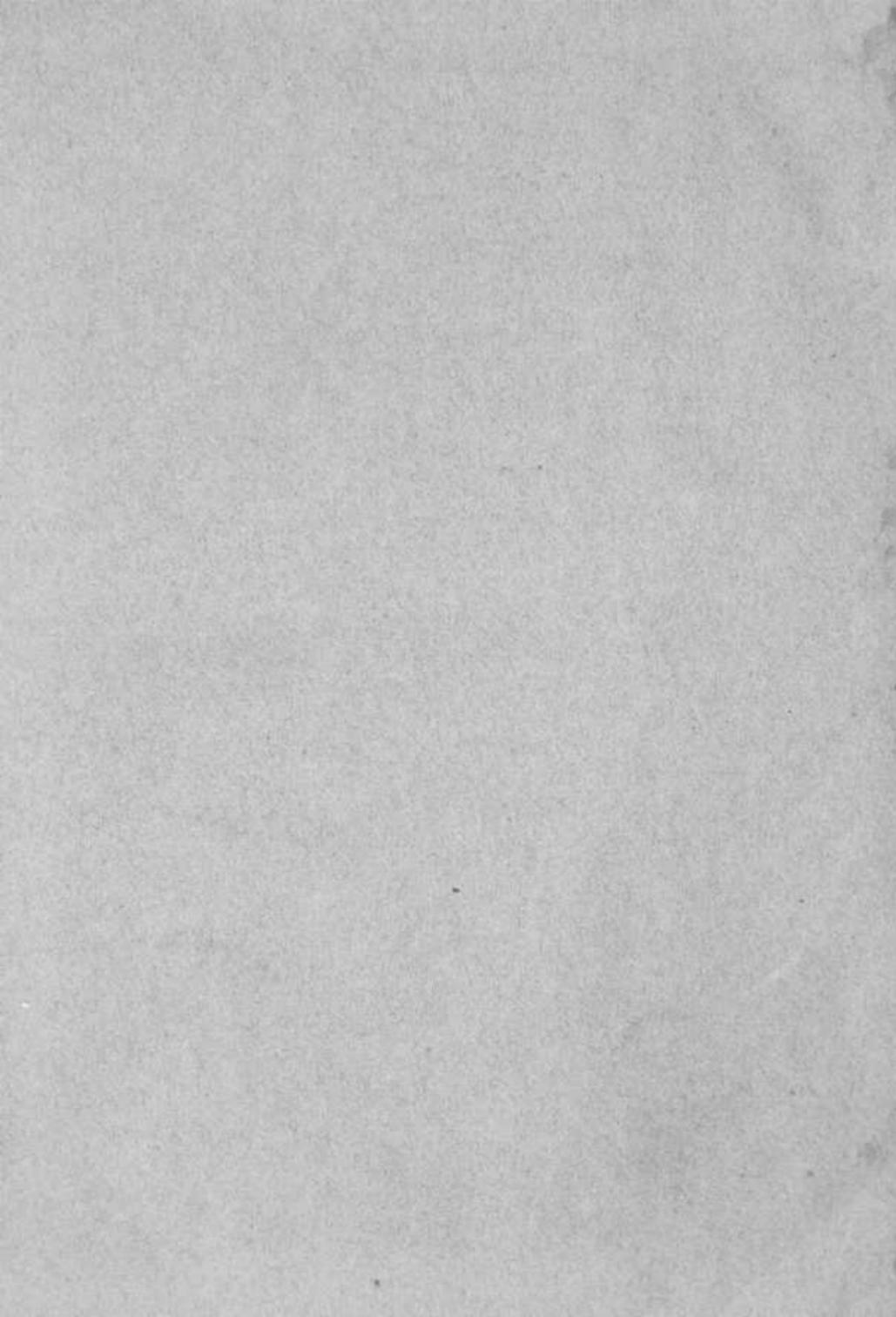
España Romana

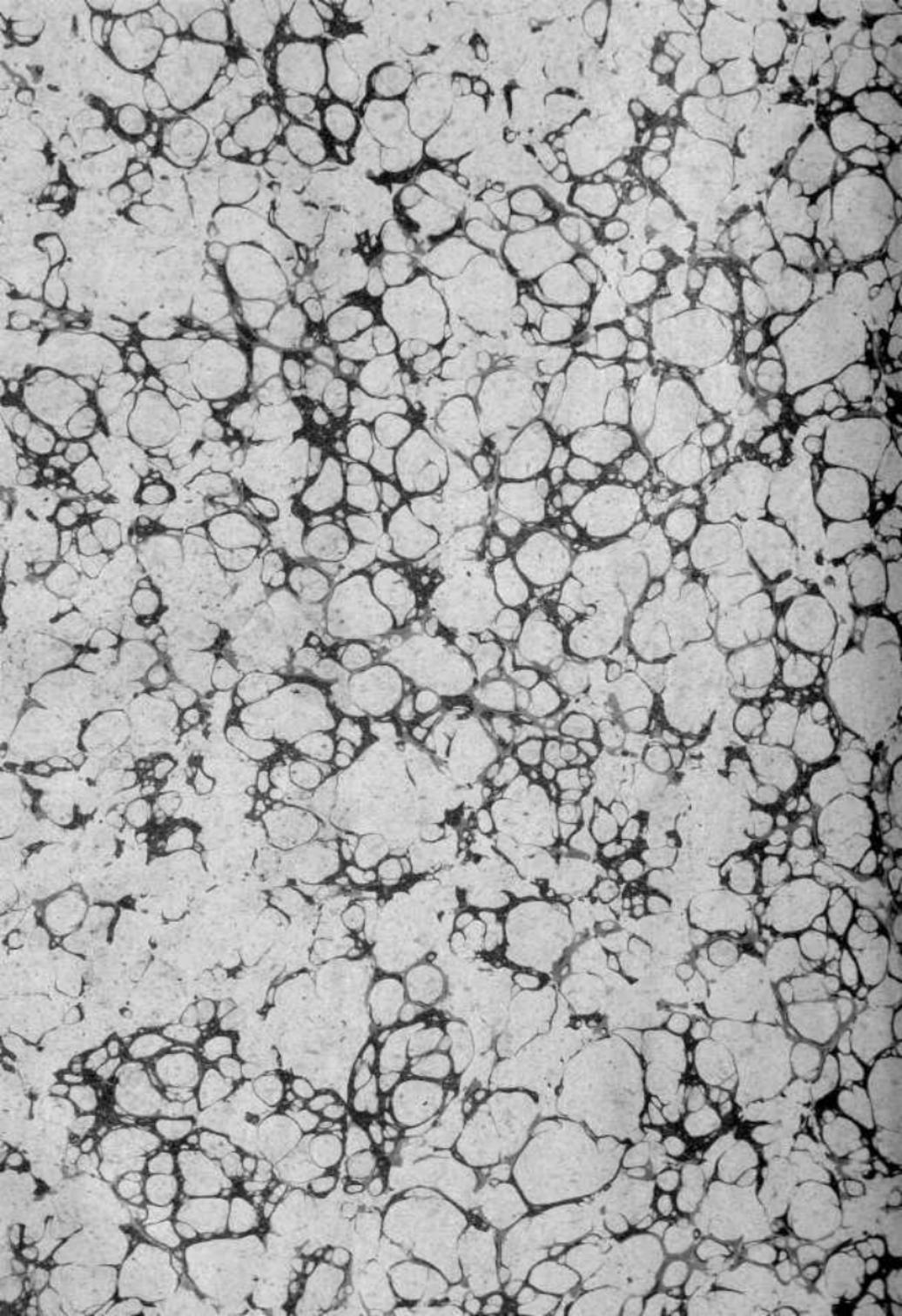
LECCIÓN OCTAVA.—La dominación romana en España.—Precedentes históricos acerca del pueblo romano.—Orígenes de Roma.—Desarrollo de su poderío en Italia y en las provincias.—Luchas con los cartagineses.—Sagunto.—La segunda guerra púnica.—Invasión y conquista de España por los romanos.—Resistencia de los naturales.—Indivil y Mandonio.—Viriato y Numancia.—Sertorio.—Guerras entre César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Cántabros, astures y galaicos.—Sus últimos esfuerzos en favor de la independencia.—Sumisión definitiva de España á los romanos.—Suerte posterior de nuestra patria durante aquella dominación...	174
LECCIÓN NOVENA.—Situación social y polí-	

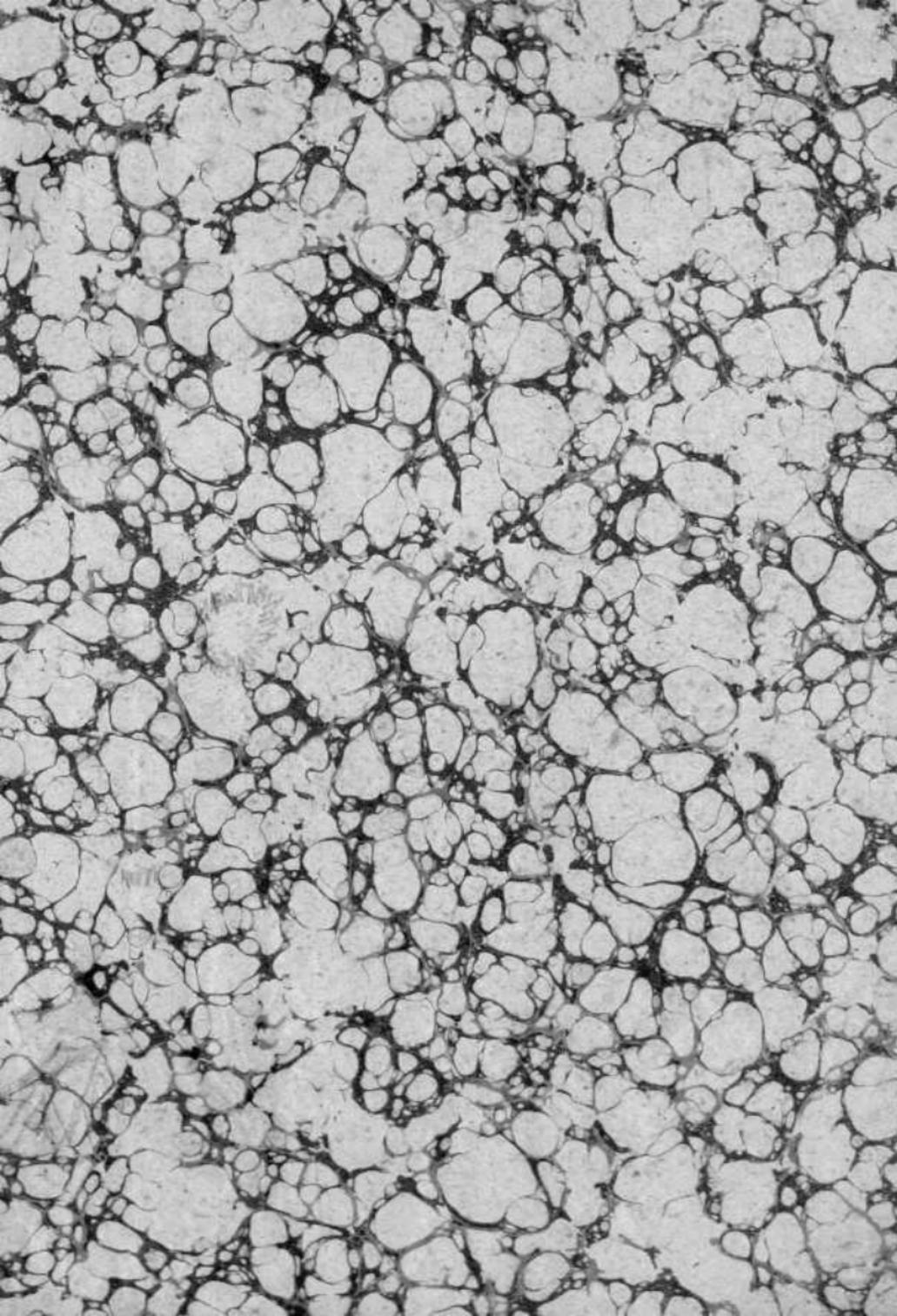
tica de la España romana.—Estado de las personas y de las tierras.—Clases y elementos sociales.—Organización político-administrativa.—División territorial.—Variaciones que en ella se introdujeron.—Provincias y conventos jurídicos.—Gobernación general de la Península como unidad superior.—Magistraturas y asambleas provinciales.—Funciones gubernativas.—Relaciones de España con la Metrópoli.—Comunicaciones y obras públicas.—Otros servicios de carácter oficial.—Prestaciones é impuestos.—Instituciones militares.—Régimen corporativo.—Relaciones internacionales é interprovinciales	186
LECCIÓN DÉCIMA.—Organización municipal de la España romana.—Distribución territorial de los habitantes de la Península.—Población diseminada en los campos.—Población agrupada en las ciudades.—Situación respectiva de la población urbana y de la rural.—Clasificación de las ciudades.—Colonias y sus varias especies.—Municipios y sus diferencias.—Ciudades libres é inmunes.—Ciudades aliadas y confederadas.—Ciudades estipendiarias, tributarias y contributas.—Magistraturas encargadas del régimen interior de las ciudades.—Organización de la curia municipal.—Otros elementos propios de esta institución en la época romana.	209
LECCION 11.—La religión pagana y la cristiana en este período.—Ideas religiosas de los antiguos romanos.—El sacerdocio y el culto público y privado.—Situación de las provin-	

- cias bajo el aspecto religioso.—Aparición y propagación del cristianismo.— Su triunfo definitivo sobre el paganismo.—El cristianismo en España.—Transformación social debida al cristianismo.—Influencia de éste en el Derecho.—Organización y jerarquía de la Iglesia.—Su estado en nuestra Península.—Relación de la Iglesia española con la romana y con las demás iglesias particulares.—El Derecho canónico y sus fuentes.—Principales Concilios de este período..... 227
- LECCION 12.—Fuentes del Derecho romano-español durante esta época.—Antiguas leyes y costumbres del país.—Coexistencia y predominio de los elementos legislativos del Derecho romano.—Leyes y plebiscitos, principalmente con aplicación á España.—Los Senado-consultos.—Edictos de los magistrados en Roma y las provincias.—Las Constituciones imperiales.—Su recopilación en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.—Constituciones posteriores.—Respuestas y trabajos de los jurisconsultos.—Cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho.—Costumbres y estatutos locales.—Actos y documentos relativos á la aplicación práctica del derecho 250
- LECCION 13.—Estado del Derecho civil al final del período.—La personalidad humana.—La familia y el parentesco.—La Patria potestad.—El matrimonio, la legitimación y la adopción.—La tutela y la curaduría.—La propiedad y la posesión.—Los derechos rea-

les.—Los modos de adquirir.—Ordenación de los testamentos y codicilos.—Instituciones y sustituciones.—Legados y fideicomisos.—Sucesión intestada.—Cosas comunes á ambas clases de sucesión.—Idea general de las obligaciones.—Pactos y contratos.—Cuasi-contratos.—Obligaciones nacidas de delitos y cuasi-delitos.—Extinción de las obligaciones.—Resumen y juicio crítico	272
LECCION 14. —El Derecho mercantil, el penal y el procesal, á la conclusión de la época romana.—1.º Idea general del Derecho mercantil en aquellos tiempos.—Instituciones jurídicas aplicables al comercio en general.—Instituciones relativas al comercio terrestre y marítimo en particular.—2.º Proceso histórico del Derecho penal en dicho período.—Sus principios fundamentales respecto á los delitos, los delincuentes y las penas.—3.º Desarrollo del Derecho procesal.—Diversas fases que ostentan en la época romana.—Sistema que al fin preponderó.—Organización judicial.—Orden general de los juicios civiles y criminales	329









ARRIO Y MICH
—
HISTORIA
DEL DERECHO
ESPAÑOL.

1

G 38084